

MINISTERIO PÚBLICO CON HUGO RAÚL NAVARRO CORVALAN

DELITO: homicidio, detención ilegal, falsificación de instrumento público

RUC N°: 1910056776-0

RIT N°: 50-2020

Ovalle, cuatro de junio de dos mil veintidós.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que entre los días seis al veintiuno de junio de dos mil veintidós, ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, integrada por el Juez Titular Rubén José Bustos Ortiz, quien presidió, la Jueza Titular del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, subrogando legalmente, Nury Benavides Retamal, y la Juez Titular Lilian Tapia Carvajal, se celebró la audiencia de juicio oral en la causa **RIT 50-2020**, seguida en contra del acusado **Hugo Raúl Navarro Corvalán**, chileno, casado, nacido en Ñuñoa el 29 de octubre de 1984, 37 años de edad, cédula nacional de identidad N°15.962.058-1, Capitán de Carabineros, domiciliado en calle Berta Olivares N°584, Ovalle, sujeto actualmente a la medida cautelar de Prisión Preventiva en esta causa.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por el Fiscal Adjunto de Ovalle don **Carlos Jiménez Villalobos**, domiciliada en calle Independencia N° 604, Ovalle.

La representación judicial de la víctima querellante Benjamín Max Horacio Huerta Escobar, fue asumida por los abogados **Adriana Rojas Tello** y **Carlos Tello Luza**, domiciliado en calle Tangué N° 311, Ovalle.

En representación de la querellante del Instituto de Derechos Humanos, compareció la abogada **Rocío Vásquez Coopman**, con domicilio en calle Los Carrera N°380 de la comuna de La Serena.

En tanto, que la representación judicial de querellante Consejo de Defensa del Estado, fue asumida por el abogado Patricio Díaz Pizarro, domiciliado en calle Eduardo de la Barra N°336, oficina 301, La Serena,

La defensa del acusado, fue asumida en esta causa por los abogados defensores penal particular **Miguel Retamal Fabry**, **María Javiera Olguín Ríos** y **Gustavo Balmaceda Hoyos**, domiciliados en calle Tangué N°20 de Ovalle.

SEGUNDO: Que el Ministerio Público sostuvo en su acusación el siguiente hecho:

“El día 19 de octubre de 2019 a las 21:05 horas aproximadamente, en la vía pública, específicamente en calle Ariztía Poniente frente al N°455 de esta ciudad de Ovalle, el imputado HUGO RAUL NAVARRO CORVALAN, encontrándose en el

ejercicio de sus funciones como Capitán de carabineros de Chile de la Tercera Comisaría de carabineros de Ovalle y prevaliéndose de su carácter público y con la finalidad de castigarlo por desafiar su autoridad, forcejeó, redujo e inmovilizó a la víctima BENJAMIN MAX HORACIO HUERTA ESCOBAR para luego efectuar un disparo a corta distancia con su arma de fuego personal un revólver marca Taurus, modelo Tracker calibre .357 Magnum, en contra de la víctima hiriéndolo en la zona inguinopélvica, cayendo la víctima al suelo, lugar en el cual es aprehendido y trasladado por a lo menos 3 funcionarios de carabineros, quienes lo toman bajo su custodia, lo arrastraron desde sus brazos, lo golpearon con golpes de pies y puños en diversas partes del cuerpo y le jalaban el pelo, ingresándolo al interior de la Tercera comisaría de carabineros de Ovalle, ubicada en calle Tangué 20, comuna de Ovalle, lugar en el cual es llevado al sector de calabozos.

Producto del disparo recibido la víctima resultó con una fractura de pubis derecho sin salida de proyectil, herida explicable por un elemento contuso erosivo, compatible con arma de fuego, clínicamente de carácter grave, que suele sanar sin complicaciones en 130 a 150 días con igual tiempo de incapacidad, tratándose de una herida de tipo homicida y necesariamente mortal sin socorro oportuno. Asimismo, a raíz de los apremios recibidos, resultó con lesiones explicables por elemento contundente en región cervical, tórax posterior, región lumbar, extremidades inferiores y cuero cabelludo, todas ellas clínicamente leves y que suelen sanar sin complicaciones en 3 a 5 días.

El mismo día 19 de octubre de 2019 en horas de la noche, el Capitán HUGO RAUL NAVARRO CORVALAN ordenó al Sargento 2° Amador Cristian Gonzalez Alvarez, confeccionar el parte policial N°4996 de fecha 19 de octubre de 2019 que da cuenta a la fiscalía de la detención de BENJAMIN MAX HORACIO HUERTA ESCOBAR por un delito de Maltrato de obra a carabineros, detención que resultaba ilegal y arbitraria al no existir ningún hecho constitutivo de delito posible de atribuir, parte que es puesto en conocimiento de la fiscalía con todos sus anexos, entre ellos, la declaración prestada y suscrita por HUGO RAUL NAVARRO CORVALAN, relatando con detalle la supuesta detención por maltrato de obra, hechos sustancialmente falsos”(sic).

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos configuran un delito de **homicidio** previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal en grado de desarrollo de **frustrado**; un delito de **detención ilegal** previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal, en grado de desarrollo de

consumado, en **concurso ideal** con un delito de **falsificación de instrumento público** previsto y sancionado en el artículo 193 N°4 del código penal en grado de desarrollo de **consumado**.

En los cuales imputa a Hugo Raúl Navarro Corvalán participación en calidad de autor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

En relación a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, reconoce la atenuante de responsabilidad contenida en el artículo 11 N°6 del Código Penal, y alega que concurre la circunstancia agravante del artículo 12 N°8 del Código Penal, respecto del delito de homicidio.

En consecuencia, el ente persecutor solicitó que se condene a Hugo Raúl Navarro Corvalán, a las siguientes penas:

a) como autor en el **delito de homicidio**, a la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo; la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, el comiso del revólver marca Taurus, modelo Tracker calibre .357 Magnum;

b) como autor del **delito de detención ilegal**, a la pena corporal de 300 días de reclusión menor en su grado mínimo y suspensión del cargo por 540 días, a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena;

c) como autor del delito de **falsificación de instrumento público** a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

TERCERO: El querellante Benjamín Max Horacio Huerta Escobar adhirió a la acusación fiscal, en los mismos términos planteados por el Ministerio Público.

CUARTO: La querellante del Instituto de Derechos Humanos, adhiriendo a la acusación fiscal, dedujo acusación particular, fundado en el siguiente hecho:

“El día 19 de octubre de 2019 a las 21:05 horas aproximadamente, en la vía pública, específicamente en calle Ariztía Poniente frente al N°455 de la ciudad de Ovalle, el imputado HUGO RAUL NAVARRO CORVALAN, encontrándose en el ejercicio de sus funciones como Capitán de carabineros de Chile de la Tercera Comisaría de carabineros de Ovalle y prevaliéndose de su carácter público y con la finalidad de castigarlo por desafiar su autoridad, forcejeó, redujo e inmovilizó a

la víctima BENJAMIN MAX HORACIO HUERTA ESCOBAR para luego efectuar un disparo a corta distancia con su arma de fuego personal un revólver marca Taurus, modelo Tracker calibre .357 Magnum, en contra de la víctima hiriéndolo en la zona inguinopélvica, cayendo la víctima al suelo, lugar en el cual es aprehendido y trasladado por a lo menos 3 funcionarios de carabineros, quienes lo toman bajo su custodia, lo arrastraron desde sus brazos, lo agredieron con golpes de pies y puños en diversas partes del cuerpo, le jalan el pelo, y lo ingresan al interior de la Tercera comisaría de carabineros de Ovalle, ubicada en calle Tangué 20, comuna de Ovalle, lugar en el cual es llevado al sector de calabozos.

Producto del disparo recibido la víctima resultó con una fractura de pubis derecho sin salida de proyectil, herida explicable por un elemento contuso erosivo, compatible con arma de fuego, clínicamente de carácter grave, que suele sanar sin complicaciones en 130 a 150 días con igual tiempo de incapacidad, tratándose de una herida de tipo homicida y necesariamente mortal sin socorro oportuno. Asimismo, a raíz de los apremios recibidos, resultó con lesiones explicables por elemento contundente en región cervical, tórax posterior, región lumbar, extremidades inferiores y cuero cabelludo, todas ellas clínicamente leves y que suelen sanar sin complicaciones en 3 a 5 días”(sic).

A su entender, los hechos antes descritos se califican jurídicamente como un **delito de homicidio**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de desarrollo de **frustrado**; en el cual le corresponde participación en calidad de autor inmediato y directo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal al acusado.

En relación a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, señalan que concurren las ya alegadas, esto es, la atenuante de responsabilidad contenida en el artículo 11 N°6 del Código Penal, y la circunstancia agravante del artículo 12 N°8 del Código Penal respecto del delito de Homicidio.

Solicita se condene al acusado, en calidad de autor, por el delito de Homicidio, en grado de desarrollo de frustrado, a la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo; la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y el comiso del revólver marca Taurus, modelo Tracker calibre .357 Magnum.

QUINTO: El querellante, representado por el Consejo de Defensa del Estado, sin adherir a la del Ministerio Público, dedujo acusación particular por los siguientes hechos.

“El 19 de octubre de 2019, a las 21:05 horas aproximadamente, en la vía pública, específicamente en calle Ariztía Poniente frente al N°455 de esta ciudad de Ovalle, el imputado HUGO RAUL NAVARRO CORVALAN, encontrándose en el ejercicio de sus funciones como Capitán de carabineros de Chile de la Tercera Comisaría de carabineros de Ovalle y prevaliéndose de su carácter público y con la finalidad de castigarlo por desafiar su autoridad, forcejeó, redujo e inmovilizó a la víctima BENJAMIN MAX HORACIO HUERTA ESCOBAR para luego efectuar un disparo a corta distancia con su arma de fuego personal un revólver marca Taurus, modelo Tracker calibre .357 Magnum, en contra de la víctima hiriéndolo en la zona inguinopélvica, cayendo la víctima al suelo, lugar en el cual es aprehendido y trasladado por a lo menos 3 funcionarios de carabineros, quienes lo toman bajo su custodia, lo arrastraron desde sus brazos, lo golpearon con golpes de pies y puños en diversas partes del cuerpo y le jalaron el pelo, ingresándolo al interior de la Tercera comisaría de carabineros de Ovalle, ubicada en calle Tanguo 20, comuna de Ovalle, lugar en el cual es llevado al sector de calabozos.

Producto del disparo recibido la víctima resultó con una fractura de pubis derecho sin salida de proyectil, herida explicable por un elemento contuso erosivo, compatible con arma de fuego, clínicamente de carácter grave, que suele sanar sin complicaciones en 130 a 150 días con igual tiempo de incapacidad, tratándose de una herida de tipo homicida y necesariamente mortal sin socorro oportuno.

Asimismo, a raíz de los apremios recibidos, resultó con lesiones explicables por elemento contundente en región cervical, tórax posterior, región lumbar, extremidades inferiores y cuero cabelludo, todas ellas clínicamente leves y que suelen sanar sin complicaciones en 3 a 5 días.

El mismo día 19 de octubre de 2019 en horas de la noche, el Capitán HUGO RAUL NAVARRO CORVALAN ordenó al Sargento 2° Amador Cristian Gonzalez Alvarez, confeccionar el parte policial N°4996 de fecha 19 de octubre de 2019 que da cuenta a la fiscalía de la detención de BENJAMIN MAX HORACIO HUERTA ESCOBAR por un delito de Maltrato de obra a carabineros, detención que resultaba ilegal y arbitraria al no existir ningún hecho constitutivo de delito posible de atribuir, parte que es puesto en conocimiento de la fiscalía con todos sus anexos, entre ellos, la declaración prestada y suscrita por HUGO RAUL

NAVARRO CORVALAN, relatando con detalle la supuesta detención por maltrato de obra, hechos sustancialmente falsos”(sic).

Este querellante, calificó los hechos precedentemente descritos, como constitutivos de **apremios ilegítimos**, previsto en el artículo 150 D del Código Penal, en **concurso ideal propio** con el delito de **lesiones graves**, previsto en el artículo 397 N°2 del cuerpo legal ya citado. Además del ilícito de **detención ilegal**, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal, y un **delito de falsificación de instrumento público**, previsto y sancionado en el artículo 193 N° 4 del Código Penal, en **concurso ideal impropio** con el **delito de obstrucción a la investigación**, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 269 bis, ambos del Código Penal.

Agregó que los citados delitos se encuentran en grado de desarrollo consumado y en ellos corresponde al acusado participación en calidad de autor, de acuerdo a lo señalado en el artículo 15 N°1 del citado Código punitivo.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, señala que es posible considerar que favorece al acusado la atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N°6 del Código Penal.

Por último, requirió que el acusado Hugo Raúl Navarro Corvalán, sea condenado a las siguientes penas:

a) Respecto del **delito de apremios ilegítimos en concurso ideal propio con el delito de lesiones graves**, la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales del artículo 29 del Código Penal.

b) Por el delito de **detención ilegal**, a 540 días de reclusión menor en su grado mínimo y 1 año de suspensión del empleo, más las accesorias legales del artículo 30 del Código Penal.

c) En relación al **delito de falsificación de instrumento público, en concurso ideal impropio, con el delito de obstrucción a la investigación**, a 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

SEXTO: El **Ministerio Público**, en su **alegato de apertura**, sostuvo que se conocerán hechos graves que ocurrieron el 19 de octubre de 2019, día conocido como el inicio de las manifestaciones sociales, en esta oportunidad quedará de manifiesto la conducta del acusado, quien estaba con licencia médica, que estaban realizándose las manifestaciones en la alma de, cerca de la 3° Comisaría, quien, por decisión propia, deja su casa, y concurre a la 3° Comisaría con un arma

de fuego, de su propiedad, de gran calibre, y al llegar, sin provocación alguna, percuta disparos y toma detenido, de forma ilegal, a la víctima, y mientras lo tenía reducido percuta un disparo directo al cuerpo de la víctima, y si no es por la ayuda que rápidamente se le presta en la 3° Comisaría de Ovalle, hubiese perdido la vida.

En los videos se podrá ver que la conducta del acusado es desproporcionada, no había agresión así, éste y el arma que utilizó, no respetó el protocolo, no solo por percutar el arma de gran calibre, sino que por las circunstancias en que se produce, cuando ya lo tenía controlado. No era necesario percutar el disparo, menos hacia el cuerpo de la víctima, y menos cuando la víctima estaba encorvado y agachado, la víctima no estaba de pie, ni recto hacia él, como para entender que el disparo fue a las piernas, por suerte se le salvó la vida. El disparo llegó a la pelvis.

Cualquier persona con un arma de este calibre puede representarse que puede causar la muerte de una persona.

Además, la detención ilegal que se practica a la víctima, y el parte policial que genera el acusado, y por cierto, el resto de las circunstancias de los apremios de que fue víctima el ofendido, a diferencia, incluso, de otros detenidos, y sobre todo de la “atención” que recibió en el calabozo, es que la conducta de un agente del Estado, que supuestamente estaba en legítima defensa o cumplimiento de un deber, no concurre porque hay desproporción en los medios empleados, fue abandonado en el calabozo, si no es por una funcionario en particular.

SÉPTIMO: La **víctima querellante** en su **alegato de apertura** sostuvo que, en la fecha ya señalada, cerca de las 21 horas, a paso firme se acercó el acusado con su revolver desfundado, y dice “*te vaí a morir conchetumadre*”(sic). Yerra el primer disparo, le da rabia, se acerca más, y reducido, hiere de muerte a la víctima, en ese traslado, otros funcionarios policiales lo hieren y minutos después entra al calabozo, señalándole “*todavía no te morí conchetumadre*”(sic).

Minutos antes, al acusado, se le escapó un niño, al cual suelta porque la víctima le gritó que lo soltara, el acusado quien se encontraba fuera de sus funciones al estar con licencia médica, y sin recibir órdenes de sus superiores, dispara a la víctima a quema ropa, y lo priva de su libertad, lo que se extiende al Hospital de Ovalle, donde es amarrado con esposas a su cama.

Es el acusado quien ordena el parte policial, que tanto en la descripción de los hechos y anexos contiene menciones falsas.

El acusado se ha aprovechado de su función público, e incumplido protocolos de uso de la fuerza.

La víctima es estudiante, trabajador, sin antecedentes penales, hijo y con pareja, sin embargo, la defensa tratará de enlodar la imagen de la víctima. Pero no se podrá acreditar una agresión ilegítima por Benjamín, no lanzó piedras, ni portó palos, ni la proporción.

En cuanto, al cumplimiento de deber, se requiere de un deber de carácter jurídico establecido, el uso de un arma de fuego, número de disparos, y las amenazas de muerte, la zona del cuerpo donde la víctima recibe la bala, y aprovecharse del carácter público, es un proceder homicida, y que encubrió sus propios actos.

OCTAVO: La querellante, **Instituto de Derechos Humanos**, en su **alegato de apertura** sostuvo que existió un delito de homicidio frustrado, a título de dolo eventual.

Agregó que el acusado se prevalió de su carácter de funcionario público como carabinero para agredir a la víctima, lo que acreditará con la prueba videográfica, documental y testimonial, porque entiende que, ese dolo, se verificará de los antecedentes probatorios, y que es más que el delito de apremio ilegítimo, que protege la libertad y seguridad, puesto que la lesión que sufrió Benjamín, que se acreditará por el perito médico legal, indica que es una conducta homicida.

Desde la perspectiva del acusado, se acreditará que se prevalió de su calidad de funcionario público, quien estaba con licencia médica, y en este sentido se auto convocó para concurrir a la 3° Comisaría, sin ningún llamado jerárquico.

Por otra parte, posterior a los hechos, ejecutó ciertas conductas para verificar un procedimiento administrativo, bajo las facultades de capitán de carabineros.

El acusado salió de su domicilio con una magnum 397, que es letal.

Asimismo, se advertirán características, que hacen que el acusado pudo representarse que la lesión era mortal, sin los socorros oportunos y eficaces, por lo que no solo es una lesión grave.

El procedimiento de detención de la víctima se encuentra viciado. El acusado vulneró reglas del uso de la fuerza, para entender que, para utilizarla debe existir proporcionalidad. En este caso, la única forma de actuar de esa manera era para prevenir un delito, o detención legal de otras personas, o para ayudar a efectuarla.

La víctima no realizó una oposición armada o acciones que hayan puesto en peligro, evidente, la vida de acusado o de otros.

El acusado no obra bajo legítima defensa, no se podrá configurar una agresión ilegítima, proporcional a un disparo. La circular 1832 vigente a los hechos, era aplicable. No había agresión ilegítima por parte de la víctima.

En este caso, el acusado actuó sin que existiera una situación de peligro, para él y para otros, y no utilizó su arma para cesar un acto grave contra él u otras personas.

La víctima no es un violentista contra el orden público o peligroso, su única interacción con el acusado fue para interpellarlo verbalmente por lo que estaba haciendo el acusado con otra persona, y dispara a su cabeza, pero no acertó, y luego es reducido, e impacta una segunda, para luego efectuar sobre estas acciones degradantes.

Todo lo anterior, para esta querellante permite sostener la clasificación jurídica de homicidio frustrado.

NOVENO: El querellante, **Consejo de Defensa del Estado**, en su **alegato de apertura** sostuvo que se acreditará que los hechos ocurrieron en el día señalado en la acusación, y que el acusado apremió ilegítimamente a la víctima, provocándole una herida, vulnerando gravemente los derechos de una persona que estaba bajo su cuidado.

El bien jurídico acá, trasciende la salud individual y se constituye en un delito pluriofensivo, y que lesiona no solo al individuo como tal, sino que lo degrada y violenta en su dignidad humana.

El delito de apremios ilegítimos vulnera la actividad pública, puesto que la persona que comete el acto, un carabinero, lesiona también la función pública en tanto que un agente del Estado está obligado a tutelar.

El acusado y otro funcionario, confeccionan un parte falso, y existe una detención ilegal, puesto que se entiende por parte de carabineros que se trataría de un supuesto maltrato de carabineros, pero no había contenido fáctico.

Lo importante acá será la declaración de la víctima, y la prueba videográfica, será fundamental para acreditar los hechos.

Solicita condenar por los 3 hechos, que se presentó acusación particular, y por las tres penas que se establecieron en la actuación particular.

DÉCIMO: **La defensa del acusado**, en su alegato de **apertura**, señaló que el acusado es un padre de familia, y marido ejemplar, y luego de una notable

trayectoria policial, es la primera vez, que se encuentra enfrentando a un escenario judicial.

Alegó error sobre los presupuestos de hechos de una causal de exculpación, cumplimiento de un deber.

En este sentido, sostuvo que las razones para desacreditar el dolo será no solamente que no existen indicios previos y coetáneos para probar el presunto dolo, sino que la lesión producida no comprometió órganos vitales, y que en base a evidencia objetiva fue gracias a la atención oportuna que la víctima no corrió peligro en su vida.

Destaca que, por atención oportuna y eficaz, inmediatamente de ocurrir los hechos, demostrará que la primera llamada de auxilio fue a los 8 minutos de llegada la víctima a dependencias de la comisaría, ni se dejó entregada al azar su destino de manera que peligrara su recuperación.

Por lo cual, no existen antecedentes para acreditar dolo eventual.

Asimismo, alegó que dar inicio a la ejecución por actos directos no es compatible con un hecho que no se quiere realizar.

En relación a los apremios ilegítimos, arguyó que Benjamín Huerta es detenido por su participación activa en los desórdenes públicos en la 3° Comisaría de Ovalle, que los ataques de los manifestantes ponían en peligro a los funcionarios, respecto de quienes el acusado era el segundo al mando, que la reducción del detenido obedeció única y exclusivamente a los ataques que pusieron en peligro la integridad física del acusado y sus compañeros, que estaban distribuidoras en distintos piquetes alrededor de la zona; y que la detención contó con una tenaz resistencia, tal y como se apreciará con distintas declaraciones.

El hecho incuestionado, es un disparo al suelo, que terminó en la pelvis del detenido.

Lo que acreditará es una correcta valoración de todas las circunstancias que permitan concluir una responsabilidad penal adecuada normativa al hecho y no una venganza en contra de quien creía estaba cumpliendo con su deber.

En relación al delito de apremios ilegítimos, señaló que el acusado estaba cumpliendo sus funciones cuando se prestó a reducir a la víctima, y que se equivocó en los límites del deber.

El artículo de apremios ilegítimos del artículo 150 D es algo más que las vejaciones injustas y negativa de servicios y algo menos que una tortura propiamente tal.

Los apremios ilegítimos comparten con el ilícito de tortura un principio de núcleo de injusto, pero se diferencian en dos cosas, en cuanto a su intensidad y aspecto subjetivo. En resumen, en ambos delitos, su lesión al Bien Jurídico consiste en un atentado en contra de la integridad moral, y, la mayor lesividad de las torturas se da, normativamente, tomando en consideración una perspectiva social y cultural, a través de actos que provoquen en la víctima humillación, denigración y una falta de autodeterminación o dominación grave, análisis que es casuístico.

Sostuvo que acreditará que no existe un acto de dominación por el acusado, que el capitán Navarro disparó la suelo, creyendo que cumplía con su deber, y de los videos se demostrará un forcejeo, en el cual el Capitán Navarro con el fin de reducir a la víctima, creyendo que cumplía con su deber y unido a la necesidad de espantar a otros manifestantes que se acercaba, dispara al suelo, impactando la pelvis de la víctima.

En síntesis, sostuvo que no hay apremios ilegítimos, porque ni en la detención ni en la comisaría existió un acto que importe un atentado contra la víctima la integridad de la víctima, que importe una vejación en su contra o una falta de respeto a su calidad de ser humano, ósea que se le cosifique.

Agregó que acá hubo un error sobre los presupuestos de hecho del artículo 10 N°10 del Código Penal, y ante la ausencia de los elementos típicos de los apremios ilegítimos, será imputable a lo más de lesiones graves del artículo 397 N°2, cometido bajo la creencia errónea de encontrarse amparado en la justificante de cumplimiento de un deber.

El Capitán Navarro acudió a cumplir su deber, porque sus compañeros estaban en serio peligro, las normas que lo obligaban a concurrir al lugar, son el Reglamentos de Servicios de Carabineros, y la circular 1702 de 28 de marzo de 1996, que establecen expresamente la obligación de concurrir a todo hecho policial dentro del sector, el error no es al deber, sino los límites del deber.

Demostrará que el acusado actuó bajo la creencia errónea de los presupuestos de una causal de justificación, pero como este error no está expresamente regulado en el Código Penal chileno, postula al igual que los profesores Cury, y Matus y Ramírez, que debe optarse por el error de tipo y no por

el error de prohibición, porque al ser más beneficioso el error de tipo, debe preferir, desde que el error de prohibición vencible implica siempre un castigo, aunque sea atenuando, pero el error de tipo vencible elimina el dolo, y hace subsistir como delito culposo en caso que excepcionalmente se castigue.

Todo lo anterior, demuestra una infracción a un deber de cuidado, porque en ningún momento el acusado aceptó un resultado homicida.

En cuanto al delito de detención, se cuestiona la existencia del maltrato de obra a carabineros, el cual hasta el día de hoy tiene asignado un ruc, pero como se demostrara la detención tuvo lugar producto de una manifestación sumamente violenta, con ataques directos contra la 3° Comisaría, y que el segundo a cargo era el Capitán Navarro, los hechos son atípicos, hasta el día de hoy hay una investigación inconclusa, y como el artículo 148 habla de ilegal y arbitraria, solicitara la absolución porque existió un hecho público y notorio, cuya gravedad descarta la arbitrariedad e ilegalidad.

Respecto del delito de falsificación de instrumento público, debe referirse a falsear hechos esenciales que atenten contra la fe pública, pero se acreditará que el acusado no falsificó ningún hecho esencial, ni tampoco llevó al Ministerio Público a realizar diligencias inoficiosas.

La obstrucción es para obstaculizar gravemente un hecho punible, en ambos casos, significa que los destinatarios resulten engañados acerca de los documentos en cuestión.

El capitán Navarro informó lo sucedido sin ocultar ningún hecho decidor, el Ministerio Público investigó con un conocimiento efectivo los hechos.

En cuanto al homicidio simple, doloso, frustrado, acreditará que a lo más hay un cuasidelito de lesiones graves, frustrado

Alegará la absolución en relación a la detención ilegal y arbitraria, así como a los delitos de falsificación y obstrucción a la investigación, y en cuanto a los delitos de apremios ilegítimos en concurso con lesiones, también pedirá la absolución, haciendo presente que, en cuanto a este último, la construcción del concurso es artificioso, porque dogmáticamente se trata de un delito complejo, citando a los mimos autores señalados al principio, puesto que es una regla concursal expresamente tipificada como delito.

UNDÉCIMO: Que advertido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado **Hugo Raúl Navarro Corvalán**, manifestó que tiene 37 años de edad, nació en Santiago, en el Hospital de Carabineros,

porque su papá trabajó como subprefecto de investigaciones, su madre, es dueña de casa, pero siempre ligada al área social, ya que fue parte de la Cruz Roja por más de 20 años, nació en un entorno de trabajo social, y eso lo llevó a elegir ser carabineros.

Ingresó al cuerpo regular el año 2004 y egresó el año 2007, su primera destinación fue Lo Espejo, por 7 años, allí ya desarrollaba su trabajo directo con la sociedad civil, dentro de su formación como carabineros, accede al grado superior, por cursos de formación, una de las primeras obligaciones que ejecutó fue en Carlos Valdovinos, y ya habiendo adquirido experiencia en la administración, le entregaron la responsabilidad de asumir el mando de la Tenencia la Victoria, en el año 2011, estuvo un año, y en ese año, se creó la Comisaría de Aguirre Cerda, al que ingresó y estuvo casi un año.

Luego fue destinado en el año 2013 a una unidad en el sur de Chile, todavía en su grado de Teniente, pero la función cambió, y pasó a ser un subcomisario administrativo, el año 2014, en esa misma zona, siendo destinado a una unidad fronteriza, la Tenencia de Pirihueico, a pesar de no tener el curso de montaña y frontera, se le entregó el cargo, y tomó la decisión de no postular a ninguna especialidad, porque venía desarrollando una relación con su actual señora, quien lo acompañó a vivir a la frontera, en el año 2014, luego por decisión familiar, decidió quedarse en Comisaría, en calidad de oficial operativo, y en ese sentido fue trasladado a la subcomisaría de Llanquihue.

Al trabajar en la Tenencia de Pirihueico, realizó mucho más, es parte de la comunidad, y el trabajo que puede hacer para realizar el desarrollo de la localidad. Desarrolló un proyecto para la potabilización de agua en la zona y otro para generar energía en ese sector, ganándose un proyecto para una turbina eléctrica, lo que existe en diarios de las zonas, e incluso, fue presentado por las autoridades.

Cuando se fue en el nuevo grado a Llanquihue, en grado de capitán, en el año 2015, a la subcomisaría de carabineros, en que aún tenía la posibilidad de trabajar con la comunidad. Y al ascender a grado de capitán y como siempre eligió el trabajo de calle, participó en diversos procedimientos, al observar delitos flagrantes, interviene como tal.

Desde que egresó como subteniente, en el registro SAF, mantiene una cantidad impresionante de procedimientos policiales de distintos indoles, en dónde

no se ha detectado irregularidades, son 60 hojas, más de 2000 procedimientos en su carrera profesional.

El trabajo que desarrolló en la comisaría de Llanquihue fue uno de los más lindos, porque una vez casado, nació su hijo mayor, de 7 años hoy, y luego, su hija de hoy de 4, de quienes ha perdido su crecimiento en estos últimos 2 años.

Luego, le tocó participar en la erupción del volcán Calbuco, pasando a sumir la comisaría de Puerto Varas, puesto que los oficiales quedaron aislados, y le tocó asumir la administración de los recursos, todas esas cualidades llevaron al mando a que fuera trasladado, enero del año 2013, a la 3° Comisaría de Ovalle, lo que implicaba en el desarrollo una responsabilidad mayor, porque llegó como subcomisario de los servicios, es decir, de los servicios que se disponen a la comunidad, acá hay un tremendo desafío, porque se trabaja con 4 comunas más, en que se tiene que intentar resolver los problemas de seguridad que se realizan en estas 5 comunas.

La distancia entre una y otra también es importante entre las comunas, y cada una cuenta con subcomisarías, con ciertas cantidades de carabineros que deben enfrentar la realidad de esas comunas.

Para poder ir en ayuda y solución en todas estas comunas, accedió a ella a través, de distintas plataformas, para poder ir en ayuda de la gente afectada, eso se hace en un trabajo mancomunado entre carabineros, municipios y Ministerio Público, en la cual muchas veces participó en esas mesas de trabajo.

En el trabajo que desarrolló en la comuna de Ovalle, figuran las últimas felicitaciones en su hoja, precisamente por trabajar por la gente, uno por un hecho delictivo, y el otro, por participar en albergues temporales en invierno, uno por los vecinos y otro por la gobernación.

El trabajo del subcomisario es complejo y aborda muchas áreas, para poder cruzar los datos.

En cuanto a lo que ocurrió el 19 de octubre de 2019, ese día estaba en su último día de licencia médica, y al estar en su domicilio, junto a su familia, se enteró que hubo una marcha, pero al decaer la noche, y estando más oscuro el día, esa marcha había desviado el curso habitual de las marchas en Ovalle.

Ese año, hubo muchas marchas en Ovalle, y como subcomisario le tocaba participar permanentemente.

Esta marcha desvió el curso y en vez de dirigirse al espejo de agua, se dirigió por Ariztía Oriente hacia calle Tangué, en dirección a la 3° Comisaría, y

comenzaron los disturbios, entre Ariztía Oriente y Poniente, la gente estaba en el bandejón central y avanzaba hacia el frontis de la comisaría, se lanzaron objetos contundentes, rompieron vidrios de la comisaría y vehículos de carabineros, y móviles de los funcionarios.

Dada la gravedad de los hechos que se suscitaron a las 5.30 horas en adelante, y por su función, tenía la obligación de ir a estar con sus carabineros y su cuartel, es una obligación legal, porque dentro de sus reglamentos internos está facultado por ley, el reglamento 7 del oficial de los servicios, norma cada una de las actuaciones que debe cumplir un oficial de carabineros, en cada cargo que ocupa. El comisario en dicho grado, tiene un sinnúmero de obligaciones que debe cumplir y que están escritas, así los demás cargos y funciones. Dentro de los mismos reglamentos, norman que hay que hacer cuando hay un hecho de gravedad e importancia, como la Circular 1792. Efectivamente, es una obligación, no podía decidir, ni tomar la decisión de acudir al cuartel, ni podía esperar que lo llamaran, debía ir, y alrededor de las 8 de la noche, se enteró de protestas sociales, de lo que estaba ocurriendo en la Comisaría, y se acordó que Alejandro Villablanca Barrios estaba como Comisario, y lo acompañaban 3 sub tenientes, quienes no habían participado nunca con manifestaciones tan violentas como las de ese día, y el administrativo, que también es Capitán estaba con vacaciones, y él que quedaba, debía concurrir, y entendía los procesos que debían llevarse a cabo, y debía ir y ponerse a disposición de su comisario.

Así las cosas, salió a las 08.30 de su domicilio, tomó un colectivo, en avenida La Paz para ir a Ariztía Poniente, y seguir a marcha hasta la unidad policial.

Al momento de salir de su casa, no se fue de uniforme, porque se trasladaba en moto a su trabajo y no había dónde estacionar el vehículo, y como carabinero autorizado para portar armas, y como civil, portó su arma, y eligió un arma .357, que usa 7 tiros en su recámara, la que eligió como arma de defensa, por la munición que ocupa, la bala que sale es semi encamisada, eso quiere que se deforma al tocar objetos duros, por la fuerza que sale proyectada, en vez de hacer heridas transfixiantes, esta munición no lo es, pero se hace un poco más impredecible su tiro, y por eso, al golpear una superficie dura se detiene su trayectoria, no puede seguir avanzado. En Ariztía con calle Libertad se bajó y caminó hacia calle Tangué. Al llegar a calle Independencia había un grupo de gente alterando el orden público iba de civil, usaba morral grande como banano que contenía su revolver.

Siguió caminando, y se encontró con esta gran cantidad de gente en Independencia y que obstaculizaban el tránsito desde calle Tangué, y en calle Independencia las personas debían conducir con mucho cuidado, y, por tanto, había congestión vehicular, muchos de los vehículos que transitaban por Ariztía Poniente a calle Tangué debieron devolverse.

Al estar a una cuadra de la comisaría, comienza a avanzar por calle Ariztía Poniente, y observó de frente al bandejón central que una gran cantidad de manifestantes agredían a carabineros, a unos 50 a 60 metros, y ocupaban los elementos contundentes del parque, los arrojaban.

Al ver esta situación vio a uno con grandes trozos de piedras arrojando piedras al centro, a los carabineros. Al observar esto, y al ser un carabinero habilitado a detener delitos en flagrancia, no podía tomar la decisión de no actuar, por esa razón al visualizar el grupo de personas que atacaba, y uno con un polerón café claro, lo que vio con luz artificial escasa, y solo vio que tenía un polerón con capucha negro y pantalón café, y dadas esas circunstancias fue a hacer su trabajo, detenerlo, y en ese momento para cruzar la calle, dado que no tenía elementos de protección, la única herramienta que tenía, en ese momento, era su arma particular. Sacó su arma del bolso y cruzó para detener al sujeto”, desde Ariztía Poniente al bandejón central, y al hacer eso, fue reconocido como carabinero, y grietaron “ese que va hay es paco”(sic), y empezó una lluvia de piedras, la cámara que graba esto está ubicada dos cuadras más atrás, no se ve el momento exacto en que llega a la orilla del bandeja central, pero se ve que cruza y se pierde por el follaje de los árboles, y que después se debe devolver, y cuando llegó a la vereda desde la que cruzó, decidió devolverse directamente y apuntando al sujeto que tenía aun las piedras en sus manos, y lo detuvo, lo tomó por la parte de atrás, del cuello, de la capucha, y le manifestó que estaba detenido, y que debía acompañarlo al cuartel, la gente que estaba con él se abalanzó sobre él, se siguieron lanzando piedras, fue allí donde recibe, no sabe si es una patada o pedrazo enorme, que le dolió bastante, casi le hace caer, pero no perdió la sujeción del detenido, y al caer de casi de rodillas se reincorporó, y efectuó un primer disparo, que hizo al suelo, entendiendo las características del arma, que no iba a dar un revolver, y porque estaba parado en el maicillo o pasto del bandejón central, y por eso la llamarada que se ve es bastante importante, como es defensiva es estruendosa, el fogonazo que se ve es impresionante, aparte de que el arma es grande, eso le dio la posibilidad de que la gente que lo

rodeaba corriera, y comenzó un forcejeo permanente con el detenido, a quien nunca soltó, y se lo trató de llevar a la comisaría, que estaba cerca y había más carabineros allí, y en este forcejeo, y abalanzarle contra él con las piedras que tenía las manos, y preocupado de la gente de alrededor que tiraba piedras, que es lo que se ve en el video de 16 segundos, en que no pudo reducir, producto de la tenaz resistencia que oponía, ya agotado por la situación en que estaba, y agotado físicamente, porque ya le habían pegado, y al seguir avanzando, terminó cerca a la calle, porque iba de espaldas, donde estaba en la esquina la Shell y un gimnasio, en ese momento, ya cercano a los carabineros de Tangué con Ariztía Poniente, observó nuevamente que se incorporaron al ataque las personas que estaban en el bandejón central, más la gente de Independencia con Ariztía Poniente, y al observar que llegaban a él muy rápido, más de 20 personas, efectuó un segundo disparo, siempre al piso, sabiendo que el tiro se iba a deformar y que no iba a rebotar, pero producto el forcejeo, entre el detenido y él, y las piedras que se venían encima, poca gente se trata de poner en el lugar de un carabinero agredido, pero la situación que vivió allí, fue de extrema violencia, por eso reaccionó de esa manera, no quería causarle daño, no eligió la pierna para dispararle, lamentablemente el tiro le dio, y dice lamentablemente porque ya han transcurrido 2 años, le da pena, porque como policía maneja armas, pero espera nunca tener que usarla, mucho menos contra una persona, lamentablemente le dio en el pierna a Benjamín, esta persona cae al suelo, deja en el piso un objeto.

Siempre ha dicho que Benjamín llevaba las piedras, una de gran tamaño, y así lo describe el informe de investigaciones al análisis de las cámaras, y no pasa más de dos segundos que se reincorpora, y estas personas que venían corriendo hacia él, y se verá que eso ocurre, y por eso levanta su arma y efectúa un disparo al aire, hacia arriba, y sin intención de disparar a una persona en particular, pero si se observa en el video, que la gente empezó a deponer su actitud, y seguido a eso, se da vuelta y hay 2 carabineros que estaban tomando al detenido y trasladándolo a la comisaría.

Una vez que carabineros se lo lleva a comisaría, lo perdió de vista, siguió caminando detrás, con el arma en la mano, porque sabía que en el frontis habían cámaras en el frontis de la comisaría, y para él era importante, porque iba pensando que en la adopción de este proceso, fuera investigaciones quienes fueran a desarrollarlo, y por eso pasó con el arma en la mano, y que no quiso adulterarla, en el *hall* también hay armas de seguridad y se dirigió de inmediato, a

mano izquierda, hay un pasillo a las oficinas con la intención clara de llegar donde el comisario, a contarle lo que había ocurrido, y se encontró con el prefecto, porque el comisario estaba en la calle, y no vio lo que ocurrió, así que conversó con el prefecto Silva, su superior jerárquico, y le explicó lo ocurrido, le dio cuenta del procedimiento, y no le puso objeción y entró a su oficina, dejó su revolver, y salió al sector de los calabozos, porque había una persona herida, que necesitaba atención médica, debíamos trasladarlo a un centro asistencial con la mayor celeridad posible, para informarle lo que había ocurrido, y eso se ve desde que hace ingreso a los calabozos, que tiene una cámara, sabiendo que estaba el vigilante de calabozos al cuidado de esta persona, y se dirigió hacia aquél, y se apostó diciéndole que era Hugo Navarro y que iba a llamar a Fiscalía y que se le informaría su situación procesal, y que iba a ser traslado a hospital.

Ingresó, hizo un rodeo, señaló el detenido que no iba a firmar nada, "*paco culiado, me disparaste, conchetumadre*" (sic), y eso le dio cierto alivio, porque estaba bastante consciente, porque si no debía trasladarlo rápidamente a un centro asistencial, nunca perdió el conocimiento, estaba muy alerta, vívido, incluso, con carabineros que no participaron en el procedimiento.

Esa intervención dentro del calabozo fue 15 a 20 segundos.

Una vez que salió del sector de los calabozos, inmediatamente tomó contacto con el suboficial de guardia, que había resultado una persona herida a bala, y que debía llamarse a una ambulancia, quien le dice que ya se había hecho, se informó a CENCO, que está en la misma comisaría.

En hechos así de graves el guardia cumple una función determinada, tiene un equipo de trabajo que debe velar por los detenidos, por tanto, el personal que funciona en las salas de CENCO, también interactúa directamente con el suboficial de guardia y las distintas patrullas, y son ellos los que derivan a apoyo y comunicaciones directas con bomberos y ambulancia.

El jefe de la unidad de guardia llamó a CENCO Limarí, para que se dirigiera el SAMU, y estos preguntan por dónde pueden transitar, pero no pudieron avanzar, por tanto, Benjamín estuvo alrededor de 40 minutos detenido en la comisaría, en ese momento, ya tenía certeza que se estaban haciendo las diligencias, porque si no llegaba ambulancia se gestionaba un vehículo para ir al antiguo hospital, que estaba a 5 cuadras.

Finalmente, llegaron, y trasladaron al detenido, esta persona salió con custodia policial, herido, pero seguía siendo detenido, y al terminar de conversar

con el suboficial de guardia, Amador González, fue a su oficina, donde empezó a redactar su declaración como aprehensor, y tomó su teléfono particular y llamó a la fiscalía de turno, para saber si esta persona iba a pasar a control de detención.

Sabe que es parte de su función autónoma detener, por lo que solo estaba dando cuenta del procedimiento a la fiscalía Rocío Valdivia, quien, por el contrario le dio la instrucción de que el procedimiento lo debía terminar Investigaciones, pero su procedimiento es parte de lo que debía terminar, y terminó de afinar su parte, relatando lo mismo que hoy, y volvió a llamar a la fiscalía, unos 16 minutos después, y le preguntó que iba a pasar con el detenido, y en ese momento para su sorpresa, ésta le preguntó *¿de qué detenido le habla usted?* (sic), que no hay ningún detenido, que aquí hay víctima y *“usted es imputado”*, nunca le había pasado que un fiscal desconociera un procedimiento, fiscal, no hay ningún problema porque usted llevaba la investigación, acaso quiere que vaya a los libros de guardia y borre las cosas, por lo que le dijo que iba a hacer su parte, que era el parte, donde contaba lo que sucedió, e hizo la parte que le entendió corresponder hacer, no podía hacer una mentira.

No terminó su parte, lo que hizo fue adoptar el procedimiento, él no confecciona el parte policial, lo que hace es una declaración aprehensora, y va con distintas actas, como lectura de derechos, y certificados de atención médica, tanto del detenido como él de él, ya que también fue víctima de agresión que terminó en una lesión en la espalda.

El parte policial no lo confecciona, entrega los insumos al oficial de guardia, aquél lo hace cualquier carabinero, y no interviene en la confección directa del parte, por algo hay un oficial de guardia, el que después es validado por comisario, no por él, solo adoptó el procedimiento, entregó los insumos, el suboficial confeccionó el parte, visado por el comisario, pero él no creó, por lo que es falso que él lo confeccionara.

En el reglamento de suboficial se norma lo que debe hacer. Procedimiento que terminó el suboficial de guardia.

Los hechos se enmarcan en eso.

Lo que ocurre después es que a las 11.30 horas, ya que sabían que investigaciones debía hacerse cargo del procedimiento, esperó en la oficina, porque siempre quiso cooperar al esclarecimiento de los hechos, sabía que investigaciones debía hacer pruebas científicas, como sacar muestras de residuos de polvera, y estos llegan a esa hora aproximadamente; da cuenta al comisario,

quien estaba en la población, cuando le informan que habían llegado funcionarios de investigaciones, el comisario se recoge y los atienden en la oficina, que son cámaras fijas, que obtienen la grabación de lo que está pasando, y los atienden.

El comisario les dice que tiene las cámaras, que si necesitan tomar declaración está el capitán en la oficina, estos manifiestan que no lo harán porque irán a tomarle declaración al detenido primero, y una vez que salen de la oficina del comisario fueron a su oficina, le preguntaron por el arma, entregó la documentación de ésta, y le señalaron que al día siguiente fuera a declarar a las 11 de la mañana al cuartel de investigaciones de Ovalle, lo llevaron al hospital, constató lesiones, que son las que acompañó el suboficial de guardia, en que se adjuntó también las lesiones del detenido.

Ese día, lo fueron a dejar a su casa, no se bañó, ni se cambió de ropa, no pegó un ojo, al día siguiente, se fue con la misma ropa, y se presentó en el cuartel de investigaciones, con los dos funcionarios, lo hicieron pasar a la oficina y declaró con ellos, y entregó copia de atención médico suyo y fotografía que le sacó su señora al llegar a su casa.

El inspector Sanhueza al momento de entregar la información, las cámaras de seguridad funcionaban, y éste le señaló que podría entregarle la información porque era el encargado de bajarla. Ingresaron a la oficina del comisario, le mostró las imágenes dentro de la oficina, vieron las 34 cámaras y los DVR, el teniente que estaba con él los ayudó a manipularlas, vieron hasta que la marcha llegó al frontis, y es, en ese momento, que, ellos empiezan a elegir las cámaras, entregando imágenes desde las 6 y hasta las 11 de la noche, pero al exhibirlas todas, le dicen que no le interesan las del frontis, porque había mucha información, ya que incluso el diario las tenía, le dijo que las iba a descargar igual.

La información se elige y se traspasa a un DVR, que queda almacenado en un pendrive, pasaron directamente del archivo al pendrive, y pasó más imágenes, lo que respaldó en el pc del subcomisario de los servicios, porque no tenía clave de acceso al del comisario, y sacó el pendrive, y es ese el punto de inspección; *“de no ser por mí, no se habrían llevado nada”*, ni siquiera lo que ellos querían ni lo que entregó demás, cooperó siempre, si ellos hubiesen querido más imágenes podían haber ido al día siguiente.

Una vez que se llevaron las imágenes, no tenía nada más que hacer.

Días después nunca concurrió la fiscalía a verificar si esto estaba bien o mal hecho, ni que le dijeron que haya prohibido acceder a algo, y aun así esas imágenes no estaban.

Hay videos específicos que muestran toda la marcha desde que llegó hasta que se fueron, pero estos ahora no existen, ni fueron aportadas en la investigación por el personal de investigaciones ni fue requerida por el MP, pese a que investigaciones tenía un dron volando, pero no hay ninguna imagen del frontis.

Para describir estos hechos, de la forma como lo ha realizado la Fiscalía, le parece una falta de respeto el presentar acusaciones al boleo sin antecedente técnico, ya que el Ministerio Público no puede presentar una investigación en base a presunciones.

Adoptó un procedimiento policial creyendo estar avado en las normativas internas de carabineros y la Constitución.

Lamenta profundamente que haya resultado una persona lesionada, y espera que en el desarrollo de este juicio se den los elementos para el mejor desarrollo y con elementos objetivos y no presunciones.

Examinado por el Fiscal, señaló que, anteriormente, como capitán al mando, se decidió aplicar una sanción por no haberse constituido en el procedimiento.

Se incorporó Ordinario N° 386 de fecha 24 de octubre de 2019 emitido por la 3° Comisaría de Carabineros de Ovalle y sus anexos, entre estos hoja de vida del acusado, certificado servicio del día 19 de octubre de 2019 del acusado, programación de servicios policiales (PROSERVIPOL) del mes de octubre 2019 perteneciente al acusado, certificado servicios de la 3° Comisaría de Carabineros de Ovalle del día 19 de octubre de 2019, los que reconoció, leyendo “amonestación por no constituirse en tenencia de Fresia a objeto de tomar conocimiento personalmente de lo acaecido y administrar el procedimiento de importancia que involucra al jefe del citado”, señalando que no recuerda el procedimiento, pero si recuerda que no construirse ante un hecho de gravedad o importancia cuesta bastante caro, en este caso una amonestación en su Hoja de Vida, y esta es la razón que lo llevó a constituirse porque ya había vivido un hecho en que recibió sanción por no constituirse ante un hecho de importancia, y esto también fue para él una alerta, porque ante la grave alteración de orden público, no solo el miedo a una sanción lo llevó a actuar sino porque tenía la convicción de que era algo que tenía que hacer.

A las 20.30 salió de su domicilio, y una vez que llega al lugar, se bajó 3 cuadras antes de llegar al lugar, y apareció frente al bandejón central, una vez que cruzó Independencia, entre calle Independencia y calle Tangué, a mitad de cuadra, a la altura del local "Pinche Cabrón".

Había carabineros apostados en distintos lugares.

Efectuó 3 disparos, pero no recuerda si lo plasmó en el parte, pero siempre dijo que fueron 3 disparos.

Se incorporó Parte Policial N°4996 de fecha 19 de octubre de 2019 de la Tercera Comisaría de Carabineros de Ovalle, más sus anexos, el que reconoció como el que da cuenta de la detención de Benjamín Huerta, y el que contiene su declaración, la que registra hora de inicio a las 21.15, y que realizó luego de verificar el estado de salud de Huerta.

Benjamín avanzó y con las piedras en sus manos, pero no alcanzó a golpearlo.

Esta declaración se confeccionó rápidamente, no tuvo acceso a videos que le permitiera incorporar más detalles, y la confeccionó él mismo. Las dos firmas son suyas, ningún otro funcionario le tomó declaración.

En esta declaración señala que había otras personas que acompañan a Benjamín, y éstos lo agreden en la espalda, no sabe si es con una piedra o una patada y casi lo desestabiliza.

En la declaración señala que producto de esto, para inmovilizarlo, efectuó un disparo en la pierna, y luego de eso Benjamín cae al suelo.

Benjamín, según su relato, tenía solo piedras en sus manos, no tenía armas en sus manos. En esta dinámica, fue la reducción de Benjamín, lo toma a la altura del cuello, por atrás del pelerón, él tenía ambas manos libres con las piedras en sus manos, mientras tenía la pistola en la mano derecha, apuntando hacia abajo, en ningún momento golpeó a Benjamín Huerta con la pistola.

Se incorporó un disco compacto contenedor de las grabaciones de las cámaras de seguridad ciudadana de calle Ariztía Oriente por Benavente y de calle Ariztía Poniente por Libertad, del día 19 de octubre de 2019, constituido por un video individualizado como 4_04_R20191019210000, desde el minuto de reproducción 00.00, cuya data, en la parte superior, señala minuto 21.01.19 SAB.

Se detiene en el minuto 21.01.33, ante lo cual respondió que observa la calle Ariztía Poniente, y en medio de la pantalla a los manifestantes, en calle

Independencia; la cámara está en calle Libertad, abajo hay otro semáforo en verde, en calle Tangué, aquí se observa al fondo el supermercado Unimarc.

Al continuar la reproducción, en el minuto 21.01.44, apreció en el fondo de la imagen, en dirección al supermercado Unimarc que hay un furgón de carabineros y 3 funcionarios de carabineros, quienes están observando la situación.

Se avanza el video, sin exhibir, y en el minuto 21.03.57, minuto 01.45 del video, se vuelve a reproducir, deteniéndolo en el segundo 21.04.43, señalando que en la parte de abajo del segundo semáforo apagado, se observó él, que antes alcanzó a ver algunas personas corriendo, recogieron unas piedras del suelo y se fueron al bandejón central de la Alameda, y arrojaron elementos contundentes hacia donde estaba carabineros, recogieron piedras desde la altura de la calzada, a la altura media de la pantalla, y arrojaron las piedras hacia el costado izquierdo. Ve a carabineros al fondo de la imagen al costado de la comisaría, y personas que arrojaron piedras que aparecieron a la mitad de la calle, alejados del primer grupo de personas del inicio, a mitad de la calle, quienes las lanzaron a los carabineros, a la altura del bandejón central, a la izquierda de la imagen, no eran a los carabineros que se ven en la imagen al fondo, sino a otros que no se logran ver.

En el minuto 21.04.43 se reinicia el video y en el minuto 21.04.47 observa que él avanza por la calle, y luego de esta imagen, y de intentar cruzar desde la vereda al bandejón central, intentó ir a detener a la persona que vio lanzar objetos contundentes, que éstos otros sujetos también lanzaban, pero no alcanzó. Justo donde hay una sobra, y se ve calipso la imagen, desenfundó el arma al cruzar la calle, la que llevaba en la mano, la sacó del bolso que llevaba colgando en el cuerpo.

En el minuto 21.04.54 vio dos personas donde estaba él, donde estaba el signo de no virar a la derecha, donde hay unos *pallets* de madera, es la altura del local del "Pinche Cabrón", y salen dos personas corriendo a la Shell. Él no alcanzó a llegar al bandejón central porque le lanzaron piedras, producto del follaje de los árboles no se ve, se devolvió dónde estaban estas dos personas, que no recuerda si le lanzaron piedras, no lo recuerda, pero sí que le lanzaron piedras de distintos lugares, en ese momento no recibió piedrazos.

En el minuto 21.04.54 se retoma la reproducción y en el minuto 21.04.58 se reconoce a sí mismo en la calle.

En el minuto 21.05.02 extiende su brazo derecho, apuntando a la persona del detenido, no vio más a las otras personas, ni se dirigió contra ellos, los

funcionarios de carabineros que se ven al fondo siguen allí, y no se defienden del ataque.

Se retoma la grabación y en el 21.05.06 señaló que logró cruzar la calzada por completo, y logró la detención de la persona que lanzaba piedras a los carabineros frente a la comisaría.

Teniendo a la vista su declaración en el parte policial, señala que en esa declaración habla de 2 disparos, uno primero de advertencia, y otro a la pierna, respecto del primero señaló que fue en el momento de ser agredido, y tomar detenido a esta persona, y allí alguien lo golpeó con una piedra o patada, y efectuó un disparo al suelo.

Se reproduce nuevamente el video y en el minuto 21.05.22 indicó que apreció a los funcionarios de carabineros al fondo; en el minuto 21.05.24 éstos se percatan que algo ocurre y rápidamente cree que se van al carro policial, entiende que suben al vehículo policial, porque los otros carabineros empiezan movimientos, se imagina que es a raíz de la gente que estaba en Ariztía, corre y se abalanza hacia adelante, mientras él iba en el forcejeo con el detenido.

Al costado izquierdo de la imagen del video detenido vio una luz roja, y entre medio de los árboles un claro, señalando que es más o menos a esa altura que llegó con el detenido; el grupo que está en la imagen en calle Tangue debe ser de unas 20 personas; cuando dice que son estas personas que se abalanzan hacia él, efectúa el segundo y tercer disparo, quienes también lo atacan, de éstas por la adrenalina no sintió nada, sólo el golpe en la espalda que recibió al detener al sujeto, la patada la recibe antes del disparo que hiere a la persona detenida.

Se retoma la exhibición del video en el minuto 21.05.25, y en el minuto 21.05.32 vio que cruzaron unos funcionarios de carabineros, corriendo, en el primer claro entre el follaje, y como la imagen está en altura él estaba más abajo.

En el minuto 21.05.36 alcanzó a ver varios funcionarios de carabineros hacia el servicentro Shell y la calle misma de Ariztía Poniente,

En el minuto 21.05.52 vio en la parte media, entre la luz roja y calipso, que los carabineros comienzan a intentar dispersar a los manifestantes mediante una carabina laza gases, hacia calle independencia, y se empiezan a dispersar.

La carabina es un arma en que se introduce un cartucho de 37 mm que contiene en su interior 3 capsulas que al ser percutadas salen expulsadas y se dividen en 3, y abarcan una distancia de 50 metros cuadrados en que funciona el

gas. La cápsula contiene una sustancia química que en contacto con la pólvora genera el gas; es para efectos disuasivos, para que la gente se aleje.

En las imágenes vio carabineros con cascos.

Iba a su comisaría, y no pasó directo a la Comisaría a protegerse porque en ese momento se percató de que se estaba cometiendo un delito.

Al reproducirse nuevamente el video, en el minuto 21.06.18 las personas, que se ven en la parte inferior, comienzan a desplegarse producto de los gases.

Al efectuar el tercer disparo estaba cerca del segundo claro, en el reflejo que da el semáforo en el suelo, más allá del grande. Al costado derecho hay una pared grande donde estaba el gimnasio, y en la esquina está el servicentro Shell, antes había un espacio más amplio, inmediatamente, abajo, del semáforo apagado y al caminar hacia la derecha, recién comienzan los locales, y hacia ese lugar efectúa el tercer disparo.

Se retoma el video y a las 21.06.26 señaló que, en dirección al supermercado Unimarc, carabineros están regresando hacia la 3° comisaría o bandejón central.

En el minuto 21.06.32 señaló que las personas de la parte inferior, se observan arrancando y huyendo del lugar, que volvieron a hacer uso de las carabinas lanza gases, lo que aprecia en la parte baja de la imagen, en el costado izquierdo.

Se reproduce nuevamente el video y en el minuto 21.06.53 (03.42 del video) en el fondo apreció un grupo de carabineros que regresan.

Se exhibió el medio signado como N°11 de otros medios de prueba del auto de apertura, correspondiente a un disco compacto contenedor de grabaciones de los hechos obtenidos de redes sociales, reconociéndose participar en un forcejeo activo, que es inmediatamente después de haber hecho el disparo en la Almeda, en donde se ve la resistencia del sujeto detenido. Cuando comienza a reproducirse el video, en el centro superior apreció un vehículo, y él estaba en la parte trasera del vehículo, y esa persona intenta agredirlo con objetos que llevaba en sus manos piedras, y por eso es el movimiento en zigzag, en que trataba de evitarlo. Es este momento que lo mantenía agarrado desde la capucha.

En el minuto 00.08 de reproducción, respondió que al escuchar el audio del video había gente, la persona que estaba grabando está a un costado y la gente que venía hacia él está detrás de la persona que efectuó la grabación, en calle Independencia con Ariztía Poniente, a lo que suma la gente del bandejón central.

En este minuto no ve más personas. Las personas estaban cercanas, en la vereda de enfrente. Al costado izquierdo hubo un lanzamiento de carabina, había personal de carabineros a sus espaldas, por calle Tangué.

En el minuto 00.10 señaló que Benjamín está con el tronco hacia abajo producto del forcejeo, haciendo fuerza hacia atrás con la finalidad de zafarse.

El golpe que recibió lo hizo mucho antes de lo que se ve en el video.

En el minuto 00.12 señaló que disparó y la víctima está casi en cuclillas.

En el segundo 00.15 indicó que, en ese momento, en el segundo 00.08 se cae un elemento contundente, que luego dispara cuando la gente viene hacia él, y segundos después del otro, y sin darse cuenta que carabineros venía acercándose efectúa el 3° disparo. Agregando que se ve que cuando percute el disparo Benjamín cae al suelo, y al percutir el 3° disparo, desde la perspectiva suya, mirando al que graba, dispara a la izquierda, y si se mira de frente la imagen fue al costado derecho.

Se exhibió 1 Disco compacto contenedor de las grabaciones de las cámaras de seguridad de la Tercera comisaría de carabineros de Ovalle del día 19 de octubre de 2019, denominado "Xvr_main_20191019210001_2019101922000", señalando que arriba dice 2019-10-19, 21.00.00, CAM 10, la que corresponde al *hall* de acceso a la unidad.

En el minuto 21.0019 señala que la puerta principal da al frontis de la comisaría, calle Tangué.

En el minuto 21.00.26 al fondo de calle Tangué va circulando un vehículo, deteniendo la grabación en el segundo 21.00.46

En el horario 21.16.01 a 21.16.07 señaló que en la parte superior hay unos vehículos estacionados en calle Tangué.

En el minuto 21.16.46 señaló que siguen en el frontis varios funcionarios de carabineros, e ingresa una persona a la 3° Comisaría; luego en el minuto 21.17.58 señala que circulaban vehículos por calle tangué. En el horario 21.19.16 observó misma cantidad de funcionarios fuera y dentro de carabineros, y un carabinero sin cascos y hablando por celular; en el 21.20.11 en la imagen de fondo se alcanza a ver que un número importante de carabineros empieza a correr al lado izquierdo de la imagen. El personal sale al costado izquierdo, no sabe si directamente al lugar que estaba él.

En el minuto 21.21.09 la persona que viene ingresando con dos carabineros a los lados, entiende que es Benjamín Huerta. En el minuto 21.21.12 otros

carabineros tratan de controlarlo, ya el disparo en su pierna había ocurrido, en el 21.21.27 la persona que se ve de frente al centro superior de la imagen es él. En el minuto 21.21.37 se observa a si mismo con el banano o morral que llevaba y el arma. En el 21.21.42 observa que ingresa por la puerta del medio, costado derecho, dirigiéndose a la oficina del comisario a darle cuenta del procedimiento, quien no estaba, el prefecto lo encontró en el pasillo y le da cuenta de la situación, y el Prefecto de la provincia de Limarí, Pablo Silva, le pide que le dé cuenta del procedimiento y que termine como tal. En el 21.22.08 viene saliendo el pasillo e iba al calabozo a verificar el estado de salud del detenido, no llevaba el arma porque había dejado en su oficina el revolver marca Taurus. En el minuto 21.22.51 observó a funcionarios de carabineros con una persona entre dos carabineros, la que bien caminando. En el minuto 21.24.06 en el costado derecho inferior, se ve a una persona con un morral de espalda es él, y ya se había entrevistado con Benjamín Huerta.

Del mismo set N°9 del auto de apertura se exhibió el video denominado "Xvr_ch11_main_2019101921001_2019101922000", en que el horario dice 2019-10-19, 21.00.00, señalando que la CAM 11 muestra el acceso del hall del calabozo, los que están al lado derecho de la pantalla con unos barrotes, si mal no recuerda son 4 calabozos, al costado derecho inferior le parece que hay otra puerta, y el calabozo es más largo hacia abajo y luego tiene una forma en L, cruzando la puerta. En el minuto 21.04.47 apreció que carabineros traía a una detenida, quienes van caminado.

Luego se exhibe a partir del 21.21.07 y en el minuto 21.21.31 observó que Benjamín Huerta es la persona que ingresa y que está en el suelo, sin estar él en la imagen. En el minuto 21.21.56 observó que dos funcionarios de carabineros están esposando a Benjamín Huerta. En el minuto 21.22.14 dejan a Benjamín Huerta sentado y recostado en un muero, y observa una mancha en la pierna izquierda. en el minuto 21.22.39 indicó que aparece por detrás del funcionario de carabineros, para informarle quien era, que estaba detenido y que luego se iba a saber su estado procesal, y que al rodearlo para ver si había un sagrado profuso o si estaba lucido, le pregunta por si va a firmar la lectura de derechos.

En el minuto 21.22.48 señaló que el ademán era si le iba a firmar la lectura de derecho y entendió que no estaba inconsciente y le dijo que si no quiere firmar no firma. No vio si estaba o no esposado. En el minuto 21.23.05 se acercó a la puerta de salida, se paró y observó lo que estaba haciendo el vigilante de

calabozo, porque el registro de las personas se hace de forma visible a la grabación. En el minuto 21.23.10 ingresa otra persona al calabozo, caminando, y en el minuto 21.25.04 aprecio a la persona anterior de polera roja y short de pie, colocándole las esposas y en el 21.25.22 la llevan al interior del calabozo.

Al salir del calabozo se fue a su oficina a escribir su declaración, en el sector donde está la oficina del comisario. En el interior y exterior de la comisaría hay 34 cámaras, según recuerda. Para acceder a estas cámaras la clave la tenía la comisaría, el subcomisario de los servicios y un teniente, en caso que no estuviera ninguno de los dos, y según recuerda las cámaras del frontis estaban operativas y fueron entregadas a personal de investigaciones al día siguiente, siendo entregadas por él al inspector Sanhueza y lo acompañaba el subinspector Cárcamo.

El abogado de la víctima querellante, volvió a exhibir el Parte Policial N°4996 de fecha 19 de octubre de 2019 de la Tercera Comisaría de Carabineros de Ovalle, más sus anexos, señalando que su declaración la redactó él, el acta de derechos también, el parte mismo lo redactó Amador González, con la información de su declaración, no informó que las lesiones del detenido eran de carácter menos graves, lo que dice el parte respecto de la herida de bala en carácter de mediana gravedad no se lo dijo él, sino que tal vez lo sacó del dato de atención de urgencia. No vio el dato de atención de urgencia, se debe adjuntar al parte, pero él no se lo entregó, Amador obtiene la información con su declaración. Lo que lee es que el imputado quedó hospitalizado con herida de bala sin salida de proyectil, sin aparecer el DAU de éste, pero sí aparece el DAU suyo, que es confeccionado por el hospital.

Al exhibírsele el acta N°7 reconoce la declaración como suya, la hizo a las 21.15, pero no había llegado aún a la comisaría, en el video exhibido entró a las 21.21. el acto de información de derechos a Benjamín, no hay forma, solo su forma, confeccionada con hora 21.40, y salió del calabozo, en el video exhibido, a las 21.22 sin ningún lápiz o acta en la mano. Debió haberse incorporado el dato de atención de la víctima, pero él no lo hizo.

Salió de su casa alrededor de las 20.00 horas y había estado viendo las redes sociales, enterándose más menos a las 19.30 de que estaban atacando el cuartel, esa firma al acta de los carabineros que salen al servicio, tiene una forma electrónica que la maneja la persona de la oficina de operaciones, y pese a que estaba con licencia, sin estar en la subcomisaría. Su firma electrónica la manejan

los que están en esa oficina. No fue llamado por nadie para el servicio, ni alcanzó a llegar a la comisaría para pedir instrucciones, ni llamó por teléfono, primero tenía que llegar a la unidad, porque allí se entrevista con su jefe directo. Siempre está en funciones, el hecho de estar de civil y ser carabinero implica que está en funciones las 24 horas del día.

No sabe si se comunicaron o llamaron a más funcionarios ese día.

Se exhibió el Ordinario N°386, y en la foja 0192, indicó que se confecciona diariamente, en que se señala dónde salen los funcionarios diariamente, y tiene que haberse hecho uno ese día, ese día no sabía cuántos funcionarios habían sido llamados a servicios.

Declaró 2 veces, en el parte policial y en el procedimiento administrativo, señalando que fue atacado por 60 violentista, aproximadamente, lo que dijo a Villablanca, en el procedimiento administrativo. No recuerda si a Villablanca le dijo que disparó 2 o 3 veces.

Se incorporó el documento signado como N°11, denominado Ordinario N°431 de la Tercera Comisaría de Carabineros de Ovalle de fecha 18 de diciembre de 2019 y su anexo copia de sumario administrativo, en relación a la foja 619 a 621, señaló que utilizó a al sujeto detenido como una especie de escudo humano para que no le llegaran las piedras, señala que a Villablanca le dice que disparó 3 veces, y le parece que en el parte policial dijo 2 veces.

Se exhibió el parte policial N°4996, y se leyó desde “por la proximidad”, señalando que escribió dos disparos.

La víctima tenía 2 piedras en la mano para atacarlo, y se escribió en la declaración que Benjamín Huerta lo había agredido, sin embargo, este intentó golpearlo, pero escribió que lo golpeó.

Intentó quitarle el arma una vez que soltó una de las piedras, y pasaron delante del video, en el segundo 8 del video sostiene que se aprecia que Benjamín botó un objeto contundente de las manos, y no correspondía a un jockey, sino que a una piedra. No fijó esa piedra ni envió a nadie, porque investigaciones tenía la investigación, no podía hacer eso.

De estos 3 tiros, dos los disparó al suelo y otro a una zona segura, un muro, este último se ve en un video exhibido.

Estaba en la calle, desde la vereda de Ariztía Poniente la calle cuenta con dos pistas, estaba en la segunda pista, más cerca del bandejón central, y la

persona que graba estaba sobre la vereda, de la calle Ariztía Poniente, estaba cruzando la calle.

No sabe cuánto mide la cera, debe ser un par de metros.

Los manifestantes, que estaban atrás del que grababa, lanzaban piedras, porque se abalanzaban hacia él, por eso decidió disparar, lo que no se ve en el video, y disparó hacia arriba apuntando a un muro blanco en la parte superior.

Había elegido esa arma porque es defensiva, al detenerse con un cuerpo sólido, y al disparar para abajo no debe rebotar, y la herida de Benjamín es de arriba abajo.

Mide 1.80 y en ese momento debe haber pesado sobre los 100 kilos, y la víctima parada de frente no eran del mismo porte, pero no era baja. La toma de una mano y en la otra tiene el revolver, es probable que aquella pesara unos 70 kilos porque era delgado.

Los protocolos de manejo de fuerza de Carabineros de Chile los conoce, y no comparte que el sujeto detenido por él, que estaba con piedras, se encontraba en resistencia activa sin armas letales, porque en la descripción del nivel 5, resistencia activa potencialmente letal, si se tiene en cuenta "*el recuadro de al lado*" se puede evidenciar que señala armas potencialmente letales o técnicas que puedan dañar o perjudicar o poner en riesgo la vida del carabinero, en ese sentido no se refiere que deba utilizar un arma de fuego contra arma de fuego, sino que debe defenderse de un arma, y no necesariamente de fuego, y arma puede ser una piedra. Al disparar en contra de dicha persona, a ésta se le había caído una de las piedras y la otra la tenía en la mano, sin fotografíarla.

Se exhibió el elemento N°11 del auto de apertura de otros medios de prueba, consistente a un disco compacto contenedor de grabaciones de los hechos obtenidos de redes sociales, señalando que una vez que ambos pasan por el vehículo, Benjamín bota un objeto, la piedra, y producto de la resistencia, con la otra piedra que tenía en la mano, al momento de hacer el disparo esta persona no estaba completamente vencida, sino que él debía tratar de esquivar los golpes de aquella, y por eso se movían de lado a lado.

Nadie más disparó, ni hubo otros heridos a bala.

La 3° Comisaría de Ovalle tiene más de 30 cámaras, señalando que ese día no tuvo acceso a las cámaras, no tuvo participación en la oficina del comisario, sino que PDI le pidió, al día siguiente, al prestar declaración en investigaciones, ir al cuartel, donde eligieron qué cámaras llevarse, a las cuales le sumó las cámaras

del frente, las que grabó en el pendrive, dejando una copia en el pc de su oficina, y al sr. Villablanca no recuerda si se lo informó, porque no estaba de servicio, y por eso se constituyó él.

Desconoce si Villablanca envió más información o si se volvió a pedir.

Su arma tenía 4 tiros no percutados, no la manipuló.

Habló con la fiscalía de turno, en la primera oportunidad, a las 22.16 horas, le comunicó que tenía un detenido, la vuelve a llamar a las 22.53, oportunidad en que ésta desconoció el procedimiento, quien le dijo que no había ningún detenido, pero Benjamín continúa detenido, no por decisión suya, sino que es una facultad autónoma de la policía detener en flagrancia y no debía pedirle permiso a la fiscalía.

La PDI tenía drones dando vuelta, y no sabe si esa información llegó a la fiscalía, ni lo conversó con Sanhueza.

Recuerda la imagen de cruzar la calle del bandejón central a Ariztía, al cruzar la primera vez desde el bandejón central a Ariztía fue porque no alcanzó a llegar al bandejón central para detener a esta persona, por lo cual se devolvió a la vereda.

Niega haber tenido detenido o agarrado a un niño.

Al momento de desfundar el arma e ir por Benjamín, y al estar cerca de él, lo toma y le dice que está detenido por desórdenes públicos y que se van a la comisaría; apenas dispara, ve a carabineros preparados para disturbios, no alcanzó a pedirles ayuda para no usar su arma.

Hirió a Benjamín en la pierna, lo que no sabía en ese momento, ni en el calabozo, ya que no lo revisó según puede verse en el video.

En relación al procedimiento del hospital no sabe. Por su parte, constató lesiones y se fue a su casa. Era prácticamente imposible que dicha persona muriera, si hubiese muerto le hubiesen avisado.

No fue con un documento a leerle sus derechos allá, le preguntó si lo iba a firmar, éste le respondió que no, haciendo el gesto que se vio en el video, pero al presentarse con el detenido, explicó el procedimiento, incluyendo el acto de explicar sus derechos, pero no fue con un papel en la mano ni leyó un documento.

Portaba un arma inscrita como defensa, independiente del calibre de la munición, denominada magnum, y si no fuera carabinero no podría portar el arma en la calle. Le enseñan a usar un arma, la que puede causar la muerte.

Interrogado por la abogada querellante Instituto de Derechos Humanos, manifestó que existen varias campañas que enseñan a usar armas, y en el

periodo de formación se enseñan a usar todas, en específico, revolver, pistola, carabina lanza gases y uzi. En su caso, se encuentra calificado para hacer uso de revolver, pistola y uzi.

Las prácticas de tiro son anuales, son las que califica para poder usar determinada arma.

Entiende que armas no letales son el bastón retráctil, bastón isomer que es más largo, de goma, la carabina lanza gases se considera no letal, aunque ahora la escopeta si se considera letal. Todos estos elementos no letales se usan al controlar muchedumbre.

Desde la campaña de 1° años, hace 17 años, se enseña el uso de cada uno de los componentes de las armas no letales para control de muchedumbre, e indumentaria propia para esto, que son anti traumas que cubren el cuerpo completo, visor, escudo, casco. Esos son los elementos con que se observan a los carabineros en la comisaría, los que pueden ser usados como manera disuasiva.

La unidad de carabineros determinada para hacer control de muchedumbre era fuerzas especiales, cuya preparación e instrucción es permanente, y como dependen de una prefectura distinta a las unidades operativas, todo el tiempo están en instrucción.

Su padre fue subprefecto de la PDI.

El día de los hechos utilizó el arma personal que tiene autorización para portar, la que es intrínseca a su calidad de carabineros, ya que como carabinero no da las pruebas que un civil debe realizar. Un carabinero no debe pasar por las pruebas para tener el arma, estaba calificado por ser carabineros para portar armas.

Durante toda su trayectoria adoptó aproximadamente 2.000 procedimientos, en su gran mayoría delitos flagrantes.

Entiende por delito flagrante uno que se está cometiendo mientras presencia el ilícito. Observó a Benjamín cometiendo el ilícito de maltrato de obra a carabineros, lo que explicó al suboficial de guardia, más los delitos de desórdenes públicos y oponerse a la acción de servicio, estos dos últimos no aparecen en el parte por un tema del sistema.

Estaba con licencia médica por lumbago, por 10 días. Reposo que se produjo por uso de la correa café donde va la pistola o revolver, las esposas, radio de comunicaciones y bastón, lo que pesa hartito. No recuerda si usó medicamentos, pero sí que le instruyeron reposo.

El revolver generalmente lo usaba de civil. Es su revolver que ocupa en su domicilio o cuando anda de civil. Al estar de servicio, guarda su arma, y retira el arma de servicio. Actualmente solo tiene el revolver y una escopeta de repetición, calibre 12, ambas inscritas, las que había percutado previamente. Le gustaba su arma porque es bien precisa para hacer tiro deportivo, ya que estuvo en la rama especial de tiro deportivo, las características del arma son que, al ser un cañón, un poco más largo de lo habitual, da más proyección, además, no tiene un efecto de rebote tan fuerte el revolver.

Sabe del sumario, se determinó en este momento que existieron varias irregularidades de forma y fondo, y se retrotrajo y se invalidó el dictamen, por lo que deben realizarse nuevamente diligencias, con lo cual recuperara la lista anterior porque no hay dictamen. Los problemas de forma es que el oficial del sumario no estaba investido en el cargo, por lo que sus diligencias no son válidas. La lesión se señaló que era por estar prestando servicios y por eso podía ser cubierta por DIPRECA, lo que se sustentaba en su declaración en el sumario, que fue exhibida previamente por el abogado Carlos Tello.

A la víctima le dio conocer sus derechos al presentarse con él, señalándole que tiene derecho a guardar silencio, a ser asistido por salud, y que el fiscal determinaría su estado procesal, no recuerda si le dijo que tenía derecho a abogado, pero probablemente lo dijo.

Vio que Benjamín, la persona detenida, estaba en el bandejón central junto a otras personas, arrojando piedras a carabineros que estaban frente al cuartel; más adelante de la puerta, en el sector de los juegos había un grupo de carabineros, y vio a esta persona arrojando piedras, no los contó, pero era un grupo.

Benjamín estaba reunido con otras personas en el bandejón central tirando piedras a los funcionarios policiales, sin contar cuantos carabineros eran, sí que eran más que 3, los que estaban con protección; no determinó que la piedra que lanzó Benjamín si lesionó a algunos de los carabineros.

No se le hicieron pruebas para ver si había disparado.

El primer nivel del uso de las fuerzas, si hay cooperación, la fuerza autorizada es verbalización. El segundo nivel, si existe una resistencia pasiva, se refiere a no acatar la indicación o actitudes indiferentes, la fuerza utilizada es la verbalización. El tercer nivel, es resistencia activa, allí, puede existir una oposición a la fiscalización o intento de evasión o resistencia física, y la fuerza autorizada es un control físico. Para doblegar la fuerza e inmovilizar recibió instrucciones para

realizar este tipo de maniobras mediante el periodo de instrucción en etapa de formación, algunas técnicas de judo se enseñan en la escuela. El cuarto nivel, la resistencia es activa, en que el detenido intenta agredir al carabinero, pero sin poner en riesgo la vida del funcionario, donde se puede utilizar armas no letales. El quinto nivel, es cuando la resistencia es activa y se realizan ataques con armas y haga ataques lesivos graves para el funcionario, y solo en ese caso está autorizado para usar sus armas letales.

Según su versión Benjamín estaba en una agresión activa potencialmente letal, nivel 5, al portar una piedra que era potencialmente letal para él.

Su lesión en el servicio de atención era leve, y no sabe si fue una patada o piedra la que recibió, al profesional le dijo que había recibido un golpe en la espalda que podía ser por golpe con piedra o patadas, sin estar seguro. Al día de hoy, según declaración de otros testigos puede entender que fue una patada, la que no fue provocada por Benjamín Huerta.

A los siguientes días de ocurrido este hecho, las manifestaciones continuaron en Ovalle, alrededor de 16 horas diarias, sin dormir, y llamados al cuartel, y en ese contexto, al retirar su arma de servicio en la sala de arma y bajar a la sala de carga y descarga, accionó por equivocación el arma y se lesionó el dedo medio del pie derecho, a 9 días después de los hechos, esto es, antes de la formalización, en octubre, el día 26 o 27. Eso pasó al momento de introducir el arma en la funda, momento en que se produjo el tiro, en que se fracturó el dedo medio, con una pistola de 9 ml, y por eso estuvo por licencia por cerca de 2 meses.

Estaba con licencia al momento de la formalización, en el mes de marzo, en que se presentó. La que no asistió fue en febrero, y no recuerda si fue por licencia por ese accidente o porque solicitó ayuda psicológica a raíz de estos hechos, puesto que el psicólogo institucional lo derivó a psiquiatra institucional y estuvo con licencia por ello también.

Interrogado por el abogado de la querellante Consejo de Defensa del Estado, manifestó que, en los videos exhibidos puede concluir que no se ve a Benjamín lanzando piedras, ni interrumpiendo el paso de los autos, ni que lo golpeó, sino que solo lo intentó.

A Benjamín lo detiene por 3 delitos, conforme ya declaró, y en el Parte Policial, solamente, por el sistema computacional se pone maltrato de obra a carabineros. Pero Benjamín no lo golpeó a él.

A Benjamín con una mano lo tenía tomado y con la otra le dispara, desde el primer inicio le manifestó que estaba detenido, y posteriormente efectuó el disparo.

En ninguno de los video exhibidos se ve rodeado por una multitud.

Interrogado por su Defensa, señaló que actualmente está en servicio activo, y que producto de la invalidación del sumario, sigue sin propuesta de sanción, sus calificaciones vuelven a ser lista 1, con grado de capitán.

La prisión preventiva lo afectó bastante porque, al principio, carabineros estableció que no podían hacer teletrabajo, y se le suspendió el sueldo por 6 meses, entonces, ahora no es muy negativo en el aspecto económico, pero si en el familiar porque él está en Santiago y su familia en Ovalle.

En marzo del año 2020 quedó en prisión preventiva en la 6° Comisaría de La Serena, manteniéndose en servicio activo, y volvió a percibir remuneración en noviembre de 2021, en que tuvo la posibilidad de hacer la solicitud para que le pagaran. El mes pasado se suspendió el sueldo. Le pagaron el sueldo por haber entrado a prisión preventiva con licencia médica, y después el psiquiatra le dio de alta, ya que no eran necesarios medicamentos para controlar el sueño y controlar el ánimo, y por ello realizó peticiones de teletrabajo. En mayo se le notificó que iba suspenderse el sueldo.

Las municiones que se encontraron en el cilindro el día de los hechos fueron 4, porque 3 fueron percutados. Las municiones que estaban dentro del cartucho fueron 3 percutados y 4 que no, y una tenía una leve muesca en el sector del fulminante, culote del cartucho, lo que atribuye a estar esa munición dentro mucho tiempo, no sabe si es una falla de fábrica, porque disparó 3 veces.

La fecha de la compra del arma no la recuerda, fue aproximadamente hace unos 6 años atrás, le parece que la adquirió cuando estaba destinado en la Tenencia de Pirihueco, y cuando se traslada a Ovalle debe ir a la unidad fiscalizadora y actualizar el domicilio, donde hace el cambio del domicilio del arma, señalando su residencia y que es dónde el arma está.

El mecanismo de disparo del revolver .357 es bastante sencillo, la acción simple es cuando ejerce una fuerza determinada en el disparador para que la aguja golpee el fulminante. Cuando la aguja percutida golpea el fulminante, se enciende la polvera dentro del cartucho en sí, lo que hace que los gases se empiecen a percutir.

Es un arma que genera una explosión más grande, porque contiene más polvera la munición, por lo que, al salir la punta del proyectil del arma, los gases generan una llamarada bastante grande y genera impacto.

La eligió como un arma defensiva, por la munición que ocupa, al ser semi encamisada es maleable, es blanda, al contacto con superficie se expande y detiene la trayectoria, esto se conoce como "*stopping power*". La munición al tener mayor fuerza, abarca una mayor superficie, no produce heridas transfixiantes; sabía que, si en alguna oportunidad disparaba a alguien, ese tiro no iba a dar más que a esa persona.

El revolver es su arma particular, el que está facultado a usar en su desplazamiento de civil, pero que no puede usar al estar de servicios. Al estar en servicios retira un arma fiscal, que le permita salir al servicio policial. No puede andar con su revolver con uniforme.

No tenía un arma de cargo en la comisaría, sino que cada vez que salía iba y retiraba cualquiera que le entregara el oficial de armas.

Al efectuar el segundo disparo, que lesiona a Benjamín, trataba de trasladar al detenido y se venía gente desde el bandejón central, incluso, vio en el video que se lanzaron gases; en Ariztía Poniente también había gente, desde su perspectiva veía de frente a la gente de calle Independencia, y el sujeto intentaba zafarse, con una piedra en la mano, efectuó un disparo al piso; su postura es erguida, bien parado, tratando de abarcar lo más posible el entorno, de ver la gente que se venía encima, y el primer disparo surtió el efecto esperado.

Su vida estaba en riesgo porque recibe una "*pedrada en la cabeza*"(sic), de aquellas que llevaba el detenido o de las personas que se abalanzan, que también le tiraran piedras, pensó que le arrebatarían el arma, y ese miedo de que se venga la gente encima, que era mucha gente, miedo que sintió insuperable, es que, en esos cortos segundos, trató de tomar una decisión. Haciendo presente que a su entender en la imagen no se ve que él haga puntería, sino solo que disparó al suelo.

Al detener a esta persona, empezó el forcejío, momento en que sintió la pedrada o patada en la espalda, y al casi caer al suelo, volver a levantarse, y ver la cantidad de gente, que era importante, que seguía lanzando piedras, que estaba oscuro, y funcionó el efecto por el estruendo, la gente se retiró.

El tercer disparo lo hizo luego de realizar el segundo y ver que la gente venía hacia él, levantó su arma y disparó.

En ese momento no vio a nadie en ese sector, nunca se le pasó por la mente hacerle puntería a una persona, ni siquiera sabía que las cámaras municipales estaban grabando.

Las cámaras municipales las maneja el personal del segundo nivel, de la 3° Comisaría de Ovalle, CENCO; allí trabaja personal de planta de carabineros, pero son civiles, hay pantallas bastantes grandes, y cada vez que se detecta un hecho un carabinero dispone la patrulla más cercana.

El 19 de octubre de 2019 no tuvo acceso a esas cámaras, sino que mucho después de tener defensa, al solicitar la carpeta investigativa se recibió esa información, en marzo de 2020 hasta casi septiembre de 2020.

Es un error de la plataforma el incluir un solo delito en el parte policial porque cuando se genera se direcciona y se encasilla por cantidades, coordenadas, al principio se podía ingresar distintos delitos al encabezado, pero el hecho era uno, y eso aumentaba la estadística, y generaba un falso positivo, por lo que se acotó esa posibilidad a un solo delito, aun cuando sean varios.

En la comisaría confeccionó su declaración, el parte de detenido lo confeccionó el suboficial de guardia, Amador González, no ordenó a dicho carabinero, puesto que es función de éste confeccionar la documentación que se informa al tribunal, la que se genera por el insumo que se proporciona, declaración, actas, y con ello lo confecciona.

Señaló que no podía borrar con un "*liquid paper*" lo hecho porque al desconocerse el procedimiento en sí, que es víctima, y señalarse que el imputado es él, se pregunta cómo resuelve el conflicto de que esa persona ingresó detenido, a los libros, que se registró, que se anotó en un libro el ingreso a un sector del calabozo.

Es muy difícil que él le pueda decir lo que haga en su trabajo cotidiano, además, eso después se visa por el comisario. Ese procedimiento se refiere a maltrato de obra, su declaración la entregó como aprehensor, además del acta que no firmó Benjamín, y la constatación de lesiones, y el DAU de la víctima al estar atendiéndola se iba a demorar más que el suyo.

A la fiscalía le habló del "detenido", porque lo detuvo por facultades autónomas, y siendo la Fiscalía la que lleva la investigación esperaba que le dijeran si iba a pasar a control de detención o se debía citar.

La fiscalía lo que le dice es que no es un detenido, que es víctima; persona que estaba, en este segundo llamado, de camino al hospital, en compañía de un

par de carabineros, que se fueron custodiando al detenido, y como lo debía entregar a investigaciones, era este órgano que determinaba si seguía o no detenido, y que debía darle la libertad.

En el primer llamado la fiscalía le dice que el procedimiento lo realizara investigaciones por transparencia, de lo que quedó registro, de las comunicaciones con la fiscalía, y eso es así, porque en la comuna de Ovalle no hay grabación como en Santiago.

Se exhibió el parte policial N°4996 de fecha 19 de octubre de 2019 de la Tercera Comisaría de Carabineros de Ovalle, en el folio 004, leyéndose el párrafo que tiene como encabezado Misterio Público, respondiendo que, al conversar con la fiscalía sólo le señaló que el procedimiento se debía entregar a Investigaciones.

El apercibimiento es un tema del suboficial de guardia, porque al no estar claro y no poder estar detenido se le da la libertad.

Llegó a su oficina e hizo su declaración, realizando una llamada a la fiscalía y luego un segundo llamado, momento en que la víctima estaba en el Hospital de Ovalle.

El parte lo confeccionó el suboficial de guardia, Amador González, a éste le entregó la declaración de aprehensor, acta de derechos, y DAU del imputado y suya, su DAU fue mucho después de las 11.30 horas, cercano a la media noche.

Tuvo contacto ese día con la fiscalía y con investigaciones, con quienes se entrevistó en el cuartel y luego al día siguiente fue a prestar declaración.

Su declaración contiene el relato de los hechos que vivió, había vivido una situación extremadamente violenta, hizo uso de un arma de fuego, tuvo que entrar al cuartel y dar cuentas internas, y un sin número de situaciones que hace que no se pueda sentar a escribir una declaración muy relajado por todo el contexto que vive. Al escribir su declaración habla de 2 disparos efectuados por su arma particular, el primer disparo que describió en el parte policial es cuando procede a la detención y dispara al suelo, y el segundo cuando la gente se viene encima y da en la pierna del detenido.

Empezó a mencionar el tercer disparo cuando le tomaron declaración los detectives en la oficina de la PDI, también en el sumario policial describió los tres disparos, sin diferencias en cuanto al lugar.

Al momento de realizar su declaración en el parte de carabineros describió el uso de su arma, la primera es un disparo al suelo cuando procede a la detención del detenido y después de recibir el golpe a la espalda y el segundo disparo es en

el forcejeo al costado del vehículo, que dispara al suelo y da a la pierna del detenido.

Al momento de dar cuenta a la fiscalía se da cuenta del procedimiento y para saber el estado procesal del detenido, en el primer llamado a las 22.16 horas recibió como instrucción solo que el procedimiento fuera entregado a investigaciones para que realizaran las diligencias pertinentes al hecho.

Las cámaras de los videos municipales se observan en el segundo piso de la comisaría de Ovalle y no tuvo acceso a las cámaras de CENCO ese día.

Se exhibió la prueba signada con N°10 del auto de apertura correspondiente a otros medios de prueba, denominado 4_04_R_20191019210000, 2019-10-19, 21.01.19 sab. En la parte inferior derecha, señaló que hay un semáforo en rojo, en calle Libertad, en verde en Independencia, en el medio, uno en verde, y al fondo otro en verde, en calle Tangué. En el segundo semáforo hay personas y barricadas, una barrera, los vehículos que van transitando por calle Ariztía Poniente se ven detenidos, viendo un flujo vehicular entre Independencia y calle Tangué.

A las 21.01 horas, probablemente, estaba descendiendo en el colectivo y el colectivo no quiso seguir avanzando y se tuvo que bajar tres cuadras antes.

Se detiene la reproducción a las 21.02.14, señalando que el segundo semáforo ahora está apagado y que lanzaron hacia el costado izquierdo, hacia la calle un objeto y que los vehículos que intentaban cruzar por calle Tangué, tuvieron que detenerse y devolverse contra el sentido del tránsito, y los vehículos que van cruzando deben hacerlo con preocupación; y que, al fondo de la pantalla, bajo el semáforo rojo, se encuentran ubicados carabineros. A esa altura ya iba caminando por la vereda de Ariztía Poniente, viendo esta gran cantidad de gente que obstaculizaba el tránsito.

Vio vehículos contra el sentido del tránsito, y vehículos en Independencia, calle que observó con flujo, y siguen estando los carabineros al fondo de calle Tangué.

En el minuto 21.03.08 observó que el semáforo de Independencia no volvió a funcionar, y bajo el semáforo vio un vehículo cruzando. La barricada es metálica y está al medio de Ariztía Poniente.

En el minuto 21.03.36 observó una ambulancia en la parte inferior de la pantalla, bajando por Arista Poniente.

En el minuto 21.04.14 señaló que la ambulancia pudo continuar con dificultad su trayectoria, viendo que llegó a calle Tangué. Calle Libertad es la del primer semáforo, y la ambulancia transitó por Ariztía, cruzó Independencia y llegó a calle Tangué.

Las personas que estaban en Independencia con Ariztía Poniente se juntaron en la esquina, y sacaron la barricada, corriéndola a la vereda, lo que observó en la parte media de la imagen lado derecho.

En ese momento, él, probablemente, estaba avanzando hacia calle Tangué. Los carabineros aún están al fondo observando la situación.

En el minuto 21.04.29 observó al fondo de la pantalla los carabineros, y un poco más debajo de la imagen, que apareció corriendo, cruzando, una persona arrancando desde el bandejón central a Ariztía, donde se ve el reflejo calipso. En ese momento probablemente él estaba por el costado, por la vereda, viendo el gran número de personas, en situación hostil agrediendo a carabineros en el bandejón central, o Alameda.

En el minuto 21.04.32 apreció que el tránsito vehicular no fluye por Ariztía, ni por Independencia, ni por calle Tangué a la derecha.

En el minuto 21.04.41 observó gente que estaba en el bandejón central cruzó hacia Ariztía Poniente y que un sujeto recoge, probablemente, una piedra y vuelve al bandejón central, esto ocurre mientras él estaba observando a la derecha del letrero, al fondo del letrero que señala no virar derecha.

En el minuto 21.04.44 se observó a si mismo cruzando Ariztía Poniente desde la vereda, vestido con un polerón plomo y pantalones café, e iba cruzando con su arma en la mano derecha, apuntado hacia abajo, de civil; era el último día de su licencia médica.

En el minuto 21.04.52 se detiene la grabación, y señaló que él ya no se ve en la imagen porque cruzó al bandejón central, que es donde comenzó a ser atacado y por lo cual se tuvo que devolver. En Ariztía Poniente con Independencia se ve que se está reuniendo un número importante de personas, que observan lo que ocurre adelante. En el minuto 21.05.02 vio que al momento de regresar a Ariztía Poniente había sujetos que estaban lanzado objetos contundentes a su persona y estos sujetos se pierden entre la gente, y que, en el costado izquierdo, al bandejón central, cruzó con el arma empuñada y apuntando al detenido, quien resultó ser Benjamín Huerta, quien estaba vestido con pantalón negro y polerón café.

En el minuto 21.05.11 los carabineros, aún, se encuentran en el fondo, observando la situación.

En el minuto 21.05.21 apreció que ya se encuentra en la detención, en el bandejón central, que es donde efectuó el primer disparo, por recibir una pedrada, las personas de Ariztía con Independencia comienzan a lanzar piedras hacia él, y el tránsito vehicular se observa completamente cortado en las calles.

En el minuto 21.05.25 indicó que toda la gente que estaba en calle Independencia con Ariztía Poniente, mientras forcejaba con el detenido al costado izquierdo tapado por el follaje de los árboles, se abalanzó hacia donde estaba él, sumadas a las personas que no se ven en este video y que están en el bandejón central; los carabineros ya no están en el lugar, sino que subieron al vehículo policial. En ese momento no recuerda si hubo lanzamiento de gases.

En el minuto 21.05.37 observó que en el claro que se veía más abajo del semáforo en verde y que da un pequeño reflejo abajo, en ese sector se observa que efectúa los dos disparos, el segundo disparo lo hace en contra el muro y que la gente retrocede.

En el minuto 21.05.20 se vuelve a reproducir el video y señaló que hay un primer y segundo disparo y apreció a la gente, más de 20.

El video se reprodujo hasta el 21.06.00 señalando que las personas que estaban en la parte inferior que se dirigía hacia él, retroceden, y carabineros reacciona y comienzan a correr, algunos en su dirección, lo que también generó que siguieran retrocediendo.

El video social, N°11 de otros medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público en el auto de apertura, muestra lo que ocurrió inmediatamente después de efectuar el primer disparo y detener a Benjamín Huerta, al recibir el golpe; luego el forcejeo para trasladarlo, que llegan al vehículo, rodeándolo, que no se aprecia que Huerta intenta agredirlo porque es obstaculizado por el vehículo, y que se aprecia una resistencia activa y férrea de éste, mientras debía seguir y avanzar al cuartel policial, que aquél arroja al piso un objeto contundente, grande, al pasar por el vehículo, y en la otra mano tenía otra piedra, es allí que observó que la gente reunida en Ariztía Poniente con Independencia comenzaron a abalanzarse hacia él corriendo y tirando piedras, lo que no se observa en ese video porque la persona que graba está por delante de la gente, pero por el ruido de fondo del video se puede dar cuenta de lo que sucedía.

En ese momento estimó que estaba en el nivel 5 puesto que estaba recibiendo una oposición activa, potencialmente letal, y atacado por un arma, potencialmente letal, y a eso se suma no solo la interacción por el miedo de ser agredido por él, sino toda la gente que se abalanzó para agredirlo, no vio a carabineros, y sabía que, como estaba civil, éstos podía no saber quién era él; fueron un par de segundos, el ruido ensordecedor, por lo que si tenía la visión completa y panorámica, ya le habían pegado una vez, hizo lo que hizo porque temió por su vida.

El nivel 5 exige sólo lo que se dijo, acción activa potencialmente letal y que se utilice un arma. Entiende por potencialmente letal que pueda causar la muerte. En su caso se debe a tres factores, la agresión de la cual estaba siendo víctima por el mismo detenido, con la que se aprecia que intenta agredirlo, fueron segundos en que se le fue encima y le intenta pegar, mientras estaba apuntando hacia el suelo, hiriendo lamentablemente a Benjamín; al momento previo del segundo disparo estaba lesionado; y el tercer factor es toda la gente que se abalanzó sobre él.

Estos niveles de uso de la fuerza no son lineales producto que, dada la gravedad de la situación, no podía decirle "*joven detenga su actuar*" y esperar una respuesta positiva, puesto que verbalizar en ese momento no se podía, y así se pasó de nivel, y pasó rápidamente al nivel 5, fue imposible pasar linealmente por los niveles.

El detenido no estaba vencido porque siempre opuso resistencia, jamás apuntó a éste. Estaba de pie observando a la multitud que se le venía encima y efectuó el segundo disparo, sin hacer puntería al arma, sin hacer puntería específica, y una vez que vio que dio en la pierna y cae al suelo, efectuó un tercer disparo a una pared.

Al efectuar el tercer disparo carabineros ayudó a la persona que estaba en el suelo y se lo llevaron a la comisaría, no recuerda específicamente quienes eran, y después supo, al menos de uno, el capitán Félix Sepúlveda que trabaja en Monte Patria.

Una vez que se lo llevaron a la comisaría, él también va a ésta, e ingresa al hall y en éste en la segunda puerta a mano izquierda, con la intención de ir a dar cuenta de lo ocurrido.

Se encontró con el coronel, Prefecto Pablo Silva.

Se exhibió el video N°9, CAMARA 10, denominado "_XVR_CH10_MAIN_20191019210001_20191019220000", 2019-10-19, 21.17.10, en el minuto 21.18.19 señaló que es el hall de acceso a la 3° Comisaría de Ovalle, observando a carabineros con equipo completo de protección, anti traumas, no es habitual que carabineros los ocupen para los servicios ordinarios, sino que, para eventos extraordinarios; se ve a un funcionario con escopeta de perdigones de gomas, es un elemento disuasivo no letal.

Solo en La Serena hay unidad de fuerza especial y esa unidad no depende ni siquiera de la prefectura Limarí, sino que de la cuarta zona de carabineros. En los cuarteles existen estos implementos para proteger a carabineros.

A las 21.18.34 observó el interior de la comisaría, y en el exterior de la comisaría alcanzó a ver que afuera hay un número importante de carabineros que está afuera.

Desde el minuto 21.18.34 y hasta el minuto 21.19.19 vio que carabineros están concentrados en el acceso, y que algo está ocurriendo, la grave alteración el orden público y preparándose para salir.

Luego, al detenerse el video en el minuto 21.19.56 observó que un carabinero se dispuso para salir a alguna diligencia; él estaría ubicado hacia el costado izquierdo de la cámara, donde se ubica Ariztía Poniente. Posteriormente apreció a carabineros al trote.

En el minuto 21.20.31 indicó que algo grave debe haber ocurrido porque todos los carabineros que estaban apostado en la comisaría corrieron hacia la izquierda, mismo lugar que estaba él.

En el minuto 21.20.47 apreció que siguen saliendo más carabineros, y observó que carabineros salió a observar esta situación, quienes no tienen elementos de protección porque seguramente están realizando servicios en el cuartel o guardia.

En el minuto 21.21.14 señaló que previo a este minuto observó que ingresó al cuartel policial el detenido, Benjamín Huerta, no siendo él ninguno de esos carabineros.

En el minuto 21.21.35 señaló que es él la persona que se observa ingresar.

El video se exhibió hasta el minuto 21.21. 45, y señaló que se observó ingresar con el arma en la mano derecha, vestido de civil e ingresando a las oficinas.

Se exhibió la CAM 11, 2019-10-19, 21.22.04, y al minuto 21.22.27 observó que ingresó al calabozo Benjamín Huerta, sin estar él allí, quien ingresó en custodia de un carabinero, vigilante de calabozo, quien debe tener registro completo de las personas y especies personales de los que ingresan detenidos.

En ese momento vio que el vigilante de calabozo cumple la función de separar las especies que se hacen ingreso al calabozo, las que quedan registrados en el libro de vigilantes de calabozo, es un libro oficial, que tiene folio, y merece rigurosidad del carabinero que anota las especies e imputado.

Las personas que van a los calabozos son aquellos que se le imputan delitos, y que son detenidos, “*el imputado*” no fue ingresado a calabozos porque debía tener atención permanente del vigilante de calabozo.

Hasta el minuto 21.23.12 vio que el mismo hace ingreso, que se identificó, señalando que era quien adoptó el procedimiento, dándole a conocer sus derechos, y rodea a la persona para ver si había una mancha de sangre grande, si estaba lucido.

La lista Pro Servipol se genera todos los días, en que se anota todos los servicios de cada uno de los carabineros, y cada una de las especies que se retira por carabineros al salir de servicio, es de uso exclusivo del funcionario que sale al servicio, es riguroso, tiene un plazo de 24 horas para ingresar la información porque dentro del día se modifica los nombres de las personas que salen, tiene un desfase de 24 horas. Ese listado estaba a su cargo, por lo que tiene una clave que valida eso, y tiene dos colaboradores, no es una función que realiza solo. Los colaboradores validan con una firma electrónica el listado final de los carabineros que salieron efectivamente y que especies ocuparon.

Esta lista determina fehacientemente quiénes, qué día y qué hora hicieron un servicio determinado, es una plataforma que mantiene el registro definitivo y oficial de carabineros que salen a un servicio, en un día y hora determinado, y eso lo permite la plataforma.

Las anotaciones del registro Servipol se valida con su firma electrónica, sus colaboradores tienen acceso a validar el servicio porque no todos los días está en funciones.

Es un sistema nacional, todo el país se rige tal cual por eso “aun cuando no esté o esté en licencia”, se sigue firmando porque el cargo no fue entregado a otra persona, y por eso sigue figurando su firma.

Aclaró que la munición que refirió utilizar es semi encamisada, y quiere decir que la punta del proyectil no tiene recubierta la punta, por eso se deforma al tocar con algo duro, pero el culote queda, es éste el que está encamisado, y produce heridas tranficciantes porque no se deforma fácilmente.

Al final de la audiencia y en la oportunidad del artículo 338 del Código Procesal Penal, el acusado agradeció a su equipo de trabajo, a los funcionarios del tribunal y al tribunal por el trato recibido, lamentando el haber influido y cambiado la vida de una persona, así como la suya.

DÉCIMO SEGUNDO: Que las partes no acordaron convenciones probatorias.

DÉCIMO TERCERO: Que las pruebas que fueron incorporadas durante la audiencia de juicio fueron las siguientes:

I.- Prueba del Ministerio Público

A) Prueba Testimonial:

- 1.- **Benjamín Max Horacio Huerta Escobar,**
- 2.- **Karen Elizabeth Escobar Rojas.**
- 3.- **Ricardo Jofré Rodríguez.**
- 4.- **Nannette Fernanda Arcos Ulloa.**

B) Prueba Pericial:

- 1.- **Michael Jonas Oemick.**
- 2.- **Edison Loayza Dávila.**

C) Prueba Documental:

1.- Memorándum Interno 37/2019 de fecha 23 de octubre de 2019 de Ilustre Municipalidad de Ovalle, Directora de Seguridad Pública.

2.- Parte Policial N°4996 de fecha 19 de octubre de 2019 de la Tercera Comisaría de Carabineros de Ovalle, más sus anexos.

3.- Ordinario N°386 de fecha 24 de octubre de 2019 emitido por la Tercera Comisaría de Carabineros de Ovalle y sus anexos.

4.- Ordinario N°391 de fecha 28 de octubre de 2019 de la Tercera Comisaría de Carabineros de Ovalle que remite grabaciones del interior de la comisaría.

5.- Dato de atención de urgencia N°135, de fecha 19 de octubre de 2019 suscrito por el médico Rubén Slater, perteneciente a la víctima, emitido por el Servicio de Urgencia del Hospital de Ovalle.

6.- Dato de atención de urgencia N°135, de fecha 19 de octubre de 2019 suscrito por el médico Luis Rodríguez, perteneciente a la víctima, emitido por el Servicio de Urgencia del Hospital de Ovalle.

7.- Copia de tarjeta de control de armas y explosivos del arma incautada perteneciente al imputado (revolver).

8.- Oficio N°4463 de fecha 14 de noviembre de 2019 del Hospital de Ovalle.

9.- Oficio N°5065 de fecha 17 de diciembre de 2019 del Hospital de Ovalle que remite ficha clínica de Benjamín Huerta Escobar.

10.- Copia de la ficha clínica N°236525 perteneciente a la víctima a contar de la página 24 folio 0555.

11.- Ordinario N° 431 de la Tercera Comisaría de Carabineros de Ovalle de fecha 18 de diciembre de 2019 y su anexo copia de sumario administrativo.

12.- Ordinario 203 de la comisión médica Central de carabineros de fecha 20 de diciembre de 2019.

13.- Oficio N° 0778 de fecha 12 de marzo de 2020 del Hospital de Ovalle y su anexo Resolución Exenta N° 5314 de fecha 27 de agosto de 2018 y Protocolo Sistema de Selección de Demanda Índice de Severidad Emergencia ESI del Hospital de Ovalle.

14.- Certificado de nacimiento del niño iniciales E.A.G.O.G., cédula de indebida N° 25.135.777-3.

15.- Ordinario N° 7 de fecha 07 de enero de 2020 de la Tercera Comisaría de Carabineros de Ovalle.

16.- Informe técnico de Radiotronic.

17.- Prueba denominada "*copia libro de guardia, copia libro de imputados, copia de libro de novedades interno, servicios diarios de la Tercera comisaría de carabineros de Ovalle, de la tenencia de carabineros de Punitaqui, Retén de carabineros de Pichasca, Subcomisaría de carabineros de Monte Patria, Tenencia Carretera Limarí, Retén de Cerrillos de Tamaya y subcomisaría de Combarbalá de fechas 19 y 20 de octubre de 2019*" y que consisten en 28 hojas en formato pdf.

18.- Como prueba sobre prueba, acta de audiencia en Juzgado de Garantía de Ovalle el 20/06/20, en causa rit 3090-2019, ruc 1910056776-0.

D) Otros Medios De Prueba:

Fotografías:

1.- 10 fotografías contenidas en el Informe de Médico Legal N°216-2019, emitido por el Servicio Médico Legal de Ovalle.

- 2.- 8 fotografías del sitio del suceso.
- 3.- 8 fotografías contenidas en el informe pericial balístico N°147-2019.
- 4.- 1 Disco compacto contenedor de las grabaciones de las cámaras de seguridad de la Tercera comisaría de carabineros de Ovalle del día 19 de octubre de 2019.
- 5.- 1 disco compacto contenedor de las grabaciones de las cámaras de seguridad ciudadana de calles Ariztía Oriente por Benavente y Poniente por Libertad del día 19 de octubre de 2019.
- 6.- 1 disco compacto contenedor de grabaciones de los hechos obtenidos de redes sociales.

Evidencia Material:

- 1.- 1 revólver marca Taurus, modelo Tracker calibre .357 Magnum.
- 2.- 4 cartuchos de munición calibre .357, marca CBC.
- 3.- 3 vainillas de munición calibre .357, marca CBC.
- 4.- Restos de proyectil.

II.- Los querellantes, víctima, Instituto De Derechos Humanos y Consejo De Defensa De Estado se valen de la misma prueba del Ministerio Publico.

III.- Prueba de la Defensa del acusado:

La defensa del acusado adhirió a la prueba ofrecida por el ministerio público y del Consejo de Defensa del Estado; e incorporó como prueba propia la siguiente:

A) Testimonial

- 1.- **Jorge Antonio Sanhueza Andrade.**
- 2.- **Pablo Tomás Silva Martínez.**
- 3.- **Juan Cárcamo Cabañas.**
- 4.- **Eric Naum Sepúlveda Riquelme.**
- 5.- **Benjamín Augusto Astudillo Astudillo.**
- 6.- **Ignacio José Díaz Cortes.**

C) Peritos:

- 1.- **Luis Orlando Ravanal Zepeda.**
- 2.- **Juan Antonio Muñoz Cortes.**
- 3.- **Jorge Antonio Aguirre Hrepic.**
- 4.- **Rommi Díaz Poblete,**

C) Documental

- 1.- Dato de atención de urgencia 146, de 19/10/2019, hora de ingreso a las 23.46 horas, correspondiente al imputado.

2.- Oficio N°431 del 18/12/2019 informe sobre situaciones similares anteriores.

3.- Sumario Administrativo 12.809-1 que consta de 65 fojas, incorporado por el Ministerio Público singularizado como N°11 en el auto de apertura.

4.- Asimismo, la prueba N°17 del MP, Copia de libro de imputados folios 0804, 0805 y 0848.

D) Otros Medios De Prueba:

1.- Disco Compacto con grabaciones del 19-10-2019 cámara 11.

2.- Disco Compacto con grabaciones de seguridad ciudadana de la misma fecha (corresponde a las grabaciones de cámaras municipales adherido).

3.- disco compacto de las grabaciones de la red social del hecho.

4.- Cuatro grabaciones de audio de CENCO del 19-10-2019, que corresponden a las 21.14; 21.18; 21.21 y 21.38.

5.- Fotorama del peritaje elaborado por don Juan Muñoz.

6.- Dos fotografías a color, las que no fueron exhibidas a ningún testigo, perito, ni al imputado.

7.- N°2 de otros medios de prueba del Ministerio Público del auto de apertura consistentes en 4 fotografías.

8.- Evidencia prueba nueva consistente en imagen de la cadena custodia de la Nue 04245955 restos de proyectil

DÉCIMO CUARTO: En su **alegato de clausura**, el **fiscal** sostuvo que la prueba entiende que acreditó los hechos acusados con la declaración de la víctima unidos a los videos, coherentes con el resto de medios de prueba. La declaración de la víctima permite tener acreditado los delitos, no variando la prueba de la defensa, incluso, la prueba de la defensa refuerza la tesis acusatoria.

La declaración de la víctima y videos de seguridad ciudadana y redes sociales acreditan que ese día a las 21 horas el imputado efectuó 3 disparos y un 4° que no fue completamente percutido, por razones no claramente esclarecidas, dos de ellos dirigidos a la víctima y otro a un tercero que estaba grabando el hecho a metros. El 3° disparo que en la declaración del acusado que el mismo confeccionó mucho antes de dar cuenta por primera vez a la fiscal no incluye tal disparo porque no estaba en conocimiento del video de redes sociales en que figuraba.

La víctima fue trasladada y consignado como detenido por el propio aprehensor, sin circunstancias fácticas de que se estaba cometiendo un ilícito. Lo

que se plasmó en un parte por maltrato a obra a carabineros cometido supuestamente en contra de Navarro Corvalán, incluso, uno de los peritos ofrecidos por la defensa, en un análisis de fotoramas señala que no hubo agresión de la víctima al acusado.

El delito de homicidio se logra acreditar por el dolo, y que se observa en el video, acción voluntaria dirigida a quitarle la vida a una persona y no a detener, no es necesario dispararle a una persona y menos en 2 ocasión para detenerla, sumado a un 3 disparo. Aquí reitera la gravedad de los hechos, es un capitán de carabineros que estando con licencia médica sale motivado de su domicilio a restablecer el arma, cargando con un arma de fuego grande, la que se ve al cruzar apuntando, arma con la que dispara, y hiere a un civil que tenía sometido, y que dispara en dirección a otras personas.

El imputado no es cualquier persona es con formación y uso de armas, y conector a temprana edad de las armas, el solo hecho de salir y portar un arma es grave y representativo de que se le puede causar la muerte.

No se puede permitir que en este contexto haya una circunstancia de justificación, que ocurrirá si en el resto de detenciones los funcionarios señalen que hicieron uso porque temía por su vida y se permitiera armas de fuego, ese día ninguno de los carabineros ni siquiera los de más rango usaron armas de fuego, se ocuparon elementos disuasivos.

A esto se le suma lo ocurrido al interior del calabozo de lo que da cuenta las grabaciones de las cámaras de seguridad de la 3° comisaría, agregando ignominia y mostrando una interacción más verosímil a los dichos de la víctima en orden a que Navarro le dijo a la víctima “¿Por qué no te morí perro culiado?” (sic), a que el acusado fuera a leer sus derechos.

Se utilizó un arma de fuego, con poder letal, más allá de la capacidad de detención descrito, puesto que ambos peritos balísticos reconocen que un arma de fuego disparado al cuerpo puede causar la muerte, situación que a lo menos pudo ser representada.

Disparo que fue dirigido a una zona de órganos vitales en que pasan en un lugar con arterias importantes, lo que se dibujó en la pizarra por el perito de la defensa y que dio cuenta de la cercanía con la arteria femoral.

Una vez ingresado el disparo por el bajo vientre, y una vez ingresado no es posible controlar la trayectoria ni controlar el daño que ésta ocasionará dentro de su cuerpo.

En este sentido, se acreditó que se generó una lesión ósea, una fractura de la región pubiana, de carácter grave, saliendo por la zona glútea, y solo a raíz de la casualidad esta bala no siguió una trayectoria distinta o dañó órganos vitales.

Se debe tener en cuenta al carácter homicida de la lesión dos elementos. 1° signos positivos de poder causar la muerte, que dan cuenta de un deterioro de salud y 2° los elementos que evitar causar la muerte.

En cuanto a los primeros, las señales positivas que pudieron causar la muerte, sin duda hay que considerar la hemorragia que presentó la víctima y que provocó pérdidas de conciencia en más de una oportunidad, lo que se acreditó con la declaración de la víctima y la testigo Nannette Arcos que fue la uncia que le dio trato de persona a quien figuraba como detenido.

Asimismo, se debe considerar lo señalado en la ficha clínica en la forma y condiciones que ingresó al hospital, en especial la hoja de atención de enfermería y exámenes que dan cuenta de haber ingresado con sangrado moderado, que de mantenerse esta situación existía la posibilidad de entrar en shock hipovolémico.

En cuanto a las circunstancias ajenas que evitaran la muerte, es un homicidio frustrado, la atención médica es eficaz y oportuna, no solo debe considerarse lo señalado por el Servicio Médico Legal, sino también el protocolo de selección de demanda donde aparece la categorización de Benjamín Huerta como C1, lo que quiere decir que si tenía una amenaza real a su vida, es así que recibió atención inmediata, y llegando a las 21.53 según dato de atención de urgencia fue atendido inmediatamente en el hospital.

En cuanto al delito de detención ilegal, no solo se cuenta con declaraciones la víctima, sino toda la prueba de cargo que da cuenta que nunca ocurrió agresión contra el acusado por la víctima, sino que es la propia declaración del acusado y un testigo de la defensa, Astudillo, dan cuenta que el acusado fue agredido por un tercero, sin embargo, la víctima nada tiene que ver con ese hecho, ni hay antecedentes que él haya cometido ese ilícito, no se debe perder de vista lo que se consignó en el parte policial y anexos, en especial la declaración del acusado firmada como declarante y como quien la toma, quien indica que fue agredido por Benjamín Huerta, a quien no se le detiene por desórdenes y otros ilícitos.

En cuanto al delito de falsificación de Instrumento público, y en la medida que esto está relacionado con la detención ilegal, lo que imputa es una falsificación ideológica, porque materialmente contiene hechos que no han acaecidos, siendo sustancialmente falso. Si no existen los hechos que dan lugar a

una detención malamente se pueden consignar en el parte. La participación nunca ha sido puesta en duda, y corroborada por toda la prueba.

También sostuvo la agravante del artículo 12N°8 para el delito de homicidio, puesto que desde el punto vista objetivo se está ante un funcionario público, acompañándose la hoja de vida de funcionario, y desde el punto de vista subjetivo, este abuso existe porque no solo se ha abusado de su calidad de funcionario al poner fin al reposo laboral total autorizando un servicio extraordinario, sino que al salir de su casa portando su arma personal, portar dicha arma y efectuar disparos y crear una detención ilegal y generar un parte falso.

Este delito no se habría cometido si no fuese funcionario público, porque el arma solo la portaba en la calle por ser funcionario de alto rango, y este hecho de ser funcionario público facilitó su actuación en orden a esclarecer los hechos, porque fue él en su calidad de subcomisario de los servicios manipuló y entregó las cámaras, lo que se acreditó con el documento Radiotronic en cuanto a que toda las cámaras estaban 100% operativas, y el capitán Sepúlveda señaló que al enterarse de su formalización y estos hechos, concurre a la 3° comisaría y obtiene las grabaciones de seguridad del exterior e interior, la que no fue aportada por el acusado y desconocida a la fiscalía.

No se puede dejar de lado la declaración del coronel Pablo Silva, el funcionario de más alto rango el día de los hechos, quien declaró que estas grabaciones se entregan a requerimiento de la fiscalía y tribunales y no instruyó ni dispuso el arma de fuego el día de los hechos.

En cuanto a la teoría de la defensa, no desconoce la manifestación del día 19/10/2019, acompañándose las grabaciones de las cámaras de seguridad ciudadana y de la 3°comisaría, en que si hubo lanzamientos de piedras y objetos, pero también se observó que al ocurrir los hechos existía circulación de vehículos sin mayor inconvenientes, piquetes de carabineros, y funcionarios de carabineros en las cercanías del lugar que pudieron llevar a una mejor decisión, más adecuada a un oficial de carabineros en orden a no pretender a hacer justicia por sí mismo disparando un arma de fuego.

También acreditó que había una gran cantidad de funcionarios de servicios extraordinarios, no hubo ataque de la víctima al acusado, sólo un joven que interviene para evitar que un civil apunte a un niño, ni violentistas rodeándolo a 1 a 2 metros, sino que había gente alejada del lugar, los únicos cerca eran funcionarios de carabineros, no hubo ninguna circunstancia de legítima defensa ni

en cumplimiento del deber, ni miedo insuperable. Ya había reducido a un joven desarmado que media y pesa menos, no era necesario disparar al cuerpo de la víctima, dada la capacitación y preparación del acusado, el propio perito de la defensa señala que ve como la víctima en el video se ve con la cabeza gacha lo que coincide con su versión.

En los cambios de versión del acusado solo se vislumbra un interés en adecuar la realidad para su conveniencia, intentado justificar los antecedentes a su conveniencia.

La defensa en su apertura intentó, desde un punto de vista teórico, la hipótesis cuasi delictual, la que cae desde un comienzo con la propia declaración del acusado en el parte policial, entonces ¿dónde está el disparo al suelo?, ¿rebotó?, cómo podemos entender que rebotó si la misma defensa señala que el proyectil al tocar cualquier superficie se deforma, y se tiene acreditado que la herida de la víctima es de arriba hacia abajo.

La víctima no era manifestante, lo que se logró determinar es que no estaba participando y dieron cuenta de sus movimientos. El acusado asumió que cualquier persona que circulara por la vía pública era manifestante, un violentista.

En base a lo anterior solicita veredicto condenatorio.

En la **réplica** alegó que 16 segundos cambiaron la vida de dos personas, claro después del video social declara un tercer video, es clara la conducta de Navarro, y de la llegada, sometiendo y controlando a la víctima, a quien además dispara, disparo que no iba al suelo, sino que fue dirigido al cuerpo de la víctima, pero que no dañó órgano vital.

El informe psicológico, la única versión que tuvo es la de Navarro, no se enteró de disparos ni que hubiera una persona herida, entonces se pregunta que impulsividad se midió, y más allá de razones de texto, lo que se ha acreditado es los sostenido en la acusación homicidio, detención ilegal y falsificación.

No se hace cargo de la calificación jurídica que el Consejo de Defensa del Estado ha pretendido de obstrucción de la investigación, por ser otro interviniente quien mantiene esa imputación, por lo que reitera que se dicte sentencia condenatoria.

DÉCIMO QUINTO: El abogado que representa a la **víctima querellante** alegó en el cierre que, solicita condena por todos los delitos a los que adhirió.

Desde el punto de vista fáctico la declaración de Benjamín Huerta ha sido corroborada por diversos medios de prueba, declaración mantenida en todos sus

detalles desde el 19/10/2018, ha sido consistente en el tiempo. Corroborado por prueba documental como el certificado de nacimiento, videos de Ariztía cuando Navarro a las 21.04.50 aparece persiguiendo a unas personas y estas personas se escapa y da una vuelta, y al girar desenfunda el arma, lo que corrobora la versión de que le iban a disparar, si podíamos nosotros desde las cámaras cuanto mas podía verlo él, también el video social es otro elemento de corroboración de la declaración de la víctima, se escucha ese de ahí tiene pistola, lo que escuchaba Benjamín al declarar.

La prueba pericial señala que el acusado percutió 3 tiros y un cuarto que al parecer no salió del cañón. La víctima señala que fueron dos tiros hacia él y otro a personas que graban. Lo que corrobora el video. La víctima dice que no había gente alrededor, lo que se corrobora con el video.

Benjamín manifiesta que nunca agredió a Navarro lo que ha quedado claro en este juicio, siendo el propio acusado quien no le quedó más que aceptar que nunca fue agredido por el acusado, pero en el parte lo acusa falsamente de maltrato de obra.

Benjamín declaró que fue arrastrado y tomado del pelo por parte de carabineros, lo que niega el acusado y que fue corroborado en la cámara del hall.

Benjamín reveló que le sacaron fotos o lo grabaron, lo que se corrobora en la cámara 11.

Asimismo, la víctima señala que a ratos perdía la conciencia lo que corrobora Nannette Arcos, llevándolo en una frazada porque no se podía mover porque era una fractura expuesta y conforme también señaló Edison Loaysa en cuanto sostuvo que tenía una fractura expuesta y que corría peligro de muerte

Corrobora la declaración de su representado que se cae un jockey y que se corrobora con los documentos acompañados por la defensa al dar cuenta de la incautación de un jockey, y el video, asimismo, se cae la versión del perito de la defensa en que señala que llevaba algo en las manos y lo deja de forma cuidadosa.

La víctima señala que luego de dispararle a él, el sujeto se da vuelta a disparar a los manifestantes, lo que fue corroborado por el video y el perito Juan Antonio Muñoz.

Su representado sostuvo que estaba a la altura de la cintura y casi en cuclillas, sin enterarse que era carabinero porque estaba de civil y quedó establecido aquello.

Benjamín habló con Nannette Arcos para cubrirse y cambiar las esposas, corroborado por ésta y el video.

Corroborar su relato la ficha clínica en cuanto a la fecha de ingreso y egreso, habiendo salido en sillas de ruedas u dificultad en la marcha, lo que negó el perito Ravanal para sustentar su tesis; menciona la víctima dolores hasta la fecha, lo que corrobora la madre; asimismo señaló tener varias lesiones, además de la herida de la bala, lo que corrobora Edison Loayza, y en el documento egreso de enfermería se corrobora que salió de la enfermería en silla de ruedas y no caminando.

La defensa le tocó defender lo indefendible, se cae la versión del acusado solo al compararlas entre ellas mismas en el parte, sumario, PDI, por lo que parece que hay una situación que no está diciendo.

El ángulo del cuerpo, el ángulo de tiro que tenía Navarro pretende haber disparado hacia el suelo, y resulta que tenía todo el rango de la mano contraria, tenía a Benjamín con la mano izquierda y el arma con la mano derecha, y pretende no haber podido disparar hacia abajo y no al cuerpo de la víctima, dirige el tiro hacia abajo y en dirección a la víctima.

En cuanto al homicidio, con dolo directo, y sin perjuicio de la teoría del caso del Consejo de Defensa del Estado, existe una diferencia entre ánimo de matar y de lesión, y existen criterios que nos hacen entender que ciertas exteriorizaciones son demostrativas del ánimo de matar. El arma era idónea para causar la muerte, al ser un arma de fuego, y esa bala no paró, sino que atravesó y fracturó, pasando muy cerca de órganos importantes. La posición del cuerpo de Navarro al momento de apuntar directamente a su representado el ánimo es notorio, en el video se ve que no tiene la intención de detener y restablecer ningún orden, sino que apunta en 90° a una persona y dispara una primera vez a Benjamín, y la zona del cuerpo donde recibió el disparo indica un dolo homicida, ya que Navarro logró reducir y disparar hacia abajo a la víctima que estaba en cuclillas, muy difícil creer que era una error, pudiendo disparar al otro lado o el cielo.

El doctor Ravanal dice que son lesiones leves y que no podía sufrir embolia, ignorando que la víctima fue operada y hospitalizada y saliendo en silla de ruedas, conforme el informe de egreso y con restos de huesos, relativizando la zona herida, cuando queda claro que ingresó muy cerca de la arteria iliaca, órganos sexuales y arteria iliaca.

La pericia de la defensa en que Ravanal para relativizar la herida, acepta no haber visto a la víctima, fue una pericia de documentos y que no tuvo a la vista la carpeta fiscal, y para Ravanal la víctima no habría tenido pérdida de conciencia, lo que se contrapone con lo señalado por Nannette Arcos, ni sabía que había dos datos de atención de urgencia de la víctima, con lo que pierde base su pericia.

La intensidad del dolo se grafica con la cantidad de los golpes, 2 disparos en contra de su representado.

El motivo para cometer el homicidio y que queda claro con la declaración de la víctima y video que perseguía a otro sujeto que se le escapa y apunta y dispara contra la víctima.

Otro elemento que corrobora el dolo es la actuación anterior y posterior al hecho, es la frase "*te vaí a morir conchetumadre*"(sic), en que se debió insistir para que Benjamín dijera la frase completa, por lo tanto, se entiende que al momento del primer disparo tenía resuelta su decisión de matar.

Consiente el acusado que la víctima sea detenida y sangrentado, nula intención de prestar auxilio, ninguna de las llamadas a Cenco pertenecía a Navarro, además el imputado señaló que estaba en un nivel 5, cuando su propio superior señaló que era desproporcionado y no estaban en ese nivel.

Disparó en contra de otros, representándose y aceptando, sin encontrarse evidencia de dispar un muro, por lo que el tiro iba contra el que estaba grabando.

La víctima desde el 19/10/2019 señaló que nunca atacó a nadie, se ve en el video social forcejeando con Navarro, pero en ningún acto ilícito.

En cuanto a la falsedad documental lo hay, e inconsistencia de los aprehensores en el motivo de privación de libertad, ya que el acusado en el parte señaló que fue detenido por maltrato de obra, pero Ignacio Diaz señala que Amador González expuso que era por desórdenes, entonces esto deja claramente establecido que era ilegal cuando los funcionarios aprehensores no sabían el motivo de la detención.

La declaración de Sanhuesa dice que fue enviado por la fiscalía al hospital por una víctima de disparo y no por un detenido.

La fiscalía señaló al acusado que no había detenidos y este persiste en la privación de libertad, cuestionando las facultades de ésta.

Siendo la detención un proceso complejo una vez herido lo arrastran por el piso del calabozo y lo dejan por 40 minutos.

Los funcionarios que estaban custodiando a Benjamín deja claro que estaba privado ilegalmente de libertad, lo que corrobora la madre quien señaló que no supieron dar razones de la privación de libertad de su hijo.

En relación a la falsificación de instrumentos públicos, el parte policial no puede ser más falso. El parte se empieza a construir a las 21.15, lo que no puede ser puesto que Navarro entró después a la comisaría. Este documento fue elaborado por Amador González con antecedentes que acompañó el acusado según su propia declaración, dice que acompañó el DAU de Benjamín, pero no estaba indicado ni el número, y luego aparecen 2 DAU.

Parte policial además dice que la víctima estaba herida de mediana gravedad, pero el DAU verdadero dice pronóstico grave. El parte fue redactado por insumos entregados por el mismo con actas y lectura de derechos.

Los horarios del parte policial y de diligencias del parte, Navarro entra a las 21.21.27 a la comisaría, pero en la declaración aparece que fue tomada por el mismo fue a las 21.15., así como el acta de lectura de derechos que tiene una hora diversas a la del video.

En cuanto a los argumentos de la defensa para el cumplimiento del deber, según la declaración de Navarro y sus supuestos reglamentos 7 y 10, es deber de concurrir al cuartel, pero el reglamento N°10 del artículo 10 señala que se debe concurrir prestamente al cuarte, en cualquier caso, el deber concurrir es para suboficiales sino por el reglamento N°7, en que no dispone para los subcomisarios de los servicios concurrir. Y ninguna persona con licencia médica está obligada a concurrir a su trabajo.

Por otro lado, el imputado indica que estaba en el nivel 5 de resistencia activa lo que se contrapone con la declaración de su superior, quien señala que no había nivel 5 porque había mujeres y niños y el personal tenía controlada la situación, siendo desproporcionada disparar, negando que sus carabineros hayan hecho uso de armas de fuego.

El cumplimiento de un deber en Chile, según Politoff, es de un deber jurídico y no tiene significado moral, puede venir por la ley, u orden de una persona, y por orden lícitas, por lo que no se puede utilizar para ejecutar conductas ilícitas. Según el profesor Cury obra conforme a derecho quien ejecuta una acción típica en el cumplimiento de un deber que le ha sido impuesto inmediatamente y determinada por el ordenamiento jurídico. Lo cierto es que en el caso que le sea aplicable el artículo 10 solo establece que debe acuartelarse, pero no disparar.

La institución debe resguardar ciertas restricciones y límites para que no se realicen situaciones abusivas, por lo que el profesor Politoff sostiene que el exceso no está amparado por la atenuante.

De actuar en cumplimiento de un deber jurídicamente impuesto, con conciencia que cumple un deber, es fundamental que no se extralimite, sino que solo cumpla con su deber, jamás justifica acciones es de carácter ilícito.

El mismo imputado señala que salió a ponerse a disposición del comisario, lo que no alcanzó a hacer.

En cuanto al error en el cumplimiento del deber, Navarro no tenía obligación alguna, sabemos que para ejercer las funciones necesita salud compatible, y aun cuando estaba autorizado para salir era para acuartelarse y no para actuar como actuó.

Navarro no estaba rodeado ni atacado como señala, por lo que se cae el presupuesto. Del resto de los medios de prueba se aprecia que había visibilidad, que el resto de carabineros estaban apostados y equipados y que no actuaron como él y por lo que no estaba confundido.

En la **réplica** sostuvo que no es procedente la clasificación jurídica del Consejo del Estado del delito previsto en el artículo 150 D, toda vez que estos solo protegen la integridad moral de la persona en caso de lesiones no tan graves, pero el bien jurídico es la vida y escapa de ello.

La defensa pretende que como la bala pasó a centímetros de matarlo, pretende que esta "*milimetría de suerte*"(sic) hace pensar que en ningún momento lo quiso matar, pero es la zona del cuerpo la amenazada, no necesariamente debe saber lo que va a pasar dentro del cuerpo, solo basta que en la zona haya órganos vitales, y viseras a centímetros.

El argumento del error en el cumplimiento del deber carece de sustrato factico, porque para ello debería haber acreditado que existía 60 a 20 personas atacándolo y entender que tenía el deber de disparar, pero el cumplimiento el deber invocado es presentarse y acuartelarse, salto lógico evidente, porque no dicen como el cumplimiento el deber cumpliría para portar el arma y utilizarla contra civiles cuando el coronel Silva había dado la orden contraria.

La defensa cita el Código de Justicia Militar pretendiendo que sancionaría por el hecho de no presentarse, pero requiere orden, y que sea requerida, cosa que no ha sucedido, todos sabemos que Navarro no fue requerido, estaba con licencia médica, y no hay ninguna norma que le diga que deba concurrir en esa situación.

No existe posibilidad de error en los presupuestos facticos de la sola observación de las cámaras había luz suficiente, los otros carabineros no hicieron ninguna acción para detener o reprimir, claro que es sustancial que es absolutamente falso en el parte la situación que sea imputado la víctima por maltrato de obra contra carabineros, y se pregunta cómo no va a ser sustancial atribuir a una persona un delito falso, tiene absoluta relación con buscar impunidad por los hechos. El tipo de arma, varios golpes, varios tiros, advirtiendo de su resolución homicida, hace que en este caso se haya exteriorizado el dolo homicida.

DÉCIMO SEXTO: La querellante **Instituto de Derechos Humanos**, manifestó en su alegato de cierre señaló que la prueba acreditó las siguientes conclusiones, que el acusado es un experto en las armas y con instrucción policial desde el 2004, tiene el grado de capitán, maneja técnicas de judo para controlar a un tercero, además, se considera un aficionado de las armas de fuego, desde los 7 años con acceso a las armas; que, además, la pericia psicológica de la defensa concuerda con que el acusado tiene conciencia de lo bueno y lo malo, y de normas, y que puede representar el riesgo ante una conducta indebida; que antes de salir salió de su casa con un arma con 7 municiones, dispuesto a usar en hipótesis de defensa, lo que no obsta a que haya tenido la intención de concurrir a la comisaría, pero la defensa no puede pretender justificar la detención, agresión y lesión, en el hecho que su represado lo haya realizado bajo esta eximente.

El error no se acreditó porque no tienen problemas cognitivos para comprender lo bueno y lo malo y el marco reglamentario, y que conocía el uso de las fuerzas y reconociendo cada uno de ellos respecto de los supuestos de resistencia del detenido y fuerza gradual autorizada, sin perjuicio que en su juicio señalará que era justificado porque una piedra era potencialmente letal sintiendo un miedo insuperable de morir.

Pero el video social muestra que Benjamín nunca tuvo el control del curso de los hechos, siempre la fuerza fue superior del acusado, Benjamín estaba maniatado y sin visual cuando recibió el disparo en la zona pélvica cerca de la arteria iliaca y femoral.

El acusado disparó 3 veces en la vía pública y una de las 4 municiones restantes si tenía una muesca de ser parcialmente percutada, lo que es un indicio para verificar la intención y conciencia.

El imputado tiene contradicciones en su declaración, en su versión como funcionario aprehensor sostiene que Benjamín lo agrede e imputa maltrato de obra a carabineros, en juicio contrastado reconoce disparar 3 veces, y uno primero disuasivo, luego el segundo disparo que toca la pierna en defensa por el objeto que llevaba en las manos, a quien vio lanzado objetos a carabineros, y después no vio donde cayeron o si alguno de los funcionarios resultó lesionado.

Se acreditó que desenfundó su arma antes de ser agredido por Benjamín, ni que 10, 20 o 60 personas se le lanzaran encima, y si alguien lo atacó o lesionó levemente en la espalda no fue Benjamín.

La víctima presenta un testimonio verosímil y que no ha variado en todos estos años, vio a una persona con arma en la vía pública sin saber que era carabainero, y se pregunta como civiles nos percatamos de una persona como civil y que le apunta a una persona qué haríamos, quizás nada o todo, y Benjamín lo interpeló en defensa de un tercero.

Ninguno de los funcionarios puede corroborar la versión del acusado, todos dan cuenta de haber sido parte del procedimiento disuasivo, equipados o instruidos bajo ese estándar. El mando superior dispuso contención. Ingresaron por el costado de la comisaría y no por el frontis, y ninguno de ellos utilizó arma pese a ser lesionados.

No hay prueba forense que desacredite que objetivamente la lesión fue por proyectil balístico sin salida de proyectil del tipo homicida y sin socorros oportunos y eficaces. El perito de cargo dice gracias a Dios no se perforó la arteria iliaca, la defensa dice que no es mortal porque no lesionó órganos vitales, a pesar de que su propio perito afirmó que en la zona hay nervios y arterias de envergadura y que su impacto implica que la persona hubiera muerto.

Afirma dolo eventual, el acusado tenía la capacidad de representarse que se puede causar la muerte, el acusado no señaló que iba a disparar en un sector que no iba a correr riesgo vital. En relación al "*stopping power*", aun cuando lo tiene el arma, si el impacto se hubiese corrido 1 o 2 cm habría afectado una zona vital causando la muerte. Pese a prever esa situación, no hizo nada para evitarlo.

Dolo eventual homicida, el acusado tuvo que haberse representado que al haber realizado la acción podía causar la muerte y pese a proveer esa situación por su conocimiento y *expertis* en armas de fuego no hizo nada para evitarlo.

Se le imputa un comportamiento susceptible y consisten con la muerte, no es delito consumado, sino frustrado conforme el artículo 7 del Código Penal.

La Excma. Corte se ha planteado en contra y a favor, pero no es un tema zanjado. El acusado realizó todos los actos que por su curso natural daría la consumación de un homicidio, pero las razones ajenas a su voluntad son por la funcionara Nannett, si ella no hubiese estado estaríamos hablado de consumado.

María Elena Santibáñez señala que los tribunales exigen dolo directo de buscar de matar, eventual se acepta, pero no se busca, los medios de pruebas son la forma del ataque, el arma, donde se produce las lesiones, la magnitud de la lesión y muy distinto es si se dispara en los pies. Cristian Riesgo habla de que se debe verificar las circunstancias de prueba. Tatiana Vargas habla que la intención de matar está en la mente y se prueba con una conducta externa.

El profesor Mañalich y el profesor Carnevali sostienen la compatibilidad del dolo eventual y el estado frustrado. El primero sostiene que el dolo eventual homicida se verifica *ex post*, y por medios de prueba idóneo, de la creación de un riesgo que el acusado debe hacerse responsable, la calificación de un hecho punible es *ex post*, y solo así se considera que es tentado, frustrado o consumado, y será imposible castigarlo por consumado porque el resultado no se produjo, pero si es suficiente el dolo eventual para el delito consumado también lo será para uno tentado y frustrado, por lo que si funcionarios usan armas de fuego pueden representarse que pueda morir, y la posición que ellos tienen de ser expertos, con conocimientos mayores que un hombre medio.

Además, sostiene que se acreditó la agravante porque por ser capitán y subcomisario de los servicios se aprovechó para justificar una detención, el parte policial e imputar a la víctima el desorden público o maltrato de obra a carabinero, para auto validar su presencia en el lugar, y para portar el arma personal en la vía pública estando de civil, para exponer los hechos en la sumario, para determinar el material videográfico; para dar cuenta de situaciones en contra del artículo 129 y 131 del Código procesal penal, y finalmente, se valió de su condición para reunirse con la PDI en la comisaría antes de entregarse el arma y antes de entregar las grabaciones de las cámaras, trato que solo recibió por su condición.

No se configura apremios ilegítimos con lesiones graves y la clave está en el bien jurídico en los apremios ilegítimos a diferencia del homicidio en que se protege la vida, en cambio en esta se protege la integridad moral.

En consecuencia, solicitó que se le condene por homicidio frustrado, que se rechace error en la exigente; no hay culpa ni falta de diligencias, sino que está en presencia de un homicidio frustrado con la agravante alegada.

En la réplica alegó que en este caso el sustento de la imputación objetiva es una teoría moderna que viene de Alemania; la teoría a la que adhiere la Excm. Corte Suprema deviene de autores como Cury que es la teoría clásica.

El uso de la fuerza está regulado precisamente porque el acusado estaba autorizado para utilizar su arma de fuego bajo cumplimiento de un deber, pero tiene responsabilidad, y que sea un sujeto experto, deviene del conocimiento que tenía para representarse un resultado; se podía el utilizar un arma de fuego puede tener un resultado mortal; en el caso de un funcionario que está autorizado por el ordenamiento en ciertos límites viene a resolver la teoría de la imputación objetiva estos casos. Los funcionarios evidentemente están ejerciendo una función pública, pero es una teoría que no es de aplicación general, pero el sr. Navarro a lo menos tiene dolo eventual, y esta teoría dice que si es punible una tentativa acabada con dolo eventual prevista en el artículo 7 inciso 2°, y por eso el reproche puede ser bajo homicidio con dolo eventual como ha propuesto.

La primacía de la realidad en cuanto a la objetividad de los hechos, cuando actúa sabía lo que podía realizar, si decidió disparar hacia abajo sabía consistentemente lo que podía pasar, impactó en la zona pélvica, y es una lesión que sin socorro oportuno y eficaces causaría la muerte, el que no se verifica por un agente externo como la testigo Nannette.

DÉCIMO SÉPTIMO: El querellante, **Consejo de Defensa del Estado**, en su alegato de clausura arguyó que con la prueba rendida acreditó la forma y dinámica en que se desarrollaron los hechos, llamando a prestar especial atención a los videos y el relato de la víctima, y toda la otra prueba que el ente persecutor rindió; y entiende que la prueba rendida ha hablado y se ha podido ver que más allá de esas ramas que no permitían ver los hechos solo se puede llegar a la conclusión que se ha acreditado las 3 imputaciones.

En cuanto a la detención ilegal, ha queda claro que el día 19/10/19 Benjamín Huerta fue detenido por Navarro Corvalán en la vía pública sin que mediara orden judicial o delito flagrante que habilitara la acción del acusado. Tampoco se le dio a conocer la razón de la detención a la víctima y dado a conocer sus derechos. Detención que culmina cuando los funcionarios de la PDI toman el procedimiento.

Resultan clarificador los dichos del propio Benjamín, que solo por alzar la voz y pedirle que soltara a un niño, se ve enfrentado a que lo apunten y disparen en 2 oportunidades, inmovilizado, siendo explicativo de como tenía las manos arriba y

no podía ver, y ser arrastrado por dos funcionarios de carabineros en dirección a la 3° Comisaría de carabineros.

No deja de llamar la atención que en esta situación resulta cuestionable la declaración de Sepúlveda en cuanto a que solo lo ayudo a levantarse, porque resulta cuestionable esa aseveración con lo que se pudo ver en el video.

Se pudo apreciar como la víctima es ingresado en el aire y tirado en el calabozo, como le ponen una rodilla, lo esposas, y revisan vestimentas, lo graban o sacan fotografías.

El testigo Silva reafirma el hecho de la detención cuando indica que el capitán Navarro informa y le señala que debe dar cuenta al Ministerio Público de esta persona herida en el sector del calabozo.

También la funcionaria policial Arcos indica que no sabía el motivo de la detención, pero sí que había un detenido herido, así como la acción de cambiarle las esposas.

A lo anterior se suma los dichos del carabinero Ignacio Díaz quien acompaña al detenido al Hospital de Ovalle, lo que hace, estaba en el sector de urgencias, aclarando que, en el mismo box de atención, lo custodiaba para que no se fuera de allí, lo que da cuenta que estaba detenida en el sector de urgencias.

Al declarar el acusado y se le pregunta por lo que se veía en los videos, señala que en ninguno se ve a Benjamín lanzado piedras, agrediendo a las personas, en los videos no se le ve realizando actuaciones con rasgos delictivos, y reconoce el acusado que nunca fue agredido por la víctima.

En el parte policial, se lee que estaba Benjamín Huerta detenido por maltrato de obra, así se puede ver en el libro de guardia, como detenido.

Todas estas situaciones fehacientemente dan cuenta que se vulneró la garantía del 19 N°7 letra b) de la Carta Fundamental, y efectivamente el delito de detención ilegal.

En cuanto a la imputación del artículo 193 N°4, la prueba que se rindió da cuenta de la presencia de un sujeto activo calificado, capitán de carabineros que se prevalece de su oficio para faltar a la verdad en la narración de hechos sustanciales que luego quedan plasmados en el parte policial. Se prevalece de su rango de capitán para realizar la conducta porque el capitán Navarro entrega los insumos a Amador González para que se confeccione el parte policial, pero este acto de entrega de insumos no es una petición, es una orden que entrega el capitán Navarro para que se confeccione el parte policial. Difícil podría entenderse

de otra manera en que el sargento pudiese haber cuestionado la declaración que su superior confecciona.

El acusado era Capitán y por ende funcionario que tenía la facultad y deber de denunciar a las autoridades competentes las infracciones e ilegalidades que constate en el ejercicio de su cargo, pero informando las circunstancias que denuncia con honestidad y ajustándose a lo que hubiese apreciado, si la cantidad de disparos y la existencia o no de una agresión no es un hecho sustancial no sabe que podría serlo.

La conducta del acusado en suscribir esta narración de sucesos diversos a lo que sucedió indica que ha obrado con dolo directo.

Aparece mendaz y acomodaticio que solo por un error del sistema computación solo se permitía ingresar el delito de maltrato de obra, y no otro como el de desórdenes públicos, pero si no hubo agresión es un hecho mendaz haber establecido la ocurrencia de un maltrato de obra.

En cuanto a la calificación jurídica de apremios ilegítimos sostiene que durante todas las jornadas del juicio oral se ha podido conocer latamente los tratos crueles, inhumanos y degradantes que sufrió la víctima, detenido de forma ilegal, herido por un disparo, sujeto a sufrimientos físicos y mentales prohibidos por el artículo 150 D, y por tratados internacionales.

Las acciones crueles inhumanas y degradantes son el disparo y la serie de golpes de pie y puño, que dan cuenta que a una persona se le trata como desprovista de dignidad.

La figura requiere la calidad especial del sujeto activo, empleado público, lo que está acreditado.

Tanto las acciones del acusado Navarro Corvalán, los disparos que realizó en contra de la víctima violentaron la dignidad del afectado afectando su integridad personal. Se trato de una persona sometida a control de funcionario policial, bajo su resguardo y son esas mismas personas las que atentan contra su integridad física y psíquica.

Por lo que sostiene que la acción principal debe calificarse como apremios ilegítimos, condenándose por los 3 hechos imputados por este querellante institucional.

En la **réplica** hace presente que insiste en todas las calificaciones y calificaciones jurídicas sustentadas en la acusación particular.

Si se sigue la teoría de la defensa se tendría que llegar a la conclusión que 3 disparos, 2 de los cuales fueron en la vía pública, y uno en la persona de Benjamín Huerta, que fue desproporcionado y fuera de las reglas de uso de la fuerza, y, además, detenido de forma ilegal y la falsificación de un instrumento público, de los insumos que se entregan, estas 2 acciones se reducirían a cero, ese pensamiento no resiste la lógica, no es un planteamiento serio, ni coherente con el cúmulo de antecedentes que dan los antecedentes presentados por los acusadores y defensa por lo que solicitó veredicto condenatorio en cada ilícito.

DÉCIMO OCTAVO: La **defensa** del acusado, en su **alegato de cierre**, alegó que 16 segundos cambiaron la vida para siempre y error de cumplimiento de hecho de un cumplimiento de un deber.

El arma no es un arma de guerra, los acusadores atribuyen la calidad de ser un tirador experto, pero se pregunta por qué no le dispara a matar, no hubiese fallado si ese hubiese sido su intención.

No es posible la frustración con dolo eventual en este delito.

El ente persecutor y querellantes atribuye dolo a la situación de Hugo Navarro, éste sostiene una resistencia activa, y lo que ameritaba el disparo es el apedreado, y se dirigen distintas personas que trataban de sacar de sus manos a la persona de Benjamín. El video municipal da cuenta del peligro inminente y da un contexto del sector. El video social se ve a dos o 3 metros. Una resistencia activa y violenta que habilita para disparar, lo que se hizo hacia abajo, y el “*stopping power*” funcionó y lo hizo a la perfección. La lesión no fue mortal porque no se afectó ningún órgano vital.

El Servicio médico señala que las heridas mortales lo son si no hay socorro oportuno, lo que hubo, y lo señalan también los contradictores.

Se debe resumir lo señalado por el doctor Ravanal a propósito del examen del informe del Servicio Médico legal. La descripción de las lesiones es simple y básica por varias razones, omite conclusiones para la relación de causalidad, no existe caracterización porque no tuvo a la vista la herida propiamente tal, porque realiza el examen 3 días después de la agresión y previamente había sido intervenido quirúrgicamente, y por eso se retiraron todos los elementos y por eso dice que el Servicio Médico Legal no pudo tener acceso al orificio de entrada y salida; al hablar de heridas homicidas y de riesgo vital no tiene sustento médico, no hubo compromiso de viseras para inferir compromiso vital, no podría haberse afectado vasos sanguíneos potencialmente mortales por el trayecto de la pelvis.

Nada demuestra que hay desplazamiento ni compromiso en la fractura, ni de la médula del isquion y además se le indicó reposo relativo.

En Chile la mayoría aplastante de la doctrina y jurisprudencia responde con un rotundo no a la punibilidad de la frustración con dolo eventual, la mayoría de la jurisprudencia en Chile explica la teoría penal por un normativismo moderado, imputación objetiva de resultado, y Juan Pablo no sigue la imputación objetiva, sino que, defendiendo la teoría de delitos de construcción de las normas, pero siendo respetada, su opinión es contraria.

El argumento se construye en base que el fundamento de la punibilidad de la tentativa reside en la peligrosidad ex ante, aunque el dolo no difiera del delito consumado, porque el dolo es de consumación. Entendida la teoría del delito desde la imputación objetiva el dolo siempre es hacia la totalidad del delito base.

A modo de conclusión según la abrumadora jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema requiere dolo directo en el agente en el estado frustrado, puesto que esta etapa del *iter criminis* no se diferencia en nada de la tentativa, porque el dolo es siempre de consumación, al exigir hechos encaminados a la consumación solo se realiza con dolo directo, mismo requisito que debe concurrir en la frustración.

En relación a la alegación de error del cumplimiento del deber, en Chile existe una deficiencia sobre la regulación del uso de la fuerza, porque solo carabineros han regulado el uso de la fuerza para el control público. Existe gran dispersión normativa. Al 19/10/2019 Carabineros de Chile en la orden general 2635 de 2019 instruye que el uso de la fuerza es racional y progresivo, iniciando con una etapa de dialogo hasta la etapa de fuerza.

Existe una deficiente regulación respecto del uso de la fuerza sobre todo considerando el arma entregada, n el caso en concreto para el caso que no exista riesgo para su vida y terceros, y en el caso concreto todos los autores son contestes en que no todas las eximentes son divisibles, concordando que son intelectualmente divisibles el cumplimiento del deber; el acusado incurre en el error en el cumplimiento de un deber, es la causa de justificación más amplia, el interés preferente es una conducta autorizada por una norma no puede ser antijurídica.

En el caso concreto existe una amplia normativa que permite sostener que el acusado aun cuando estaba de civil y con licencia médica estaba obligado de concurrir, lo que se desprende a propósito de los delitos de abandono o deserción

de destino, artículos 308, 310 y 328 Código de Justicia Militar que impone sanción si no prestare la debida cooperación; el reglamento de los servicios de carabineros N°7, en su artículo 19, impone el deber de concurrir al lugar de su jurisdicción cuando hay un hecho de trascendencia, y por ultimo está la circular 1792 de 28/03/2016 donde se establece expresamente el deber de concurrir a una situación de importancia.

El derecho penal no está dirigido a héroes ni a santos, no se le puede exigir a un carabinero que sea un héroe o santo, el acusado estaba con licencia médica, y cualquier carabinero debería estando en condiciones iría porque se es carabinero 24/7, creía estar cumpliendo con su deber, esto es, un error que no está regulado, en principio es un error de prohibición, pero se debe evaluar que es más beneficiosos ante la duda, al no estar regulado se debe optar por el error de tipo que excluye el dolo y se castiga excepcionalmente la culpa.

Por eso las imputaciones que corresponde es a lo más un cuasidelito contra las personas previsto en el artículo 490 del Código Penal en relación con el 397 N°2 del mismo cuerpo legal.

En relación a los apremios ilegítimos, la figura del artículo 150 D exige dentro de los verbos rectores trato degradante, e implica el padecimiento de dolor o sufrimientos no graves que lleven consigo a un trato inhumano, trato cruel con frialdad, indiferencia y crueldad por su situación de indefensión y vulnerabilidad; y el caso más grave es el trato inhumano que corresponde a causar sufrimiento mental o físico de carácter grave o injustificado, faltando el dolo específico del dolo de tortura. Ante la ausencia de estos elementos es ilegítimo situar este delito, además la pena sería desproporcionada para el caso concreto.

Es impropio señalar que hay concurso ideal con delito de lesiones, ya que, si son bienes jurídicos diferentes, integridad moral y la salud individual, respectivamente, no se pueden aplicar las reglas generales de los concursos, precisamente porque esa unidad se configura a merced de la concurrencia copulativa de los enlaces objetivos y subjetivos, que por vincular tan estrechamente la configuran al margen de la regla concursal, y así lo ha dicho la jurisprudencia, deben considerarse como una unidad de acción, pese al fraccionamiento de los actos y multiplicidad de los resultados.

Respecto de la responsabilidad de los diferentes intervinientes, Hugo Navarro Corvalán no puede ser cometido responsable de lo que ocurrió en el calabozo, no tenía dominio del hecho, ni objetivo ni subjetivo; ni participe porque

no se cumple con los principios de la participación criminal de convergencia y no comunicabilidad.

La convergencia produciría como efecto que sin acuerdo de voluntad solo responsabilidad de individual, que la colaboración del partícipe debe ser aceptada por el autor y en caso contrario tentativa de complicidad impune, se excluye la coparticipación en los cuasidelitos en que cada uno responde por su propia culpa, la participación debe ser dolosa; y además el exceso del autor o de uno de los partícipes y desviación no puede agravar a los demás.

En consecuencia, alegó la absolución.

Arguyó la imposibilidad de aplicar la agravante del artículo 12N°8. Esto es para delitos comunes y si se quisiera aplicar a un delito especial se infringiría el principio de non bis ídem, esto es la calidad de funcionarios.

En cuanto a la falsificación de instrumentos público se hizo presente que éste está tipificado en el art. 193 N°4, y no es un hecho sustanciales la coincidencia de horarios en que se realizaron actuaciones o diligencias.

La acusación señala que el capitán ordenó al sargento confeccionar el parte policial por un delito de maltrato de obra de carabinero, pero la prueba de la defensa da cuenta del delito de desórdenes públicos por parte del sargento 2° Ignacio Díaz Cortes quien estuvo a la custodia, quien señala que es Amador Gonzales quien la entrega en calidad de detenido por el ilícito de desórdenes públicos a esta persona para realizar la custodia en el trayecto desde la 3° comisaría al hospital; por lo demás en el mismo documento se da cuenta de lectura de derechos y que no se realizó la notificación por traslado al hospital. Carabinero no otorga la falsificación jurídica, sino que es el Ministerio Publico

El parte es puesto en conocimiento de la fiscalía con todos los anexos, entre ellos la declaración suscrita por Hugo Navarro, por lo que, por mandato de tipicidad, es necesario apreciar si hay falsedad por hechos sustanciales. La autoría del disparo, la existencia de además de un disparo con la misma persona, las características de la lesión, todas se depreden de la lectura; si bien el parte no cita el número del dato de atención de urgencia si describe que es una herida de proyectil sin salida de bala de mediana gravedad, puesto que el DAU 135 incorporado como anexo 01 en el informe de policía de investigaciones, se indica como diagnostico herida de bala pierna izquierda sin salida proyectil con diagnóstico médico provisorio de mediana gravedad, y por esto el parte refiere esa claridad de la lesión.

Este dato de atención de urgencia de 19/10/2019 fue suscrito por 2 médicos tratantes distintos, Slater y Rodríguez, con diagnóstico médico distinto, mediana gravedad y luego lesión grave, primera irregularidad de la investigación, el mismo perito Ravanal señaló que el DAU es un instrumento público, no puede haber dos datos de la misma persona.

En cuanto a la situación de contingencia que ocurría al momento de los hechos, había hechos vandálicos, y la cámara capta a Benjamín cruzando la calle y se dirige al bandejón central, y en este sentido, entre las 8.30 y 9.15 por el frente de la comisaría se desarrollaban distintos actos violentos y que nada tiene que ver con la marcha pacífica que se desarrolló a las 6 de la tarde.

La máxima autoridad policial ese día, prefecto Pablo Silva señala que se gestionó que se prestara cooperación por todas las unidades que dependían de la 3° comisaría porque las personas estaban bastante violentas, tanto es así que se solicitó que se aseguraran las armas. Y por eso en la cámara 10 se vio a varios carabineros replegándose, se llamo GOPE y fuerzas especiales, pero no alcanzaron a llegar.

Respecto del ilícito de obstrucción de la investigación sustentado por el Consejo de Defensa del Estado, acá al igual que en la falsificación de instrumento público se requiere una sustancialidad en la falsedad y se requiere una obstaculización grave al esclarecimiento de los hechos y participación que condujera al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones en la investigación. En consecuencia, el querellante sostuvo que los mismos hechos están en concurso ideal impropio, pero ninguna prueba fue efectuada para establecer este capítulo de la acusación, siendo la participación pasiva, sin aportar antecedentes propios, sin embargo, se hace cargo de la no concurrencia del ilícito. Es un delito calificado por el resultado, requiere que el Ministerio Público realice u omita actuaciones, como va a ser posible que el Ministerio Público dejó de hacer diligencia de investigación si el capitán Hugo Navarro se comunicó telefónicamente con la fiscalía, tal como lo ordenó Pablo Silva, y recibe al inspector Sanhueza, es decir, tuvo desde el primer momento realiza actuaciones distintas y con bastante antelación a que llegara el parte policial.

Los defensores en una falta que no es imputable, no solicitaron una diligencia activa, solo peritajes, pero no existen diligencias destinadas a desvirtuar u omitir diligencias por parte de la Fiscalía.

Respecto de la veracidad de las declaraciones del parte, éste contiene todos los hechos sustanciales que son motivos de la acusación respecto del Hugo Navarro, además la sanción no puede ser más severa que al declaración en juicio, en consecuencia, la declaración del acusado no puede ser considerada una obstrucción a la investigación amparada por normativa constitucional que reconoce el derecho a guardar silencio y no auto incriminarse; el acusado nunca atribuyó a un tercero la percusión del disparo, eso hubiese sido sustancial, y tampoco ordenó a nadie la confección del parte, extraña la citación del funcionario Amador González, en que parte se recibió prueba al respecto; el acusado reconoce disparos y sino que haber entregado fotografías y constancia de lesiones, la conducta es atípica toda vez que resolver lo contraria no permite establecer de qué forma se dio cuenta del oportuno conocimiento del hecho a la Fiscalía por el acusado que constituiría la atenuante del artículo 11N°8.

La entrega de los videos por el acusado, y se permite sostener que los había alterado, se pregunta a quién estaba dirigida esa instrucción particular, su representado solo cooperó entregando un pendrive, fue la PDI la que eligió y pasó a un CD, determinado los antecedentes pertinentes, pendrive del que no hay cadena de custodia, lo que pasó entre el pendrive y CD no es imputable a su representado. La falta del deber de registro. Todo lo anterior llevaba a la absolución por esos delitos, porque es necesario que el imputado falsee hechos esenciales, su representado informó sin ocultar ningún aspecto decidor por lo cual el Ministerio Publico siempre investigó.

Asimismo, se alegó que el acusado es padre de familia, esposo, con distintas destinaciones a lo largo del país, nunca había tenido problemas, respecto de su perfil de personalidad la perito indicó que sabe distinguir lo bueno o lo malo, con control de impulsos que fue demostrado en los 3 test que se le aplicó.

La detención ilegal es absolutamente una referencia que se hace para efectos de demostrar que Benjamín Huerta estaba esperando a la polola, y que cruza a las 08.41 al parque Alameda, y que se encuentra con un amigo, como no se vio a Benjamín marchar y lanzar piedras, entonces ese criterio debe aplicarse a todos. Ese criterio debería aplicarse a todos los detenidos. En esa situación la detención debería ser arbitraria e ilegal, pero acá hubo al menos 3 delitos, maltrato de obra a carabineros, desórdenes públicos; la detención en modo alguno debe mantenerla, pero si tiene la facultad para pasarlo a control de detención o dejarlo apercebido por art. 26., y de esto no solo se dejó constancia por la madre de la

víctima que señala que los funcionarios señalan que la fiscalía había ordenado el artículo 26.

En esas condiciones la situación de una detención arbitraria e ilegal por parte de Navarro no se cumple, porque no basta con que no haya sido maltratado, no basta que haya sido o no atacado por Benjamín Huerta, porque hay una parte importante que no fue filmada por nadie, y que no es posible determinar.

Respecto de la acusación del delito de homicidio frustrado respecto del 1º disparo no existe ninguna prueba que lo haya realizado en contra del sr. Huerta, no está en los videos, no está suficientemente acreditado que haya sentido o visto que lo iban a declarar. Una persona no podría escapar, y lo dice el perito, entonces que es lo que está debidamente acreditado.

Entonces se pregunta qué es lo que está debidamente acreditado, y señala que cuenta con prueba testimonial y videográfica.

Afortunadamente se cuenta con la cámara de seguridad en que se ve que cruza frente al local "Pinche Cabrón" en dirección a los sujetos que lanzaban objetos contundentes a carabineros, transcurrido 11 segundos, se vuelve observar que retorna al lugar que salió, y de acuerdo a la versión del acusado no tiene interacción con los que cruzan la calle, es inverosímil la versión de la víctima, que le apuntara de frente y escapara.

Respecto de la conclusión del dolo homicida hace presente que esto es lo que propician y deducen de la conducta que ejecutó su representado, es decir de hechos coetáneos al primer disparo. Hace presente que el delito de homicidio es de resultado, la muerte se exige, y que no cabe duda que no es un delito de peligro, y que está debidamente facultado para hacer uso de arma de fuego, y que en su calidad de funcionario público estaba autorizado a la tenencia y posesión, y por ello no puede imputarse por la conducta homicida que el capitán Navarro haya tenido una conducta homicida por el solo hecho de llevar un arma, sino todos los carabineros serían potencialmente homicidas; hay una evidencia clara que esto quedó registrado por el registro del video social en que muestra a dos personas que no estaban dentro de un agujero temporal espacial, sino que estaban en una situación de contexto mucho más profunda, en el sentido que las cámaras demuestran el forcejeo que se produce, y que bastantes personas lanzan piedras, más las personas que tenía a la vista el capitán.

Este forcejeo, se ve en un minuto que la persona está atemorizada, y de una manera que no puede soportar, por el exceso de personas que se le viene encima.

La defensa discute que Benjamín estaba vencido, en cuclillas e inmobilizado, sino que una acción dinámica en que ambas están sobre sus pies en continuos movimientos y en todo momento tratando de zafarse.

La dirección del disparo se echa un peritaje planimétrico y balístico de dirección del disparo.

Tenemos la posibilidad cierta y real de determinar la dirección de los disparos, por el orificio de entrada, la trayectoria del proyectil al interior del cuerpo y el alojamiento final del proyectil, esta dirección es una herida de bala contuso erosiva, por arma de fuego, cuya entrada se produce a partir de la pelvis izquierda de arriba hacia abajo, en dirección de adelante hacia atrás para fracturar el isquion pelviano derecho y alojarse en glúteo derecho, no hay afectación de órgano vital, ni salida de proyectil, no hay afectación arterias y órganos vitales, lo que si hay es una acción clara de un disparo hacia abajo imprudente por parte del acusado y por el cual resultó lesionado el sr. Huerta.

Respecto del socorro oportuno y eficaz que reclama el doctor Loayza respecto de la situación que permitiría calificar las intención como homicida, pero en todo momento las lesiones las calificó clínicamente graves, y sin perjuicio que el perito Ravanal dio razones para no compartir dichas conclusiones, el médico legista dio cuenta que la atención recibida es oportuna desde todo punto de vista, además, la declaración del prefecto Pablo Silva dispuso la inmediata llamada al servicio de urgencia, la declaración de Nannette que señala los primeros auxilios realizados, la declaración del sargento 2 que lo acompaña al Hospital de Ovalle, y los videos, e ingreso al Hospital de Ovalle que da cuenta de la orden de ingreso a las 21.53 horas firmado por el doctor Slater. Lo que se tiene es en definitiva que se da cuenta de las órdenes recibidas por el superior de Navarro y el organigrama de carabineros para prestar oportuna ayuda.

En modo alguno puede estimarse dolo homicida, que ni hubo falsificación de instrumento público, que las lesiones pueden estimarse como lesiones graves, no hay detención ilegal ni apremios ilegítimos.

En la réplica sostuvo que debe hacerse cargo de dos argumentos, ¿Cuál es el error?, el error va en dirección directa con la circular del uso de la fuerza, Navarro Corvalán en modo alguno trató de ocultar los disparos, pero respecto del uso de la fuerza había una agresión activa potencialmente letal, que fue lo que él vivió, agresiones graves y violentas contra funcionarios y que en algún momento

temió por su vida porque vio que había una lluvia de piedras en su contra, y había un grupo de personas y además a las personas que estaban al lado de él.

El acusado de momento que hace uso del arma de fuego dispara hacia abajo, y las consecuencias del disparo, pero no es dolo homicida, es un actuar negligente, error en una causal de justificación que se debe relación con el reglamento de uso de la fuerza, entonces debe ser sancionado por los hechos que efectivamente hizo, esto es, una lesión grave en una dirección hacia abajo del uso de un arma de fuego respecto de dos personas en movimientos, una tratando de desplazar en una acción de detención y otra evasión, y en ese contexto utiliza el arma de fuego.

Era una resistencia activa, pero no era potencialmente letal, y si bien el acusado sintió que se veía afectado su vida, su defensa estima que no, pero no se sabrá nunca porque sin el ruido del disparo lo hubiera lesionaran y dado muerte.

Dolo eventual o directo, y aquí reitera que no hay dolo eventual porque el profesor Mañalich adhiere a la teoría de las normas, por lo que claramente se requiere dolo directo, pero lo que se está sancionado es una conducta no por el hecho peligroso y negligente de portar un arma de fuego, sino que la conducta peligrosa es una falta apreciación de la realidad y un uso negligente de su arma de fuego que no le permitió cumplir con el uso de la fuerza.

Hace una semana el país lamentó la muerte de un funcionario de carabinero que recibe un llamado y hay personas armadas en una lavandería baja y le disparan mortalmente, a eso se exponen, porque no están autorizados a bajar desfundados, porque el examen *ex post* que jueces e instituciones realizan respecto de su actuación, y se ven expuesto a morir a mansalva en la calle; en este caso afortunadamente no están hablando de lo mismo pero sí que el 19/10/19 en el contexto de violentos incidentes, se estaban produciendo graves desmanes y atentados contra la propiedad, y solo se vio expuesto a la agresión de un grupo importante de personas, quizás no 20, ni 60 pero si importante, es un uso imprudente del arma, frente al desplazamiento de dos personas dinámicas, y frente al contexto que se venían personas encima se produce un disparo que llega a la pierna.

DÉCIMO NOVENO: Que los elementos de comprobación consignados en la motivación precedente, apreciados por estos sentenciadores en la forma dispuesta en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, con libertad pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los

conocimientos científicamente afianzados, conforman un cúmulo de antecedentes con capacidad probatoria suficiente para formar convicción en estos, más allá de toda duda razonable, acerca de la ocurrencia de los siguientes hechos, que serán divididos en dos acápites, para efectos de mayor claridad y orden: :

Hecho N°1:

“El día 19 de octubre de 2019, a las 21:05 horas aproximadamente, en la vía pública, específicamente en calle Ariztía Poniente de esta ciudad, Hugo Raúl Navarro Corvalán, Capitán de carabineros de Chile de la Tercera Comisaría de carabineros de Ovalle, forcejeó, redujo e inmovilizó a Benjamín Max Horacio Huerta Escobar para luego efectuar un disparo a corta distancia con su arma de fuego personal, un revólver marca Taurus, modelo Tracker, calibre .357 Magnum, en contra de la víctima hiriéndolo en la zona inguino-pélvica, cayendo la víctima al suelo, lugar en el cual es aprehendido y trasladado por funcionarios de carabineros, quienes lo toman bajo su custodia, y es ingresado al interior de la 3° Comisaría de Carabineros de Ovalle, ubicada en calle Tangué 20, comuna de Ovalle, arrastrándolo desde sus brazos, para luego recibir golpes de pies y puños en diversas partes del cuerpo, jalándole el pelo, lugar en el cual es llevado al sector de calabozos.

Producto del disparo percutado por el acusado y recibido por la víctima, ésta resultó con una fractura de pubis derecho sin salida de proyectil, clínicamente de carácter grave, explicable por un elemento contuso erosivo, compatible con arma de fuego, de tipo homicida.

Asimismo, a raíz de los apremios recibidos esa noche, resultó con lesiones explicables por elemento contundente en región cervical, tórax posterior, región lumbar, extremidades inferiores y cuero cabelludo, todas ellas clínicamente leves y que suelen sanar sin complicaciones en 3 a 5 días.”

A juicio del tribunal estos hechos configuran un **delito de homicidio** previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de desarrollo de **frustrado**, en que le ha cabido al acusado participación de **autor** ejecutor.

Hecho N°2:

“El mismo día 19 de octubre de 2019 en horas de la noche, el Sargento 2° Amador Cristian González Álvarez, confeccionó el parte policial N°4996 de fecha 19 de octubre de 2019 que da cuenta a la fiscalía de la detención de Benjamín Max Horacio Huerta Escobar por un delito de Maltrato de obra a carabineros, detención que resultaba ilegal y arbitraria al no existir ningún hecho constitutivo de

delito posible de atribuir, parte que es puesto en conocimiento de la fiscalía con todos sus anexos, entre los que se contaba con el acta de declaración personal aprehensor, declaración prestada y suscrita por HUGO RAUL NAVARRO CORVALAN, quien figuraba en el parte como funcionario a cargo del procedimiento, relatando con detalle la supuesta detención por maltrato de obra; hechos sustancialmente falsos.”

Este hecho realiza dos tipos delictivos distintos, por un lado, el delito de **detención ilegal**, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal, y, por otro, el delito de **delito de falsificación de instrumento público**, previsto y sancionado en el artículo 193 N°4 del Código Penal, y en ambos el acusado tiene calidad de **autor**.

VIGÉSIMO: Que, el presente juicio se caracterizó por no discutirse por la defensa ni por el acusado en juicio, la cantidad de disparos que se percutieron por éste ese día 19/10/2019, vale decir 3, ni quien fue la persona que los ejecutó, así como que uno de éstos impactó a Benjamín Huerta Escobar, por el contrario, la defensa jurídica ha alegado que no existen indicios para establecer un actuar doloso, ni menos eventual ante una supuesta incompatible de un dolo eventual de homicidio cuando el resultado muerte no se produce por causas ajenas a la voluntad del hechor, y por otra, la existencia de un error en los presupuestos facticos de la eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N°10 del Código Penal, que en su alegato de apertura ni clausura determinó, más que sostener que el acusado concurre en dirección a la Comisaría, bajo la creencia de que aun encontrándose con licencia médica era su deber presentarse con su superior, señalando, en consecuencia, que el error no es al deber, sino los límites del deber; licencia médica, por lo demás, tampoco cuestionada por las partes acusadoras; y que además el error está en el uso de la fuerza y aplicación del protocolo respectivo.

Así las cosas, se comenzará a analizar la prueba, y ver el contexto en que se producen estas acciones, dividiéndose solo para efectos de claridad en dos acápite referentes a cada hecho, sin perjuicio de ser un todo.

I.- En relación al Hecho N°1.

En este sentido se debe señalar que, sopesada la prueba de cargo rendida, y en específico la declaración de la víctima, ésta impresionó como creíble al prestar un relato descriptivo, vívido y con elementos únicos, relato que se ha mantenido constante a lo largo del tiempo, conforme dio cuenta la testigo de cargo Karen

Escobar Rojas, madre de la víctima, y los testigo rendidos por la defensa, Juan Cárcamo Cabañas y Jorge Sanhueza Andrade, ambos funcionarios de la Policía de Investigaciones, todos quienes reprodujeron lo que la víctima señaló en un tiempo muy cercano a la comisión de los hechos, quienes coinciden en los elementos esenciales referidos por ésta en juicio, revistiendo a su declaración como un testimonio rotundo a fin de acreditar los hechos materia de imputación, más si se tiene en cuenta que su declaración fue corroborado con pruebas periféricas que avalaron sus dichos, como lo es prueba documental consistente en certificado de nacimiento de un niño de iniciales E.A.G.O.G, y los dichos de Karen Escobar Rojas, quien dio cuenta que se enteró que su hijo estaba ingresado en el nosocomio local por la polola de éste, quien la llamó para decirle que creía que Benjamín había tenido un accidente, en virtud de lo cual ambos antecedentes dan sustento a la motivación de Benjamín Huerta Escobar para estar ese día en el sector de la Alameda donde se desarrollaba una protesta social, es decir, que fue a buscar a su polola con la intención de regresar al cumpleaños de un primo pequeño, con quien finalmente no se encuentra ya que ésta al llamar a la madre de la víctima desconocía que el ingreso de éste al servicio de urgencias se debía a una herida por arma de fuego; asimismo, corrobora su declaración el video social y de seguridad ciudadana exhibidos que muestran las distintas acciones desplegadas por el acusado y la víctima, en especial el momento del disparo que hirió la zona inguino-pélvica, se condice con lo expuesto por Benjamín Huerta; además, su testimonio se mostró concordante con la prueba de la defensa, como lo es el atestado de Benjamín Augusto Astudillo Astudillo, también carabinero, quien visualizó una patada que recibe el acusado, pero que no es producida por la víctima, ya que aquél salió en persecución de aquella persona, reconociendo el acusado, inclusive, en juicio que no recibió golpes de la víctima; a lo que se suma el atestado de cargo, consistente en los dichos de Nannette Fernanda Arcos Ulloa, Cabo 2º de Carabineros, quien fue la persona que prestó los primeros auxilios al interior de la comisaría, y que coincide con la víctima en el estado y lugar que se encontraba; conjuntamente, el testigo de la defensa, Ignacio José Díaz Cortes, sargento 2º de Carabineros de Chile, dio cuenta que custodió a la víctima en Hospital de Ovalle en calidad de detenido, lo que es coincidente en dicho punto con lo expuesto por la víctima y la testigo Karen Elizabeth Escobar Rojas, madre de la víctima, quien refrendó la versión de la víctima dando cuenta que de forma en que observó cómo se encontraba la víctima, custodiada y esposada, en el

hospital; misma deponente que reafirma los dicho del acusado en cuanto a que éste trabajaba y estudiaba al momento de los hechos, y que atendida su condición física y psíquica actual y producto de estos hechos, no ha podido reanudar su trabajo y estudios.

Así, la prueba antes dicha fue concordante con la declaración de Benjamín Huerta Escobar, lo que permite a estos jueces estimar que su testimonio corresponde un medio probatorio idóneo a fin de acreditar, más allá de toda duda razonable, los hechos ocurridos aquel día, otorgándosele pleno valor probatorio a sus asertos, desvirtuándose así la presunción de inocencia que amparaba al acusado, más si se tiene presente que el acusado prestó declaración en juicio relatando una teoría alternativa que no encontró sustento ni en la prueba de cargo ni de descargo.

De esta forma, **el día, y hora** se acreditó con la declaración de Benjamín Huerta Escobar, el video contenido en el disco compacto contenedor de las grabaciones de las cámaras de seguridad ciudadana de calles Ariztía Oriente por Benavente y Poniente por Libertad del día 19 de octubre de 2019, 4_04_r_201919210000, 2019-10-19, más el video contenido en el acápite otros medios de prueba del Ministerio Público y singularizados con el N°11 en el auto de apertura, denominados de ahora en adelante grabaciones de seguridad ciudadana y video social, respectivamente, los que dan cuenta del desarrollo del acto homicida, más el video de la cámara 10 y 11 de la comisaría, que son las que graban el ingreso de la víctima a dicha unidad policial con indicación de día y hora tanto respecto de su ingreso al *hall* de la 3° comisaría, como del sector de los calabozos, todo lo cual es concordante con los dichos del acusado, quien declaró en juicio que el 19/10/2019 salió de su domicilio en dirección a la 3° comisaría a eso de las 20.30 horas.

Igualmente, **el lugar**, se tuvo probado con los medios de prueba antes indicados y con el set N°4 del acápite otros medios de prueba del auto de apertura, consistentes en 8 fotografías, que fueron exhibidas a la víctima, quien ubicó y precisó el lugar y dinámica.

En efecto, la víctima, a lo largo de su declaración, expuso que los hechos ocurrieron el sábado 19 de octubre 2019, día en que recuerda que, como todos los sábados, concurrió a su trabajo, en calle Rengifo de La Serena, a una obra (Centro de Justicia) que se estaba construyendo, luego fue al instituto profesional Santo Tomás de la misma ciudad donde estudiaba construcción civil, y se retiró

entre las 15.00 a 16.00 horas, dirigiéndose a su departamento a dejar su mochila, para posteriormente ir a Ovalle, a su casa, lugar al que venía para ver a su mamá y primos, y en especial porque ese fin de semana había un cumpleaños de su primo más pequeño, respecto de quien se incorporó el certificado de nacimiento del niño iniciales E.A.G.O.G., que reconoció como el de su primo pequeño, y cuya fecha de nacimiento figura el 18/10/2015, circunstancia que también fue referida por la víctima a los funcionarios de Policía de Investigaciones Sanhueza Andrade y Cárcamo Cabañas, por lo que es plausible estimar que la celebración de cumpleaños de un niño de 4 años, a esa fecha, pueda realizarse el sábado en horas de la tarde; agregando Benjamín Huerta que viajó en bus, alrededor de las 17.00 horas, llegando a las 18.00 horas a su domicilio, dejando sus cosas en calle Tangué —mismo domicilio que se indica en el parte policial N°4996 de 19/10/2019—, a dos cuadras de la comisaría, a mano izquierda, en dirección a la plaza de armas de Ovalle, para luego dirigirse al cumpleaños de su primo en la población de El Molino, ubicado desde la comisaría hacia la costanera.

Añadiendo la víctima que estuvo compartiendo lo tradicional de un cumpleaños de pequeños, para, posteriormente, ver por las redes sociales lo que sucedía en la ciudad, contactándose con su polola de entonces, de nombre Javiera, quien había asistido a las manifestaciones, y así coordinaron encontrarse en la Alameda, frente a La Polar, y volver al cumpleaños, por lo cual se dirigió a pie al centro de Ovalle, por el mismo costado de la comisaría, en dirección hacia arriba.

Aquí, desde ya, debe señalarse que ya sea que la víctima haya ido solo a buscar a su polola para volver a un cumpleaños, o se dirigiera a participar de un protesta o manifestación, junto a aquella u otros amigos, lo cierto es, que, ambas acciones como manifestaciones del derecho a reunión, además, en esta última, del derecho a emitir opinión, son legítimas y permitidas por el ordenamiento, en la medida que no se cometan delitos o abusos.

De esta forma, en cuanto a la **dinámica previa a los hechos**, se logró acreditar que aquel 19/10/2019 en horas de la tarde se produjo una manifestación social que alrededor de las 21.00 horas se encontraba frente a la 3° Comisaría de Carabineros de Chile ubicada en calle Tangué 20, comuna de Ovalle, en que se lanzaban distintos objetos por los protestantes contra la 3° comisaría, cuyos funcionarios actuaron con medidas disuasivas como gases lacrimógenos, conforme dio cuenta al declarar el prefecto de carabineros, Pablo Silva Martínez,

y los funcionarios de la misma institución, Benjamín Augusto Astudillo Astudillo, Eric Naum Sepúlveda Riquelme, e Ignacio José Díaz Cortes y la víctima.

En efecto, Pablo Tomás Silva Martínez, Prefecto de Carabineros de Chile de la Prefectura de Marga Marga, a la época de los hechos, señaló que ejercía como prefecto mando operativo en Limarí, y que ese día 19/10/2019 estuvo tranquilo durante la mañana y tarde, pero ya caída la noche, la central de comunicaciones lo llamó y se enteró, por el operador CENCO, que a la 3° comisaría de Ovalle había llegado gente, lanzado piedras y objetos contundentes al recinto y vehículos policiales, ante lo cual se dirigió al cuartel policial, y al llegar vio gran cantidad de personas lanzando piedras y efectuando desorden y rallados en vehículos policiales, por lo que decidió darse la vuelta e ingresar por una puerta anexa a la 3° Comisaría de Ovalle, puesto que, era imposible que se bajara, y como andaba con el uniforme institucional y eran circunstancias violentas o agresivas, lanzamientos de piedras en la misma vereda del cuartel policial, determinó que debía darse la vuelta e ingresara por atrás al cuartel, asimismo, tampoco se bajó a detener a alguna persona porque no había una situación de dialogo y se encontraba solo.

Indicando este testigo que ingresó a la comisaría por una puerta trasera, dejando el vehículo, y una vez que llegó al cuartel vio los daños y contexto, cerrando una de las puertas de ingreso a la comisaría, revisando cuantos funcionarios estaban presentes, dirigiéndose a la zona de ingresos del cuartel policial, encontrándose con los oficiales de fin de semana, sub administrativos y de guardia; que tenían una dotación reducida. Ante este evento se apersonó en la puerta principal y vio una cantidad de persona cometiendo desordenes en contra de carabineros, y dada la disminución de funcionarios determina que el resto de los cuarteles policiales dependientes de la 3° comisaría, que pudieran, acudieran a prestar apoyo y se dirigieran a la 3° comisaría, y al personal ordenó asegurar el armamento, porque estaban bastante violentas las personas, y como se paró afuera de la puerta de ingreso vio que había casi un ingreso al cuartel, así que decidió que el personal vistiera con vestimenta anti trauma y bombas lacrimógenas, sin ordenar hacer uso de armas de fuego porque había menores de edad, además, los manifestantes estaban en la vereda, y si bien trató de hablar con ellos, no se pudo, y como solo había alteración al orden público y no vio armas de fuego, no consideró necesario utilizar la de ellos, refiriendo que haber ordenado disparar sería desproporcionado porque estando a metros (2) solo vio

lanzamiento de piedras y objetos contundentes, escupos a su persona, y quema del mástil.

Inclusive, este testigo indicó que solicitó al jefe zona que enviara fuerzas especiales y GOPES a Ovalle, lo que se gestionó pero no llegaron de inmediato por la lejanía; que vio que había menores y mujeres, y que realizan el corte del pabellón patrio e institucional y lo comienza a quemar, mientras ya estaba oscuro, y que en virtud de eso, las personas continúan, y hay carabineros que salen a mover sus propios vehículos que estaban siendo destrozados por las personas que se manifestaban frente al cuartel, determinando que había que hacer uso de granadas lacrimógenas de mano, así las personas se desplazaron hacia atrás, al sector central, como a la plaza, desplazándose del frontis a la Alameda, y la gente siguió manifestándose, lanzado piedras contra los vehículos; por lo cual se dirigió a la oficina del comisario-

Del desorden frente a la comisaría, también dio cuenta Eric Naum Sepúlveda Riquelme quien al igual que Benjamín Augusto Astudillo Astudillo, están contestes en que el día 19/10/2019 estaban en Monte Patria, en servicio patrullaje, y que alrededor de las 20.45 o 20.30, según refieren respectivamente, tomaron conocimiento, por radio, de las marchas y disturbios frente a la 3° comisaría, solicitando el comisario de la unidad cooperación, quien pidió apoyo a todas las unidades, destacamentos dependientes de la misma unidad, refiriendo Sepúlveda Riquelme que tales individuos quebraron vidrios de vehículos particulares, y se dirigieron hacia el cuartel policial y vehículos que circulaban por la intersección, por lo cual en compañía de 5 carabineros fueron desde la comuna de Monte Patria a Ovalle, que está a 30 km de distancia, y al llegar, a las 21 horas, se estacionaron a un costado de la comisaría de Ovalle, en calle Ariztía Oriente, que descendiendo rápidamente del vehículo, sin alcanzar a ponerse protecciones, casco, rodilleras, entre otros, y fueron al frontis de la unidad, lugar en que había una gran cantidad de carabineros e individuos que alteraban gravemente el orden público, cortaban la calle, lanzaban piedras, bloques de cemento, entre otros, quienes, en relación a la unidad policial, estaban en el frontis de la unidad, con una distancia relativa porque, a veces, llegaban muy cerca, y el comisario de la época hacia uso de disuasivos químicos y los manifestantes se alejaban. Era un caos.

Por su parte, Benjamín Augusto Astudillo Astudillo dio cuenta que al llegar dejaron el carro, en Ariztía, sin recordar si oriente o poniente, por las piedras y la gente, y se fueron a presentar con el comisario de la unidad, siendo Sepúlveda, el

más antiguo y quien recibió la instrucción; que a él lo designaron al piquete N°5, como escudero, es decir, para proteger al piquete con escudos y se posicionaron al frente de calle Tangue, viendo una muchedumbre que intentó ferozmente ingresar, lanzando piedras, y que antes quemaron banderas.

Asimismo, Ignacio José Díaz Cortes, sargento 2° de Carabineros de Chile, quien atestiguó que en ese entonces se desempeña en Ovalle, en servicio de 1° patrullaje en la población y servicios preventivos, realizando cortes de tránsito por la manifestación que iba a haber ese día alrededor de las 18 horas, sin recordarlo muy bien, pero sí que los cortes de tránsito eran por calle Libertad, y que esta marcha, posteriormente, se dirigió al sector de la plaza de armas, que luego fueron transitando por calle Vicuña Mackenna en dirección nuevamente a la Alameda, lugar en que realizaron un desvío en calle Ariztía Poniente en dirección al sur, sin saber cuántas personas eran, pero eran muchas personas, manifestación en un principio fue más menos pacífico, pero, posteriormente, se tornó en demasiado agresivo, que comenzaron arrojar objetos contundentes a la unidad, en un lapsus no muy largo, ya que estaba más o menos claro; posteriormente arrojan objetos contundentes y se recogió a un costado de la comisaría porque toda la gente que estaba allí arrojaron más objetos, saltaban sobre el techo, sacaron una bandera institucional y la quemaron; agregando que él no pudo ingresar por el acceso principal sino que tuvo que ingresar por la puerta del costado; y el mando de la unidad dispuso organizar lo que denominan piquetes, en que participó como escudero, al costado de la comisaría hacia calle Ariztía Oriente, sin contar con todos con los implementos necesarios para ese tipo de manifestaciones, añadiendo que nunca en eso 6 años había visto una manifestación de tal magnitud.

Circunstancias que también son referidas por la víctima, quien detalló que al ir a buscar a su polola, ésta no le contestó el teléfono, por lo que siguió caminado más arriba y es cuando camina por el interior del parque Alameda, y observa bombas lacrimógenas, y como los carabineros se parapeteaban frente a la comisaría, así como que las personas salían corriendo, y que estando a mitad del parque, en el bandejón central, es que se encontró con un amigo, Eduardo Santander, a quien saludó, y por atrás de ellos comenzaron a llegar perdigones de goma a la espalda, recibiendo uno en el glúteo, y su amigo, en la parte posterior del brazo; ante esto, le dice a su amigo *“vámonos, se está poniendo brígida la cosa”* (sic), lo que sucede a mitad del parque en el mismo sentido donde está la

Shell, un poquito más arriba, como a mitad de cuadra, emprendiendo rumbo hacia arriba, entre las calles Ariztía Oriente y Poniente, y su amigo toma rumbo en dirección a donde estaba otra amiga, despidiéndose; que fue en dirección a mano izquierda, para salir del parque, y es allí cuando se escuchan gritos, “¡cuidado, cuidado!”, “¡cuidado, el que viene ahí tiene pistola!”, y al mirar a todas partes no se percató de qué pasaba, porque todos corrían, no se entendía muy bien la situación que estaba ocurriendo, pero luego vio a una persona corpulenta, alta, de vestimenta de civil —la que reconoció en la persona del acusado en juicio, y que se observó en la cámara N°10 de ingreso al *hall* de la comisaría—, de polerón plomo, blue jeans y bolso cruzado — tal y como se aprecia en todos los videos exhibidos—.

De esta forma ha quedado acreditado que frente a la comisaría, cercano a las 21.00 horas **manifestantes se agolparon frente a la 3° Comisaría de Ovalle**, ubicada en calle Tangué 20, lanzado objetos contundente a ésta y vehículos del lugar, así como quemar el pabellón patrio, y que no obstante ello, **los carabineros que se dirigieron al lugar al recibir una orden o por ser parte de sus funciones y deberes**, como es el caso del Prefecto Silva Martínez, y observar a estas personas y su actuar, **deciden acercarse a la 3° comisaría por los lados, evitando a la multitud, precaviendo enfrentamientos innecesarios**, además, se dio cuenta que **ese día tampoco se autorizó el uso de armas** por los altos mandos de Carabineros, al señalar el perfecto Silva Martines que en ningún caso estaban en el nivel N°5 del uso de la fuerza, quien sostuvo lo anterior, incluso, ubicándose a escasos metros de los manifestantes, y justo en el lugar que según todos estaba más álgido, esto es, frente a la comisaría.

En relación a la **dinámica del hecho**, esta se tuvo por acreditado con la declaración de la víctima y los videos de seguridad ciudadana y social.

En efecto, y atendido el contexto anterior, explicitado por la misma víctima, ésta expuso que la persona alta y corpulenta, vestida de civil, que reconoció en el acusado, tenía en sus manos a una persona de baja estatura, que dedujo que se trataba de un niño, el cual forcejeaba con mucho ánimo para zafarse del “*caballero grande*”, quien portaba un arma de gran dimensión que se podía ver a gran distancia —tamaño corroborado por el perito balístico de la defensa y de cargo—; lamentando al declarar, el hecho de haber alzado la voz en esa oportunidad para defender a dicho joven, ya que le dijo al acusado que lo suelte, y en un momento muy rápido, el acusado soltó al niño y se vio desesperado, y trató de alcanzar al

niño, pero se imagina que al verse frustrado, como no lo alcanzó, se dio la vuelta y lo apuntó, provocando un primer disparo, que le impresionó ser de frente, a la altura de su cara, indicando que pudo ver el destello del arma.

Dinámica que rememoró al reproducirse el disco compacto contenedor de las grabaciones de las cámaras de seguridad ciudadana de calles Ariztía Oriente por Benavente y Poniente por Libertad del día 19 de octubre de 2019, el que al detenerse en el minuto 21.01.37, señaló que corresponde al 19 de octubre de 2019, en el sector de la Alameda, frente a la comisaría, y al retomarse la reproducción y pausarse en el minuto 21.05.00 (02.26), señaló que alcanzó a divisar la misma persona que lo hirió, una persona que se paseaba con un “*arma gigante*” en la Alameda, que en ese momento estaba junto a su amigo, dentro del parque, acababa de llegar y estaba viendo cómo se desplegaba carabineros, y que decidió tomar otro rumbo, distinto al de su amigo, iba a buscar a su polola, instante en que decide salir del parque y vio que el hombre corpulento forcejeaba con un niño, sujeto que vio como una sombra en dicho video, quien recuerda verlo caminar con un arma, y que pasó un niño corriendo al lado de él y el acusado aprovechó ese momento para agarrarlo y se provoca el forcejeo que ha mencionado entre este hombre y el niño, y todos gritaban “*ese hueón tiene pistola*”(sic), siendo él la persona más cercana que exigió que soltara al niño, que el niño alcanzó a zafar y se produce la situación en que ese hombre intenta alcanzar a dicha persona y no puede, se frustra y se devuelve hacia él.

Entre el minuto 21.04.28 a 21.05.04 el tribunal logró apreciar a una persona correr en dirección a la Shell y luego dos sujetos en la misma dirección quienes se devuelven e incluso uno levanta algo del piso, para luego aparecer el acusado, según este mismo reconoció, en dirección al bandejón central o lugar en que los sujetos antes dichos se pierden, para luego devolverse en dirección a la Shell en que se ven a dos personas que huyen, y el acusado se gira y vuelve a cruzar la calle en dirección al bandejón central con el brazo extendido, apuntado, imágenes que, en consecuencia, corroboran el relato de la víctima.

Mismas imágenes que fueron exhibidas al acusado quien al exhibírsele el video, a partir del minuto 21.03.57, minuto 01.45 del video, en que se vuelve a reproducir, deteniéndolo en el segundo 21.04.43, señaló que en la parte de abajo del segundo semáforo apagado, está él, que antes alcanzó a ver algunas personas corriendo, recogieron unas piedras del suelo y que fueron al bandejón central de la Alameda, y arrojaron elementos contundentes hacia donde estaba

carabineros, que recogieron piedras desde la altura de la calzada, a la altura media de la pantalla, y arrojaron las piedras hacia el costado izquierdo, personas que arrojaron piedras que aparecieron a la mitad de la calle, alejados del primer grupo de personas del inicio, a mitad de la calle, quienes las lanzaron a los carabineros, a la altura del bandejón central, a la izquierda de la imagen, y que en el minuto 21.04.43, al reiniciarse el video y en el minuto 21.04.47 observó que él avanzó por la calle, y luego de esta imagen, y de intentar cruzar desde la vereda al bandejón central, intentó ir a detener a la persona que vio lanzar objetos contundentes, que éstos otros sujetos también lanzaban, pero no alcanzó, y que justo donde hay una sobra, y se ve calipso en la imagen, desenfundó el arma al cruzar la calle, la que llevaba en la mano, la sacó del bolso que llevaba colgando en el cuerpo. Así, en el minuto 21.04.54 vio dos personas donde estaba él, donde estaba el signo de no virar a la derecha y hay unos pallets de madera, a la altura del local “Pinche Cabrón”, y salen dos personas corriendo a la Shell, alegando que no alcanzó a llegar al bandejón central porque le lanzaron piedras, que producto del follaje de los árboles no se ve, que se devolvió dónde estaban estas dos personas, que no recuerda si le lanzaron piedras, no lo recuerda, pero sí que le lanzaron piedras de distintos lugares, pero que en ese momento no recibió piedrazos.

Asimismo, la víctima dio cuenta al reanudar el video antes indicado, que se pausó en el minuto 21.05.03, “*el caballero lo estaba apuntado*” y se devolvió hacia él, mientras estaba en el costado izquierdo detrás del árbol, que no se alcanza a ver a sí mismo, pero aquél va apuntándolo, momento del video en que efectivamente se ve al acusado, caminar en dirección al bandejón central denominado Alameda y que se ubica ente calle Ariztía Oriente y Poniente, lo que también señaló el acusado al indicar que en el minuto 21.05.02 extendió su brazo derecho, apuntando a la persona del “*detenido*”, y que no vio más a las otras personas, ni se dirigió contra ellos, y que los funcionarios de carabineros que se ven al fondo siguen en el mismo lugar, y no se defienden del ataque, y al retomar la grabación, en el 21.05.06, señaló que logró cruzar la calzada por completo, y logró la detención de la persona que lanzaba piedras a los carabineros frente a la comisaría.

No obstante, la víctima fue enfática en sostener que ese día no portaba piedras en sus manos, ni dio cuenta de haber lanzado objeto alguno, víctima quien prestó, como se señaló un relato conciso y contundente, y que se ha mantenido a

lo largo del tiempo inalterable en los elementos esenciales, por lo que se preferirá a los dichos del acusado, quien ha mutado su declaración de forma relevante y acomodaticia, no siendo suficiente para desvirtuar los dichos de la víctima, la circunstancia esgrimida por el acusado consistente en que, en el video social, se vería como el acusado, en el forcejeo, deja caer al suelo una piedra de gran tamaño de una de sus manos, ya que del video no es posible desprender que aquella sombra que se ve caer, e incluso, doblarse, sea efectivamente una piedra, al contrario, atendida la dinámica y forma en que se produce el forcejeo, en que la víctima ocupa una posición desmejorada al verse en todo el video siendo reducido por el acusado, es que dicho objeto aparece como compatible con la caída del jockey que refirió la víctima que portaba en la cabeza ese día, y que cae ante el forcejeo, mientras tiraba para zafarse y el acusado tiraba en dirección a la comisaría, víctima que, reiteradamente indicó que al darse vuelta el polerón se cayó al piso el jockey, indicando que en el video social, en el segundo 00.11, luego de los tirones ya no tenía el jockey, y que debe haber quedado en el piso, porque el jockey fue sacado de su cabeza al tironear sus ropas, y que es lo que se ve caer en el video.

Inclusive, el perito de la defensa, Juan Antonio Muñoz Cortes, quien tenía como uno de los objetos de su pericia determinar si cae un objeto en la interacción entre el acusado y víctima en el video social, y si dentro de las vestimentas que portaba Benjamín Huerta fue traído un gorro, no pudo corroborar la versión del acusado, al no poder aseverar que sea una piedra lo que cayó, y por ser una pericia que se mostró como un informe que carece de sustento al no dar razón de sus dichos respecto de las afirmaciones por éste vertidas en juicio y evidenciándose como un informe parcial.

En efecto, respecto de primer punto el perito de la defensa Muñoz Cortes señaló que no le es posible señalar que es lo que se aprecia caer en el video, y que en la interacción que observó en el video social, en ningún momento vio a la víctima agrediendo a Hugo Navarro, afirmando, no obstante, que dicha acción se corresponde a una en que la víctima dejaba caer un objeto al suelo con su brazo extendido, agregando luego que estira su tronco y brazo, lo que señaló ver en el segundo 00.00.08 del video social exhibido a su persona, en que vuelve a reiterar que, a su juicio, se aprecia que la persona de ropa clara traslada a la otra, y la de polerón oscuro inclina la parte superior de su cuerpo, su brazo, y deja caer el objeto, respondiendo en el contrainterrogatorio que la víctima inclina la parte

superior de su cuerpo, estira una de sus manos y al momento de tocar el suelo lo deja caer, reconociendo que en el peritaje escrito describe esta acción como que lo deja en el suelo de una manera cuidadosa; incluso, señaló apreciar que al doblar el tercio superior y llevar la mano al suelo hay una interacción en el último instante en que lo suelta y deja caer al suelo; no obstante, ninguna de estas acciones descritas por el perito pudo ser apreciadas por estos jueces al ver el video, lo que impide coincidir en la descripción expuesta por el perito al desconocerse como logra determinar cada movimiento de la víctima, más cuando al exhibirse en juicio lo que correspondería a los fotoramas de dichos instantes, correspondientes al elemento N°5 de otros medios de prueba de la defensa, consistentes en las imágenes N°43, que muestra el lugar, y las numeradas como N°44, N°45, N°46, N°47 y 49 que son capturas del video, estas imágenes son tan borrosas que no es posible concluir nada al respecto, y menos que el objeto cae “cuidadosamente” de una mano de la víctima, o descartar que dicho objeto cae desde la cabeza de la víctima producto del forcejeo, puesto que en el video y en estos fotoramas sí se logra apreciar a la víctima agachada, con su cuerpo doblado, al ser tironeada.

Ahora respecto del segundo punto, el perito refirió al momento de exponer el resultado del análisis criminalístico, que individualizó como 6° objeto de su pericia, que en la cámara 11, que enfoca el calabozo, en el minuto 21.25 *“al estar registrando saca un objeto que analizado tiene la característica de un gorro”*, minuto que la defensa tampoco exhibió al perito a fin de que diera razón de sus dichos y explicara cuándo y cómo ve un gorro, o que es lo que entiende por la palabra gorro, ya que conforme el uso natural de ésta difiere al concepto de jockey.

Sin embargo, dichos minutos si fueron exhibidos a la víctima y observados por el tribunal, sin señalarse por ésta el retiro de un “gorro” dentro de sus vestimentas, ni siendo la víctima preguntada directamente por la defensa respecto del punto, víctima que describió dichos instantes, al serle exhibido el video de la cámara 11, manifestando que en el minuto 21.24.32 había otro detenido sentado en el piso, quien alcanzó a decir *“ayuden al cabro, se está muriendo”* (sic), y el carabinero hace una acción de las manos como chispeando, y dice que se quede ahí, y se va; luego, en el minuto 21.25.08 refirió que estaba gritando, pidiendo ayuda, e ingresa un carabinero que lo hace callar, y no le hace caso, y sigue exigiendo primeros auxilios, mientras el otro detenido está siendo esposado para

ser llevarlo al calabozo; en el minuto 21.25.22 indicó que estaba una persona que estaba detenido en el mismo sector que él, quien es llevado a un calabozo, mientras él sigue en el piso con el dolor en el abdomen y piernas, en el minuto 21.25.38 reiteró que sigue en el piso, y un carabinero revisa su ropa por otras pertenencias, sin atención ni auxilio; en el minuto 21.25.46 reconoció el instante en que sacan su teléfono de sus ropas, y sigue exigiendo primeros auxilios y un carabinero le dice que se calle, para en el minuto 21.26.16 señalar que sigue en el piso, moviéndose y gritando, y que se acercó otro carabinero a observar.

Además, este tribunal al ver el minuto completo, entre el tiempo 21.25.00 a 21.25.59 (tiempo de reproducción 00.25.00 a 00.25.59) lo único que observó es al otro detenido que vestía polerón rojo y short de jeans, que sujetaba un polerón negro, que al levantarse se lo entrega a un carabinero, quien lo bota al suelo, polerón que es tomado por el funcionario que estaba en el mesón y guardado en unos gabinetes, mismo carabinero que luego se dirige al sector donde estaba la víctima y retira de sus pertenencias únicamente un objeto similar a un celular.

Ahora si lo que el perito de la defensa refiere con el instante 21.25, es el minuto de reproducción 21.21.25 (00.21.25) en que se aprecia un carabinero detrás del mesón, y en los segundo siguientes el ingreso de la víctima al sector del calabozo, estos instantes tampoco se le exhibieron al perito para explicar dónde y cómo ve un gorro, ni se le preguntó a la víctima ni fue por ésta reconocido tal elemento, ya que ella misma también describió dichos instantes al serle exhibidos, indicando a partir del minuto 21.20.27 en que se reprodujo el video de la cámara 11, que en el minuto 21.21.31 reconoció la entrada a calabozos, y el momento en que es ingresado, siendo lanzado y cayendo al suelo, mientras era llevado por un carabinero, además que en el minuto 21.21.33 un carabinero se abalanzó a su espalda, trató de moverse, y se lanzó a esposarlo, y le propinó golpes con su rodilla en la espalda, y golpes en la cabeza, que en el minuto 21.21.46 entre dos carabineros es esposado; en el minuto 21.21.56 tratan de darle vuelta las manos a la espalda, encontrándose él tirado de estómago; y que en el minuto 21.22.06 ya estaba esposado en el calabozo, que no podía moverse ni abrir las piernas, puesto que la herida estaba en la ingle, al costado izquierdo del pene, percibiéndose la sangre en el sector; que al minuto 21.22.11 indicó que un carabinero lo apoyó en un pilar o muro del calabozo, y lo hace de un tirón de brazo, brazos que estaban esposados y hacia atrás, y que en el minuto 21.22.36 señaló que sigue tirado en el piso, y recalcando que pedía que en el lugar que le

dieran auxilio, pero no lo hicieron, para en el minuto 21.22.39 señalar que hizo ingreso la misma persona que vio en la calle y que lo hirió con un arma, Hugo Navarro, y que es ahí cuando él le dice “vos fuiste” y éste responde “claro fui yo”, “agradece, debí haberte matado”.

Observándose por el tribunal al igual que la víctima que en el minuto 21.21.25 a 21.22.39 (00.21.25 a 00.22.39) se aprecia el ingreso de ésta al calabozo, siendo arrastrado por un carabinero desde un polerón negro que la víctima llevaba entre sus brazos, para luego ser reducido por otro carabinero, y que entre dos carabineros colocan esposas en los brazos hacia atrás, siendo voleado por uno de éstos, ya que estaba boca abajo, para luego arrastrarlo y apoyarlo en un muro al lado de la puerta de ingreso, polerón que no le es retirado, mismo carabinero que luego se dirigió al sector del mesón, haciendo el ademán de cerrar la puerta principal, mientras otro carabinero con casco, desde el exterior del calabozo, ingresa por esta puerta y le entrega un bulto negro, similar a un polerón, del que cae otra prenda negra más pequeña que es guardada, de lo que se colige que ni siquiera en estos minutos se aprecia que ocurriera lo señalado y afirmado por el perito, puesto que no se registró a la víctima ni se extrajo de sus vestimentas un “gorro”, víctima que aún mantenía su polerón negro conforme se parecía de las imágenes, sin existir, por cierto, prueba tendiente a señalar que lo que se ingresó con posterioridad al calabozo por otro carabinero perteneciera a la víctima, o que lo que se cayera, que se apreció como una prenda más pequeña de color negro, fuera un jockey que le perteneciera a ésta.

Lo anterior tampoco es posible ser desprendido de la prueba documental N°17 del auto de apertura acompañada por el ente persecutor puesto que se presenta ilegible, y en las imágenes que se logra apreciar alguna palabra o fecha, no es posible determinar el sentido de la frase u oración por la mala calidad de la imagen y de la letra manuscrita, sin embargo, la defensa adjuntó los folios 0804 y 0805 en que se puede leer que al detenido (21.40 horas) Benjamín Huerta Escobar, a quien se individualiza, y se señala como especies: “01 cargador, 01 teléfono LG, 01 par de lentes negro, 01 juego de llaves, 01 porta documentos color café, 01 gorro con visera puma de color negro. Dinero \$6.170. Instrucciones: art. 26.-. Para constancia las especies no fueron retiradas por el detenido debido a que fue trasladado al Hospital de Ovalle por encontrarse lesionado motivo por el cual este quedó hospitalizado, por lo que dichas especies quedaran en custodia por este cuerpo de guardia. La presente constancia para fines pertinentes.”, no es

suficiente para explicar si ese gorro con visera era el jockey que la víctima señaló que se cayó en la calle, ni menos que se obtuvo por el registro de sus vestimentas en el calabozos, puesto que no existe testigo que entregue el contexto de aquello, ni fue observado tal situación en los videos exhibidos en juicio; información contenida que por lo demás en caso de corresponder con el jockey señalado por Huerta Escobar, bien podría haber sucedido que al caerse en la refriega y fue levantado por carabineros, lo que se presentaría como concordante con su versión.

A las inconsistencias anteriores, se suma que, sus dichos fueron parciales, y no aportaron antecedentes distintos a los entregados por el resto de la prueba rendida, ya que observadas directamente por estos jueces las imágenes presentes en los videos por éste analizados, sus afirmaciones y conclusiones se muestran tendientes a minimizar u omitir antecedentes relevantes, presentado entonces ausencia de rigor técnico, al no dar cuenta de eventos relevantes o tergiversar otros, puesto que al explicar lo observado en la cámara 10 que enfoca el hall de acceso a la 3° comisaría, en el que de manera tangencial se observa, a través, de la puerta de acceso, el exterior de la comisaría, aseveró haber podido contar más de 100 personas en el exterior de ésta, lo que no explicó cómo determinó, ni tampoco reconoció en el video dicha multitud, apareciendo como una afirmación ausente de corroboración en el video exhibido en juicio, y del que estos jueces no pueden reproducir la forma en que concluye tal cantidad.

En el mismo sentido, el perito que apreció los fotoramas 25 y 26 del set de pruebas N°5 de la defensa y que relató que a las 21.21.08 de la cámara 10, ingresó una persona al *hall*, trasladada por 2 carabineros y que correspondería a Benjamín Huerta, sin describir la forma en que es ingresado, y que es evidente e ilustrativa con el solo hecho de ver el video respectivo, quien es tirado y arrastrado entre 3 carabineros, incluso, jalándolo de su cabello, mismo sesgo que se apreció en las imágenes N°32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41 y 42 y al exponer este perito lo que apreció en la cámara 11, a las 21.21, en que señaló observar dos carabineros que traen a Benjamín Huerta a quien “*sientan*” en el costado izquierdo, y lo esposan, no obstante que ese mismo video, es también gráfico en mostrar cómo ingresaron a la fuerza a la víctima, y que coincide con la forma que ésta misma describió al observar la cámara 11 del mismo medio, ya singularizado, a partir del 2019-10-19 21.00.31 y hasta el minuto 21.00.47, en que recordó que fue ingresado por la puerta, a mano izquierda de la imagen, de la entrada a

calabozos, con un carabiniero a cada lado, y que al acercarse a la puerta, sintió que lo lanzaron hacia dentro del calabozo, que lo tiran al piso, y que un carabiniero se subió y con la rodilla apoyada en la espalda le propinó golpes en el piso, que el carabiniero, que en todo momento lo acompañó, le puso la rodilla encima, que lo sometió, colocándole una rodilla en la espalda, y lo esposan con las manos hacia atrás, para luego exponer lo ya expuesto a partir del minuto 21.20.27.

Además, este perito al exponer como parte del capítulo 6, correspondiente al análisis criminalístico, sus conclusiones en relación a los disparos, señala que el primero de ellos, se ubica en un eje cartesiano, está en el eje $-y -x$, descendente respecto del ángulo proyectado del fogonazo con una vertical que, aproximadamente medido, es 25° con respecto al eje $-y$, y, por otro lado, el segundo disparo está en el eje $-x +y$, disparo ascendente, de 10° respecto al eje $-x$, reiterándolo al exhibírsele las imagen N°49, 51, 52, 53, 54 y 55, las que comparten la mala calidad de la imagen que las anteriores apreciándose solo sombras, sin explicar funda y coherentemente como o donde coloca los puntos de referencia, debiendo en una pregunta aclaratoria indicar que el punto 0, intersección de ambos ejes, es el fogonazo, no obstante no logra exponer, a fin de que estos jueces puedan reproducir la forma en que llegó a determinar con tal exactitud los respectivos ángulos, como calculó la trayectoria, más cuando utilizó como punto los fogonazos.

De lo anterior se colige, que, de acuerdo a la prueba rendida, la versión de la víctima es más acorde a los medios probatorios rendidos, razón por lo cual se estará a ella para establecer este punto, esto es, que la víctima no mantenía consigo piedras en sus manos, ni que había lanzado objetos a otros en los instantes que es sorprendido y sujetado por el acusado.

En efecto, la víctima dio cuenta que esta persona corpulenta, con arma — a quien reconoció en el acusado—, tenía, según apreció, a un niño, apuntado desde su cabeza, agarrado por el gorro del polerón, y que el niño se pudo zafar de la persona grande porque él le gritó y le pidió que lo suelte, por lo cual entiende que el sentimiento de frustración de esta persona lo dirigió contra él, realizando un primer disparo, cuando estaba a 5 metros de su persona, que vio que lo apuntó y apreció un destello de la punta del arma, indicando que a su juicio le hizo el quite y la bala no dio, sin saber qué pasó con la bala, apreciación de esquivar que es solo una impresión de ésta, ya que desde luego una persona no es más rápida que una bala, pero que es ilustrativa en cuanto a que percibió que el disparo no se hizo al

suelo, como señaló el acusado, o al aire, como acción disuasiva, sino que a un sector que le impresionaba al testigo como directo a él, y que era evidentemente intimidatorio, impresión que es concordante con lo señalado por el perito de la defensa Jorge Aguirre Hrepic en cuanto sostuvo que si una persona se encuentra a 5 metros de distancia de la punta del cañón encuentra difícil que se dé cuenta del disparo en sí, pero se puede dar cuenta si lo está observando y ve su intención o presumir su intención, pero *“darse cuenta del disparó, tiene 4 balazos en el cuerpo y no se dio cuenta”*, y que esta arma suena más menos fuerte, ya que las municiones de este tipo de revolver son ruidosos, dichos que refuerzan que el disparó fue percibido por la víctima quien estaba viendo previamente al acusado, y, por tanto, tenía visual de aquél, quien realizó una acción que le impresionó como dirigida a su sector, **conducta evidentemente intimidatoria, y realizada a un sector cercano a la víctima, pero no a ésta**, puesto que al ser un disparo en que el acusado, con conocimiento en el uso de las armas, efectuó a escasa distancia, vale decir, 5 metros, con condiciones regulares de luminosidad, por su oficio es esperable que si su intención era disparar a su cuerpo podía y estaba en condiciones de hacerlo, lo que no ocurrió ya que la víctima en dicha oportunidad no resultó herida.

Asimismo, Huerta Escobar logró dar cuenta que a su lado no había más gente, conforme indicó al abogado del querellante víctima, a quien expuso que sintió miedo cuando Navarro lo apuntó, sintió miedo a morir, a que él disparara, y que al lado suyo no había más personas, que alrededor sí, y que, al apuntar el primer disparo, éste no le dijo nada, y si bien el abogado Carlos Tello realizó el ejercicio de refrescar memoria, sin oposición, exhibiéndole declaración ante Fiscal Rocío Huerta, de fecha 02/12/2019, en la que reconoció su firma el testigo, señaló que cuando le iban a disparar recuerda que le dijeron *“te vaí a morir perro conchetumare”* (sic), pero señalando que esto que ocurrió antes del segundo disparo, pero sin precisar el instante en que aquella frase se realiza, y sin volver a mencionarla en su declaración, por lo que no es posible acreditar el contexto en que esta se expresó, ni menos que haya sido antes del primer disparo.

Por tanto, se tiene por acreditado que **el acusado efectuó un primer disparo en dirección al sector que se encontraba la víctima, en carácter evidentemente intimidatorio, y no disuasivo, y que Huerta Escobar no estaba rodeado de gente, sino que solo.**

Luego, la víctima atestiguó al tribunal los **hechos que sucede después de este primer disparo**, señalando que después de haber efectuado el primer disparo, quedó en shock, sin movimientos, que se revisó el cuerpo, y en esos instantes levantó la mirada y “*el caballero venía sobre él*”, que le dio mucho miedo, que no atinó a moverse, y que lo que vio fue a un civil apuntándolo, que lo agarró de sus ropas y lo arrastró prácticamente, detallando que el acusado lo tomó de la parte de atrás de su espalda donde se ubica el capuchón del gorro y es así que se produce un forcejeo entre ambos; acotando que el jockey lo tenía puesto al tomarlo “*el caballero por su capuchón*” porque el capuchón de su polerón siempre estuvo detrás, no en su cabeza. Por lo cual comienza el forcejeo, en que intentó zafarse, mientras éste en todo momento lo apuntaba, dándole cachas con el arma, mientras él trató de empujarlo y zafarse, preguntándole “*quién era, por qué andái con pistola, qué hací aquí, qué te pasa*” (sic), y éste respondía “*que en esta ciudad hacían lo que querían, que esta huea se iba a acabar*”, “*que se iba a morir*”, “*¿qué te importa culiao?, ¡quédate ahí!*” (sic), ante lo cual solo “*atinaba a zafarse*”(sic), solo intentaba que sus manos lo soltaran, y que es al intentar zafarse que quedó con el polerón volteado, explicando que con un tirón intentó zafarse, y dejarle el polerón con que lo tenía agarrado, pero el polerón no salió de su cabeza, y es ese el momento donde lo tironeó y golpeó con más fuerza, con la parte posterior de la pistola, y que lo único que recuerda es un sonido muy fuerte y un dolor en la pelvis, que el dolor se extendía desde sus piernas a su estómago, super intenso, y que palpitaba, y al darse cuenta que le dispararon cae al suelto, que no sentía los testículos, sentía que le habían estallado los testículos, sentía dolor e incapacidad para moverse, dolor que no podría describir.

Forcejeo, que es observado en el video social, así como el momento mismo del disparo al cuerpo de la víctima, y que coincide con lo expuesto por la víctima en juicio, viéndose a Benjamín Huerta siendo **tironeado y llevado en dirección a la 3° comisaría**; y que cuando se produce el disparo estaba siendo **reducido y con su cuerpo inclinado**, más no erguido.

Además, la víctima entregó detalles del **contexto y detalles en que ocurre el segundo disparo** al señalar que en ese entonces ocupaba un polerón que el cierre llegaba hasta el mentón, y “*el caballero al tenerle agarrada la parte posterior del polerón*”(sic), intentó sacárselo, pero el polerón no pudo salir, y quedó el polerón dado vuelta hacia arriba, quedando maniatado —lo que describió en la sala de juicio, dando a entender que su polerón quedó cubriendo sus brazos

estirados y tapándole la cara; ubicación del polerón en los brazos, mas no en el torso que también se observa en el video de la cámara 11, al ser ingresado al calabozo, en que se ve un polerón negro solo en el sector de los brazos, mas no en el tronco—, con el polerón hacia arriba, describiendo que sus manos quedaron hacia arriba, instante en que *“el caballero de un tirón, provoca un tirón a mano izquierda”*, desde La Polar a la comisaría, y se produce el segundo disparo, momento en que como el polerón lo tenía dado vuelta y hacia arriba, estando maniatado con el mismo polerón, y sin visual, porque el polerón obstaculizaba la vista, es que dispara el acusado; agregando que, no se percata bien, que solo siente su parte inferior del cuerpo perder fuerza y caer al piso, y al estar sentado y arreglarse siente como que se estaba orinando, al lado del pene, lado izquierdo del cuerpo, y al observar entre las piernas que no estaba orinado, apreció que lo que sentía era sangre; que respecto de la persona que lo tenía, éste estaba erguido, derecho, y él maniatado y agachado, en una altura inferior a la de él, prácticamente frente a su cintura, y que en ese momento ya lo habían tomado.

Lo anterior, es refrendado con el video social, y con la **mantención del relato de la víctima** que ha sido mantenido desde el día de los hechos, tanto de la forma de comisión e imputación.

Es así que la madre de la víctima, que tuvo contacto con su hijo desde el mismo día 19/10/2019 en el hospital, donde pudo conversar con él, ésta atestiguó en juicio que su hijo le contó que un hombre muy grande lo había atacado dos veces, y que le había disparado 2 veces, que había sentido mucho dolor y miedo, dando cuenta, por otro lado, que su hijo siempre lloraba, estaba muy mal, muy descolocado, siendo un niño de 20 años estaba reducido al dolor físico y emocional, detallando que Benjamín le contó que iba caminando y que un señor se acercó rápidamente a un niño y éste le dice que no hiciera eso y el hombre sin mediar palabra disparó y al estar revisándose, viene cruzando rápidamente en su persecución, y que luego forcejea y lo envuelve en su polerón siente un sonido muy grande y un dolor más grande, y después empezaron a pegarle, le golpearon la cara, le golpearon en la frente y sintió un pito en la cabeza, y golpes, golpes, lo que ocurrió en n calle Tangué, sosteniendo la madre entre lágrimas en juicio que su hijo le contó que *“era un hombre malo quien disparó”*(sic), y en cuanto a la identidad de la persona que disparó señaló *“mamá un hombre malo me disparó, una vez y después disparó de nuevo, yo no le hice nada, solamente vi que un*

hombre muy grande iba a dispararle a un niño y yo le dije porque vas a hacer eso, que estás haciendo con ese niño y eso originó toda lo demás”(sic).

Idéntico relato expresa Jorge Antonio Sanhueza Andrade, Inspector de la PDI, quien señaló haber tomado la declaración a la víctima en el hospital al día siguiente de los hechos, quien le relató que el día anterior, 19/10, en horas de la noche estaba en un cumpleaños de un familiar en la población El Molino y debía concurrir a buscar a su polola, trasladándose al sector céntrico de Ovalle, y llegando al sector de la Shell, se percató que había disturbios y marchas fuera de las dependencias de carabineros, se quedó observando y esperando a su polola, se quedó unos minutos observando, y de igual forma manifestó que visualizó un amigo que estaba participando de estas manifestaciones, lo saluda y se quedaron observando y que en un momento comienza a escuchar bombas o disparos que provenían del sector del cuartel de carabineros y le dice a su amigo que se fueran del lugar, y así es que visualiza a un sujeto de contextura delgada con barba tipo candado, con un arma en su mano, y al ver la persona con barba apreció que estaba apuntando a las personas del lugar, lo increpó, preguntándole qué estaba haciendo, y comienzan a forcejear, y la persona que portaba el arma realizó un disparo que impactó en una de sus piernas, y al caer al suelo recuerda que llegó un grupo de personas que lo toman y lo trasladan a la comisaría.

En armonía con los anteriores, Juan Cárcamo Cabañas, también funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, expuso que recibió el día 20/10 la declaración de la víctima en compañía del inspector Sanhueza quien estaba a cargo del procedimiento, entrevistándola en el hospital antiguo de Ovalle, en una habitación común, quien estaba en cama, con su madre y una abogada, refiriendo la víctima que el día 19 estaba de cumpleaños su primo y fue a buscar a su polola y se topó con su amigo, Eduardo, quien se manifestaba, y al ver que las cosas suben de tono, ve una persona con barba tipo candado y con un arma de fuego que apunta a otra, lo encara, y allí se producen el disparo y cae al suelo y lo toman diversas personas, y luego dentro del cuartel se da cuenta que aquél era un carabinero.

Conforme lo anterior, es posible apreciar que los testigos de oídos, con su propio vocabulario dieron a conocer lo expuesto por la víctima hace más de un año, concordando todos en los elementos esenciales expuestos por ésta en el juicio, quien al vivir el hecho directamente entregó detalles y aclaró la secuencia de cada hecho, dando razón circunstanciada de sus dichos.

En consecuencia, se ha probado que el **segundo disparo se produce en instante que la víctima estaba reducida, maniatada y sin visibilidad**, al tener el polerón volteado hacia arriba tapando su cara y cubriendo sus brazos, en un intento fallido de ésta de soltarse del agarre que efectuaba el acusado a través del capuchón de su polerón, momento que el acusado aprovechó para efectuar el segundo disparo, estos es, mientras forcejaban y el acusado lo tenía tomado del polerón y reducido, con imposibilidad de defenderse al tener sus extremidades superiores maniatadas, ejecutando el disparo a escasa distancia, puesto que ambos cuerpos en el video no se aprecia una separación, **impactando la bala en la zona inguino-pélvica**, conforme más adelante se expondrá.

En relación a los **actos posteriores al segundo disparo**, se tiene también por acreditado con lo declarado con la víctima, el video social y la declaración de Eric Naum Sepúlveda Riquelme, capitán de carabineros, así como las imágenes reproducidas en juicio de la cámara 10, que la víctima, luego del segundo disparo cae al suelo, lugar en el cual **es aprehendido y trasladado por funcionarios de carabineros en dirección a la 3° comisaría de Ovalle**, quienes lo toman bajo su custodia, siendo ingresado al interior de unidad policial ubicada en calle Tangué 20, comuna de Ovalle, y **en el hall es arrastrado desde sus brazos, para luego recibir golpes de pies y puños en diversas partes del cuerpo, jalándole el pelo, para luego llevarlo al sector de calabozos**.

En efecto, la víctima atestiguó que, al estar herido en el piso se producen dos situaciones, por un lado, llega un piquete de carabineros que lo toma, momento en que, al levantar la mirada, *“el caballero”* que le disparó se dirigió a los manifestantes y provocó otro disparo, y de otro lado, que es al ver eso, que los carabineros lo toman de distintas partes de su cuerpo, manos, pelo, polerón, y lo empiezan a arrastrar prácticamente, indicando que eran unas 6 personas, varias, que lo toman de distintas partes de su cuerpo, y le propinan golpes de patadas, puños, palos, mientras lo arrastran, que no logró ponerse de pie, sino que el mismo piquete lo deja de pie, y lo toman de los hombros y lo obligan a ponerse de pie, lo arrastran y lo introducen a la comisaría, y que a la entrada de la comisaría, abrió los ojos, levantando la mirada, y vio a un carabinero de forma muy violenta correr hacia él, y este tercer carabinero lo toma desde sus cabellos y lo arrastra hacia los calabozos.

Todo lo anteriormente expuesto por la víctima fue observado y corroborado con en el video denominado Cámara 10, signado con el N°9 en el acápite

correspondiente a otros medios de prueba del auto de apertura, correspondiente a un disco compacto contenedor de las grabaciones de las cámaras de seguridad de la 3° Comisaría de Carabineros de Ovalle del día 19 de octubre de 2019, el que se exhibió a la víctima desde el minuto 21.00.02, y en el segundo 21.00.11 señaló que es la entrada de la comisaría de Ovalle, y que es cuando lo ingresan a la comisaría, para luego, ser exhibido el mismo video desde el minuto 21.20.13, y en el minuto 21.21.08 e indicar que corresponde al momento en que ingresó a la comisaría, lo que apreció en la parte superior de la imagen, vistiendo un pantalón claro y polerón negro, con dos carabineros a cada lado, siendo ingresado a la fuerza, sujetado por cada uno de sus brazos, tirándolo con mucha violencia dentro de la comisaría, tirándolo de sus ropas y continuando con los golpes al ingreso de la comisaría, y en el minuto 21.21.10 señaló que sentía dolor en las piernas, y antes del ingreso lo pusieron de pie y tuvo que dar pasos y sintió que caminar era insoportable y no pudo seguir, las piernas no le dieron más, se cayó al piso y no pudo sostenerse, y ellos siguieron golpeándolo, y al tirarlo de un brazo, y al ver que no cooperaba llega un tercer carabinero que lo jaló de la cabeza; él en ese momento ocupaba el cabello más largo y lo tomaron del cabello y brazos; que en el minuto 21.21.12 es cuando ingresó el otro carabinero y lo ingresó a tirones y del cabello al calabozo, carabineros, según recuerda, le decían insultos, “*camina conchetumadre, muévete culiao, apúrate culiao, y la madre*” (sic); además, al detenerse el video en el minuto 21.21.37 reconoció a la misma persona que se encontró en la calle, y que se ubica en la parte superior de la imagen, entre carabineros, con el mismo polerón que vio, con el arma en la mano y el bolso característico que llevaba bajo el brazo, al que reconoció como el acusado en la sala, para luego señalar que en el minuto 21.22.09, vio a Hugo Navarro en la parte inferior derecha, vestido con el mismo polerón plomo, jeans, y bolso, y barba a medio cortar.

En consecuencia, se ha acreditado, con los dichos de la víctima y el video social reproducido que, **el acusado realizó 3 disparos**, siendo los últimos dos los que se observan en el video social, y por consiguiente, el primero de ellos, tal y como se señaló por el testigo directo Huerta Escobar, fue en dirección al sector donde se encontraba la víctima, en una acción intimidatoria, con el que logra agarrarlo del capuchón de su polerón; que el segundo disparo, se ejecutó al momento del forcejeo, en que los cuerpos de ambos estaban juntos y ejerciendo fuerzas contrarias, disparo que se realizó de arriba hacia abajo en dirección al

cuerpo de ésta, y no vertical al suelo, o en un ángulo de 90°; y que, el último disparo, es cuando es trasladado a la comisaría, percutado por el acusado en dirección al punto de enfoque de la grabación, como, incluso, el propio perito de la defensa Muño Cortes refirió, no siendo posible precisar si es ascendente o directo, pero lo cierto es que en ningún caso fue hacia un muro de una casa ubicada en calle Arista Poniente y respecto de la cual no se encontró evidencia balística.

Asimismo, conforme la declaración de Huerta Escobar y el video N°10, se ha logrado acreditar la **forma de ingreso de la víctima a la 3° Comisaría**, por medio de otros carabineros, distintos al acusado, quien sólo aparece en el pasillo de la entrada o *hall*, como fue descrito por los testigos, después de haber pasado la víctima, vale decir, sin estar presente al momento en que esta ingresa en la forma por aquella expuesta.

De otro lado, se ha agregado al juicio la declaración del testigo de la defensa Eric Naum Sepúlveda Riquelme, quien teniendo la calidad de imputado en causa diversa, pero por estos hechos, renunció a su derecho a guardar silencio y corroboró la circunstancia del forcejeo entre la víctima y el acusado, y el hecho de recibir la víctima un disparo percutado por acusado, sin mencionar en caso alguno que la víctima agrediera al acusado o portará elementos que hicieran peligrar la vida del acusado, al señalar que, estando, conforme instrucción recibida, en el frontis de la comisaría, escuchó gritos que decían “*agarraron a uno, agarraron uno*”(sic), y que “*la mayoría corrimos hacia Ariztía Poniente*”(sic), hacia la Shell, que corrió hacia un gimnasio de crossfit, ubicado a unos metros al sur de la Shell, donde se veían dos personas forcejear, de quienes en un primer momento no sabía su identidad, añadiendo que había muchos estruendos, pero hubo uno muy fuerte que lo llevó a pensar que le disparaban, por lo cual, al levantar la mirada vio a un joven tendido en la vía pública, como sentado, quien decía “*me disparaste weón, mira cómo me dejaste*” —mismos reproches que la víctima dio cuenta en juicio—, los cuales efectuaba en dirección a la otra persona, el capitán Navarro, por lo cual, al haber gran alteración de orden público y muchas personas que lanzaban objetos, y sin saber en un primer momento quienes eran, fue a ayudar a la víctima, y tomó del brazo al joven, con el carabinero Jaime Morales con quien lo tomaron uno de cada brazo, que lo ayudó a ponerse de pie, y caminó junto a él, sin saber a ciencia cierta que tenía un impacto, solo aducía que estaba lesionado, y que éste caminó en medio de él y de Morales con ambos pies, llevándolo al frontis de comisaría, donde había un monolito; agregando el testigo que todo fue

muy rápido, que la víctima aducía estar herida, que lo tomó del brazo, dirigiéndose al frontis de la comisaría de Ovalle, a la puerta de ingreso de la unidad, donde salieron otros carabineros, siendo Amador González, que estaba de guardia, quien lo ingresó a dicha unidad, mientras él se mantuvo al exterior del cuartel porque sólo le encomendaron resguardar el cuartel, y al quedarse en el exterior y pasado unos segundos vio al capitán Navarro con un revolver en la mano, sin ver si presentaba lesiones visibles, quien ingresó a la unidad, para posteriormente seguir en labores de orden público y una vez que se calmó, regresar a su unidad de origen en Monte Patria.

Asimismo, la prueba de cargo dio cuenta del **ingreso a la zona de los calabozos por parte de la víctima.**

En efecto, Benjamín Huerta señaló que a dicho lugar lo introducen entre dos carabineros que lo lanzan al interior, al piso, porque no podía mantenerse en pie, por su herida en la pelvis, y estando en el piso un carabinero se abalanzó sobre él, y al tratar de ponerle las esposas lo golpeó con la rodilla en la espalda, recibiendo golpes en la cabeza, todo ello sin resistirse, y que una vez que lo esposan quedó en espera en el calabozo, lugar en el cual estaba despierto, con dolor y pérdida de sangre, pero al transcurrir los minutos perdió varias veces el conocimiento, pero se resistía a quedarse dormido, además, de mantenerse despierto por causa del dolor; que en todo momento estuvo esposado, con las manos atrás de su espalda, apoyado en una pared, sentado y también acostado en el suelo, explicando que mientras estaba sentado varias veces se desvaneció y quedaba acostado en el suelo. Declarando que al ingresar carabineros solo le referían improperios y golpes, "*quédate quieto ahí perro conchetumadre*"(sic), y que cuando cayó al piso del calabazo, el carabinero que le puso la rodilla por atrás de su nuca, lo golpeó fuertemente en su cabeza, y le dice "*quédate quieto ahí, perro culiao*"(sic), y termina esposándolo.

Acreditándose, en razón de lo anterior, que **una vez que ingresa Huerta Escobar a la 3° Comisaría de Ovalle, es trasladado a la sala denominada calabozos o zona de detenidos y esposado.**

La víctima igualmente dio cuenta de las **condiciones y trato recibido al interior de los calabozos** al señalar que exigía sus primeros auxilios, ante lo cual se hacía caso omiso, y que no se los prestaron por varios minutos, que entre medio de sus exigencias, apareció un caballero que reconoció por el aspecto que llevaba, esto es, vestimenta y barba, como la misma persona que lo hirió afuera de

comisaría, quien entró al calabozo y hubo una interacción de palabras, le dijo “*fuiste vos, fuiste tu, tu me dejaste así*” (sic), y le decía “*claro conchetumadre, debería haberte matado conchetumadre, y ahí te vaí a morir*”, “*mis compañeros (de Huerta escobar) no dejan pasar la ambulancia*” (sic), y por su enojo le dijo ciertos improperios, tales como: “*paco culiao, mira cómo me dejaste, me volaste un coco, ayúdame, mira cómo me dejaste, dame primeros auxilios*”(sic), y el hombre le decía “*allí te vaí a quedar, agradece, debería haberte matado*” (sic) y esa persona le respondía “*te vas a morir allí*”(sic), que luego, se acercó a mirar donde tenía la herida, y con sus pies abre sus piernas y antes de irse, le dice, “*agradece, debí haberte matado perro culiao*”, y se va, lo que también refirió al observar las imágenes de la cámara 11 del mismo medio, ya singularizado, a partir del 2019-10-19, 21.00.31 y hasta el minuto 21.00.47, y desde el minuto 21.20.27 y hasta el minuto 21.23.04, señalando que en ningún momento le leyeron derechos, y que en el minuto 21.23.13 un carabinero está revisando su carnet, su cuenta rut, en el minuto 21.23.39 un carabinero le tomó de las piernas y siguió revisando sus pertenencias, en el minuto 21.23.57 indicó que le sacaron sus pertenencias y sigue acostado en el piso, mientras entró otro carabinero, quien que le dice que se quede callado, y dice algo con el otro compañero que no recuerda; en el minuto 21.24.16 sigue tirado en el piso, sangrando, y un detenido entra en conversación con el otro carabinero, que alegaba que le habían pegado; en el minuto 21.24.25 el carabinero se acerca a mirar su entre pierna, mientras se estaba desvaneciendo, solo dijo que le pasó “*por hueón*” (sic), que hay iba a esperar, que hay iba a quedar; miró sus heridas, y al ver que se está desvaneciendo trata de mirar; para en los minutos 21.24.34 describir lo ya señalado, en cuanto a que ingresa otro detenido y sacan su celular, luego continúa indicando que en el minuto 21.27.02 sigue sintiendo el dolor que le quemaba los testículos, y hasta ese momento ningún carabinero lo ayudó; que en el minuto 21.27.13 sigue exigiendo ayuda y se acerca otro carabinero a observar, y le dicen “*cállate culiado*” (sic), refiriéndole que se va a quedar allí, “*muérete culiado*”(sic), y allí quedaba el caballero observando; que en el minuto 21.27.22 es cuando llega la señora carabinera, y le parece que es ella la que le brinda los primeros auxilios, la que ve en la entrada del calabozo; que en el minuto 21.27.35 siguió diciendo que estaba herido, que llamen ambulancia, señalando éstos que se va a quedar ahí y “*que le pasa por hueón*”(sic) y que hay se va a quedar; que en el minuto 21.28.45 conversaba con carabineros y hace ingreso la “*señorita carabinera*”(sic) al

calabozo, a quien ve quitándole las esposas a una detenida; que en el minuto 21.30.00 señaló que antes de lo que se vio, se desvanece y vuelva a tomar conocimiento, y los carabineros lo seguían observado, sin acercarse a ayudarlo; que en el minuto 21.30.51 exigió primeros auxilios al tomar conocimiento, y “*sale la señorita de carabineros del sector de calabozos*” (sic); que en el minuto 21.31.38 retoma conciencia e ingresa otro detenido al lado de dos carabineros, el que ingresa conminado, de pie; que hasta el minuto 21.32.17 sigue en el piso, y hasta ese momento en el calabozo había dos carabineros y ninguno lo ayudó; que a partir del minuto 21.22.42, en el minuto 21.34.09, refirió que ingresó nuevamente la carabinera y pide primeros auxilios; que en el minuto 21.34.33 hacen ingreso más carabineros, y la señorita carabinera dice que le hará primeros auxilios, que “*no le tiene que hacer nada, y que se quede quieto*”(sic); que en el minuto 21.35.01 se acercó la carabinera a revisar las heridas, mientras aún estaba esposado de espaldas; que previo al minuto 21.35.24 pidió que le quitaran las esposas, que las colocara adelante, y le dice que se la van a cambiar pero que no le haga nada, y se acercó un carabinero y lo hace; que en el minuto 21.35.58 le están bajando los pantalones y ropa interior y otro carabinero le quitó los zapatos; que en el minuto 21.37.06 la carabinera limpió la herida y otro carabinero sacó fotografías, el que observó de pie con cascos; que en el minuto 21.37.20 la carabinero siguió limpiando la zona de la herida y otro carabinero se acercó también a sacar fotos; que al retomarse el video en el minuto 21.40.54 y pausarlo en el minuto 21.41.16 refirió que la señora sigue brindando primeros auxilios, y otro carabinero se acercó a pedirle sus datos y no accede, pero le explica que era para la ambulancia; que en el minuto 21.42.44 la carabinero siguió prestando auxilios y preguntándole como se llamaba, que edad tenía, indicando que la herida estaba muy sangrante; que en el minuto 21.44.46 empezó a hacer presión a su herida y hace ingreso 5 carabineros que lo observan; que en el minuto 21.45.53, de acuerdo a la imagen, hace ingreso un carabinero con una frazada en mano, agregando que en ese momento no tenía conciencia; que en el minuto 21.46.18 es el instante en que lo trasladan al pasillo principal de comisaría, y es cuando lo dejan detrás del muro de ingreso a la misma comisaría, sin recordar cuanto tiempo estuvo en ese muro, ya que no estaba consciente.

De esta forma, con atestiguado por la víctima se acreditó que estando esposado en el calabozo, en **ningún momento le dijeron porque estaba allí, ni le leyeron sus derechos**, que una vez que el acusado se va del lugar,

transcurren varios minutos para su primera atención, la que es practicada por una carabinera, quien le despejó la herida, quedando a la vista su estómago y genitales, y la herida en cuestión, quien le limpió con agua de una botella y con una camisa blanca que rompieron delante suyo, y que así se percataron del tamaño de la perforación, que la herida era muy grande, haciendo que la gente se preguntara por el calibre; que por lo mismo debió pedirle a ésta cambiar las esposas hacia adelante, para taparse sus genitales, porque estaba siendo fotografiado por carabineros, por estar la herida al lado de sus genitales; que le lo solicitó lo anterior para poder tener más privacidad y poder presionar la herida al mismo tiempo, ante lo cual la carabinera le pidió que no le haga nada, respondiéndole que lo único que puede hacer es mancharla con sangre, y ahí es que le cambió las esposas hacia adelante. En ese momento sentía dolor intenso en su estómago, cadera, trasero, sentía dolor con palpito en toda la zona, y a la vez estaba dejando de sentir, sentía desvanecimiento, y en varias ocasiones pérdida de conciencia.

Atención de primeros auxilios que fue refrendada por Nannette Fernanda Arcos Ulloa, Cabo 2º de Carabineros, quien señaló, en síntesis, que ese día estaba en servicio extraordinario en la 3º comisaría por motivo de la contingencia y alguien le dijo o la fue a buscar porque había una persona herida en los calabozos, en razón de haber estudiado en la enseñanza media técnico en enfermería y por lo cual sabía de primeros auxilios, y por ello concurrió al lugar y se dio cuenta que había una persona en el suelo del sector de los calabozos con sangre en sus pantalones por lo que pidió paños limpios y agua, y comenzó una conversación él, preguntándole como se llamaba, respondiéndole que tenía 23 años, que estudiaba en La Serena; que lo mantenía despierto para que estuviera pendiente de lo que sucedía, y como no sabía cuánto había perdido de sangre era necesario mantenerlo despierto, ya que tenía una herida a bala, no superficial, profunda, lo que consideró riesgoso; que su objetivo era verificar si había salido la bala, porque cuando sale pierden más sangre, y si había algún tipo de hemorragia, lo que ya no estaba cuando lo revisó, sin recordar cuantas veces él cerraba los ojos.

Esta testigo, además, declaró que era el único lugar seguro para realizar la curación, no había otro lugar para llevarlo, y que en ese momento no tenía implementos para realizar la curación porque no había instrumentos esterilizados, que lo único que tenía era guantes de látex, y que al momento de ingresar al

calabozo no sabía que tipo de herida tenía, solo al revisarlo supo la ubicación, sin recordar si sabía que tipo de herida era antes de revisarlo, pero que al revisarlo supo que era una herida de bala que estaba en su ingle, porque se veía la bala alojada en ésta.

Asimismo, expuso que al estar con la víctima le comentó que necesitaba bajar los pantalones para ver la herida porque había mucha sangre, sin decirle ésta porque estaba en esa situación, quien no quería bajarse sus pantalones porque ella era mujer, en virtud de lo cual pidió ayuda a Amador González Álvarez, sargento, quien estaba en el mismo sector de los calabozos, y éste la ayudó a bajarle la ropa, cubriéndole sus partes íntimas, que procedió a limpiar las heridas, percatándose que tenía una herida a bala sin salida en la ingle, que le hizo curaciones y después no tenía hemorragia, por lo cual limpió y subió los pantalones y allí quedó esta persona, que sabía estaba detenida, pero no quién la detuvo, sin saber que más hizo, agregando que dicha persona estaba esposado con las manos atrás, y pidió cambiarlas, y el sargento Amador las cambió hacia adelante; que sabe que después lo sacaron del lugar y no supo más de él; que se pidió la ambulancia, pero no quería concurrir por los desórdenes, la que fue llamada por el guardia y CENCO.

Misma testigo, que no solo corrobora la atención recibida, sino que, además, da cuenta que **en el sector de los calabozos la víctima había dejado sangre en el piso**, la cual limpio ella con posterioridad, **pero ya no había hemorragia al atenderlo**.

Todo lo anterior, asimismo, se corrobora con el video N°9 del auto de apertura, cámara 11, 2019-10-19, 21.33.42 que le fuera exhibido, el que al detenerlo en el minuto 21.34.08 señaló que es ella y el sargento Amador, al retomar el video se detiene en el minuto 21.34.32 señalando que no reconoce al carabinero de bicicleta que es la persona de verde fosforescente y casco, y que el otro carabinero es el ex cabo Figueroa, en el minuto 21.35.01 a su lado reconoce al sargento 1° Amador González Alvares y cree que esta limpiando la herida; en el minuto 21.37.09 el momento en que está ella con el sargento Amador, y atrás el cabo 1° Barrías y el sargento Cortés con un teléfono en la mano, desconociendo si están o no sacando fotos o grabando; en el minuto 21.38.59 señaló que hasta ese momento sigue realizando las curaciones a esa persona; en el minuto 21.41.08 siguió realizando curaciones en compañía del sargento Amador, sin recordar que hace en ese momento el sargento; en el minuto 21.43.43 no recordó el nombre de

su capitán pero éste se ubica frente a ella, sin recordar qué le dice, le habla en ese momento; en el minuto 21.42.40 la persona que está con casco es el sargento 2º Cortés y el de la derecha no lo reconoce; en el minuto 21.43.11 se vio frente al capitán Flores; en el minuto 21.43.43 refirió que el capitán Flores le sacó los guantes de la mano, sin recordar que le dijo éste; en el minuto 21.44.01 señaló que no recuerda que estaba pasando, al parecer estaba conversando con su capitán Flores; en el minuto 21.44.39 indicó que se encuentra limpiando el suelo porque había sangre, sin recordar cuanta sangre, acción que sola decidió hacer; en el minuto 21.45.25 iniciaron una conversación, en que se encuentra su sargento Amador frente a ella, y a los demás no los reconoce, sin recordar lo que hablan; en el minuto 21.46.07 señaló que iban a colocar una frazada a la persona herida, para sacarla de los calabozos, sin recordar que se hizo con ella, solo que esperaban que llegara la ambulancia al lugar; en el minuto 21.46.19 sacaron a la persona con las frazadas al exterior del calabozo, sin saber a dónde lo llevan; en el minuto 21.46.26 indicó que se encuentra limpiando la sangre que estaba en el suelo, en el minuto 21.46.34 señaló que sigue limpiando el suelo a la espalda de la cámara, a la entrada del calabozo; y en el minuto 21.46.33 indicó que se retiró del interior de los calabozos.

Asimismo, Benjamín Huerta en la audiencia de juicio recordó que estando en el calabozo veía transitar carabineros y la frase en común de éstos era que se iba a morir allí, que *“mis compañeros no dejaban avanzar la ambulancia”*, que la ambulancia no iba a llegar, y otros carabineros pedían llamar a la ambulancia y otros decían que no iba a llegar, lo que se muestra coincidente con las cuatro grabaciones singularizadas como “CENCO del 19-10-2019, que corresponden a las 21.14; 21.18; 21.21 y 21.38 horas”, en que en la primera pista se solicita por una funcionaria de CENCO una ambulancia para la 2º comisaría de Ovalle por una persona herida a bala, en la segunda una llamada del centro regulador de La Serena preguntando por si la escena está segura para que pueda entrar el móvil, explicándole la persona que recibe el llamado que la persona está en calabozo y que la ambulancia no debe ingresar por el frente sino por el lado, porque el disturbio está a dos cuadras de la unidad, no al frente, por lo que debería la ambulancia ingresar por el terminal de buses, que no baje por Ariztía; en la tercera pista, el centro regulado La Serena informa que no están disponibles para despacho por la contingencia, preguntando por la posibilidad de trasladarlo, ante lo cual el sargento 2º Torres le informe que es muy peligroso salir con un móvil de

carabineros por la contingencia, que lo hubiesen trasladado de manera inmediata, pero pueden tener una emboscada y lesionar a carabineros, por lo cual el interlocutor señala entender y avisar cuando haya ambulancia habilitada, en la última pista una persona que se identifica como cabo 2° Carvajal Muñoz habla con quien se identifica como regulador de turno, y este último le pide que informe la situación de las calles alrededor de la comisaría, ya que al ir a un procedimiento por un piedra en el pecho de un funcionario fueron atacados por la gente que estaba protestando y se vieron involucrados con gases lacrimógenos, señalándole la cabo que actualmente la Alameda estaba despejada porque los manifestantes se fueron a la plaza de Ovalle, y que la persona tiene impacto de bala a la altura de los genitales, no en las piernas, advirtiéndole el operador que se enviara un móvil, pero si ve la escena insegura se devolverá.

Además, la víctima señaló que no recuerda muy bien el transcurso de los minutos y tiempo, pero rememora la llegada de unos carabineros con una frazada en la mano, que lo ponen arriba de la frazada y lo sacan del calabozo, porque los otros detenidos gritaban *“el cabro se va a morir, el cabro se está muriendo”*(sic), trasladándolo a la entrada de comisaría, en la parte posterior de un muro blanco y lo dejan allí por otros minutos, en el piso al lado del muro, solo recuerda que perdió la conciencia y sintió movimientos alrededor suyo, que abrió los ojos y lo toman carabineros, unos 6 o 4; que escuchó *“subámoslo al furgón, subámoslo al furgón”*(sic), *“flaco no te durmaí, no te vayaí, flaco, flaco”* (sic), luego comentaban que la ambulancia no iba a llegar y que debían trasladarlo en un furgón, y justo en ese momento llega la ambulancia y carabinero lo deja en la ambulancia y se dirigió hacia el hospital.

Misma dinámica que mantuvo al contarle a su madre lo sucedido en el hospital, al señalar la testigo que su hijo le narró que ese hombre le había disparado una vez y lo persiguió, y le dijo que era carabinero porque después cuando entró en el calabozo y le dijo *“porque no te maté perro culiado”*(sic), mientras estaba esposado, que no se podía mover, con las manos atrás, y *“sentía que me moría, sentía que la vida se me estaba yendo porque no podía respirar, no me salían las palabras, yo suplicaba porque me atendieran, nadie me atendía, me dejaron botado como un perro, esposado con las manos atrás”*, luego llegaron otros carabineros, se burlaban, le movían los pies, lo querían desvestir y sacaban fotografías, y le decía que se estaba muriendo, y lo dejaron en el suelo del calabozo y seguían insistiendo que debían haberme matado; relato que es

coincidente con el dado a conocer por Jorge Sanhueza Andrade, quien expuso que la víctima sostuvo que al recibir el disparo cae al suelo, que recuerda que llega un grupo de personas, lo toman y lo trasladan a la comisaría, siendo golpeado, y dejado en el sector de calabozos en el suelo, donde fue insultado y agredido, incluso, desnudado, para una carabinera prestarle ayuda y finalmente ser trasladado a dependencias del Hospital de Ovalle, mismos apremios que refiere el funcionario Juan Cárcamo Cabañas, quien señaló que la víctima declaró que fue golpeado y se reían de su situación en el calabozo y que fue una funcionaria de carabinero quien prestó primeros auxilios.

De esta forma se tiene por probado que **Benjamín Huerta Escobar se mantuvo durante todo este tiempo en los calabozos esposados**, recibiendo una **primera atención** que consistió en limpiar con agua y un paño la herida, habiéndose detenido en esos instante la hemorragia, y que luego es **trasladado al Hospital de Ovalle en una ambulancia**.

Igualmente, la víctima y Karen Escobar Rojas, así como el testigo de la defensa Ignacio José Díaz Cortes, dan cuenta del **ingreso de Benjamín Huerta Escobar al hospital, esposado y custodiado con carabineros**.

En efecto, Benjamín Huerta Escobar declaró que una vez ingresado en el Hospital de Ovalle le parece que lo recibió, en la ambulancia, una enfermera, quien le decía que no se durmiera, que despertara, y en el transcurso, la señorita le rompe sus ropas, le ponen vías, y tiene poco recuerdo, que al volver a tener conciencia está en una sala de urgencia, desnudo, y había enfermeras alrededor de la camilla y daban instrucciones de colocar ampollas de distintas medidas, en dialecto médico, agregando que en el Hospital de Ovalle le revisaron los intestinos, lo hicieron orinar, le estabilizaron los signos vitales y quedó en observación en una sala, donde retoma la conciencia, y recuerda que intentaba tocarse su herida, pero no podía porque tenía las dos manos esposadas a la camilla, que despertó exaltado y esposado de las dos manos, sin saber quién lo esposó, y que al estar en la sala de observación, se acercó su madre, Karen Elizabeth Escobar Rojas, a la camilla, y empezó a exigir que le sacaran las esposas, el mismo día en la noche, sin recordar la hora. En ese momento, alrededor suyo había enfermeros y dos carabineros, ella interactuó con el guardia y con los carabineros. Le gritó a su mamá que uno de ellos fue, lo que dijo por ira y al verse custodiado y esposado, y luego su madre exigió que le sacaran las esposas porque no estaba detenido, por lo que se comentaba por los mismos

carabineros su madre lo dedujo, quien exigió saber su situación, por lo cual le dicen que no estaba detenido, pero aun así estaba esposado, mientras los dos carabineros estaban en la sala de observación, escoltándolo y cuidando la entrada de la sala de observaciones.

Respecto de la herida, la víctima señala que en el hospital, al momento de llegar estabilizaron sus signos vitales, y al transcurso de los días se fue implementando el tratamiento para el dolor, para dormir, calmantes, y que estuvo **sin recibir limpieza de heridas y sin extracción de bala por tres días**, más que nada estuvo **en observación**, que piensa que no se tenía claro lo que tenía, fueron varios escáneres, varios procedimientos médicos que se hicieron durante los 5 días que estuvo en el hospital, después de esos 5 días lo llevaron a su casa, por tema de disponibilidad de camas, y lo sometieron a un procedimiento quirúrgico limpiando la herida expuesta, extrayendo el proyectil, y lo derivaron a su domicilio; que el procedimiento antes expuesto fue limpieza de la zona quemada, la entrada del proyectil, limpiaron la carne quemada e hicieron una sutura, y abrieron el muslo y extrajeron el proyectil y dejaron una costura en su muslo, y que al salir del hospital lo hizo en silla de ruedas, prescribiéndole al salir del hospital antibióticos para la infección de la herida y otros calmantes para el dolor.

Los dichos de la víctima vuelven a encontrar corroboración en los testigos directos, Karen Escobar Rojas, madre de la víctima e José Díaz Cortes, sargento 2° de Carabineros de Chile, presentado por la defensa.

En efecto, Escobar Rojas atestiguó que al llegar al hospital vio que había una conmoción muy grande, y se acercó a la puerta, al guardia de seguridad, y le señaló que es la mamá del joven de nombre Benjamín Huerta Escobar, y aquél le dice que está herido a bala y no accidentado porque se cayó, ante lo cual solicitó ingresar para verlo y éste accedió, viendo a su hijo esposado a una cama, con la mano izquierda; que su hijo estaba en la sala de reanimación, al costado derecho de la puerta de urgencias, y al verlo así lo saluda y le dice “*hijo llegó la mamá, ¿qué pasó?*”, viendo a dos carabineros vestidos de GOPE o fuerzas especiales que estaban a los pies de la cama de su hijo, uno a cada costado de la cama, pidiendo no acercarse a él, ya que no permitían acercarse porque su hijo estaba en “*un procedimiento*”, entonces, como no estaba detenido pidió sacarle las esposas, exigió que llegara el director del hospital o jefe de turno, pero nada ocurrió hasta que uno de los carabineros, el más alto y fornido le dice que su hijo no está detenido y que le sacaron las esposas, entonces se acerca a su hijo, y

éste le dice *“mamá no le creas, uno de ellos me disparó”*, contándole que lo golpearon, y que le tiraron el pelo, y él abre la cama, al soltarle la mano le dice *“mire como me dejaron”*, viendo una herida llena de sangre, brotaba sangre, sin parche, y le dice, *“pero Benja como va a estar así”*. Estaba abandonado de ayudas médicas, por lo cual lo deja y le dice que vera como solucionarlo, y salió en busca del médico de turno, sin ser atendida, pasando una hora u hora y media, y no llegó ninguna persona de salud. Posteriormente, llegó el subcomisario Sanhueza y un acompañante, y se entrevistan con ella, le consultan quien era, le dice que es la mamá, y le dicen que ellos van porque la fiscalía lo ordenó, y preguntan si pueden conversar con Benjamín y le dice que sí, pero que está esperando atención médica, sin embargo, el funcionario de la PDI no le tomó entrevista a su hijo, sino que hablan con carabineros y si bien conversan con Benjamín y se burlan de él, lo destaparon y dijeron *“haber que pasó”* (sic), y le decían garabatos, *“te pasó por hueón”*(sic), *“andabai haciendo puras cagas”* (sic), *“hueón para arriba y para abajo”* (sic), y al ver el orificio se pusieron a reír, y ella se acercó para preguntarles si venían a burlarse; que como Benjamín no estaba recibiendo atención médica, deciden volver. Justo en ese momento entra un doctor de nacionalidad venezolana y también se pone a reír con ellos, su hijo era jocoso para ellos, señalando que ese medico lo obligó a orinar frente a todas esas personas, y le dijo que las balas se sacaban en las películas de Hollywood.

Esta testigo, además, señaló que recién el 22/10 recibe ayuda, porque ella pidió a través del gobernador que su hijo tuviera atención, porque lo dejaron sin sabanas, sin bata y sin atención, y que el día 22/10 aparecieron todos movilizados para atender a Benjamín, traumatólogo, y el médico encargado de sala, quien le explicó la trayectoria de la bala a través de la radiografía, y el día 22 dieron la orden de que a su hijo le extrajeran la bala, y llegó PDI, los mismos señores, pero antes de eso la fiscalía había ordenado que la bala la dejara en algún lugar para peritaje, porque vio a la enfermera con un formulario distinto para su envío a laboratorio.

Por su parte, Ignacio José Díaz Cortes, sargento 2° de Carabineros de Chile, declaró que concurrió al hospital junto a dos funcionarios más un imputado, que no recuerda cómo se llamaba el imputado, el que iba por desórdenes y estaba lesionado por un arma de fuego, sin percatarse donde; que en la ambulancia estaba agresivo, decía en todo momento que un sujeto de un local comercial cerca de la unidad, *“el Pinche Cabrón, el del Pinche Cabrón me disparó”*(sic), frase que

repitió en todo el trayecto al hospital y también mientras estaban los doctores tratándolo en el hospital antiguo en calle pescadores con Ariztía Poniente, lugar al que ingresaron por urgencias, que “*el imputado iba por desórdenes*” (sic), estuvo en custodia, luego llegaron dos funcionarios de la PDI a quien hizo entrega, sin saber la hora, y también llegaron familiares, su polola, su madre, a quienes se le dio la facilidad para entrevistarse y otros funcionario, pero no tuvo conversación con ellos; que percibió que se encontraba en buenas condiciones ya que él dentro de todo lo que sucedía gritaba “*el sujeto del Pinche Cabrón*”, incluso, manifestó cosas como que la iba a pagar, y desconoce si es porque iba a hacer algo, pero estaba bajo buen estado de salud, vio a personal médico en urgencia y estaban con el joven; que en el momento que llega personal de urgencia por lo general deben dar todas las facilidades para que atiendan a la persona, lo que realizó, y se quedó en el ingreso, y que como custodio solo cuidó, que el personal de PDI llegó alrededor de las 2 de la madrugada, y se retiró una vez entregado el joven a la PDI.

De esta forma se ha acreditado que el Benjamín Huerta Escobar fue **trasladado desde la comisaría esposado, permaneciendo esposado y custodiado por carabineros hasta la llegada de los funcionarios de la Policía de Investigaciones** en la madrugada del día 20/10/2019.

Ahora, en lo que respecta al segundo disparo, que es el que impacta en el cuerpo de la víctima, se acreditó que la **trayectoria de la bala**, no controvertida por el perito de la defensa Luis Orlando Ravanal Zepeda, que fue descrita por el médico legista, Edison Loayza Dávila, quien perició a la víctima a quien reconoció en la imagen N°3 del set N°3 de otros medios de prueba, consistentes en 10 fotografías contenidas en el Informe de Médico Legal N°216-2019 emitido por el Servicio Médico Legal de Ovalle, señalando que la trayectoria es, **de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo, entrando por el área inguinal a cavidad pélvica, golpeando al hueso dorsal, y alojándose en el glúteo derecho**, trayectoria que expuso al observar la imagen N°1 del set N°3 de otros medios de prueba, detallando, además, que ésta imagen fue obtenida en el Hospital de Ovalle, en base al estudio radiológico que le hicieron a la víctima, apreciando en la N°1 el proyectil a nivel de área esquio-púbica, a nivel del lado derecho, señalando la trayectoria de la bala, de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo, entrando por el área inguinal a la cavidad pélvica, la que golpea al hueso dorsal y sigue a la parte posterior, y se aloja en el

glúteo derecho, viéndose esquirlas de hueso, ya que como el hueso es algo duro se astilló; de igual forma en la imagen N°2, indicó que es el cuerpo de lado y su masa esquelética, se observa el trayecto de la bala, posterior, al haber lesionado al hueso, y que el proyectil está en el glúteo derecho, y de ahí fue extraído el proyectil, mostrándose en la N°5 el orificio de entrada de la región inguinal izquierda, es decir, donde entró la bala, cercana a la zona de los genitales, y en la N°6 que el testículo derecho con un gran hematoma, y en la N°7 el glúteo donde se encontró la bala, en que había una equimosis del glúteo.

Tanto el perito legista como el perito Ravanal, señalaron que **no se afectó, directamente, en la trayectoria de la bala un órgano vital**, no obstante, ambos precisan que es una **zona que tiene diversos órganos trascendentes para la vida**, discordando únicamente en la rapidez con que uno y otro aceptaron en juicio que éstos estaban en las cercanías de la trayectoria de la bala, por lo cual se tiene por acreditado dichos asertos.

Así, el médico Loayza Dávila, señaló en el conainterrogatorio que no hay forma de proyectar con exactitud la trayectoria por el interior del cuerpo, pero si la entrada y donde se alojó el proyectil, y que no se alojó en un vaso importante, que no hubo septicemia, ni se afectó la vejiga, el vaso, ni la arteria femoral, no obstante, precisó al fiscal que dicha zona, donde impactó la bala y se desplazó, si tiene órganos de importancia vital, que como señaló, favorablemente no fueron impactados; así, al ser preguntado por la característica de la herida desde el punto de vista médico legal, este respondió que son lesiones compatibles con arma de fuego, dando un tiempo estimado de sanación, y agregando que, desde el punto de vista médico legal, se tratan de herida homicidas, que necesariamente son mortales sin socorro oportuno y eficaz porque *“la zona, la trayectoria de la bala, hay vasos muy importantes”*, la arteria femoral, la vejiga, intestinos, vaso femoral; contestando, también, que, en la zona inguinal, se encuentran la arteria femoral, que es la arteria más importante, y si se hubiera lesionado no estaría vivo, pero *“gracias a Dios no la perforó, es muerte inminente”*; que de igual forma hay vasos sanguíneos menores, que son los que están para oxigenar los tejidos, y también se encuentra la arteria testicular, que es una rama de la femoral.

Por su parte, el perito Luis Orlando Ravanal Zepeda depuso que en base a la información clínica que recibió del abogado defensor, entiende que la bala ingresó por la zona inguinal izquierda, y siguió un trayecto descendente, que facturó el isquion, la parte más inferior de la pelvis y salió por el glúteo, es oblicuó, vertical

hacia abajo, y que en ese trayecto específico no se aloja ningún órgano vital como el corazón, pulmón, cerebro, medula espinal, vías respiratorias, etc., por lo que no hay compromiso de viseras u órganos sólidos a nivel de la zona pélvica, o abdominales en que se pudiera inferir una evolución complicada a corto o mediano plazo como la perforación de un órgano hueco que puede dar sepsis; que en este caso no hubo viseras afectadas ni grandes vasos de mediano o gran calibre que por el trayecto están fuera del área de lesión, en referencia a su trayecto, pues tampoco consta en la ficha clínica que se haya tenido que suturar o reparar alguna estructura de mediano o gran calibre, para luego señalar que la lesión penetra por la zona inguinal izquierda, fracturando el isquion derecho, y que en el trayecto por el que se desplaza no se ubica ningún vaso de mediano calibre o gran calibre, los de medianos calibres más próximos, están en la cara externa superior, lo que se conoce como el triángulo femoral, que está en la zona anterior del tercio proximal del muslo, y esta lesión va hacia atrás, hacia el glúteo y no hacia adelante, se aleja en la zona anterior, agregando luego, al ser contrainterrogado, que la zona pélvica inicia a nivel de las últimas vértebras lumbares con el hueso sacro y allí es la primera mención que se puede hablar de arteria, aorta femoral e iliacas primitivas, que luego se subdividen en arterias iliacas internas y externas, que se dividen en colaterales que tiene nombre por el área, pero siguiendo la ruta principal, que viene luego la arteria iliaca, que se le denomina, porque es el mismo vaso que desciende por la zona anterior del hueso pélvico hacia el muslo, por la cara anterior media, y luego sufre una curvatura para profundizarse en los músculos y sigue con los vasos y arterias inferiores, para luego, ilustrar de lo anterior mediante un dibujo de la estructura de la pelvis, en que describió el hueso sacro fusionado por el hueso iliaco, y el pubis, que está bajo el hueso sacro, y que el isquion es la parte más baja de la pelvis, indicando que la trayectoria bala se establece anatómicamente, va hacia abajo porque ingresa por el pubis, de izquierda a derecha, se alojó el proyectil en el glúteo, por lo que no cabe duda de que va de arriba abajo, y que las líneas rojas que dibujó sobre las vértebras y que se dividen hacia el lado derecho e izquierdo bajando luego por las extremidades, son la aorta que es la rama y que se divide en las iliacas y luego estas se denominan arterias femorales, señalando que la aorta se divide un poco más arriba del sacro. Además, respondió que el sector de la pelvis masculina los vasos sanguíneos que están en la pelvis son la iliaca interna, arteria gonadales, arteria sacro media, rectal superior, dos de ellos son los principales, la arteria iliaca

primitiva, interna y externa, que, como mostró en el dibujo, las ilustró con líneas rojas, pero no son principales la gonadales, arteria sacro media, rectal superior, estos tres son terciarias y cuaternarias, las de alto calibre son las iliacas, principalmente la iliaca interna que es la misma que se transforma en femoral y que tiene un recorrido “*distante*” al pubis, pero que en la imagen se observó por estos sentenciadores en la misma zona y a una distancia cercana; añadiendo que todas están en el sector pélvico, la que considera un área muy amplia, a pesar de su propia descripción de la zona e imagen ilustrativa por este mismo realizado; que en tal zona también hay estructuras nerviosas en la pelvi, tronco lumbo sacro, plexo sacro, pero los autónomos deben dividirse de la red simpática y para simpática que parte en los niveles altos de la medula, y que sigue los principales nervios, y van conjuntamente con el paquete vasco nervioso de la femoral, para finalmente reconocer que la pelvis masculina es más estrecha que la femenina, puesto que esta última es más amplia y mayor de acuerdo a la raza, y que está diseñado para favorecer el parto; asimismo dio cuenta que desde el punto vista teórico una lesión de la arteria femoral es grave, puesto que tiene flujo sanguíneo importante, que lleva en pocos minutos al top de hemorragia, de esta forma, en el caso de un impacto balístico en la arteria femoral, ubicada en el muslo, sin que exista socorros oportunos habría un desangramiento en pocos minutos y llevaría a la muerte, y si el impacto fuese en la arteria lilia (que esta encima de las piernas y en dirección al centro, es decir, a la aorta, conforme su propia explicación y dibujo) se hubiese generado un sangramiento de mayor flujo y mayor sangramiento, lo mismo si impactará en la arteria aorta.

Como se puede apreciar, incluso el perito de la defensa, con toda la reticencia que prestó en juicio, logró ilustrar al tribunal, en especial, con el dibujo por este mismo confeccionado en la sala de juicio, acerca de la trayectoria de la bala y la proximidad que tuvo con arterias de importancia vital como la aorta, iliacas y femorales —, además del órgano de la vejiga—, y que, éste mismo reconoció que en caso de haberse impactado alguna de estas arterias el riesgo de muerte es altísimo.

De esta forma se tiene por acreditado que la **bala ingresó por la zona inguinal izquierda, de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo, entrando por el área inguinal a cavidad pélvica y golpeando el hueso dorsal (fracturándolo) y alojándose en el glúteo derecho**, sin afectar órganos vitales, no obstante **encontrarse órganos y arterias de importancia**

vital en la misma zona y a escasa distancia, impacto balístico que, en consecuencia, y evidentemente constituyó un **peligro para su vida**, ya que de haberse desplazado tan solo un poco, y manteniéndose en la misma zona, hubiese impactado su vejiga o las arterias iliacas, aorta o femorales.

Por consiguiente, el resultado, muerte, que se iba a realizar en el mundo externo, **no se verificó por causas independientes de la voluntad del acusado**, ya que, azarosamente, al encontrarse en un forcejeo, con una cercanía entre ambos cuerpos y con el arma, no se lesionó un órgano vital únicamente debido a la suerte, puesto que no hubo ninguna providencia adoptada por el acusado para asegurar **no herir de muerte a la víctima, ni le era en ese escenario posible asegurar la trayectoria de la bala**.

También, se tuvo por acreditadas las lesiones que Benjamín Huerta Escobar presentó a raíz de estos hechos, y que fueron descritas por el médico legista, como **compatibles con arma de fuego, clínicamente graves**, explicando en el contrainterrogatorio que la lesión es clínicamente grave porque produce **fractura expuesta del hueso**, el que se corrige con aseo y limpieza para evitar infección, y posterior seguimiento con antibióticos para evitar complicaciones, la que es grave, y se estima entre 130 a 150 días reposo, dependiendo de la evolución y complicaciones y si es necesario o no una operación o tratamiento adicional, ya que las heridas de arma de fuego entran estériles, porque entran quemando, y es menos frecuente complicaciones que en otro caso de fractura expuesta, como accidentes de tránsito, tal vez por eso hubo una espera de 3 días, y no hubo complicaciones, lo que ha visto en su experiencia; y, asimismo lesiones **compatibles con elementos contundentes, clínicamente leves**, aclarando en el interrogatorio que las lesiones que calificó como leve estaban ubicadas en el cuello, submentoniana, en la espalda, piernas y que son compatibles con el relato de ser agredido, además de observar un hematoma testicular en la entre pierna, y describiendo al exponer su pericia que, al examen físico, observó un hematoma subgaleal, una erosión submentoniana, un orificio de entrada a nivel de la región inguinal izquierda, hematoma testicular derecho, equimosis en glúteo derecho, erosión lumbar izquierda y de tórax, y múltiples equimosis en extremidades inferiores, lesiones explicables por elemento contundente en región cervical, en tórax, región lumbar y cuero cabelludo, lesiones que observó en el set N°3 de otros medios de prueba del auto de apertura, consistentes en 10 fotografías contenidas en el Informe de Médico Legal N°216-2019, emitido por el Servicio

Médico Legal de Ovalle, en que en la N°1 y 2 reconoció la trayectoria de la bala, agregando que en dicha imagen se observa esquirlas de hueso, ya que como el hueso es algo duro se astilló; en la N°4 la lesión a nivel de la zona submentoniana, explicando que se corresponde con una erosión, en la N°5 no se ve bien, pero es el orificio de entrada de la región inguinal izquierda, y es por donde entró la bala, en la N°6 el testículo derecho que estaba con un gran hematoma; en la N°7 el glúteo donde se encontró la bala, en que había una equimosis del glúteo, en la N°8 una pequeña erosión a nivel lumbar, lado izquierdo, en la N°9, una erosión a nivel dorsal, en la espalda lado izquierdo; y en la N°10 las piernas, que si bien no se ven también, sostuvo que al examinarlo había pequeñas equimosis compatible con elemento contuso.

No logrando el perito presentado por la defensa, Ravanal Zepeda, desvirtuar la calificación clínica de graves y leves respecto de las lesiones peritadas por el médico legista Loayza, ya que aquél en primer lugar no examinó a la víctima, y solo tuvo a la vista antecedentes proporcionados por el abogado defensor, e imágenes que calificó como pequeñas, razón esta última por lo cual se infiere que no pudo observar con precisión las características de las lesiones y heridas, ya que indicó tener a la vista solo el informe del SML, más algunos elementos asociados con el informe, e imágenes, de tamaño reducido del lesionado al momento de ser examinado por el perito Loayza en el hospital, y un par de imágenes en miniatura de muy mala calidad de una escáner de la zona pélvica, y a su vez como elemento complementario tuvo a la vista la copia de la ficha clínica de los días internados en el Hospital de Ovalle desde el 19/10 al 23/10 del año 2019 y un video que se le facilitó por la defensa (video social), por lo que sus críticas las centró en la descripción de las heridas presentes en el informe, y por ello en la relación de causalidad y tipo de lesión, y la afirmación de ser acciones de tipo homicida.

Respecto a la crítica que sustentó en que consideró que el informe presenta una descripción simple y básicas de las lesiones, en que omite elementos fundamentales que deben incorporarse en el peritaje médico forense, para poder establecer las relaciones de casualidad entre el objeto y las lesiones de la víctima, tal aseveración no restan merito a las conclusiones respecto de la gravedad de las lesiones, ya que no es discutido que la herida más importante es que es producida por un arma de fuego, y el perito de la defensa tampoco expone cuales son los

elementos que faltarían y que considera trascendentales y como afectarían las conclusiones del médico legista.

En la misma línea, la crítica sustentada en ausencia de caracterización de la lesión de mayor jerarquía en la zona inguinal izquierda que es descrita en el informe del SML como orificio de entrada de proyectil balístico, reprochando este perito que el médico lesista no tuvo a la vista la herida propiamente tal porque el examen lo realizó en el hospital alrededor de las 15 horas del día 22/10/2019, es decir, luego de transcurrir 3 días desde que sufrió la herida de bala, y, previamente, la víctima había sido intervenido quirúrgicamente, ya que a las 12.45 había sido llevado a pabellón, en que se procedió a hacer el aseo quirúrgico de la herida de entrada por bala en zona inguinal, retirando todos los elementos que la caracteriza, porque es un área contaminada y desvitalizada, por lo que concluye que la lesión original no la vio, y estima que lo correcto es que debió haber dicho que tenía a la vista una sutura, más cuando los propios medios fotográficos muestran la zona intervenida quirúrgicamente y cubierta por apósitos, y si hubiese retirado tales apósitos hubiese fotografiado la herida con puntos y suturas, y que lo mismo ocurre en la zona contrapuesta, que es donde el proyectil terminó el recorrido y que según el protocolo operatorio estaba acoplada en el isquion derecho, y, por lo tanto, pudo ser extraído con incisión local, sin mayor complicación; observación del perito que, no obstante ser cierta, no redundaría en que sea falso que la herida mayor presentó orificio de entrada de proyectil, puesto que, atendida la necesidad médica, aquella debió ser suturada previo al examen del perito del servicio médico legal, en atención a que la persona afectada logró sobrevivir, y no es un cadáver donde pueda tomarse imágenes precisas en relación a las heridas o lesiones, sino que atendido que lo que se busca es el bienestar en el ámbito de la salud del paciente debió practicarse el procedimiento quirúrgico correspondiente, herida a bala por lo demás no discutido en este juicio.

Ahora, en relación a la crítica formulada por el perito Ravanal en cuanto a que el SML emite una serie de afirmaciones que pueden ser catalogadas como carentes de sustento objetivos, verdaderos dictámenes de autoridad, pero no de contenido, al determinar que son **acciones de tipo homicida**, expresión que no le corresponde al médico pronunciarse sobre este concepto, sino que le corresponde al juez, lo cierto, no obstante, estos sentenciadores concuerdan en que la acción de tipo homicida es un concepto jurídico que es llenado por el juez al hacer el

proceso de subsunción, y que en este caso, así se estableció en este juicio, conforme se señalará en el acápite correspondiente a la calificación jurídica.

Distinto a lo anterior son los conceptos de socorros oportunos y eficaces que, como el perito Loayza Dávila explicó en el conainterrogatorio, dicen relación con la atención médica que se puede dar a una persona en riesgo vital, la que dependerá del paciente, la respuesta inmunitaria, y otros factores como el ser trasladado a un recinto asistencial. Socorros oportunos y eficaces que si bien sostiene para este caso, no logra explicar con claridad y coherencia cómo es que se dan en la especie, puesto que por un lado, dio cuenta que no hubo lesiones a órganos vitales, y por otro señala que tratándose de una fractura expuesta interna, si no hubiera recibido el tratamiento oportuno y eficaz del hospital donde le hicieron el procedimiento quirúrgico, lo más probable es que se haya infectado esa herida, y una infección interna puede complicarse con septicemia, y, en ese evento, puede ocurrir un fallecimiento, es decir, establece la evitación del deceso en relación a un procedimiento que no se hizo de inmediato, sino 3 días después y cuya ausencia hipotética trae como resultado sólo un escenario posible, y por ende, no el único, esto es, que se infecte, y nuevamente como posible, que en este caso pueda, eventualmente, padecer septicemia, sin lograr dar cuenta o acompañarse antecedentes que den sustento a esta unión de escenarios hipotéticos, más cuando el perito de la defensa señaló que el informe químico es clarificador al demostrar que el paciente siempre se mantuvo estable, con evolución en rangos normales, así como que los exámenes de laboratorios estaban en rangos normales, que no se menciona que hubiese existido un shock hemorrágico o lesión de órganos letales —lo que se corrobora en la ficha clínica incorporada, y con los dichos de la testigo Nannette Arcos quien señaló que al realizar la curación ya la hemorragia no estaba, a pesar que antes mancho el pantalón de la víctima, que según éste era doble, y el suelo del calabozo, lo que es entendido atendido que es la penetración de un objeto extraño al cuerpo—, y que el tratamiento propiamente tal por antibiótico se aplica en forma habitual para tratar la proliferación de una infección, y que, incluso, el tratamiento fue muy medio, ya que el tratamiento proliferativo se aconseja por 5 días, y en este caso fue por 3 días, porque al alta no indica prescripción, es decir, que la herida estaba limpia, sin pus, además, señala que el antibiótico se aplica porque se asume que es una herida contaminada y que el ingreso del proyectil implica riesgo de contaminación, no por la bala en sí, sino a causa de que la bala arrastra la piel de

la superficie, y que la flora autóctona de la piel pueda generar complicaciones al ser llevada a los planos profundos, puntos médicos propios de su ciencia o arte de la que el perito del servicio médico legal no se hizo cargo.

Por otro lado, el médico legista señala que los conceptos de socorros oportunos y eficaces están relacionados al traslado a un centro asistencial, el que es uno de los factores más importantes, explicando que entiende que si el traslado de la víctima se realizó a los 45 minutos, la atención es oportuna y eficaz, porque si se hubiese afectado un vaso importante no hubiese llegado —descartando que se hubiese afectado—, y en el caso de los vasos moderados, el cuerpo tiene mecanismos de autocontrol, en que produce espasmos en el cuerpo y deja de sangrar, y hay muchas respuestas del organismo de compensación, como perder la conciencia —lo que fue señalado por la víctima y mencionado como riesgo por la funcionaria Arcos—, y que en otros momentos, en sangrados más pequeños, hay mecanismos de autocontrol del cuerpo, mecanismos de defensa, como cuando las plaquetas taponan de ciertos vasos; todo ello para un escenario de hemorragia, pero aclarando que lo que acá había era hueso fracturado — más no lo anterior— que podría provocar embolia grasa. Conforme a sus propios dichos, se concluye que para este perito era claro que no había una arteria vital dañada, y que las que describió como moderadas y leves el mismo cuerpo tenía mecanismos de autocontrol, y que lo relevante en este caso no era la hemorragia, sino una posible infección, sin explicar cómo en estos casos se afectaba la vida en caso de ausencia de socorros, y cuándo se considerarían eficaces, enfatizando el perito que en este caso el punto no era la hemorragia sino que lo importante era el hueso fracturado, que a su juicio podía provocar embolia grasa, de lo que se sigue que es el propio perito de cargo quien no ve en la pérdida de sangre sufrida por la víctima el riesgo a la vida.

De otro lado, el perito de la defensa sostuvo que la categorización de ingreso a un centro asistencial no lo hace un médico, por lo que el hecho que sea C1 no demuestra inmediatamente que efectivamente se esté en tal situación, afirmación que es corroborada por el Oficio N° 0778 de fecha 12 de marzo de 2020 del Hospital de Ovalle y su anexo Resolución Exenta N° 5314 de fecha 27 de agosto de 2018 y Protocolo Sistema de Selección de Demanda Índice de Severidad Emergencia ESI del Hospital de Ovalle en el que se expresa que es una enfermera (o) quien lo realiza y que los niveles son A, B, C y D, comenzando de mayor a menor gravedad, riesgo y necesidad de recursos a utilizar.

Asimismo sostuvo que en la ficha clínica aparecía, conforme la clasificación, que había un riesgo de trombosis alto, el que se aplica en forma genérica en la pauta de enfermería o paramédico, ya que es un formulario pre impreso y que se llena y que aplica a los pacientes con fracturas de forma genérica, y que el riesgo de trombosis es para pacientes inmovilizados y postrados en camas, y por eso se usa medidas antitrombóticas, que la trombosis asociada a la fractura está vinculada no a la fractura en sí, sino a la inmovilización, ya que hay mayor riesgo de trombosis cuando son fracturas que se lesiona los huesos largos, en específico la medula, porque hay elementos de tejidos grasos, que puede generar trombosis grasas, es un riesgo, en porcentajes bajo, y normalmente en paciente politraumatizados, en este caso, la medula nunca fue afectada, respecto de lo que también está conteste el médico legista, ya que sólo habló de astillamiento del hueso que produjo esquirlas.

Ahora, en cuanto a la calidad de ser la **fractura del pubis derecho sin salida de proyectil, clínicamente grave**, se tuvo por acreditada con los dichos del médico legista, y la descripción que de ésta hizo en las imágenes N°1 y 2 del set exhibido a este perito, y que no logró ser desvirtuada por el médico Ravanal, ya que este último afirmó que, a su juicio, para pronunciarse de la fractura propiamente tal, no hay información precisa, antecedentes de suyo que impiden a éste tomar una conclusión en contrario; para luego el perito de la defensa ahondar en cuanto a lo que normalmente tarda la consolidación de una fisura, la que señaló comienza a formar callo óseo al 8° día, y si está desplazada, el callo óseo da estabilidad al 14° día, pero nunca más de 30 días, agregando que en este caso podría ser superficial, leve o mediana gravedad, pero no puede pronunciarse respecto de cuál de las dos porque no hay antecedentes para valorar, que tampoco hay una cita para control médico legal, lo que no se realizó al no indicarse en el informe, con la intención de controlar la evolución, es decir, para decir cuando la lesión se estabilizó, que es lo que importa sino todas las lesiones serían graves ya que una lesión o herida en la piel tarda meses; es decir, este perito para fundar sus conclusiones impone exigencias que van más allá, incluso, de lo que la propia normas técnico-periciales del Servicio Médico Legal, publicada el sábado 7 de noviembre de 2020, y que establece la normativa técnico pericial para la evaluación clínica, del departamento de clínica del servicio médico legal, año 2020, impone para determinar la gravedad de una fractura, al disponerse en el punto 3.51, que *“FRACTURA: Solución de la continuidad de un hueso. Las*

fracturas pueden ser cerradas, si la piel subyacente está intacta o abierta (expuesta), si hay solución de continuidad en la piel con riesgo de infección. Es de importancia describir el rasgo de fractura ya que este orienta al mecanismo de fractura: transversal, oblicua, conminuta, espiroidea, longitudinal o en ala de mariposa. Debido a la naturaleza de las estructuras comprometidas en estas lesiones, al tiempo de curación y período de incapacidad laboral se consideran siempre como graves, sin embargo, se aceptan como modificaciones del criterio general las fracturas parciales, sin complicaciones, sin desplazamiento, y que no requieren tratamiento especial; pudiéndose evaluar cómo menos graves”, exponiendo que son fracturas menos graves por convención las siguientes: fractura clavicular en recién nacido, fracturas en tallo verde, fractura nasal no desplazada, fractura malar o cigomática no desplazada, y fractura costal foco único no desplazado en una costilla.

En consecuencia, no siendo, en este caso, la fractura sufrida por el impacto balístico ninguno de tales casos en que puede entenderse menos graves, y que sustraen, por convención, de la calidad de graves, es que se tiene por acreditado que la **fractura pubis derecho sin salida de proyectil, es clínicamente grave**, lo que por cierto, es reforzado en las imágenes N°1 y 2, ya referidas, en que hasta estos jueces pudieron apreciar que existió una fractura en el hueso dorsal, viéndose esquirlas de hueso, ya que éste se astilló como refirió el médico legista, esquirlas y astillamiento que el perito de la defensa no vio, según reconoció en juicio, y que puede deberse a la mala calidad y tamaño de las imágenes que la propia defensa le entregó, y que, no obstante, las imágenes exhibidas en juicio son claras en este punto y fueron observadas por el médico legista, por lo que sus críticas a si pudo ser una fisura y que no hay evidencia de desplazamiento, son rechazadas.

Por lo demás, lo anterior es concordante con el dato de atención de urgencia N°135, de fecha 19 de octubre de 2019 suscrito por el médico Luis Rodríguez, perteneciente a la víctima, emitido por el Servicio de Urgencia del Hospital de Ovalle, en que se expone fractura de pubis derecho por proyectil arma de fuego, con pronóstico medico provisorio grave, tratamiento suero fisio 1000, sat, ketorolaco 60 mg ev exs, con destino hospitalización cirugía, y con el Oficio N° 5065 de fecha 17 de diciembre de 2019 del Hospital de Ovalle que remite ficha clínica de Benjamín Huerta Escobar y listado de profesionales que intervinieron en el procedimiento, entre los que figura los médicos que suscribieron los datos de

atención de urgencias de la víctima, además de una psiquiatra; ficha clínica que se incorporó a juicio a contar de la página 24, folio 0555, que da cuenta de dato de atención de 19/10/2019, que coincide con el antes expuesto, cuyo médico tratante es Luis Rodríguez, del consentimiento informado a folio 0556 y 0557; que a fojas 558 hay una hoja denominada "Ingreso", de fecha 19/10/19 respecto de la víctima, en que se señala en la casilla "MOLESTIA PRINCIPAL" herida por proyectil de arma de fuego, y en "ENFERMEDAD ACTUAL"; "paciente", luego palabras ilegibles, para concluir la frase con "*proyectil de arma de fuego en región inguinal izquierda*", con un examen físico general de bueno, hidratación buena, psiquis normal, no ebrio, y describiendo la presión arterial, pulso y respiración. En el examen físico segmentario, en relación a cabeza: normal, cuello columna neurológico se marca en cada unidad (n), con Glasgow 15/15, tórax aparece una escritura ilegible, y se marca sin soplos y pulmón normal, en cuanto a abdomen existe una descripción de detalles ilegible, en genitales nuevamente una escritura ilegible en que se alcanza a ver de forma asilada la palabra sin lesiones sin poder determinar a qué se refiere; en cuanto a extremidades, se marca con ticket pulso humer, radial, femoral, poplit y redio, describiéndose algo que es ilegible; en cuanto a la impresión diagnóstica se señala fractura de pubis derecha por proyectil de arma de fuego, lo que es firmado por Luis M. Rodríguez G, cirujano; de folio 0560 a 0561 un documento denominado "Ingreso de enfermería adulto", de 20/10/2019 a las 1.333, respecto de la víctima, en que se consigna como motivo de consulta "*paciente traído por SAMU a servicio de urgencias tras presentar herida por proyectil de arma de fuego en región inguinal izquierda resultando con fractura de rama izquiopúbica derecha, de decide hospitalización para manejo y tratamiento*" (sic), y como diagnóstico médico "*fractura de rama izquiopúbica derecha*"(sic), marcándose en el examen físico alteraciones zona inguinal con herida 2x2 y luego una escritura a mano ilegible, con evaluación UPP de riesgo medio, y evaluación de caídas riesgo alto, con un diagnóstico de enfermería "*alt de la movilidad r/c discontinuidad ósea m/p dolor*" (sic), firmado por la enfermera Prissila Ramos Astudillo, a folio 0562 un documento denominado "*Hoja de indicaciones médicas y enfermería Hospital de Ovalle*", en que aparece evolución de enfermería que no es posible leer en su integridad y que es firmado por María Teresa Torres Acuña, tens; a folio 0564 y 0565 el documento denominado "*Historia y evaluación clínica*", en que, en esta última aparece la fecha 20/10/19, y que gran parte de su contenido no es posible leer; a folio 0566 otra "*Hoja*

indicaciones médicas y enfermería”, de fecha 21/10/2019, y con una descripción en el acápite evolución de enfermería ilegible, la que continua a folio 0568 y 569; a folio 0570 “Historia y evolución clínica” en que se alcanza a leer que el 21/10/19 se recibe “*pcte. establece tranquilo, no refiere molestias, ni dolor*” (sic), firmado por María Teresa Torres Acuña, tens; a folio 0571 no existe marcación alguna; a folio 0572, 0573, 0574, 0575 texto ilegible; folio 0576 “*Historia y evolución clínica*” del 23/10/19 en que se señala que a las 14.36 tens de jornada se intenta comunicar con gestión cama pero llamado no fue recepcionado, a las 14.41 intenta llamar por segunda vez a gestión cama pero llamado no fue recepcionado, 14.43 familiar paciente acusa a tens de jornada que ya había cancelado, luego ilegible, a las 14.44 “*me percato de que paciente ya no se encuentra en su unidad me dirijo a enfermera de jornada para preguntar si se había entregada el alta, a lo que me responde que no solo..*”, luego palabras elegibles, a las 14.45 “*se encontraba en el servicio tía de Benjamín Huerta realizando...*”, luego ilegible, “*familiar de paciente (tía) informa que Benjamín se quería retirar y que..*”, ilegible, “*lo baja en silla de ruedas sin avisar a personal de enfermería*”; a folio 0577 continua historia y evolución clínica a las 14.50, 15.00 y siendo las 15.05 la última anotación; a folio 0578 oficio 74809 del Ministerio Público al Director del Servicio Médico legal; a folio 579, 580, 0581, 0582 historia y evolución clínica ilegible; a folio 0583 y 0584 documento denominado “*Ingreso psiquiatría enlace y medicina psicosomática*”, en que figura motivo de interconsulta: reacción estrés agudo, y en anamnesis actual: “*Paciente con antecedentes descritos, acude a SU HATL por cuadro de herida penetrante por arma blanca, en contexto de disturbios del día sábado. Ingres a pabellón, sin incidentes durante cirugía. Se solicita evaluación por PEMP por trauma reciente y se realiza intervención en crisis y uso de corticoides profilácticos para TEPT. Evoluciona hemodinámicamente establece, escaso dolor. Ayer presente deposiciones. Buena tolerancia oral. Alta hoy. A la entrevista refiere angustia, rabia, pena y frustración por evento traumático, con apremio por relatar evento. Sueño deteriorado con pesadillas y flashback frente a estímulos que recuerden evento. Refiere ideas de muerte en relación a impotencia, pero sin ideación suicida. Apetito disminuido. Frustración frente a pérdidas por limitación que tendrá en recuperación, y consecuencias por licencia médica en tema laboral y económico. Actualmente molestia principal son ideas intrusivas respecto a episodio, con angustia asociado a esto.*”(sic); folio 0585 ilegible, folio 0586 examen de hemograma, folio 0587 examen de tiempo de protombina, folio 0588 examen

de hemograma, folio 0589 examen de T.T.P.A., folio 0590 examen de creatinina y proteína C reactiva H.S.; a folio 0597 solicitud de interconsulta ilegible; a folio 0592 consentimiento informado; a folio 0593 documento denominado pauta de riesgo en ETE firmado por Luis M. Rodríguez, en que se marca la casilla paciente continuara en reposo mayor a 72 horas, cuyo factor equivale a 2 puntos, y fractura de cadera, pelvis o pierna menos a un mes, cuyo factor es de 5 puntos, sumando total de factores de riesgo 7, y en la clasificación de riesgos de trombosis se marca la casilla de puntaje 5 o +, de riesgo alto, incidencia de TVP 40-80%, las casillas medias elásticas de compresión gradual, sistema de compresión neumática intermitente y heparina 5000 unidades cada 8 horas s/c; a folio 0594 y 0595 Lista de verificación cirugía segura hospital Ovalle, de fecha **22/10/19**, ilegible; folio 0596 “Hoja de verificación de preparación pre operatoria” de fecha 22/10/2019 ilegible, folio 0597 ilegible; folio 0598 aparece el nombre de la víctima, y en el rubro operación **“aseo quirúrgico”, hora de inicio 13.00 y termino 13 con minutos ilegibles**; a folio 0599 protocolo operatorio de fecha 22-10-2019, con diagnóstico pre operatorio y post operatorio: *“Fractura expuesta esquiion por arma de fuego”* (sic); folio 0600 documento denominado “Egreso de enfermaría adulto”, con diagnóstico de egreso “FX EXPUESTA DE IZQUIÓN POR ARMA DE FUEGO”, marcándose la casilla **condición de alta mejorado; herida operatoria:** sí, condiciones sin signos de infección, apósito limpio, fijo y seco, y prescripción de paracetamol 1 gr c/8 hrs, celecoxib 200 mg c/12 por 7 días y aspirina 100 mg c/días por 15 días, apareciendo como observación que *“paciente se retira del servicio sin esperar indicaciones de enfermería, no se entregan medicamentos, no se entregan horas medicas”*, y en el acápite citaciones, se señala curaciones en Cefam c/72 horas, control POLI TMT en 2 semanas, se retira en silla de rueda; a folio 0601 epicrisis firmado por Víctor Fernández Milla, en que se señala como diagnóstico de egreso principal “FRACTURA EXPUESTA DE ISQUIÓN POR ARMA DE FUEGO”, sin diagnósticos secundarios, intervención quirúrgica, sin complicaciones, evolución y condición de alta: *“Paciente con herida por arma de fuego queda con fractura expuesta de rama isquion se realiza tratamiento quirúrgico de fractura expuesta y completa tratamiento endovenoso con buena evolución”*(sic), y en indicaciones: *“reposo relativo puede caminar”*, además de la prescripción de medicamentos, curaciones y control; y finalmente folio 0602 ilegible.

Todo lo cual además da cuenta de la **fecha de la intervención quirúrgica** y su condición.

Asimismo, se acreditó, con la declaración de Michael Jonas Oemick, Perito Balístico de LACRIM La Serena, que el arma inscrita por el acusado, era un arma de fuego, apta para el disparo, y de la que se percutieron 3 municiones, respecto de la cual se acompañó 7.- Copia de tarjeta de control de armas y explosivos del arma incautada perteneciente al imputado.

En efecto, Michael Jonas Oemick, depuso en torno al informe pericial balístico N°147-2019, de 25/11/2019, relativo a las evidencias remitidas por la Brigada de Investigación Criminal de Ovalle, dando cuenta que éstas se corresponden con la NUE 5926473 y que consiste en un arma de fuego, del tipo revolver, marca Taurus, modelo Tracker, serie ip107071, calibre .357 magnum, la cual presenta un cilindro para 7 cartuchos, con sus elementos mecánicos en buen estado de conservación, y funcionando, asimismo, con la misma NUE 5926473 se remitieron 4 cartuchos semi encamisados, marca CBC, calibre .357 magnum, de los cuales 3 se encuentran intactos, y uno, con una muesca de persecución en su capsula iniciadora, que no alcanzó la profundidad de activación; además, con la misma NUE también se remitieron 3 vainillas percutidas, calibre .357 magnum, marca CBC, las que presentan muescas de percusión en sus capsulas iniciadoras, que permiten indicar que participaron en procesos de percusión en un arma de fuego; y finalmente con la NUE 4245955, un proyectil balístico, sin encamisado, con características de calibre .357 magnum, en el cual se observan huellas de campos y estrías, que son el reflejo de la zona interna de un encamisado, lo que permite indicar que este proyectil correspondía a un proyectil semi encamisado, que se perdió en el trayecto del proyectil. Reconociendo en la evidencia material N°1, 2, 3, y 4 y en el set de 8 fotografiadas indicadas en el N°6 de otros medios de prueba del auto de apertura, los objetos peritados.

Este perito dio cuenta que se realizó la prueba de funcionamiento del revolver dubitado, con dos cartuchos, uno dubitado intacto y otro dubitado con muesca de percusión, obteniéndose procesos convencionales de percusión y disparo, lo que permite indicar que **el revolver se encuentra apto como arma de fuego**, y los **cartuchos se encuentran aptos para ser utilizados en armas de dicho calibre**; que asimismo, se realizó la comparación microscópica entre las tres vainillas dubitadas, obteniendo huellas similares entre ellas, que permite indicar que las tres fueron percutadas por la misma arma de fuego; para

posteriormente realizar la comparación de las vainillas dubitadas con las vainillas obtenidas en la prueba de funcionamiento del revolver dubitado, obteniendo similitud en sus huellas de clase e individuales, lo que permite indicar que las 3 vainillas dubitadas fueron percutadas por el revolver marca Taurus, modelo Tracker, serie ip107071, calibre .357 magnum.

Explicando que, debido a la falta de encamisado del proyectil dubitado, no es posible realizar la comparación microscópica, con el proyectil obtenido en la prueba de funcionamiento, que solo se puede indicar que tiene huellas moleteado del engarce, en la zona media y posterior del proyectil dubitado, que es similar en ubicación a los moleteados en los proyectiles obtenidos en la prueba de funcionamiento.

Dando cuenta, además, que, atendidas las **características del revolver**, al ser de aquellos denominados cortos, en que su dimensión es mayor a la que se ocupa generalmente en algunas instituciones, al ser más grande, y que por los temas de presión que debe soportar es más tosca y gruesa, y es más pesada que un arma de 9 mm, es que se acreditó que es un **arma de tamaño grande**, ya que de acuerdo a su experiencia, el cañón del arma debe tener entre 12 a 15 cm, con un peso de entre un kilo y un kilo y medio; y que atendido el tipo de calibre que dispara, son **cartuchos con gran energía y velocidad**, ya que dispara cartuchos del tipo semi encamisados, esto es, que la parte anterior del cartucho, de adelante, no presenta una camisa, sino que solo el núcleo de plomo, y los otros $\frac{3}{4}$ un encamisado con níquel, que mantiene su forma al realizar un impacto, pero el tema del semiencaamisado es que, al momento de impactar deforma parte de su punta, disminuyendo su velocidad, lo que indica que tiene mayor poder de detención, pero entrega una gran cantidad de energía, y **que a pesar que tiende a detener su trayectoria produce harto daño en superficies duras**, y que **dependiendo del ángulo que golpee puede producir fracturas o astillamientos en el hueso**, e incluso, puede llegar a traspasar el hueso; y que **un disparo a larga distancia en zona blanda es muy factible que traspase el cuerpo**, ya no hay resistencia contra el proyectil atendida su velocidad, y como no hay impacto duro con el que achate el plomo, puede pasar transfixiando, ahora si el proyectil ingresa y golpea un hueso, dependido del ángulo, deformará parte de la punta, y generará astillamiento y fractura, dependido de la distancia y ángulo; explicando que un disparo a corta distancia, tiene la misma condición, y que todo dependerá del ángulo en que golpee.

Agregando que respecto del **poder de daño** en una persona de un arma de fuego de proyectil único, dependerá exclusivamente de la zona de impacto del proyectil en el cuerpo, más que del tamaño, en el caso de este tipo de proyectiles, como es semi encamisado, tiene el poder de deformar la punta, y al momento de impactar zonas duras tienden a deformarse, disminuyendo su velocidad, evitando en algunos casos que transfixie el cuerpo, y que en zonas blandas el arma peritada transfixia el cuerpo sin ningún problema, y en zonas con hueso, puede disminuir su velocidad y evitar transfixiarlo, pero dependerá más que nada del ángulo. Detallando luego que el arma disparada a quema ropa en el cuerpo humano generara un orificio de entrada, y que el daño que puede generar depende de la zona en que impacte, si golpea un hueso, éste puede rajarse el encamisado, por lo que el núcleo y proyectil se separan, y queda sin encamisado, y genera daños a órganos en zonas blandas, y en huesos astillamientos o fracturas. La puede ser fatal si se dispara a quema ropa.

Es decir, a pesar de tener la capacidad descrita de "*stopping power*", lo cierto es que, atendida la velocidad y energía de los cartuchos, tanto a larga distancia como a corta distancia, tiene la aptitud de causar la muerte de una persona, así como en zona blanda de transfixiar, es decir, traspasar el cuerpo, y en caso de golpear con un hueso puede causar fractura o astillamiento.

Asimismo, se acreditó que el arma tenía 4 compensadores por cada lado en el cañón, ya que al generarse los gases la tendencia del arma es normalmente pivotar hacia arriba, pero en esta arma tiene un mecanismo que disminuye el pivoteo, al tener tales difusores, ya que por allí sale parte de la presión de los gases.

De igual forma, se acreditó la **fecha en que se levantó el arma**, con la declaración de este perito, quien al observar la prueba material y la cadena de custodia del arma peritada señaló que en esta consta que fue levantada por Jorge Sanhueza Andrade, inspector, Bicrim, Ovalle, el día 19/10/2019, a las 21.20 horas, en avenida Ariztía Poniente, altura del 400, Ovalle, 3° Comisaría de Ovalle, la que se entregó al asistente policial de Bicrim Ovalle, y éste al encargado de custodia, quien se lo entregó a él; y con la prueba nueva, incorporada por la Defensa, consistente en imagen de la cadena custodia de la Nue 04245955 **restos de proyectil**, se probó que aquella fue levantada en el Hospital de Ovalle, pabellón, por Camila Janett Cepeda, sin señalar fecha —no obstante en la ficha clínica consta que se realizó un procedimiento quirúrgico el 22/10/2019, y que la víctima

refiere es el momento de la extracción del proyectil—y el 28/10/2019 recibe Bircrim Ovalle, Jorge Sanhueza Andrade, y el 29/10/2019 Bricrim Ovalle Jorge Sanhueza Andrade, despacha y recibe Fernando Abarca Figueroa, Lacrim La Serena, apreciándose luego por este tribunal el nombre del perito, pero con fechas ilegibles.

Sin alterar en nada las conclusiones expuestas por el perito Michael Jonas Oemick, la declaración prestada por el perito de la defensa Jorge Antonio Aguirre Hrepic, desde que éste realizó un informe en que tuvo únicamente a la vista el informe pericial balístico realizado por LACRIM N°147-2019, La Serena, el que da respuesta a 7 preguntas, sin tener reparos de 3, vale decir, de la aptitud del arma para efectuar disparo, del calibre y municiones, concluyendo el perito de la defensa lo siguiente: 1° que se efectuó un análisis y estudio de informe pericial N°147 del laboratorio de criminalística de la policía de investigaciones de Chile con asiento en La Serena, que consta de 6 fojas útiles, fuera de la caratula; 2° que las evidencias no se encontraban rotuladas ni marcadas metodológicamente para su estudio; 3° que no se puede establecer fehacientemente si el proyectil dubitado señalado en el formulario de cadena de custodia Nue 4245955 fue percutido y expulsado por el arma descrita en el N°1 de esta conclusión; 4° que, si bien se señala que hay análisis microscópicos de las vainillas dubitadas con las vainillas testigos no aparecen ilustraciones fotográficas que lo demuestren (solo macroscópicas); 5° que, no se pudo acceder a la Nue señalada con la finalidad de verificar o tener mayores antecedentes que aportar en esta causa.

Como se puede apreciar, en cuanto a la aptitud del arma y poder de fuego, este perito es coincidente con el perito de cargo, incluso, concuerda en el tipo de lesión que puede causar, ya que refirió que la velocidad es harta, y si dispara este mismo tipo de revolver a una persona a corta distancia, la lesión dependerá del soporte que golpee, zona blanda, dura, si hay hueso, dependerá de la zona de impacto y de la trayectoria balística, si es transfactoria o no, por lo que si se está forcejeando y *“dispara en el cuello me muero”, “si me pega en extremidad inferior o superior quedará imposibilitado de seguir”,* y que puede romper una arteria como la femoral, incluso, afirmó que las municiones semi encamisados producen lesiones de mayor consideración ya que en la zona contusa erosiva puede quedar un manchón más grande porque no tiene penetración y siente el golpe, el poder de detención es para el que fue diseñado, que algunos lo llaman de mayor intensidad.

Por lo cual sus críticas van dirigidas a la metodología, rotulación de fotografías, y que no se dice que se usaron las mismas municiones para probar el arma, lo que el perito de cargo al declarar si afirmó hacer al realizar la prueba práctica, por lo que se estima que en nada altera las conclusiones relativas a la calidad de arma de fuego y poder de percusión, y por otro lado, la aseveración de que, a su juicio, era posible establecer la relación entre el proyectil recuperado en la Nue 4245955, de plomo desnudo, que de acuerdo a informe 147 presenta un peso de 8.1 gramos, de 3 ml y fracción y presenta 4 estrías y 3 campos, apreciando una fotografía del informe con fines de identificación, no obstante, que en el informe se señaló que son parte de las huellas luego de perder el encamisado y que por las características morfológicas y metrológicas no es posible poder establecer el origen y su relación criminalística y correspondencia criminalística del proyectil con el arma. Lo cierto es que aquello en nada desvirtúa lo asentado en este juicio, ya que no existe duda que del arma que portaba el acusado, y que ha sido descrita por el perito de cargo, que se percutaron 3 disparos, y uno de ellos impacto la zona inguino-pélvica de la víctima, extrayéndose por un procedimiento quirúrgico la vainilla que se perito y que se individualizó en la Nue 4245955 como resto de proyectil.

Por último, se debe señalar que, respecto del cuarto cartucho hallado al interior del arma con una mueca en su culote, y que el perito balístico de cargo comprobó como apta, no es posible establecer que haya sido intentada percutir el día de los hechos, puesto que no se dio cuenta por ninguno de los testigos o el acusado, que éste hubiese intentado realizar un 4° disparo.

II.- En relación al Hecho N°2.

Se ha logrado establecer que el acusado al día de los hechos era **funcionario público, perteneciente a Carabineros de Chile, en grado de capitán**, ocupando el cargo de Subcomisario de los Servicios en la 3° Comisaría de Ovalle, conforme se desprende del Ordinario N°386 de fecha 24 de octubre de 2019 emitido por la Tercera Comisaría de Carabineros de Ovalle y sus anexos, en que se remite la hoja de vida del acusado como funcionario de carabineros, en la que consta el grado, la fecha de ingreso y de ascenso, y un certificado de servicio, validado por el acusado, en que se deja constancia que el día 19/10/2019 prestó servicio extraordinario en manifestaciones entre las 18.30 a 02.30; además de consultas al programa de servicios policiales entre el 01/10/2019 y 24/10/2019; y un certificado de servicios para el 19/10/2019 emitido por Carabineros de Chile

Proservipol V3.-, validado por Hugo Navarro Corvalán, en que aparece mismo servicio para dicho horario para el acusado.

Concordante lo anterior con el Ordinario N°431 de la Tercera Comisaría de Carabineros de Ovalle de fecha 18 de diciembre de 2019 y su anexo consistente en copia de sumario administrativo, que da cuenta que, si bien el acusado no había estado involucrado en situaciones similares anteriores, se instruyó un sumario en su contra por los hechos acaecidos el 19/10/2019, acompañándose un Dictamen Parcial, de fecha 21/11/2019, en que se aprueba la vista fiscal parcial de 15/11/2019, y se determina que la lesión sufrida por el capitán Hugo Navarro Corvalán consistente en "*Herida contusa superficial en región dorsal, por piedra*", de carácter leve, acontecieron en un acto determinado del servicio, en los términos consignados en el artículo 63 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile N°18.961 y artículo 89 de DFL(I)N°2 de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, y que, en consecuencia, tiene derecho a licencia médica y goce total de sus remuneraciones por el tiempo que permanezca enfermo o imposibilitados para el servicio, como asimismo, se establece que tiene derecho a que sean de cargo fiscal todos los gastos de atención medica hospitalaria quirúrgica, dental, ortopédica y demás similares relativos al tratamiento clínico hasta ser dado de alta en forma definitiva o declarado imposibilitado para reasumir sus funciones, sumario que, no obstante, el mismo acusado, en juicio, reconoció que se encuentra invalidado por razones formales.

En cuanto a la **privación de libertad sufrida** por Benjamín Max Horacio Huerta Escobar aquel día 19/10/2019 a partir de las 21.05 horas aproximadamente y hasta la madrugada del día 20/10/2019, se tuvo por acreditado como se señaló en el acápite anterior al probarse que la víctima ese día observó las manifestaciones y disturbios, y que al retirarse del lugar de la Alameda, donde estaba hablando con un amigo que se manifestaba, recibió perdigones por lo que decidió salir de la Alameda en dirección a Ariztía Poniente y es allí cuando vio al acusado, a quien lo observa tomar a una persona que le impresionó como un niño que conocía, por lo cual lo increpa, el niño se zafa, dirigiéndose ahora el acusado en su contra, apuntándole, disparándole en una primera oportunidad sin impactarle, para aprovechar su estado de conmoción y agarrarlo del capuchón de su polerón, por lo cual se produce un forcejeo, en que el sujeto intentaba reducirlo y llevarlo a la 3° Comisaría y él intentaba zafarse de este desconocido vestido de civil, y es en este instante que el acusado le dispara al cuerpo, razón por la que es

ingresado a la 3° Comisaría por carabineros, y llevado hasta el sector de los calabozos, donde es esposado, registrado y se le dan los primeros auxilios, en calidad de detenido como refirió la testigo Nannette Arcos, cambiándole las esposas hacia adelante, para posteriormente ser trasladado en una frazada a un sector de la entrada de la comisaría, donde es subido finalmente a una ambulancia, custodiado de carabineros, como expuso el funcionario policial Ignacio José Díaz Cortes, quien corrobora que en el hospital la víctima estaba custodiada y esposada, señalando la madre que estas esposas solo se las quitan después de un rato de reclamar, ya que los carabineros señalaban que su hijo estaba en un “procedimiento”, agregando Díaz Cortes que ellos se retiran únicamente cuando llegan los funcionarios de Policía de Investigaciones.

Asimismo se probó que el **motivo que originó la privación de libertad** no es la existencia de una orden judicial, ni que la víctima estuviese cometiendo un delito de manera flagrante, tal como desórdenes públicos, maltrato de obra a carabineros, u oposición a la acción de servicios, ya que no existió prueba alguna que diera cuenta que aquella participara en los desórdenes que se desarrollaron en la 3° comisaría de Ovalle, o que agrediera a carabinero alguno como tampoco al acusado, como ya se acreditó previamente, al dar cuenta de la dinámica del hecho N°1.

Lo anterior, además se refrenda con los dichos del carabinero y testigo de la defensa Benjamín Augusto Astudillo Astudillo, quien dio cuenta en juicio que observó lo que estaba sucediendo, que describió como “parafernalia”, viendo, donde está la bencinera, que sale “*un masculino contextura alta gruesa en comparación a la de él*” (sic), acometiendo con un salto y dando una aptada a un masculino, y dijeron “*mira lo que pasó*”(sic), “*cacha hueón le mandaron una patada a un tipo*” (sic), por lo cual inmediatamente siguió con la mirada al agresor y salió en persecución de éste por la bencinera, y otro piquete sale, y se avanzó para restablecer el orden público; que no sabía quién era, pero una vez que se calmó supo que el agredido era el capitán Navarro, quien venía caminando a presentarse a la unidad, describiendo que la persona que agredió al acusado lo hace por la espalda con “*una patada voladora*”(sic), y que al recibir esta patada salieron en persecución de esa persona, la que no lograron detener, pero el que recibió la patada “*lógicamente se cayó, no sabe cómo cayó*”, sin saber que hizo luego el capitán Navarro, ya que él se abocó a perseguir a esa persona, y se replegaron y avanzaron hasta el hospital viejo. Declaración prestada en juicio que es

coincidente en los puntos relevantes para este juicio —agresión de un tercero al acusado—, con la expuesta en el sumario administrativo seguido contra el acusado y que rola a folio 0634 del documento N°11 ; de lo que se sigue que **la persona que agredió con una aptada al acusado no es la víctima**, desde que tal agresor fue perseguido por carabineros, lo que no ocurrió con Benjamín Huerta.

Agresión por la espada que bien puede coincidir con la señalada en el DAU 146 a nombre del imputado, del 19/10/2019, cuya hora de ingreso es a las 23.46 horas y de atención a las 23.55, y cuyo motivo de consulta es constatar lesiones, con un diagnóstico de herida contusa superficial en región dorsal *por piedra, pronóstico provisorio leve, y cuya observación consigna “Traído por carabineros para constatación de lesiones”, mismo horario en que la víctima estaba en el hospital custodiada por carabineros, y posterior a hablar con la fiscalía de turno quién le señaló que Benjamín Huerta no tenía la calidad de imputado, conforme este declaró en juicio.

Por lo que, si bien el acusado intervino con manifestantes que arrojaron piedras y lo golpearon, conforme se desprende del video de seguridad ciudadana y el testigo Astudillo Astudillo, lo cierto es que Benjamín Huerta Escobar no era parte de dichas personas, al contrario, es retenido por el acusado al enfrentarlo por las acciones realizadas por éste aquel día, quien se debe recordar que vestía de civil, con su arma desenfundada, y de gran tamaño, y que nunca se individualizó como carabiniere frente a la víctima, quien solo supo de dicha calidad una vez que estaba en el calabozo, y cuya identidad solo la adquirió por la información que su madre le traspasó, lo que ésta ratificó en juicio.

De esta forma, el acusado en su afán de detener a las personas que lanzaban piedras, actuación que decidió de muto propio, solo y armado, emprende contra la víctima ya que ésta vociferara contra éste un reproche por su conducta, lo que ocasionó que éste se dirigiera contra la víctima, apuntándolo, para luego hacer un disparo que impresionó a Benjamín Huerta como dirigido a su persona, por lo que cual éste, en estado de shock, se queda quieto mientras se revisa, aprovechando esto el acusado para agarrarlo del capuchón y tironearlo en dirección a la 3° comisaría, comenzando así un forcejío entre ambos, decidiendo el acusado percutir un segundo disparo contra el cuerpo de la víctima, y un tercero en dirección al sector de quien grabó el video social.

De lo anterior, se colige una actitud violenta y hostil del acusado, que más que apreciarse en la víctima, de la que es legítimo y esperable la rabia por el trato

sufrido, tanto en calle Ariztía Poniente como en la comisaría, se puede observar con nitidez en la conducta del acusado, al realizar un primer disparo intimidatorio, como ya se acreditó; un segundo disparo, a una zona de alto compromiso vital, tal y como se explicó previamente; y un tercer disparo en dirección a la zona de la persona que grabó el video social.

No siendo desvirtuada tal conclusión por la psicóloga, perito de la defensa, Rommi Díaz Poblete quien declaró haber realizado un Informe psicológico al acusado Hugo Navarro Corvalán el 19/08/2020, época en que se encontraba en prisión preventiva en la 6° comisaría de las Compañías de La Serena, la que se hizo de forma preñe cal, con duración de 3 horas, en estructura semi estructurada, mediante información entregada por Hugo Navarro, y que utilizó tres pruebas psicológicas completarías, una prueba neuropsicológica, test Max Luscher el que utiliza para evaluar el tipo de personalidad, ver motivaciones, frustraciones y ansiedad, también para ver cómo se encuentra el evaluado personalmente; una prueba proyectiva, tes de Sligery, que consiste en contrastar 3 láminas, unas con colores y otras sin color, para ver tipos de personalidad y trastornos de personalidad, y control de impulso del evaluado; y una prueba neuropsicológica, la de la figura compleja de rey, que es una prueba que se utiliza para poder detectar si hay deterioro o daño cognitivo, consumo de sustancias. Por lo cual su peritaje era para abordar 5 objetivos, vale decir, 1° perfil de personalidad del evaluado, 2° detectar la no presencia de rangos psicopáticos, 3° detectar riesgos de conductas impulsivas y violentas, 4° detectar daño y deterioro cognitivo, y 5° el estado psicológico actual del peritado.

Esta misma sostuvo que, en cuanto al objetivo N°1, el acusado posee inteligencia en rango normal y es capaz de internalizar las normas, acatar las normas, comprender las normas, sabe lo que es correcto e incorrecto, y las internaliza, puede controlar sus impulsos, tiene una personalidad extrovertida lo que le permite poder expresar de forma espontánea sus sentimientos, logrando auto regularse, cuando una persona tiene personalidad introvertida tiene a reprimir sus sentimientos y no saben cómo manejarlos, como el peritado es extrovertido logra autorregular las emociones y controlarlas; que es una persona que busca relaciones a largo plazo, con lo cual queda en evidencia el compromiso institucional que tiene, llevaba más de 10 años en carabineros y 10 años con su señora, asume un rol muy protector con los alzos más afectivos que pueda tener,

su familia o padres, y enfocada a la lealtad; es una persona que posee su juicio de realidad normales, reconoce que está aquí y ahora, ubicado en tiempo y espacio.

En relación al objetivo N°2 el acusado no cumple criterios para personalidad psicopáticas, como la no empatía, el desacato a la autoridad, destrozo de las obras públicas, la tortura o maltrato animal; y en cuanto al 4° objetivo, no identifica daño cognitivo en el test de rey, ni en el test de Max Luscher que da cuenta que sus 5 sentidos están en estado normales; que basta un trastorno de personalidad, como esquizofrenia para que se vean alterados los sentidos, pero en el evaluado se descarta daño o deterioro.

En relación al 3° objetivo, a través de la entrevista apreció que el evaluado es capaz de controlar sus impulsos, no hay antecedentes de VIF contra su esposa, de intentos o actos suicidas, está muy consciente que esas personas se colocan en fase maniaca y sus conductas impulsivas son más notorias, se descarta personalidad de tipo violenta o agresiva y logra controlar sus impulsos. Es inherente al ser humano la impulsividad, lo que nos hace diferentes es el control, y el evaluado controla su impulsividad y se adecua a sus contextos.

Por ultimo en relación al 5° objetivo, el evaluado fue entrevistado el 19/08/2020 y su estado psicológico es a esa fecha, se detecta altos índices de ansiedad y angustias, y algunas alteraciones psicosomáticas que fueron detectados por el test y por el imputado, con dermatitis en su piel, afectado por la prisión preventiva, la que afecta su ámbito psicológico, familiar, y económico, siente desesperanza, debido a que estaba iniciando la prisión preventiva en marzo de ese año y veía que pasaban los meses y que nunca iba a terminar este proceso, pero, sin embargo, debido a la desesperanza y angustia y ansiedad se logra apreciar a una persona muy autocontrolada, con mucha autocrítica, y también muy preocupada por su ámbito familiar.

No obstante las conclusiones a las que arriba la psicóloga, ésta sólo da cuenta de características de personalidad de una persona que no tiene sus facultades mentales alteradas, características como el control de impulso que no significa que el acusado el día de los hechos haya actuado violentamente y en un exabrupto, puesto que como ésta misma refirió todo ser humano tiene impulsividad señalando que el acusado puede tener y un arma y efectuar un disparo y a partir de la información el peritado le menciona el uso del arma, en ese suceso específico, era porque se sentía amenazado él y sus contingentes. Sin embargo, en juicio no se probó la existencia de una amenaza seria y a la vida del

acusado respecto de la cual el acusado pudiera sentir temor, y tal conclusión de la perito solo la basó, conforme esta misma señaló en el conainterrogatorio, en los dichos del acusado, entrevista estructurada y en el perfil de personalidad, y en que el uso del arma dependerá del contexto, y que incluso, la situación de ver unas imágenes que le generan frustración y rabia y sale a la calle (con un arma) se puede entender, dependiendo del contexto; no obstante al no tener los antecedentes de la investigación, y no ser su peritaje forense, no puede sostenerse únicamente con sus asertos que el acusado no podía realizar todos los actos que hizo y se acreditaron y que se vieron en el video social, más cuando el acusado no le señaló elementos relevantes como reconoció en el conainterrogatorio, como lo es el “contacto” con la persona que hirió, y que en realidad fue un forcejeo, ni tampoco le señaló “yo disparé”, ni que no le dio primeros auxilios, reconociendo que era un hecho relevante si la persona hizo un disparo con arma particular en la vía pública, así como la dinámica social, aun que al ser solo una característica de personalidad su conclusión no hubiese variado al efectuarse 3 disparos, lo que si bien puede ser cierto, lo es también que al ser solo una característica aquello no impide que igualmente lo hubiese realizado.

Como se aprecia las conclusiones abordadas por la perito no son concluyente para establecer la conducta del acusado el día de los hechos y en las condiciones dadas a conocer por la víctima y observadas en el video de seguridad ciudadana y social, en que se observa al acusado realiza conductas peligrosas para sí y terceros, como lo es desenfundar un arma en la vía pública, apuntar a transeúntes y perseguir a éstos, a pesar que todos los otros funcionarios que declararon y concurrieron aquél día, en una conducta adecuada y proporcionada y con claro control de impulsos, el día de los hechos evitaron el tumulto de gente para llegar a la 3° comisaría y no intentaron una detención, ya que como el superior jerárquico de éste mismo refirió no estaban las condones para el dialogo, por lo cual no era prudente realizar tal conducta.

Asimismo, este peritaje **tampoco es suficiente para probar que el acusado actuó motivado por miedo** al no ser parte de sus objetivos, y, por consiguiente, ni que fuese insuperable, lo que conforme los mismos dichos del acusado tampoco es posible advertir.

Por lo demás, el video social que no sólo muestra la conducta desplegada por el acusado al momento de percutar el segundo disparo que impacta el cuerpo

de Benjamín Huerta, sino que, además, la del último disparo, en una actitud que solo es explicable como un **descontrol**, ya que nada justificaba dicho proceder.

De esta forma, la conducta del acusado de disparar a la víctima no encontró justificación alguna en la prueba de cargo, ya que **tampoco se acreditó que estuviera en la fase N°5 del protocolo de uso de fuerza** por parte de funcionarios policiales, al no acreditarse que la víctima tuviese piedras, ni que corriera riesgo vital el acusado, o que estuviese cometiendo algún delito que lo obligara a detenerlo, por lo que **es irrelevante examinar si hubo desproporción al no haber agresión ilegítima que repelar**, de lo que se sigue que **tampoco pudo haber error en cuanto a los límites de fuerza que podía realizar**.

Corolario de lo anterior, nada justificaba la privación de libertad que sufrió Benjamín Huerta Escobar el día 19/10/2019, y que se patentó en el trato recibido al interior de la comisaría y hospital, y en el parte policial N°4996 de fecha 19 de octubre de 2019, en que se le atribuyó en todo momento la **calidad de imputado**.

Con la incorporación del documento denominado **parte policial N°4996** de fecha 19 de octubre de 2019, suscrito por Amador González Álvarez, sargento 2° de carabineros, suboficial de guardia, y el comisario de carabineros, se acreditó que **aquel día se confeccionó dicho parte** que da cuenta a la fiscalía de la detención de Benjamín Max Horacio Huerta Escobar por un **delito** de maltrato de obra a carabineros, conforme se lee en el acápite antecedentes del delito "*código delito: 12081 Maltrato de obra a carabineros art. 416 bis del código de J'*(sic), consignando la fecha del delito, esto es, el 19/10/2019 a las 20.58, en la vía pública, identificando al **detenido** como Benjamín Max Horacio Huerta Escobar, quien conforme el parte tendría una **lesión** de carácter menos graves, y en la descripción de la lesión se menciona: "*Hda. De bala sin salida de proyectil*"(sic), figurando el domicilio del detenido en calle Tangué, y como **funcionario aprehensor** el Capitán Hugo Navarro Corvalán, como funcionario que confecciona el parte Amador Cristian González Álvarez, grado sargento 2°, y como **funcionario a cargo del Procedimiento** Hugo Raúl Navarro Corvalán, grado capitán; e indicando los **documentos adjuntos**, que consisten en acta de derechos, declaración policial, y DAU de atención de urgencias, todas de 20/10/2019, de lo que se desprende que el este parte policial se terminó de confeccionar con dicha fecha, esto es, 20/10/2019, y respecto del cual, desde ya se puede advertir la falta de correspondencia con la realidad.

Este mismo documento, consigna hechos que sustentan el parte, con lo que se tiene por acreditado que contiene la siguiente **descripción de hechos**: *“Que, el día 19 de octubre del actual en los momentos que se encontraba en su domicilio particular, se percató en las noticias locales de la comuna de Ovalle, que la 3ra. Comisaría de Ovalle de la cual depende, estaba siendo atacada por sujetos desconocidos, por este motivo concurrió hasta la Unidad Policial con la finalidad de poder ayudar en lo que se necesitara, así que tomó un vehículo de locomoción colectivo, el cual lo dejó a una distancia de tres cuadras aproximadamente, esto como a las 21.00 horas aproximadamente, fue así que una cuadra antes de llegar a calle Vicuña Mackenna, descendió debido que una gran cantidad de individuos arrojaban palos y piedras a los Carabineros y quienes al percatarse de su presencia y que se dirigía hacia ellos asumieron que era Carabinero y comenzaron a arrojarme diversos objetos contundentes. Por la proximidad que mantenía con ellos logró identificarse como Carabinero, logrando la detención de uno de ellos a quien identificó como Benjamín Max Horacio Huerta escobar, cedula de identidad N°..., nacional, quien mantenía en cada una de sus manos dos trozos grandes de piedras con los que comenzó a agredirlo, en ese momento extrajo desde sus vestimentas su arma particular debidamente inscrita y percutió un disparo de advertencia con la finalidad de que dicho sujeto depusiera su actuar. Hecho que no ocurrió, continuando con la agresión, con las piedras que tenía en sus manos, tratando de zafarse lanzándole manotazos con las piedras en sus manos, al igual que el resto de los sujetos que lo acompañaban quienes también lanzaban piedras, producto de lo cual y con la finalidad de inmovilizar al sujeto que tenía frente a él y no continuara agrediéndolo le efectuó un disparo en la pierna, cayendo este al suelo logrando posteriormente ser auxiliado por un grupo de Carabineros que se encontraba cercano al lugar y trasladarlo a las dependencias de la Comisaría donde se le brindó la primera atención y se solicitó una ambulancia para su traslado al hospital para constar sus lesiones” (sic).*

Por lo anterior se procedió a la detención del ciudadano identificado como BENJAMIN MAX HORACIO HUERTA ESCOBAR, cédula de identidad N°..., nacional, dándole lectura de sus derechos que le asisten, lo cual no se logró su notificación debido a éste fue trasladado hasta el nosocomio local, quedando hospitalizado en el lugar a la espera de ser operado”(sic).

Hechos los anteriores que no se ajustan a lo acreditado, conforme se estableció en juicio.

Por su parte, se probó que en el **acápite testigos** se consigna “el personal aprehensor”, que en el acta correspondiente se individualiza como capitán Hugo Navarro Corvalán, a pesar que, conforme el mismo acusado expuso, la fiscalía ya le había señalado que su calidad era de imputado y no de testigo o víctima, por lo que se torna en **falsa tal aseveración**.

Asimismo, en el **acápite Ministerio Público** se consigna que “ *Comunicado en forma telefónica con el fiscal de turno se tomó contacto con la fiscalía de turno Srta. Roció Valdivia delgado, quien instruye por mayor transparencia que el procedimiento y diligencias estén a cargo de la policía de Investigaciones de Chile y el detenido apercibido del artículo 26 del C.P.P.*

El detenido fue entregado a personal de investigaciones a cargo del inspector Jorge Sanhueza Andrade” (sic), lo que es una **tergiversación de la realidad**, ya que la fiscalía nunca otorgó la calidad de detenido al acusado conforme éste mismo reconoció en juicio, y, si bien el procedimiento quedaría en manos de la Policía de Investigaciones de Chile, conforme dieron cuenta el funcionario policial Sanhueza y Cárcamo, aquello obedecía a razón de ser imputado el capitán de carabineros Hugo Navarro Corvalán por un delito, además, de propender a la mayor transparencia de las diligencias, por lo que la víctima no fue entregada al personal de Policía de Investigación en calidad de detenido sino que aquellos solo se apersonaron al lugar a tomarle declaración, la que finalmente se concretó al día siguiente; asimismo y como expuesto la testigo Karen Escobar Rojas, en un ejercicio de ayuda memoria, practicado por la defensa, recordó que ellos (funcionarios policiales en el hospital, tanto de Carabineros de Chile como de la Policía de Investigaciones de Chile) al afirmarse en un muro decían “*qué vamos a hacer entonces, qué vamos a poner, que vamos a decir*”, “*entonces vamos a tener que decir artículo 26*”; todo lo anterior da cuenta de que el parte contiene información que no se condice con la realidad, vale decir que la fiscalía le haya dado trato de detenido.

Para finalmente señalarse en el acápite **detenido** lo siguiente: “*El detenido quedó en libertad quedando en espera de citación por parte del Ministerio Público*”. Hecho que no se ajusta a la realidad desde que tal y como señaló el acusado Benjamín Huerta era víctima y por ello la fiscalía no instruyó citación o pasar a control de identidad en calidad de imputado.

Asimismo, el parte consigna en el acápite **lesiones**: “*El imputado quedó hospitalizado diagnosticándole en primera instancia con HERIDA DE BALA SIN*

SALIDA DE PROYECTIL, de carácter de mediana gravedad, en tanto el capitán NAVARRO CORVALAN, resultó con HERIDA CONTUSA SUPERFICIAL EN REGIÓN DORSAL POR PEIDRA, de carácter leve, según Daun ro. 146.”

Lesiones de Benjamín Huerta que difieren a las expresadas en el dato de atención de urgencia N°135, de fecha 19 de octubre de 2019, suscrito por el médico Luis Rodríguez, emitido por el Servicio de Urgencia del Hospital de Ovalle, y que es compatible con la ficha médica y exposición del médico legista, y respecto del cual estos sentenciadores entregaron valor probatorio para estos efectos; por el contrario, el parte, al parecer se basa en el dato de atención de urgencia N°135, de fecha 19 de octubre de 2019 suscrito por el médico Rubén Slater, el cual tiene coincidencia con el primero, no solo en cuanto al número de identificación y paciente, sino que además a la fecha de turno, de atención, hora de ingreso, nombre de recepcionista, hora de categorización, categorización, hora de atención médica, pulso y presión arterial, diferenciándose exclusivamente en el diagnóstico, código de diagnóstico, pronóstico médico provisorio, destino del paciente y nombre del médico tratante, lo que no deja de sorprender, en atención a la hora que ambos dicen haber atendido al paciente, y que, por cierto, no da cuenta de la gravedad de las lesiones y zona de ingreso del proyectil, lo que viene simplemente a ser otro antecedente de este irregular procedimiento.

Parte policial que, asimismo, tiene como documento adjunto un dato de atención de urgencia N°146, respecto de Hugo Navarro Corvalán, del día 19/10/2019, que igualmente fue acompañado por la defensa, cuya hora de ingreso es a las 23.46 horas y de atención a las 23.55, y cuyo motivo de consulta es constatar lesiones, con un diagnóstico de *“herida contusa superficial en región dorsal *por piedra”*, pronóstico provisorio leve, y cuya observación consigna *“Traído por carabineros para constatación de lesiones”*, anexo que da cuenta que el parte se fue completando en horas posteriores al haber el acusado hablado con la fiscalía.

También se adjunta como documento anexo al parte el Acta N°7, denominado *“Acta de declaración personal Aprehensor”*, firmada únicamente por el acusado, con fecha 19/10/2019, hora de inicio 21.15, en que se consigna que el lugar es *“Guardia 3° Comisaría Ovalle”*, a pesar de que el mismo acusado señaló que su confección fue durante esa noche, pero después de ese horario y en su oficina.

Acta en que el acusado consigna como hechos “Que, el día 19 de octubre del actual mientras me encontraba en su domicilio vi las noticias locales de la comuna de Ovalle, en la cual observé que la 3ra. Comisaría de Ovalle de la cual dependo estaba siendo atacada por sujetos desconocidos, por este motivo Salí en esa dirección con la finalidad de poder ayudar en lo que se necesitara, así que tome un colectivo que me dejó como a tres cuadras de la comisaría, motivo por el cual trate de caminar por la orilla de la calle Ariztía poniente hasta llegar aproximadamente a una cuadra de la comisaría donde observe que un grupo de sujetos premunidos de grandes trozos de piedra atacaban a un grupo de carabineros y quienes al percatarse de mi presencia y que me dirigía hacia ellos asumieron que era carabinero y comenzaron a arrojarme diversos objetos contundentes. Por la proximidad que mantenía con ellos logre identificarme como carabinero, logre la detención de uno de ellos a quien identifico como Benjamín Max Horacio Huerta Escobar de 23 años de edad, quien mantenía en cada una de sus manos dos trozos grandes de piedras con los que me agrede, en ese momento y entre mis vestimentas extraje mi arma particular debidamente inscrita y percuete un disparo de advertencia con la finalidad de que dicho sujeto depusiera su actuar, hecho que no ocurrió, continuando este agrediéndome con las piedras que tenía en sus manos tratando de zafarse lanzándome manotazos con las piedras en su mano, al igual que el resto de los sujetos que lo acompañaban quienes también me lanzaban piedras, producto de lo cual para inmovilizar al sujeto que tenía frente a mí y no continuara agrediéndome le efectué un disparo en la pierna, cayendo este al suelo logrando posteriormente ser auxiliado por un grupo de carabineros que se encontraba cercano al lugar y trasladarlo a las dependencias de la comisaría donde se le brindo la primera atención, se solicitó una ambulancia para su traslado al hospital para constar sus lesiones.

Posteriormente a esto se tomó contacto con la fiscalía de turno Srta. Rocio Valdivia delgado, quien instruye por mayor transparencia que el procedimiento y diligencias estén a cargo de la policía de Investigaciones de Chile”(sic).

Hecho de la declaración sustancialmente idéntico, salvo por la utilización del pronombre en primera persona, **con el expuesto en el parte en la descripción de hechos y en el acápite Ministerio Público**, donde, incluso, se replicó el segundo apellido de la fiscalía con minúscula.

Resultando la descripción del funcionario a cargo del procedimiento, la descripción de hechos y la comunicación con el Ministerio Público presentes en el

parte, en extremo clarificador en relación a **quien entrega la información, información que es la que se materializa en el parte**, ya que es el acusado, quien, en juicio, reconoció haber hablado en dos oportunidades con la fiscalía de turno de esa noche, indicando que al terminar de conversar con el suboficial de guardia, Amador González, fue a su oficina, donde empezó a redactar su declaración como aprehensor, y tomó su teléfono particular y llamó a la fiscalía de turno a las 22.13 horas para saber si la persona que detuvo iba a pasar a control de detención, quien, por el contrario le dio la instrucción de que el procedimiento lo debía terminar investigaciones, arguyendo al declarar que su procedimiento es parte de lo que debía terminar, por lo cual terminó de afinar su parte, esto es, la declaración de funcionario aprehensor, y volvió a llamar a la fiscalía, unos 16 minutos después, para luego ubicar este llamado a las 22.53 horas, instante en que le preguntó qué es lo que iba a pasar con el detenido, y en ese momento, para su sorpresa, ésta le señaló “¿de qué detenido me habla usted?”, que no hay ningún detenido, que aquí hay una víctima y “usted es imputado”, agregando que nunca le había pasado que un fiscal desconociera un procedimiento, por lo cual señaló: “fiscal, no hay ningún problema porque usted llevaba la investigación, acaso quiere que vaya a los libros de guardia y borre las cosas”, por lo que le dijo que iba a hacer su parte, que era el parte, donde contaba lo que sucedió, e hizo la parte que le entendió corresponder hacer, no podía hacer una mentira.

En consecuencia, se tiene por acreditado que a pesar que se le señaló por la fiscalía de turno que la víctima no era imputado ni debía estar detenida, y respecto de lo cual, por ende, tomó conocimiento, **el acusado prosiguió de manera obtusa en un procedimiento del todo irregular** porque consideró que no podía borrar con un “liquid paper” lo obrado hasta ese momento; terquedad que se manifestó en confeccionar todos los antecedentes para la confección del parte, a pesar de saber que es la Fiscalía quien es la instructora de la investigación, razón por la cual termina confeccionado el acta aprehensora, y a pesar que sabía que no debía realizarla atendida la instrucción de la fiscalía, por lo que termina entregando toda la información necesaria para la confección del parte a Amador González, incluido su dato de atención de urgencia, y así este último termina suscribiéndolo.

Del conocimiento antes expuesto se desprende que **tampoco hubo error en cuanto a lo que debía hacer conforme la instrucción recibida**, ya que el mismo reconoció que entendió lo que señalaba la fiscalía, pero que discrepaba, en una actitud que solo puede caracterizarse por una tozudez, pero que no es tal

obstinación un error en el conocimiento de los hechos respecto de los cuales debía adecuarse.

Por lo demás, y en cuanto a la creación del parte, el mismo acusado dio cuenta que en la comisaría confeccionó su declaración y el suboficial de guardia, Amador González, el parte de detenido, quien a su entender y según sus dichos, tiene como función confeccionar la documentación que se informa al tribunal, la que se genera "*por el insumo que se proporciona*", declaración, actas, y DAU del imputado y suya; reconociendo, además, que su DAU fue entregado mucho después de las 11.30 horas, cercano a la media noche, época en que ya había escuchado a la fiscalía, es más, declaró reiteradamente que el parte policial no lo confeccionó él sino que "*entrega los insumos*" al oficial de guardia, que aquél lo hace, que cualquier carabiniero lo hace, y que si bien no interviene en la confección directa del parte, como lo es su suscripción, es porque por algo hay un oficial de guardia, parte que después es validado por comisario, pero no por él, quien "*solo adoptó el procedimiento y entregó los insumos*".

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, previo al análisis jurídico de los hechos acreditados, se debe precisar que, los anteriores antecedentes han sido suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que beneficiaba al acusado, más cuando la versión del acusado que, como medio de defensa planteó al inicio del juicio, fue mutando a lo largo del tiempo, de forma acomodaticia, versión de los hechos que no encontró en juicio corroboración por prueba alguna, puesto la víctima fue enfática en sostener que no era parte de la manifestación y que no portaba piedras, tan solo un jockey, el que se cayó en el forcejeo, y que bien puede corresponder con el objeto que se observa en el video caer cerca a Benjamín Huerta, y que el propio perito de la defensa no pudo precisar qué era, reiterando la víctima que no realizó contra el acusado ninguna agresión sino que solo acciones destinadas a zafarse de quien ilegítimamente lo sostenía y reducía, lo que, por lo demás, es reconocido por el propio acusado en juicio, al señalar que no recibió ninguna agresión directa de la víctima, y por último, tampoco en el video que es tomado por un transeúnte y que se denominó como video social, se observó que hubiese gente alrededor de éstos o que se abalanzaran contra estos, al menos en la distancia que se aprecia entre el acusado y la víctima y quien graba desde la otra parte de la vereda en sentido oblicuo, imagen con la que es posible, al menos, tener una visión panorámica de los metros más cercanos al acusado, sin que se apreciara en estos existir algún peligro

objetivo e inminente para éste en el instante que decidió usar su arma personal e impactar el cuerpo de Benjamín Huerta Escobar.

En efecto, en relación a los cambios que se observan en la versión del acusado, y que se califican como sustanciales, están los siguientes: 1° circunstancias del primer disparo y forma de percutarlo; 2° momento en que saca el arma de fuego; 3° momento en que recibe agresión; 4° circunstancias del segundo disparo y dirección; y 5° existencia del 3 disparo.

En efecto, en cuanto a los primeros 3, el enjuiciado declaró ante este tribunal de forma libre que al ver que personas arrojaban piedras a carabineros y ser un carabinero habilitado a detener delitos en flagrancia, no podía tomar la decisión de no actuar, y por esa razón al visualizar en el grupo de personas que atacaba a uno con un polerón con capucha negra y pantalón café, fue a detenerlo, y en ese momento para cruzar la calle, dado que no tenía elementos de protección, y que la única herramienta que tenía en ese momento era su arma particular, es que decide sacar su arma del bolso y cruzó para detener al sujeto desde Ariztía Poniente al bandejón central, y al hacer eso, fue reconocido como carabinero, y grieraron “ese *que va hay es paco*”(sic), empezando una lluvia de piedras, que la cámara que graba esto está ubicada dos cuadras más atrás, y no se ve el momento exacto en que llega a la orilla del bandejón central, pero se ve que cruza y se pierde por el follaje de los árboles, y que después se debe devolver, y cuando llegó a la vereda desde la que cruzó, decidió devolverse directamente y apuntando al sujeto que tenía aun las piedras en sus manos, y lo detuvo, lo tomó por la parte de atrás, del cuello, de la capucha, y le manifestó que estaba detenido, y que debía acompañarlo al cuartel, y la gente que estaba con él se abalanzó sobre él, siguieron lanzando piedras, y fue allí donde recibe, no sabe si es una patada o pedrazo enorme, que le dolió bastante, que casi le hace caer, pero no perdió la sujeción del detenido, y al caer de casi de rodillas se reincorporó, y efectuó un primer disparo que hizo al suelo, entendiendo las características del arma, que no iba a dar un rebote porque estaba parado en el maicillo o pasto del bandejón central, y por eso la llamarada que se ve es bastante importante, como es defensiva es estruendosa, el fogonazo que se ve es impresionante, aparte de que el arma es grande, y eso le dio la posibilidad de que la gente que lo rodeaba corriera, y comenzó un forcejeo permanente con el detenido, a quien nunca soltó.

Al funcionario Sanhueva Andrade el 20/10 en dependencias de la PDI de Ovalle señaló que al momento de llegar a las dependencias de la comisaría de

carabineros parte de un grupo de personas lo identifican y empiezan a gritar “ese *de ahí es paco*”(sic), y la turba se abalanza sobre él arrojando elementos contundentes como piedras, por lo que extrae el arma de un bolso y realiza un primer disparo al suelo, para repeler o disuadir a la turba, y retroceden unos metros, no obstante, un sujeto se abalanzó sobre él, que tenía grandes objetos contundentes en sus manos, que intentó agredirlo y comenzaron a forcejear; que se identifica como funcionario de carabinero y en el forcejeo le indica que estaba detenido, trasladándolo a la fuerza hasta la comisaría de carabineros, y siendo agredido por este sujeto y llegándole piedras, solicitándole que soltara las piedras, y continuando la agresión y fue en ese momento que realizó un segundo disparo que impacta en la pierna de la víctima, y continua trasladándolo a la comisaría, y la turba con mayor medida, realizó un tercer disparo a Ariztía, donde no había gente, y fue en ese momento que llegan colegas de él y realizan el traslado de esta persona al sector del calabozo.

Por su parte el funcionario Cárcamo Cabañas señaló que el acusado refirió el día 20/10 que el día de los hechos estaba con licencia médica y al ver las noticias en redes sociales decide ir a prestar apoyo y al bajar a pie vio un grupo de personas en los juegos infantiles que atacaban el cuartel, gritan “*es paco, éste es paco*”, y lo agreden con piedras, saca su arma de fuego y es increpado por otra persona, efectuó un disparo al aire, otro en la pierna, y antes de ese disparo le señala que es detenido por los daños y desmanes y efectúa el segundo disparo, luego realiza un tercer disparo a una pared blanca, pide ayuda, lo trasladan al cuartel y llama a la fiscal de turno; en que el primer disparo recuerda que decía que fue al aire porque no apuntó, sino que era disuasivo, esta persona intentaba agredirlo con una piedra, y había gente atacando el cuartel de carabineros.

Sin embargo, en la declaración por él confeccionada como funcionario aprehensor y en el parte, y que es más cercana a la época de los hechos y en que debía tener aún más claro los eventos importantes que lo llevaron a usar su arma de fuego hiriendo a la víctima, éste señala que al estar forcejeando con Benjamín Huerta, a quien se le acusa de tener dos trozos de piedras —afirmación que no encontró corroboración alguna en juicio—, y que comienza a agredirlo —lo que este mismo desdijo en juicio—, es que extrae desde sus vestimentas su arma particular, lo que evidentemente difiere con lo acreditado en juicio, en especial con lo que se observa directamente en la cámara de seguridad, en que se le ve claramente cruzar la calle en dirección al bandejón central de la Almeda esgrimiendo su arma, apuntando con el brazo recto hacia adelante, y que se probó que a quien apuntaba

era a la víctima, realizando un primer disparo en su dirección con lo cual éste queda inmobilizado en shock, lo que aprovecha el acusado para asirlo del capuchón.

Es más, en juicio el acusado une el primer disparo con el hecho de haber recibido en la espalda un pedrazo o patada, lo que es omitido completamente en el parte, donde atribuye a Benjamín Huerta agresiones con las piedras que supuestamente tenía en sus manos, dando manotazos.

Ahora, en cuanto a los puntos 4° y 5°, el acusado narró al inicio del juicio que al tener sujeta a la víctima, trató de llevarla a la comisaría, y en este forcejeo, en que aquél se abalanzaba contra él con las supuestas piedras que tenía las manos, y preocupado de la gente de alrededor que tiraba piedras, que es lo que se ve en el video de 16 segundos —video social—, y que no lo pudo reducir, producto de la tenaz resistencia que oponía, ya agotado por la situación en que estaba, avanzó hasta llegar cerca a la calle, porque iba de espaldas, en el sector cercano a donde estaba la esquina con la Shell y un gimnasio, y en ese momento observó nuevamente que se incorporaron al ataque las personas que estaban en el bandejón central, más la gente de calle Independencia con Ariztía Poniente —agolpamiento de gente que no es observado en el video social, en que desde el minuto que se ve a la pareja de hombres forcejar, no se aprecia ningún otro individuo cerca—, y al observar que llegaban a él muy rápido, más de 20 personas, efectuó un segundo disparo, siempre al piso, sabiendo que el tiro se iba a deformar y que no iba a rebotar, pero producto el forcejeo, entre el detenido y él, y las piedras que se venían encima, no eligió la pierna para dispararle, lamentablemente el tiro le dio, y esta persona cae al suelo, dejando en el piso un objeto, y que no pasa más de dos segundos que se reincorpora, y atendido que estas personas que venían corriendo hacia él, levanta su arma y efectúa un disparo al aire, hacia arriba, y sin intención de disparar a una persona en particular, pero si se observa en el video, que la gente empezó a deponer su actitud, y seguido a eso, se da vuelta y hay 2 carabineros que estaban tomando al detenido y trasladándolo a la comisaría.

No obstante, en el parte, si bien señala las supuestas agresiones que la víctima le propinaba y el agolpamiento de más personas, señaló que es con la finalidad de inmobilizar al sujeto que tenía frente a él y que no continuara agrediéndolo que le efectuó un disparo a la pierna, lo que en juicio no señaló de esa forma, al indicar que el disparo lo hace al suelo, y que, por un hecho lamentable, lo hiere; sin mencionarse tampoco, en ningún momento en el parte, que atendida el agolpamiento de personas

debió efectuar un 3° y último disparo, ni menos su dirección, que como se señaló es ilustrativo en el video social.

Inclusive, jamás menciona en juicio, ni en el parte, que, el motivo del segundo disparo se relacionara con la circunstancia de que la víctima tratará de arrebatarse su revólver y que es por eso y en ese instante que decide realizar el segundo tiro, tal y como se menciona en su declaración libre en el sumario administrativo, y al responder ante el interrogador administrativo, si el disparo que realizó en contra de dicha persona era o no la última instancia que le quedaba para neutralizarlo — motivo, que por lo demás, tampoco encuentra sustento en el video social en que se ve a la víctima reducida—.

En efecto, en el sumario administrativo acompañado y signado como N°11 de la prueba documental del Ministerio Público, consta a folio 0609 que el mayor Alejandro Villablanca Barrios, comisario, señala que fue detenido por desórdenes y daños fiscales a Benjamín Max Horacio Huerta Escobar, quien *“fuese detenido por el Subcomisario de los Servicios de la 3ra. Comisaría Ovalle, Capitán Sr. Higo Navarro Corvalán, quien en momentos que se trasladaba al cuartel policial debido a la contingencia, a metros de la unidad policial, fue abordado por el imputado en comento, quien comenzó a lanzarle objetos contundentes tales como piedras y posteriormente portar un palo de gran tamaño con el objetivo de golpearlo, por lo anterior el citado P.N.S., se identificó como Personal de Carabineros, por lo anterior el imputado pese a ser advertido, comenzó a lanzarle diferentes piedras de gran tamaño sobre la espalda, motivo de lo anterior el Capitán Sr. Navarro procedió a extraer su arma particular tipo revólver, marca Taurus, modelo Tracker, serie IP107071, calibre .357, efectuando un disparo en la pierna izquierda del imputado con el objeto de neutralizar la agresión recibida y procediendo posteriormente a su detención, trasladándolo a la 3ra. Comisaría Ovalle y prestarle los primeros auxilios correspondientes, siendo trasladado al Hospital de Ovalle.”* (sic); y a folio 0619 la declaración del acusado en dicha instancia administrativa, el día 25/10/2019, en que donde sostuvo que *“..., continué avanzando hacia el sur y al cruzar la calle Independencia a la altura del carrito de comida rápida “El Pinche Cabrón”, crucé la avenida Ariztía Poniente, hacia el bandejón central de la Alameda, divisando alrededor de ocho carabineros que estaban parapetados detrás del muro de las máquinas de ejercicio instaladas frente a la Comisaría, recibiendo gran cantidad de piedras que le lanzaban un grupo de más de 60 violentistas, seguí avanzando rápidamente, en medio de todo ese tumulto, hasta que un sujeto señaló a viva voz*

“Este huevón es paco”, recibiendo en forma inmediata un pedrazo en mi espalda, simultáneamente un sujeto joven que mantenía dos piedras en ambas manos y que yo lo había visto lanzando piedras a los Carabineros tomé la decisión de detenerlo por lo que saque mi revólver y me identifique como Carabinero y lo tomé de su polerón por la capucha y comenzamos a forcejear moviéndolo de lada a lada para desestabilizarlo y evitar que me golpeará con las piedras logrando que botara una de ellas después de haber avanzado con él unos 15 a 20 metros.

Que, pese a que me identifiqué como carabinero este individuo no se calmó muy por el contrario continuó tratando de agredirme con la piedra que mantenía en su mano izquierda, por lo que disparé un tiro al suelo a modo de advertencia tanto hacia él como al resto de los violentistas, pero éste estaba muy alterado y decidido e intentó arrebatarme mi revolver. Fue en este preciso instante, que disparé un segundo tiro impactando este en su pierna izquierda, logrando recién neutralizarlo, luego llegaron dos o tres carabineros a prestarme cooperación, ya que los violentistas se replegaron hacia calle Independencia cuando hice uso de mi arma de fuego.”

Incluso, en esta declaración administrativa, reconoce que disparó 3 tiros y uno directo al cuerpo de la víctima, al consignarse que ante la pregunta ¿cuántos tiros disparó ese día?, respondió lo siguiente: *“Mi mayor, disparé tres tiro, el primero de ellos al suelo, un segundo tiro al cuerpo del sujeto y un tercer tiro hacia donde está ubicada una mueblería y gimnasio de cross-fit, a una zona segura, con el propósito de hacer retroceder a los violentistas que estaban lanzado piedras a los Carabineros que estaban parapetados detrás del muro de las máquinas de ejercicio que están situadas frente a la Comisaría”;* y ante la cuarta pregunta, ya expresada, respondió *“... si yo hubiese dejado ir a este individuo, el resto de me hubiesen masacrado a pedrazos prácticamente utilice a este sujeto como un escudo humano para protegerme de los pedrazos, yo actué solo sin ningún tipo de apoyo y cuando disparé fue porque el sujeto intentó arrebatarme el armamento.”* (sic).

En definitiva, las distintas versiones prestadas por el acusado desde el momento de comisión de los ilícitos al día de este juicio, presentan serias y graves contradicciones que mellan su credibilidad, más cuando su versión sostenida ante estos jueces no fue reafirmada por prueba alguna, y en cambio, sopesada la versión de la víctima, esta se alzó como maciza y contundente, al ser mantenida a lo largo del tiempo, y encontrar corroboración periférica, en medios de prueba objetivos como fueron los videos, y en la prueba testimonial y pericial rendida por el ente persecutor,

así como en la prueba testimonial rendida por la propia defensa, ya detalladas en el considerando previo; razones que llevan a otorgarle a la víctima valor de plena prueba, destruyéndose así la presunción de inocencia que beneficiaba al encartado.

I.- DELITO DE HOMICIDIO FRUSTRADO.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el bien jurídico, vida, encuentra protección en nuestro código punitivo en diversas normas y en especial en el título VIII del Libro II del Código Penal, en su párrafo § I. denominado “Del parricidio”, §1 bis. denominado “Del femicidio”, §1 ter. Denominado “Del homicidio”, § II. “Del infanticidio” y § IV. “Del duelo”, y una de las normas que evidentemente protegen este bien jurídico es el homicidio simple, cuya conducta típica es “[e]l que mate a otro”, cuya descripción es abierta en cuanto a los medios de ejecución y se entiende, tradicionalmente, que es posible cometerlo tanto por acción como por omisión, al ser una fórmula adscriptiva de atribución de responsabilidad, y con apoyo sistemático en el artículo 1° y 492 del Código Penal.

En cuanto a la **conducta homicida**, atendido los hechos acreditados y detallados en el considerando 21° y 22°, ha quedado establecido que el hechor realizó mediante un arma de fuego, elemento idóneo para causar la muerte, un segundo disparo a corta distancia en contra del cuerpo de la víctima, en el instante en que realizaba con esta un forcejeo entre ambos, impactando la zona inguino-pélvica, elementos todos que permiten colegir que es una conducta del tipo homicida puesto que se realizó por el acusado una acción idónea para causar la muerte.

Por lo cual, ahora corresponde analizar el elemento subjetivo del tipo, es decir, si en los hechos el sujeto que percutió el arma y causó la herida descrita en el considerando de valoración y establecimiento de hechos, actuó con dolo, es decir, con conocimiento de las circunstancias típicas, y si aquél se corresponde con un dolo directo o eventual.

En este punto se debe tener presente que, *“la doctrina se muestra muy dividida en torno a la cuestión de si el dolo se compone solo de conocimiento, o de conocimiento y voluntad. La postura tradicional se inclina por esta última respuesta, y entiende que el dolo supone que el autor obre con conocimiento de la realización del hecho típico, pero también con la voluntad de que ello ocurra. La posición contraria, en cambio, desarrollada sobre todo a partir de los años sesenta del siglo anterior, sostiene que lo único que el dolo requiere es que el individuo obre con una determinada conciencia del hecho y nada más.”*(De la Fuente, F.

Dolo. Comentario de la jurisprudencia del período 2009-2011, Revista de Derecho de la Universidad Adolfo Ibañez, p.413).

De esta forma, tradicionalmente, se entiende que en el dolo directo la voluntad del agente apunta a la realización del tipo, en el dolo de las consecuencias necesarias la voluntad del agente no apunta a dicho fin, aunque conoce como ineludible la realización del tipo, y en el dolo eventual, nuevamente la voluntad del agente no apunta a la realización del tipo sino que sabe que su conducta podría realizar el tipo y acepta esa posibilidad, sin embargo, las *“concepciones dualistas difieren de las tradicionales en cuanto a que se hacen cargo de la evidencia surgida del casos como el del cinturón y admiten la necesidad de normativizar el componente voluntativo, poniendo límites a la eficacia que se concede a una voluntad contraria a la realización del tipo. El fundamento de este límite no es difícil de reconocer, y se encuentra en el hecho de que no es posible otorgar un efecto excluyente del dolo a una disposición anímica que no sea compatible con una comprensión racional del suceso. Ello decanta entonces en una pauta de valoración según la cual, superado cierto nivel de riesgo, la mera esperanza o confianza irracional en que el resultado no se verifique no obsta a la afirmación del dolo”* (idem. P.419).

De esta forma, en el presente caso, no es posible sostener un dolo directo, puesto que no existen elementos de juicio que permitan sostener que el agente tenía como objetivo la muerte de la víctima, o que su conducta estaba únicamente enderezada a dicho resultado, ya que se probó que el acusado premunido con un revólver y con la intención de detener a Benjamín Huerta Escobar le apuntó, realizando un primer disparo intimidatorio, en virtud del cual, aprovechó el estado de conmoción que generó en la víctima, quien se quedó inmóvil en el lugar, revisándose, para sujetarlo de su capuchón, y comenzar a tironear en dirección a la 3° comisaría, mientras la víctima, intentaba zafarse de este desconocido vestido de civil, momentos en que el acusado lo movía de lado a lado, conforme este mismo refirió, para, en una segunda oportunidad, en instantes que ocurría este forcejeo, realizar un segundo disparo, pero ahora dirigido al cuerpo de la víctima, quien se encontraba en ese momento reducida, con las manos maniatadas por su propio pelerón al intentar huir y zafarse de él, intentando tirar del pelerón para sacárselo y deshacer el agarre con que el acusado lo manipulaba, mientras el acusado con una mano lo retenía de su capuchón y con la otra sujetaba el arma, percutando, así, el acusado un segundo disparo a la parte

inferior de su cuerpo, que ingresó por la zona inguino-pélvica, de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo, entrando por el área inguinal a cavidad pélvica, golpeando al hueso dorsal (fracturándolo), y alojándose en el glúteo derecho, de lo que se deduce que, en una persona con instrucción en el uso de las armas, y con el conocimiento necesario en cuanto a su uso y letalidad de las mismas, y en un momento de indefensión de la víctima, si lo que pretendía era causar la muerte, a aquél le hubiese bastado con disparar a su cabeza, cuello o tórax, acción respecto de las cuales estaba en condición de realizar conforme se acreditó en la dinámica del hecho, por lo que, atendida la forma de ejecución, se descarta la existencia de dolo directo, por lo cual se rechaza la tesis del Ministerio Público y querellante de la víctima en torno a este punto, no desvirtuando lo anterior los dichos que la víctima señaló en juicio en relación a que el acusado en el calabozo le profirió advertencias y garabatos, puesto que estas solo dan cuenta de expresiones en que éste señalaba que “debería” haberlo matado, mas no que su intención al momento de disparar era esa.

De esta forma, habiendo el imputado realizado un primer disparo intimidatorio con la intención de detenerlo, para luego efectuar un segundo disparo que impactó en la parte baja del cuerpo de Benjamín Huerta, se carecen de los elementos necesarios para establecer, más allá de toda duda razonable, la existencia de dolo directo, es más, la prueba de cargo, conforme se explicó, la descarta, por lo que la discusión se centra en definir si el sujeto actuó con dolo eventual o con culpa con representación o culpa consciente.

Entonces, y en cuanto a los delitos en que concurre dolo eventual la piedra angular es la representación de la posibilidad del resultado, ya que, si el agente no previó el resultado habrá imprudencia inconsciente, pero nunca de dolo eventual.

En este caso no está discutida la representación desde que la utilización de un arma de fuego (percutir un disparo), elemento idóneo para causar la muerte, dirigida contra otro en un forcejeo, necesariamente implica representarse la posibilidad de causar el resultado mortal, sin embargo, no basta con dicho elemento para sostener un dolo eventual, debe existir en el agente un confortamiento con el resultado lesivo, debe haberlo aceptado, es decir, debe haberse decidido por el injusto.

En el presente caso, el agente tiene representación, ya que no es posible aceptar un escenario distinto, puesto que, hasta un lego, sin instrucción en el uso de las armas, reconocería en dicha conducta un evidente riesgo de lesionar el bien

jurídico vida, por lo que solo cabe concluir que se representó tal posibilidad, y al realizar el disparo a escasa distancia del otro, en un forcejeo, en que ambos ejercían fuerzas contrarias, y sus posiciones del cuerpo variaban, necesariamente debe concluirse que al disparar en tales circunstancias aceptó, jurídicamente y conforme a la estructura del dolo eventual, como resultado posible la muerte de Benjamín Huerta, de lo que se colige que al no evidenciarse en su conducta ningún resguardo para evitar un disparo letal, sino que al contrario se conformó con la circunstancia de disparar en esta refriega de forma directa al cuerpo de la víctima, en una zona que presentaba un claro riesgo para la vida de ésta, conforme se encuentra asentado en juicio; ingresando, en consecuencia, la bala por el área inguinal a cavidad pélvica, de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo, en una zona que contenía arterias y órganos vitales, como ya se expuso, y que evidenciaba un altísimo peligro para la vida, por lo cual, y por el simple azar, no se produjo la muerte de Benjamín Huerta al no haberse dañado, en la trayectoria de la bala, la arteria femoral, iliaca, aorta o la vejiga, ya que como el perito legista indicó, en la zona de la trayectoria de la bala, hay órganos muy importantes como la arteria femoral, la vejiga, intestinos, el vaso femoral, así como la arteria femoral, que es la arteria más importante, la que de haberse lesionado, la víctima hoy no estaría viva, pero *“gracias a Dios no la perforó, es muerte inminente”*, de lo que se sigue, que el compromiso de un órgano vital estuvo meramente entregado a la suerte, y en este caso, a la buena fortuna de Benjamín Huerta, si es que así puede llamarse al caso que permitió que no falleciera aquel día, puesto que el acusado no tenía como asegurar, en las condiciones en que disparó, que no se iba a lesionar algunos de los órganos descritos como vitales.

Ante este escenario es que se evidencia que no existe ningún antecedente, en este juicio, que dé cuenta que el agente, procuró razonablemente evitar el resultado lesivo, o que existiera cualquier otro antecedente que lo hiciera confiar en que el tipo no se iba a realizar, puesto que se conformó en disparar a corta distancia y sin ningún control de la trayectoria, sin estar en condiciones de hacer puntería, sin haber intentado otra acción como disparar al aire o hacia el sector del vehículo que se observa en el video, o a cualquier otra acción distinta a percutir un arma de fuego a escasa distancia de otro y contra el cuerpo de la víctima; o, incluso, simplemente haber pedido ayuda a los carabineros que estaban apostados en las cercanías del lugar para reducirlo — y que se observan en las

imágenes—, sino que optó y se decidió por una acción peligrosa y en un contexto de refriega que incrementaba el riesgo para la vida de la víctima, al carecer, en tal contexto, de un manejo y control sobre la trayectoria de la bala que asegurara evitar un resultado fatal, y por consiguiente, debiendo entenderse que aceptó que se produjera el resultado de la muerte de aquel joven; deceso, que, no obstante, no se realizó, pero únicamente debido a causas independientes a su voluntad dadas, precisamente, por el forcejeo, puesto que el acusado no estuvo en condiciones de hacer los ajustes necesarios para disparar con precisión, lo que permitió que solo por el azar no se dañaran órganos vitales que llevaran a una muerte inmediata.

Es más, en este juicio, el acusado adujo no disparar al cuerpo de la víctima, sino que, con la intención de percutir en dirección al suelo, lo que conforme el video social exhibido y valorado por estos sentenciadores, no es posible de sustentar, en virtud que en este se observa como el acusado dispara directamente al cuerpo de la víctima en un forcejeo; video que ilustra la cercanía de ambos cuerpos.

El punto anterior además es de aquellos que, igualmente, ha presentado variaciones con declaraciones en etapas anteriores, donde había reconocido disparar al cuerpo del Benjamín Huerta, pretendiendo apuntar, en esas oportunidades las piernas, como se desprende de su declaración incorporada al parte policial y en el sumario administrativo, versión que no fue sostenida al declarar como medio de defensa, oportunidad en que simplemente negó la intención de apuntar al cuerpo, y que reiteradamente refirió disparar directo al piso, versión que fue desacreditada con la prueba rendida, misma prueba que tiene por establecido que el acusado obró con dolo eventual.

En consecuencia, concurriendo en la especie dolo eventual ya que el agente se ha representado la posibilidad de riesgo del bien jurídico protegido, aceptándolo como consecuencia de su actuar, no se dan los presupuestos para entender que aquél actuó con imprudencia consiente o con representación puesto que no existió actividad del agente que permitiera establecer que operó en él una confianza razonable en el sentido de que el resultado no se realizaría, desestimándose, por ende, que su conducta sea con culpa consciente en este caso; y al haberse acreditado la representación en el hechor, tal y como se ha explicado previamente, solo cabe rechaza la culpa inconsciente.

En definitiva, y conforme lo razonado, se niega la tesis de existir en este caso cuasidelito de homicidio, concluyéndose que se tiene por subsumida la conducta desplegada por el acusado en la acción típica del delito de homicidio simple, la que se ejecutó con dolo eventual, y cuyo resultado simplemente no se verificó por causas independientes de su voluntad, por lo que el homicidio se encuentra en un estado imperfecto de desarrollo, esto es, frustrado, como se explicará en el considerando siguiente.

Conforme lo ya dicho, ha quedado acreditado entonces su participación en el delito como **autor ejecutor** del mismo, al realizar directamente la conducta castigada por la norma penal, ya que *“[n]o puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de propia mano”* (C. Roxin. Autoría y dominio del hecho en el derecho penal. Traducción de la séptima edición alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo (Universidad de Extremadura). Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid 2000 Barcelona. Pág. 151).

VIGÉSIMO TERCERO: Que, se rechaza la alegación plateada por la defensa, sostenida en una incompatibilidad entre un grado de desarrollo imperfecto del delito y la comisión del ilícito con dolo eventual.

Para concluir lo anterior, se debe dejar claro que la posición dominante sostiene que el dolo es un elemento del tipo subjetivo (tipicidad), y por ello, la ausencia de dolo produce atipicidad, y si bien nuestro código no define que entienda por dolo, el artículo 10 N°13 del Código Penal nos orienta en relación a poder sostener la interpretación de que las normas penales contenidas en la legislación son conductas dolosas, y que, en consecuencia, la imprudencia, para ser castigada debe expresamente estar tipificada.

Así las cosas, los tipos penales dolosos, salvo que la norma restrinja, se entiende que pueden ser cometidos por dolo directo, dolo de las consecuencias necesarias y dolo eventual.

Además, los tipos penales pueden ser delitos de acción o de resultado, en que *“la frustración es un estado predicable sólo de delitos de resultado, esto es, de delitos para cuya consumación además de la **conducta del sujeto** se requiere la producción de un **resultado distinguible de aquélla** es, en rigor, una cuestión pacífica en nuestra literatura. Y no puede ser de otra manera, pues sólo así se hace justicia a la estructura del art. 7° y se puede distinguir de un modo seguro*

entre tentativa y delito frustrado. El límite entre ambos estadios está dado por la realización íntegra de la conducta típica, esto es, por el momento en que el delincuente “pone de su parte todo lo necesario” para que el delito se consuma, ya que es precisamente su conducta lo que él puede poner de su parte” (H. Hernández Basualto. La nueva regulación del hurto -falta no consumado. Doctrina. Derecho penal. N°344. Semana del 11 al 17 de junio de 2007); en cambio en los delitos de mera actividad realizada la conducta típica por el hecho el delito está consumado.

Si lo anterior es así, entonces no es difícil concebir que quien comete la conducta típica, con el dolo requerido en el delito, y el resultado no acontece por causas ajenas a su voluntad, entonces el delito está en un estado imperfecto de desarrollo, y más precisamente, conforme nuestro código, frustrado, o como se le suele también denominar, será una tentativa acabada, “[p]ues que un hecho potencialmente punible cuenta como una tentativa acabada equivale a que, no habiendo el hecho alcanzado la consumación, en su perpetración el hechor haya puesto «de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consuma», tal como reza el inciso segundo del artículo 7.” (J. Mañalich. ¿Incompatibilidad entre frustración y dolo eventual? Comentario a la sentencia de la Corte Suprema en causa rol 19.008-17. Revista de Estudios de la justicia. Núm. 27, 2017, págs. 171-182).

Y es, precisamente, el caso que nos ocupa, en que se ha realizado íntegramente de la conducta típica, vale decir, disparar contra otro, con un dispositivo idóneo para causar la muerte, a escasa distancia corporal, y en refriega, y cuyo resultado, que es distinto a la conducta y separado de aquél, esto es, la muerte del otro, no se produjo por el azar, es decir, únicamente por circunstancias ajenas al dominio del hechor.

Sin embargo, quienes niegan la tentativa y frustración en los delitos, que puedan cometerse dolosamente, y por tanto, con dolo directo, de segundo grado, o eventual, para el caso únicamente de este último, se basan en la expresión del artículo 7° inciso 3° del código punitivo, en que se exige, para entender, estar en presencia de una tentativa, que se haya dado principio a la ejecución por “*hechos directos*”, entendiéndose por ello “*que los actos realizados deben estar orientados a la consumación del delito; y ésta es una característica que sólo puede otorgarles la concurrencia de dolo directo*” (E. Cury, Derecho Penal Parte General, octava edición ampliada, septiembre 2005, pág. 562), mismo autor que afirmaba

que “[s]uele discutirse la cuestión relativa a si puede concebirse una tentativa cometida sólo con dolo eventual. La opinión dominante se pronuncia en forma afirmativa. Sin embargo, hoy creo que este punto de vista es equivocado”; posición que, no obstante, tuvo gran acogida en parte importante de la jurisprudencia, pero que no puede estimarse que hoy sea la dominante en la doctrina.

En efecto, y como señala Londoño “la pregunta por la punibilidad de la tentativa con dolo eventual ha ocupado a nuestra jurisprudencia y doctrina. Curiosamente, nuestro medio le ha dedicado al problema una atención relativamente mayor que en determinados contextos comparados, en los que sin mucha discusión tiende a imponerse la tesis de la plena compatibilidad entre tentativa y dolo eventual” (F. Londoño, Estudio sobre la punibilidad de la tentativa con dolo eventual en Chile. ¿Hacia una noción de tipo penal diferenciado para la tentativa? Revista de Ciencias Penales. Sexta Época, Vol. XLIII, Nº3 (2016), Páginas 95 – 130), precisando que, si se utilizara el incorrecto método de contar opiniones —argumentación de autoridad planteada por la defensa—, como este mismo autor refiere, todo parecería que dicha posición se encaminaría a ser rápidamente minoría en nuestro medio, ya que lo “que puede afirmarse con propiedad es que la posición de la SCS-2007 coincide con la de dos de los más decisivos penalistas chilenos de los últimos cincuenta o sesenta años; como se sabe, Enrique Cury y Alfredo Etcheberry. Siempre en la misma línea, a ellos puede sumarse la opinión de Gustavo Labatut. El también ineludible Juan Bustos Ramírez podría mencionarse aquí, aunque su apoyo merece un importante caveat. A los anteriores deberíamos poder contar también a Carlos Künsemüller, precisamente redactor de la SCS-2007.

Del otro lado del debate se ubican, sin embargo, opiniones históricamente no menos resonantes, como las de Eduardo Novoa Monreal, Mario Garrido Montt y Sergio Politoff (estos últimos dos autores en el marco de importantes contribuciones monográficas). A ellas se han sumado en los últimos años las opiniones de Roberto Salim-Hanna, Jaime Náquira (con detallada toma de posición, aunque partidario de la compatibilidad sólo de lege lata) y Tatiana Vargas. Por otra parte, y quizás más importante aún, no hay razones para pensar que adhieran a la posición tradicional aquellas muchas voces del penalismo chileno contemporáneo que reconocen en el dolo eventual una forma básica de dolo (sin complejos) o que cuanto menos se muestran críticos del énfasis volitivo-

emocionalista utilizado para las distinciones pertinentes (“hacia arriba” o “hacia abajo”, respecto del dolo directo y de la imprudencia), más aún si se trata de perspectivas normativizadoras del dolo desde lo cognitivo-intersubjetivo (paradigma en el que la tripartición pierde sentido)” (ibidem).

Y es que las consecuencias de sostener la incompatibilidad basada en una voluntad dirigida a la consumación, y compatible, únicamente, con el dolo directo, deja entre ver que el dolo de las consecuencias seguras, siguiendo esta lógica, sería impune, como bien se critica (expresamente, en los textos citados y pertenecientes a Londoño, por una parte, y Mañalich y por otra) y, no obstante, el mismo autor que valida la denominada tesis tradicional (Cury) no lo vería así.

De esta forma, y siguiendo las críticas de Londoño a la tesis de la incompatibilidad, no es posible compartir que exista una distancia valorativa entre el dolo eventual y el dolo directo, ya que aceptado que las normas penales son cometidas dolosamente, salvo, que se expresen en formas imprudentes, y que la pena que el legislador les impone para el caso de ser con dolo directo de primer y segundo grado y eventual, es el mismo, entonces idéntico reproche ha de predicarse en estados imperfectos, o en palabras de Mañalich *“lo que vale para una imputación que da lugar a una posible responsabilidad por un delito consumado tiene que valer para aquella que da lugar a una posible responsabilidad por un delito tentado o frustrado. Y si el dolo eventual es suficiente para la primera imputación, también tendría que serlo para la segunda”*. En definitiva, si es legítimo condenar por un delito consumado cometido con dolo en cualquiera de sus variantes, no existe razón para entender que no lo es en etapas imperfectas.

Asimismo, si se tiene en cuenta que mayoritariamente en nuestro país predomina la teoría objetiva como fundamento de castigo de la tentativa (Gianni E Piva Torres. Temas de derecho penal chileno/comparado. Tentativa y frustración como dispositivo amplificador del delito. p. 38- 39), en que su fundamento se encuentra en el peligro al bien jurídico tutelado y no en la voluntad del autor, y respecto de la cual se colige que, entre actos preparatorias y ejecutivos, solo los últimos forman parte de la tentativa, siendo impunes las acciones inidóneas para afectar al bien jurídico protegido, y que el delito no consumado tiene menor gravedad; entonces, si esto es así, no debería existir inconveniente en concebir un homicidio frustrado cometido con dolo eventual. Aunque, y como Londoño remarca, en su trabajo y conclusiones, no quiere decirse que la teoría subjetiva,

necesariamente excluya el dolo eventual, más si se entiende el dolo eventual como el componente básico del dolo.

Lo que trae la siguiente reflexión crítica “¿puede una misma expresión – “hechos directos”– desempeñar simultáneamente funciones en planos tan distintos como (1) la delimitación entre actos preparatorios y principio de ejecución; (2) el estándar de idoneidad de la tentativa, y (3) el componente subjetivo de la misma? Como se puede apreciar, aquella doctrina parece pretender ya demasiado del escueto “hechos directos”, mutando el sentido de la expresión en un sentido y otro, a conveniencia: un camaleón que toma el color de la función que quiere dársele” (F. Londoño, Estudio sobre la punibilidad de la tentativa con dolo eventual en Chile. ¿Hacia una noción de tipo penal diferenciado para la tentativa? Revista de Ciencias Penales. Sexta Época, Vol. XLIII, N°3 (2016), Páginas 95 – 130); y, en efecto, ante dicha interrogante, sólo puede responderse negativamente, ya que una misma cosa no puede sustentar un aspecto objetivo y subjetivo.

En efecto, “[e]l Código Penal no ofrece, en realidad, impedimento para que se dé el conato con dolo eventual; concordamos con Novoa en el sentido de que es posible esa hipótesis en nuestra legislación; y no podemos compartir los argumentos en contrario de E. Cury. El que esgrime, entre otros, fundamentando en las expresiones empeladas por el art. 7° inc. 3°, que requiere que se inicie la ejecución del delito por “hechos directos”, no resulta convincente. Para Cury esa exigencia significa que “los actos realizados deben estar orientados a la consumación del delito, y esto es una característica que sólo puede otorgarles la concurrencia del dolo directo”. Pensamos que, en realidad, la voz “directos” se refiere a la univocidad e idoneidad de esos actos, o sea, a su potencialidad y sentido —objetivamente considerados— para alcanzar el fin delictivo; lo que no obsta para que subjetivamente el autor haya considerado otro evento como mera posibilidad de su actuar, y la haya aceptado, le interesara o no en particular” (GARRIDO MONTT, Mario, Etapas de ejecución del delito. Autoría y participación, (Santiago, 1984), p.134).

En la misma línea, Mañalich para quien “la interpretación más plausible de la expresión «por hechos directos» consiste en atribuir a esta cláusula la función de demarcar el ámbito de punibilidad de la tentativa frente al ámbito de falta de punibilidad que, generalizadamente, se corresponde con la así llamada «mera preparación»” (J. Mañalich. ¿Incompatibilidad entre frustración y dolo eventual?

Comentario a la sentencia de la Corte Suprema en causa rol 19.008-17. Revista de Estudios de la justicia. Núm. 27, 2017, págs. 171-182).

De esta forma es un equívoco confundir la resolución al hecho con dolo directo del tipo, más cuando es ex post que se constata el estado de desarrollo del delito, y en que la tentativa acabada o delito frustrado, la conducta del agente esta completa (disparar); esto último es así, ya que si se dispara a una persona con dolo homicida, en cualquiera de sus formas, eso es todo lo que puede hacer para matarla; que la persona muera depende de otros factores como el impacto de la bala, la zona del impacto, la distancia, la presión, la distancia etc., es decir, todo lo demás es el “acaso”, que escapa a lo que se realiza, escapa a su parte, a su conducta, y que no puede confundirse con lo que podría haber hecho para asegurar el resultado.

Tampoco puede tener apoyo, la tesis esgrimida por la defensa, en la formula “poner de su parte todo lo necesario” del inciso 2° del citado artículo 7°, ya que “[e]l propósito delictivo, esencial en la tentativa, comprende no sólo la meta específicamente perseguida, sino también todas las alternativas representadas como probables y aceptadas como posibles por el agente, pues como señala Wezel, “querer no quiere decir, en derecho penal, querer tener o alcanzar (en el sentido de lo aspirado), sino querer concretar”... La afirmación de que no se puede intentar algo que sólo se acepta, jurídicamente carece de sentido. El derecho penal estima que se quiere todo lo que queda comprendido como evento previsto por el agente, consecuencia de su actuar, de modo que se puede intentar todo aquello que se quiere materializar, aún como mera posibilidad, pues ‘en el complejo total que debe realizar el autor para alcanzar su meta, las más de las veces es aspirada solamente una parte, precisamente la meta’”(GARRIDO MONTT, Mario, Etapas de ejecución del delito. Autoría y participación, Santiago, 1984, p.134).

Además, la jurisprudencia, también ha ido mutando su criterio, en efecto, en el caso visto ante la Excma. Corte Suprema, en la causa Rol N°16.945-2021 (5 de mayo de 2021) se sostiene que “debe considerarse que, el dolo de la tentativa es el mismo dolo de la consumación, como quiera que la tentativa no es un delito en sí mismo, sino forma imperfecta de un delito determinado, un tipo dependiente de otro autónomo, que yace en la Parte especial.

En consecuencia, si el hecho, en su forma consumada, requiere dolo directo o algún elemento subjetivo de lo injusto, la tentativa —y, con mayor razón, también

el delito frustrado— tendrá que ser emprendida por el autor con los mismos dolo y finalidad o tendencia interna (Ernst Mayer, Max. Derecho penal, Parte general, traducción de Sergio Politoff Lifschitz, revisada y prologada por José Luis Guzmán Dalbora, Editorial B. de F., Montevideo-Buenos Aires, 2007, pág. 426).

Trigésimo tercero: Que, por otra parte, la cuestión de la compatibilidad del dolo eventual con la tentativa no es algo que se pueda zanjar en pura teoría o con arreglo a un sistema científico determinado (llámese causalista, finalista, funcionalista, normativista o como se quiera), sino que representa un problema dogmático, que depende de la regulación específica de cada ordenamiento jurídico.

En esto, los términos de la definición legal de la tentativa en muchos países de nuestra cultura jurídica, inclinan a la mayoría de los penalistas extranjeros a admitir la tentativa con dolo eventual, suponiendo que el hecho consumado también la acoja. Jiménez de Asúa, en su Tratado de Derecho penal (7 vols., Losada, t. VII, 2ª ed., Buenos Aires, 1970, pp. 896-903), repasa los Códigos de Alemania, Italia, España y Argentina, y glosa la mayoritaria doctrina que se pronuncia por la compatibilidad de dolo eventual y tentativa.

Es llamativo que existan defensores de esta postura incluso en la Argentina, pese a que el Código trasandino define la tentativa como el inicio de la ejecución con el fin de cometer un delito determinado. Un partidario de la tentativa con dolo eventual es Eugenio Raúl Zaffaroni, no obstante su conocida adscripción a la teoría finalista de la acción (Tratado de Derecho penal, Parte general, 5 vols., Ediar, Buenos Aires, t. IV, 1988, págs. 432-436).

Trigésimo cuarto: Que, en el caso de Chile, parecidamente a la fuente histórica española, no parece difícil reconocer la relevancia típica de la tentativa con dolo eventual, “pues en el dolo eventual el agente, aunque el resultado no sea seguro, ni querido de primera fila, también principia la ejecución del delito directamente, por hechos exteriores” (Jiménez de Asúa, op. cit., p. 899). La clave del problema está en la inteligencia del período “hechos directos”, del artículo 7º del Código penal. Obsérvese que el texto no reza “acciones directas”, eventualidad en que la fórmula denotaría una mira u objetivo en el autor (lo cual, empero, tampoco sería sinónimo de dolo directo, como enseña Zaffaroni).

La ley pide dirección en los hechos, esto es, que las acciones externas del agente, los medios de ejecución empleados y el objeto material vayan o estén dispuestos en el sentido de consumir un delito; en otras palabras, que sean

idóneos para el efecto, según razona Jorge Mera Figueroa (*Código Penal Comentado, Parte general, obra dirigida por Jaime Couso y Héctor Hernández, Abeledo Perrot, Santiago, 2011, p. 159*). Siendo así, se comprende que un grupo apreciable de penalistas chilenos —Eduardo Novoa Monreal, Mario Garrido Montt, Jaime Náquira Riveros, Sergio Politoff Lifschitz, Juan Enrique Vargas Viancos, entre otros— consideren factible el dolo eventual en el delito con grado de desarrollo imperfecto, sea en general, sea en ciertos supuestos, uno de los cuales es indudablemente el del tipo básico del homicidio (artículo 391, número 2°, del Código Penal), que puede cometerse con todas las formas del dolo y muchas de culpa también (véase, en extenso, Politoff, Sergio. *Los actos preparatorios del delito, tentativa y frustración, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999, pp. 156-164*).

Trigésimo quinto: Que, dado lo razonado en los motivos precedentes, no existe óbice que el delito de homicidio frustrado en la persona del adolescente de iniciales M.A.P.C., haya sido perpetrado mediante dolo eventual, lo que lleva necesariamente a descartar el reproche denunciado por la defensa de Alarcón Molina a este respecto.”.

Mismos argumentos que en esencia se replican en causa Rol N°32.986-2021 y en Rol N°36.860-2021.

Atendido a que se alegó además que esta incompatibilidad decía relación con la imputación objetiva y la teoría del delito sustentado en la teoría de las normas, útil es precisar que tales conceptos nada tienen que ver con lo expuesto previamente.

En efecto, “*La imputación objetiva en sentido estricto surge para tratar de restringir y normativizar la relación de causalidad*” (M. Corcoy. *Eficacia de La Imputación “Objetiva”. Su aplicación a la Solución de casos tradicionales y actuales**. Themis 68. Revista de derecho. Pág. 13 a 32), la que no puede apreciarse “*cuando se desconoce por qué se ha producido el resultado*”, respecto de la cual se aplican los criterios de imputación objetiva como el incremento de riesgo y la finalidad de protección de la norma, y evitabilidad del resultado, herramienta sumamente útil en los delitos imprudentes donde más desarrollo ha presentado por diferentes sectores doctrinales, y que no dice relación con lo discutido en esta causa.

Ni tampoco lo es la teoría del delito que se sostenga, tal y como señala el fallo ya citado, precisándose en cuanto a la alegación que el funcionalismo que

presenta diversas teorías como la teoría del sistema teleológico-racional de Roxin, o el sistema elástico teleológico-racional de Schönemann, el Neohegelianismo funcional de Jakobs, el normativismo de Frisch, el Constitucionalismo de Mir Puig o la teoría de las normas y sistema del delito sustentado por Silva Sánchez, ninguna de las cuales incide en lo decidido, mas teniendo en cuenta los diversos autores que la apoyan y que pertenecen a distintas doctrinas de la teoría del delito.

Por todo lo anterior, se rechazan las alegaciones de la defensa relativas a la improcedencia de un delito cometido con dolo eventual en estado imperfecto, y que, por ello, el castigo que debe recibir el acusado es a título de un cuasidelito de homicidio o de lesiones.

II.- DELITO DE APREMIOS ILEGÍTIMOS EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE LESIONES GRAVES.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de igual forma, se rechaza la imputación sostenida por el Consejo de Defensa del Estado de ser estos mismos hechos (hecho N°1) constitutivos únicamente del delito de apremios ilegítimos en concurso ideal con el delito de lesiones graves, previsto en el artículo 397 N°2 del cuerpo legal, y en que correspondería al acusado participación de autor directo e inmediato, y no del ilícito de homicidio frustrado, desde que la prueba rendida en juicio dio cuenta de que la acción homicida, descrita en este fallo, cometida de forma dolosa, ilícito que afectó el bien jurídico vida, protegido por la norma del artículo 391 N°2 del Código Penal, delito de mayor gravedad, que absorbe ciertamente el injusto proveniente de las lesiones provocadas directamente por el disparo, por lo que debe estarse a éste, de lo que se sigue, que, este mismo hecho, consistente en disparar en contra de otro con el dolo requerido en el tipo de homicidio, no puede conforme expresamente, además, dispone el inciso final del artículo 150 D del código punitivo constituir al mismo tiempo el delito de apremios ilegítimos, por lo que en lo que se refiere a dicha acción se rechaza la tesis esgrimida por este querellante y se subsumen tales hechos en el delito de homicidio frustrado con la pena asignada a tal ilícito.

Ahora, en relación a los restantes hechos acreditados, se debe tener presente que, en cuanto a las lesiones sufridas y provocadas a Benjamín Huerta Escobar al ser arrastrado desde sus brazos, recibiendo golpes de pies y puños en diversas partes del cuerpo, e, inclusive, jalándole el pelo, al ser ingresado a la 3° Comisaría de Carabineros de Ovalle, conforme señala el hecho imputado en el

auto de apertura, por el Ministerio Público, querellante víctima y este querellante, y que se tuvo por acreditado en juicio, a través, del video de la cámara N°10 de la comisaría y declaración de la propia víctima, aquellas acciones, sin embargo, de acuerdo a la misma prueba, no fueron realizadas por el acusado, ya que el ingreso de la víctima es captado por la cámara exhibida en juicio, en que no se observa al acusado intervenir, asimismo, no se incorporó ninguna otra prueba, testimonial o de otra índole, que señalara que los funcionarios policiales que realizaron tales actos hayan recibido una orden del acusado en tal sentido, o que éste presenciara tal trato y no lo impidiese, razones que impiden indilgar al enjuiciado participación en dichos hechos.

Justamente, nada se aportó por el ente persecutor y ningún querellante, en orden a establecer que el imputado realizara alguno de los verbos rectores de dicho tipo, esto es, “*applicare, ordenare o consintiere*” en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, “*no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos*”, por lo que sólo cabe absolver por tal cargo.

Por último, y en respeto al principio de correlación o congruencia, no es posible formular imputación en contra del sentenciado por los hechos dados a conocer por la víctima y ocurridos en el sector de calabozos, desde que el tribunal para calificar y establecer la responsabilidad del sujeto sometido a persecución penal, ha de contar con una propuesta fáctica, expresamente prevista en la acusación fiscal o particular, por consiguiente, la ausencia de aquella impide al tribunal establecer la existencia de los presupuestos del delito y participación.

En efecto, analizadas las acusaciones, es posible advertir, que en ninguna se describen conductas relacionadas a los hechos dados a conocer en juicio por Benjamín Huerta Escobar y que ocurrieron en el sector de los calabozos de la unidad policial, existiendo una absoluta falta de descripción de acciones u omisiones en relación a lo ocurrido en tal sector, tanto en relación al acusado como a terceros, por lo que hay ausencia de sustrato fáctico en el hecho imputado impide realizar el análisis respectivo.

Todo lo anterior, sólo lleva a estos sentenciadores a rechazar tal calificación jurídica y absolver por el ilícito antes expuesto.

III.- DELITO DE DETENCION ILEGAL.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, el delito de detención ilegal del artículo 148 del Código Penal, es un ilícito cuyo bien jurídico es la libertad, y su presupuesto, la

seguridad individual, que sanciona a “[t]odo empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrare, arrestare o detuviere a una persona”.

De esta forma, es posible advertir que el **sujeto activo**, es un sujeto especial, vale decir, un empleado público, que conforme reza el artículo 260 del código del ramo es *“Para los efectos de este Título y del Párrafo IV del Título III, se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la Administración Central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean de nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldo del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular”*, por lo que, siendo capitán de Carabinero de Chile, y por ello personal de nombramiento supremo como señala el artículo 6° de la Ley 18.961, cuyo nombramiento, de acuerdo al artículo 10 de la citada ley, se efectúa por decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a proposición del General Director; detentando el cargo, a la época de los hechos, de subcomisario de los servicios en la 3° Comisaría de Ovalle, es que se concluye que, el acusado, cumple la condición de ser funcionario público.

De igual forma, no obsta a dicha calidad la circunstancia de encontrarse con licencia médica aquél día, conforme se acreditó con el Ordinario 203 de la comisión médica Central de carabineros de fecha 20 de diciembre de 2019, puesto que se abocó en los hechos al irregular procedimiento que se materializó en el parte policial N°4996 de fecha 19 de octubre de 2019, ejerciendo funciones inherentes a su calidad de carabineros, asumiendo la calidad de funcionario estatal aprehensor a cargo del procedimiento conforme se desprende del parte policial, motivo por el cual, incluso, en un principio se autorizó su lesión como realizada en servicio con todas las prestaciones inherentes, de acuerdo al sumario administrativo incorporado.

En cuanto a la **conducta**, desterrar, arrestar o detener a una persona, en la acusación del Ministerio Público, querellante víctima y Consejo de Defensa del Estado, se le imputa al enjuiciado la acción de detener, la que se tuvo por acreditada, puesto que el acusado luego de realizar un forcejeo y disparar contra la víctima, acciones inherentes al delito de homicidio que se ha dado por establecido, facilita que otros carabineros tomen a la persona de Benjamín Huerta y lo ingresen a la 3° Comisaría, quien finalmente lo hace más no como víctima, sino como imputado, puesto que el acusado, capitán de carabineros y ostentando

el cargo de Subcomisario de los Servicios de la 3° Comisaría, se instituyó funcionario a cargo del procedimiento de detención por el delito de maltrato de obra a carabineros, conforme se estampó en el parte policial N°4996 de fecha 19 de octubre de 2019, en virtud del cual, la víctima fue ingresada al sector de los calabozos, donde es esposada y registrada, para luego ser enviada, en ambulancia, al Hospital de Ovalle, en la misma condición, y custodiada por personal de carabineros, quienes en horas de la madrugada del día 20/10/2019 sacan las esposas a Benjamín Huerta y hacen el proceso de “entrega” a los funcionarios de policía de investigaciones, quienes se constituyeron en el lugar para tomarle declaración a éste, pero en diversa calidad, esto es, como víctima.

De esta forma, la privación de libertad personal, por la aprensión efectuada por el acusado, en la **modalidad de detención**, en este caso se encuentra patente, la que en todo caso duró **menos de 30 días**.

La **ilegitimidad de dicha detención**, que la norma penal sostiene en los conceptos de ilegal y arbitrariamente, y en el presente caso se tuvo probada la **ilegalidad de la detención**.

En efecto, la Constitución sólo permite privar de libertad personal o restringir en los casos y en la forma determinada por ésta y las leyes, conforme reza el artículo 19 N°7 letra b) de la Carta Fundamental.

Detallando el artículo 19 N°7 letra c) de la Constitución Política los casos en que se autoriza, al disponer que “[n]adie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas”.

Asimismo, la Constitución señala los fines del procedimiento en materia de detención, así, el artículo 19°N7 letra e) dispone que esta es procedente en la medida que se “necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad”, y en el artículo 19 N°7 letra c) agrega que en los casos

de delito flagrante es “con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las 24 horas siguientes”.

Precisado entonces en la Constitución los casos, y puntualizando la ley la forma, es a este marco que debemos contrastar el proceder del acusado, máxime si “[l]a policía, en tanto órgano del Estado, debe someterse en su actuar a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, en todo orden de cosas. También, se sustenta en el artículo 19 N°7 letra b) C.Pol., pues el cumplimiento de las “formas” constitucionales y legales para privar de la libertad, implican el respeto de las normas de procedimiento en general y no sólo las que digan relación, puntualmente, con la afectación de la libertad personal” (D. Falcone. Concepto y sistematización de la detención ilegal en el proceso penal chileno) .

En este caso, el acusado, para justificar su proceder sostuvo en juicio que el acusado arrojaba piedras a carabineros, y que intentó agredirlo con éstas, entendiendo que en dicho caso se configuraba un delito flagrante de maltrato de obra a carabineros, desórdenes públicos y oponerse a la acción de servicio, no obstante, en juicio, se acreditó, conforme se señaló en el considerando vigésimo que no habían razones que justificaran la detención de Benjamín Huerta Escobar aquel 19/10/2019, puesto que no existía una orden de autoridad competente en su contra que ordenara su detención, ni se encontraba aquél en situación de flagrancia al tenor del artículo 130 del Código Procesal Penal, vale decir, “a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito; b) El que acabare de cometerlo; c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice; d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y e) El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato; [o] f) El que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato”, y que, en consecuencia, habilitare al acusado, como agente policial, a detener a Benjamín Huerta, de acuerdo mandata el inciso 2° del artículo 129 del mismo cuerpo legal.

De esta forma, la detención que sufrió Benjamín Huerta Escobar al interior de la 3° Comisaría de Ovalle y en dependencias del antiguo nosocomio local, fue

ilegal, al contravenirse los casos que habilitan a practicarla, al no existir indicios o antecedentes que dieran cuenta de que la víctima estuviese actualmente cometiendo un ilícito, por lo cual, al haberse practicado la privación de libertad se torna está en ilegal.

Lo anterior, configura, en consecuencia, los elementos típicos del art. 148 del Código Penal, en virtud de lo cual la faz objetiva del tipo se encuentra acreditada.

Finalmente, solo queda analizar la faz subjetiva del tipo, respecto de la cual se ha probado que ha actuado con **dolo directo**, desde que conociendo los elementos del tipo ha obrado a fin de concretarlo, demostrando, incluso, al momento de declarar su motivación, al exponer que llamó por teléfono a la fiscalía de turno de aquella noche, a fin de saber si Benjamín Huerta Escobar quedaría citado o pasaría a control de detención, y que no obstante lo señalado por ésta hizo caso omiso y mantuvo la situación de privación de libertad.

Por último, en cuanto a la participación del acusado, y en base a la misma prueba, intervino en el hecho como **autor**, al tener el dominio pleno del hecho delictual, al ser éste quien intenta detener para luego dejar en el suelo a Benjamín Huerta por el disparo realizado en su contra, lo que permite el traslado de Benjamín Huerta Escobar al interior de la 3° Comisaría, lugar en el cual, es ingresado al sector de los calabozos, lugar al que el acusado accede —conforme se aprecia en la cámara 11— sin evitar ni sacar de dicha condición a Benjamín Huerta Escobar, ya que el acusado, quien gozaba del grado de capitán y en el cargo de segundo al mando de la comisaría, luego, solo del comisario, al ser subcomisario de los servicios, se instituye de mutuo propio como funcionario a cargo del procedimiento de detención de Huerta Escobar, e imbuye a Benjamín Huerta en la calidad de imputado, al sostener en su declaración, como funcionario aprehensor, que Benjamín Huerta Escobar es uno de los sujetos que le lanzan piedras, lo que motivó su detención, y que mantenía en sus manos grandes trozos de piedra con los que lo agredió, y, por lo cual, decidió percutir un disparo contra su pierna, narración de hechos que motivo que al interior de la 3° comisaría de Ovalle fuera ingresado al sector de los calabozos, esposado y registrado, para ser luego trasladado en la misma condición al antiguo hospital ovalino, todo ello, a pesar que, desde temprano, y conforme este mismo reconoció y sostuvo al declarar al inicio del juicio, tenía conocimiento que la fiscalía de turno había entregado el procedimiento a la Policía de Investigaciones de Chile, y que el imputado en el proceso investigativo era él, y Benjamín Huerta era la víctima, y

que, en consecuencia, jamás, Huerta Escobar debió haber sido privado de libertad, circunstancias que de haber comunicado a los funcionarios presentes aquel día debería haber impedido la privación de libertad que ilegítimamente sufrió la víctima, y cuya información, en el acápite Ministerio Público del parte policial, aparece convenientemente omitida. Subsiguientemente, es el acusado quien, en pleno dominio del curso de los acontecimientos, los conduce, materializando de esta forma la detención ilegal sufrida por la víctima.

IV.- DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS AL TENOR DEL 193 N°4 DEL CÓDIGO PENAL.

VIGÉSIMO SEXTO: Que el delito previsto en el artículo 193 N°4 del código punitivo castiga al empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.

Tal y como ya se señaló la **calidad de empleado público** del acusado se encuentra debidamente acreditada, puesto que el si bien el artículo 260 no remite expresamente a el título IV del Código Penal, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, una persona con cargo y sueldo que recibe del Estado no existe mayor controversia, pues es *“posible sostener que... se refiere a quien tiene por ley la función de dar fe pública de la emisión de documentos públicos o auténticos, aunque no sean de nombramiento del Presidente de la República, ni reciban sueldo del Estado.”* (J. Matus y M. Ramírez. Manual de derecho Penal Chileno. Parte Especial. 3° edición actualizada. pág. 394-395).

La calidad, de **documento**, del parte policial N°04996 tampoco presenta mayor controversia, ni su condición de tener vocación de entrada al tráfico jurídico, y en específico a los procedimientos, como el penal, ya que es el instrumento en que competente funcionario comunica, en este caso, a el ente encargado de la persecución penal, la realización de determinando procedimiento policial y hechos que lo sustentan y que han de ser sometidos a investigación.

Ahora, la falsedad, en este caso como **falta de la verdad en la narración de hechos sustanciales**, es decir, como una alteración de la verdad por falta de correspondencia, vale decir, de veracidad, ha quedó acreditado en el motivo vigésimo, desde que al haberse plasmado en el parte policial calidades de los intervinientes diversas a las que tenían a la época de los hechos, además, de una descripción de hechos que fue desacreditado en este juicio, así como de dar cuenta de lesiones sufridas por Benjamín Huerta Escobar, en una entidad y forma diversa al Dato de Atención de Urgencia N°135 de fecha 19 de octubre de 2019,

suscrito por el médico Luis Rodríguez, además, de indicarse instrucciones del Ministerio Público que se tergiversan o se plasman parcialmente, es que ninguno de tales elementos se condice con la realidad, por lo cual tales afirmaciones se tornan falsas.

En efecto, fue consignado en dicho documento que Benjamín Huerta Escobar tenía la calidad de imputado, a pesar de haberse señalado expresa y directamente por la fiscalía Rocío Valdivia Delgado al acusado, apenas este ingresó a la comisaría y luego de hablar con el prefecto, que aquello no era así, conforme este mismo reconoció en juicio.

Asimismo, se da cuenta que el testigo, funcionario aprehensor y a cargo del procedimiento era el capitán Hugo Navarro Corvalán, quien desde antes que se terminara de confeccionar el parte policial ya había sido informado por la fiscalía que su calidad era de imputado, más no de testigo, y que el procedimiento iba a ser tomado por Policía de Investigaciones, de lo que se sigue que éste no podía ser al mismo tiempo el funcionario a cargo del procedimiento, ni testigo como se menciona en el acápite correspondiente, por lo que tales aseveraciones en el parte son falsas.

De igual forma, al consignarse en el acápite lesiones que el imputado quedó hospitalizado por herida de bala sin salida de proyectil, en carácter de mediana gravedad, esto es, minimizando la lesión, descripción que, por cierto, que no se condice con el dato de atención de urgencia N°135, de fecha 19 de octubre de 2019 suscrito por el médico Luis Rodríguez, perteneciente a la víctima, emitido por el Servicio de Urgencia del Hospital de Ovalle, que dispone como diagnóstico fractura de pubis derecho por proyectil de arma de fuego con diagnóstico provisorio grave, conforme se explicó se explicó en este fallo, es que tal aseveración se torna en falsa.

De igual forma tampoco se condice con la realidad, lo expuesto en los acápites Ministerio Público y detenido, debidamente tratados en el motivo vigésimo, y cuyas declaraciones son una tergiversación de la realidad puesto que la información contenida en estos acápites no se condice con la realidad, vale decir, que la fiscalía le haya dado trato de detenido.

Y, por último, la secuencia de hechos que, en lo pertinente, motivó la detención de Benjamín Huerta Escobar, y que se plasma en el acápite descripción de hechos, que se condice con la declaración que el acusado prestó como funcionario aprehensor, se torna en una narración de hechos falsos, no sólo al no

acreditarse en juicio aquellos, sino que, y principalmente, porque, si bien, aquél podía sustentar una versión alternativa de lo sucedido, en su calidad de imputado, respecto de quien, inclusive, se acepta que mienta a fin de protegerse, tal calidad que le fuere debidamente informada antes de terminar su declaración policial, conforme este mismo reconoció, y que en razón de ello podía plasmar en una declaración como imputado, renunciando a su derecho a guardar silencio, difiere sustancialmente de la posibilidad de establecer su versión como hechos del parte policial, puesto que tal prerrogativa se contrapone al deber que pesa en los funcionarios policiales de consignar los hechos que motivan un procedimiento de detención, la que, en todo caso, debe ser veraz, ya que, como se establece en el Título I, Generalidades, del Decreto 1818 que aprueba el reglamento de servicio para el personal a contrata de carabineros N°10, letra b) *“[e]l policía deberá ser veraz, es decir, no puede cambiar o modificar el sentido real de los hechos a pretexto de justificar una actuación, porque muchas veces, la sentencia condenatoria de una persona o la pérdida momentánea de su libertad, dependerán del testimonio del representante de la ley”*, lo que es un supuesto base de todo miembro de dicho cuerpo ya que tal título hace mención a la finalidad de Carabineros de Chile y que en razón de ésta todo carabinero debe estar dotado de ciertas condiciones acorde a tal función.

En la misma línea, el deber de informar encuentra su sustento en el artículo 32 ter de la ley 18.961 que dispone que *“[l]os informes que se levanten durante el proceso de toma de denuncia y en otros procedimientos policiales darán cuenta de las gestiones realizadas por los funcionarios policiales durante aquéllos”*, de lo que se colige que, al ser su persona imputada en los mismos hechos, no podía tener al mismo tiempo calidad de testigo como funcionario policial aprehensor, y por consiguiente, no pesaba sobre él el deber de plasmar en tal calidad las gestiones por éste realizadas, calidad que conocía desde el minuto que habló con la fiscalía a cargo, y que, no obstante ello, obtusamente perseveró en su comportamiento, confeccionado el acta de declaración personal aprehensora, no visualizándose en su declaración que aquél tuviese algún errado concepto o error en los presupuestos de su deber, sino que simplemente, al no compartir el criterio dado por la representante del Ministerio Público optó por perseverar en el procedimiento iniciado por su persona, a pesar de saber que la instrucción era diversa, lo que lleva a establecer tal acápite como una narración falsa.

Las faltas de correspondencias con la realidad explicitadas previamente, son sustanciales y graves, ya que no solo contravienen el juicio de correspondencia con la realidad, sino que, además, dotaron a tales intervinientes de condiciones jurídicas que afectaron negativamente a Benjamín Huerta Escobar, imputándole a éste último acciones delictivas que implicaron que se rodeara la privación de libertad ilegal que sufrió con un halo de legalidad que permitió que dentro de la comisaría fuera ingresado a los calabozos, y en Hospital custodiado y esposado al menos de una extremidad, y, además, de forma injustificada, que fuera merecedor — a pesar del estatuto protector que tiene el principio de inocencia en los imputados, como regla de trato— de malos tratos al interior de la 3° comisaría, todo lo cual llevó a que se afectara gravemente sus derechos constitucionales, tales como su integridad física y su libertad personal.

De esta forma, se desprende que el acusado **abusó de su oficio**, para lograr que se confeccionara, y se materializara, en el parte, su versión de los hechos, hechos que resultaron ser una narración sustancialmente falsa, conforme se ha establecido, actuando de esta forma con el dolo requerido, esto es, **dolo directo**.

En cuanto a la participación del acusado en este delito, y conforme los hechos acreditados, **a lo menos su intervención delictiva se presenta bajo la forma de autoría mediata**, desde que, al no ser parte de la presente acusación penal la persona de Amador González Álvarez, sargento 2° de carabineros, quien es el empleado público que suscribe el Parte Detenidos N°04996, y que, conforme se mencionó en el juicio por los intervinientes, es imputado por estos mismos hechos, en causa diversa, y, por consiguiente, en este estado procesal le beneficia la presunción de inocencia; es que, no obstante, si es posible determinar el dominio que el acusado presenta en el acontecer delictivo, y que, permite la confección del parte policial y la materialización en éste de hechos sustancialmente falsos, lo cual indica que, o bien actuaron en coautoría, dividiéndose el trabajo en atención al criterio del dominio funcional del hecho, o bien dominaba la voluntad de aquél, y por ello es a lo menos autor mediato de los mismos.

En efecto, mientras en la autoría entendida como dominio de acción *“la realización de la acción típica de propia mano fundamenta la autoría, aquí— autoría mediata— se trata de casos en los que falta precisamente la “acción” ejecutiva del sujeto de detrás y el dominio del hecho sólo puede basarse en el poder de la voluntad rectora. Por eso, allí donde haya que afirmar el dominio del*

hecho hablamos de "dominio de la voluntad" en el autor" (C. Roxin. Autoría y dominio del hecho en el derecho penal. Traducción de la séptima edición alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo (Universidad de Extremadura). Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid 2000 Barcelona. Pág. 166), es decir, para dicho autor la autoría mediata se concreta "[s]i hace ejecutar el hecho mediante otro cuya voluntad, según parámetros jurídicos, no es libre, o que no conoce el sentido objetivo de la acción de su comportamiento o lo abarca en menor medida que el sujeto de detrás o que es sustituible a voluntad en el marco de una maquinaria de poder organizada (dominio de la voluntad)" (Ibidem. Pág. 337).

De lo anterior, es posible extraer las formas en que la autoría mediata, conforme la teoría de dominio del hecho, se materializa, aunque se discute sus límites, si es posible afirmar que los casos de autoría mediata estarían dados para Roxin por el dominio de la voluntad en virtud de coacción, error del instrumento y aparato organizado de poder.

Aquí, además es necesario hacer presente que la acusación del Ministerio Público, querellante víctima y Consejo de Defensa del Estado, establecen que el acusado *"ordenó al Sargento 2º Amador Cristian González Álvarez, confeccionar el parte policial N° 4996 de fecha 19 de octubre de 2019" /sic),* forma que se corresponde con una autoría mediata ya sea que el intermediario realiza la conducta (confeccionar el parte policial con los antecedentes entregados) porque actúa bajo error de tipo, o bien la cree lícita, o porque está en error de prohibición, que para autores como Matus y Ramírez son formas de engaño, o simplemente por un error, en que el hombre de atrás *"oculta el verdadero sentido del acontecimiento, y de esa manera, se lo induce a ejecutar algo, que de no ser así, se hubiera abstenido de realizar, se lo priva del dominio total del comportamiento que, en cambio ostenta el sujeto de atrás"* (E. Cury. Derecho Penal. Parte General. Octava edición ampliada. Pág. 601), o porque el hombre de atrás se ha prevalido de una orden de servicio, en que el artículo 214 Código de Justicia Militar establece la regla general de la autoría mediata para estos casos (J. Matus y M. Ramírez. Manual de Derecho Penal. Parte General. 2019. Pág. 212), norma que debe relacionarse con el artículo 334, 335 y 336.

Ahora, si bien no se probó que el acusado haya ordenado verbal y directamente al funcionario, que aparece suscribiendo, realizar el parte (segunda hipótesis antes descrita), no es menos cierto que, si se probó que los documentos

anexos y que son los que finalmente sustentan el parte fueron entregados por acusado, quien se arrogó las facultades de funcionario a cargo del procedimiento, quien facilitó los antecedentes necesarios para su confección a quien éste mismo señaló como encargado de la guardia, a pesar de saber el acusado que el Ministerio Público había ordenado que el procedimiento quedara a cargo de Policía de Investigaciones de Chile, y que Benjamín Huerta Escobar tenía calidad de víctima, y él de imputado, por lo que aun teniendo claro aquello decide concluir el procedimiento y entregar los antecedentes necesarios para confeccionar el parte de detención, manteniendo en todo momento el control del devenir causal, ya que como éste mismo indicó que el parte policial lo hace cualquier carabinero, realizando él la conducta de entregar al oficial de guardia, quien es quien lo confecciona, nada más ni nada menos que, los insumos necesarios para su confección, conducta respecto de la cual se observa sin lugar a dudas un control de los sucesos que llevaron necesariamente a confeccionar el parte con sus contenidos, que como se ha establecido, son los que el acusado sustentó en la acta de declaración de personal aprehensor.

Por lo cual, ya sea que quien confeccionó el parte, con los antecedentes entregados por el acusado, y cuya información se traspasó directamente a éste, como se acreditó en el considerando vigésimo, haya actuado con error (que puede ser vencible o no), ya sea porque consideraba que estaba haciendo una conducta lícita, y que por ello no estaba falseando antecedentes algunos, o porque actuase motivado por algún error de prohibición (evitable o inevitable), la responsabilidad del acusado, no se ve alterada en su calidad de autor, puesto que en estos casos, y como se puede apreciar, la conducta acreditada se condice, al menos, con una autoría mediata, y se señala al menos, porque si el instrumento no estaba en ninguna de las hipótesis de error, entonces pudo haber acuerdo de voluntades, y estaríamos en una coautoría, la que en este caso no es posible establecer al no ser objeto de este juicio establecer la responsabilidad de Amador Cristian González Álvarez, sin embargo, si el instrumento padecía de alguna de las hipótesis de error, por lo bajo sería el acusado autor mediato, ya que, incluso, podría considerársele autor de propia mano, puesto que es un tema discutido si puede haber autoría mediata cuando el ejecutor (instrumento) es penalmente responsable, puesto que si bien, por ejemplo, Roxin no ve inconvenientes en ello, otros autores, distinguen en los diversos casos, y así se sostiene que, si el instrumento está en un error de tipo invencible o vencible, y por ello actuando sin

dolo, para el hombre de atrás es un caso de autoría de propia mano y no mediata; en cambio, sí el instrumento obra con error de prohibición, el hombre de atrás es autor mediato (E. Cury. Derecho Penal. Parte General. Octava edición ampliada. Pág. 601-602); u otros, en que, en caso de que el medio sea la violencia o intimidación, *“si se estima que las amenazas, malos tratos o el engaño intimidatorio no son suficientes para doblegar la voluntad del instrumento, habría acuerdo, y, por tanto, coautoría entre ambos”* (J. Matus y M. Ramírez. Manual de Derecho Penal. Parte General. 2019. Pág. 209), pero en los casos en que *“se le engaña sobre la motivación, sentido y efectos de un acto determinado, actúa como mero instrumento de quien lo ha puesto en esa situación, aunque pueda ser responsable por el hecho propio si el error era evitable y estaba en condición de hacerlo o recae en aspectos no esenciales, como la motivación del acto”* (Ibidem, pág. 210).

Como se aprecia, la circunstancia de que Amador Cristian González Álvarez conociera los elementos relevantes de su conducta, para efectos de establecer la responsabilidad penal que le cabe al acusado es irrelevante, ya que en todo caso es autor, ya sea ejecutor (para Cury, si González Álvarez conocía los elementos relevantes del tipo), siendo “el que” al que se refieren los tipos penales, o mediato (dependiendo de la posición que se adopte, y que puede ser tanto si conocía o desconocía todos los elementos relevantes), y por tanto, en este último caso, al menos, le cabe responsabilidad en los hechos en calidad de autor mediato conforme el artículo 15 N°1 parte final, al privar al instrumento del conocimiento necesario para inhibirse de la ejecución del hecho, y entonces, impidiendo o procurando impedir que se evite.

Y solo a mayor abundamiento, si bien hay autores como Percy García Cavero, que sostienen la intervención delictual en la competencia por el hecho (por organización, en los delitos de dominio, y por competencia institucional en los delitos de infracción de un deber) y en que para establecer un límite claro entre autoría mediata e instigación, el instrumento necesariamente debe ser penalmente irresponsable, incluso, aquí no se altera lo concluido, ya que o bien en este caso hay autoría medita (por la competencia primaria normativamente configurada por lo realizado por el ejecutor, y que se alcanza cuando el hombre de atrás impide que el ejecutor inmediato pueda evitar la realización del delito), o bien inducción, siendo esta última figura asimilada en cuanto a pena al de autor, conforme el artículo 15 N°2 del Código Penal.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en todo caso, también es conveniente precisar que la circunstancia de no haberse probado la “orden” como venía propuesta en las acusaciones, sino que la “entrega” de los antecedentes necesarios y suficientes para su confección, no vulnera en modo alguno el artículo 341 del Código Procesal Penal, puesto que suprimida la frase “el *Capitán Hugo Raúl Navarro Corvalán ordenó*”, los hechos propuestos en las acusaciones mantienen como contenido que el parte tiene como anexos, entre otros, “*la declaración prestada y suscrita por HUGO RAUL NAVARRO CORVALAN, relatando con detalle la supuesta detención por maltrato de obra, hechos sustancialmente falsos*”, y por ello, que tal antecedente es entregado por aquél, tal y como se acreditó en juicio, no sorprendiéndose en absoluto a la defensa con elementos que le causen indefensión, al contrario, es un hecho reconocido por su propio representado al declarar, y no discutido por la defensa, que es éste quien crea el acta de declaración personal aprehensor, tal y como aparece en el hecho imputado, y que es entregada al funcionario que suscribe el parte, elemento que, por lo demás, evidentemente se desprende de los hechos objeto de acusación tanto por el Ministerio Público, y a la que se adhirió el querellante víctima, y en los hechos imputados por el Consejo de Defensa del Estado.

V.- DELITO DE OBSTRUCCION A LA INVESTIGACIÓN.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en atención a los hechos acreditados y delitos establecidos, se rechaza que estos mismos hechos, además, den cuenta del delito de obstrucción a la investigación, al no darse los presupuestos para ello.

En efecto, el artículo 269 bis establece la conducta típica, que describe como “*[e]l que, a sabiendas, obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos que condujeren al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación*”.

Conforme lo anterior, se puede apreciar que la **conducta típica** es obstaculizar tanto los hechos punibles como la identificación de sus responsables, pero no toda obstaculización es típicamente relevante sino solo si es grave, conducta que se realiza, a través, de aportación de antecedentes falsos, siendo esta la modalidad.

En este caso, si bien se encuentra acreditado que el acusado entregó los antecedentes necesarios para la confección del parte policial, el cual se ha determinado como un instrumento que contiene una falsa la narración de los

hechos de manera sustancial, y en el que ha cabido al acusado responsabilidad como autor del delito del artículo 193 N°4 del Código Penal, lo cierto es que también se probó en juicio que el enjuiciado, previo a que se terminara de confeccionar dicho parte, ya se había comunicado con la fiscalía de turno, en dos oportunidades, a las 22.13 horas de aquel 19/10/2019, y en una segunda oportunidad, aproximadamente a las 22.53 horas, instante en que le preguntó qué iba a pasar con el detenido, y que la fiscalía a su entender “desconoce el procedimiento”, puesto que le respondió “¿de qué detenido me habla usted?”, dándole cuenta que no hay ningún detenido, que aquí solo había una víctima (Benjamín Huerta Escobar) y que el acusado es el imputado, ante lo cual, el acusado en juicio declaró lo siguiente “sabiendo que somos auxiliares el Ministerio Público, le dijo: fiscal, no hay ningún problema, es usted el que llevaba la investigación, eso yo no lo voy a discutir, pero yo estoy adoptando un procedimiento que hoy día no puedo dejar sin efecto, ¿me está pidiendo que vaya a los libros de guardia y los borre con corrector, haga un paréntesis, y aquí no pasó nada?, yo no puedo hacer eso, yo voy a dar cuenta de mi procedimiento, de mi parte del procedimiento, porque no está dentro de mis facultades anularlo, no puedo, y corté ”, con lo cual se aprecia que existe ausencia del dolo requerido, siendo atípica la conducta, toda vez que tal conducta si se condice propiamente con el delito del artículo 193 N°4, más no con una intención de obstruir la investigación de forma grave, la que por cierto tampoco fue tal, ya que como se observa comunicó a la fiscalía expresamente lo que iba a hacer, por lo que esta no fue sorprendida ni inducida a error de forma alguna.

Es más, incluso, antes de terminar de confeccionarse el parte de detenidos y que fuera remitidos a la Fiscalía, el ente encargado de la persecución penal, y por ello, de la investigación de los hechos y responsabilidad de los intervinientes, ya había iniciado el procedimiento investigativo en que Benjamín Huerta Escobar tenía la calidad de víctima, y Hugo Navarro Corvalán de imputado por los hechos acaecidos el 19/10/2019 en que el primero resultó herido de bala, y según los dichos del acusado, y sin existir prueba en contrario en este punto, la fiscalía ya sabía que se iba a generar el parte, y, en consecuencia, el proceso investigativo no se alteró de forma alguna, por lo cual no puede estimarse que en este caso hubiese una obstrucción, en que se impidiera de modo alguno las facultades del Ministerio Público en relación a la investigación de los hechos y responsabilidad de los intervinientes, mediante la aportación de antecedentes falsos, por carecer la

del dolo requerido; conducta que, atendido lo expuesto, nunca estuvo en posibilidad de lesionar el bien jurídico protegido por la norma, puesto que la fiscalía ya tenía una investigación al respecto y respecto de la cual el aporte no incidió o alteró, conforme se ha podido dar cuenta con la prueba presentada, el camino investigativo dirigido por el ente persecutor, al contrario permitió formular un nuevo cargo contra el acusado, esto es, el delito de falsificación de documento.

De allí, que, al no realizarse u omitirse actuaciones de la investigación, independiente de la posición que se adopte respecto a si es un delito de resultado o que tales sucesos son una condición objetiva de punibilidad, se llega a una misma conclusión, es decir, que se debe absolver al acusado, puesto que, tal conducta configuró exclusivamente el delito de falsificación de instrumento cometido por funcionario público, tipo que subsume el desvalor de la conducta y que, por lo demás presenta mayor penalidad.

TRIGÉSIMO: Que, se desestiman las alegaciones absolutorias de la defensa, en orden a estimar concurrente la eximente de responsabilidad por ausencia de antijuricidad en la conducta fundada en el artículo 10 N°10 del Código Penal, vale decir, del que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, ya que no se acreditó precisamente la esencia de dicha causal de justificación.

En efecto, tal causal de justificación opera sobre la base de que exista un , legítimo de un derecho que habilite el ejercicio de la conducta, puesto que si bien “[s]e ha calificado como superfluo establecer como eximente el ejercicio de legítimo de un derecho, en atención a que hacer uso de un derecho no podrá constituir nunca un acto típico, y menso antijurídico. No obstante, la disposición resulta necesaria: lo que interesa para estos efectos no es la facultad del titular para hacer uso de su derecho, sino la forma o manera como en el evento concreto lo hace” (M. Garrido. Derecho penal. Parte General. Tomo II. 4° edición actualizada. Pág. 197), o dicho de otro modo “el legislador ha querido privar de justificación a quien se excede en el uso de sus facultades” (E. Cury. Derecho Penal. Parte General. Octava edición ampliada. Pág. 382), sin embargo y de acuerdo a los hechos acreditados en este juicio, no se observa ninguna prerrogativa o derecho que lo habilitara por su cargo a realizar las conductas descritas como hecho N°1 y N°2.

Tampoco puede estimarse que las conductas desplegadas por el acusado estuvieran enmarcadas en una actuación conforme a derecho, ya que no obró en

cumplimiento de un deber impuesto por el ordenamiento jurídico, puesto que Benjamín Huerta Escobar no se encontraba en ninguna de las hipótesis del artículo 130 del Código Procesal Penal, requisito ineludible para efectuar maniobras que tiendan a la detención de una persona, tanto para los funcionarios policiales como para el resto de la población, por lo que no se configuró la obligación establecida en el artículo 129 inciso 2° del mismo cuerpo legal, por lo cual no encuentra ninguna justificación el uso de la fuerza por éste practicada, ya que por lo demás, no había una agresión ilegítima que repeler, en consecuencia, la conducta homicida realizada por el hechor es típica y antijurídica, así como lo es la detención por éste practicada de forma ilegal, y respecto de la cual, incluso, a sabiendas de la calidad de víctima que ostentaba Benjamín Huerta persiste en tal conducta, prolongando el periodo de privación de libertad, entregando los antecedentes necesarios para la realización del parte policial, buscando su confección, y sin adoptar ninguna acción tendiente a advertir que la instrucción dada por la fiscalía era distinta, de lo que se sigue, conforme se acreditó para estos 3 delitos, que no existió ninguna circunstancia que rodeara el comportamiento del acusado que justificare su conducta basado en el cumplimiento de un deber.

De igual forma, los antecedentes probatorios no dieron cuenta de que el acusado incurriera en un error de los presupuestos de la causal, que como su defensa planteó al inicio de los alegatos se basara en los límites del deber fundado en que erróneamente creyó que debía apersonarse al cuartel, puesto que de aquello, aun en el caso de ser efectivo, no se vislumbra una relación directa entre disparar un arma de fuego, detener ilegalmente o falsificar un instrumento público, y la errada creencia de tener una obligación de concurrir al cuartel policial estando con licencia médica, ya que debe recordarse que el cumplimiento del deber debe ser el fundamento de la conducta, sin haber vinculación alguna entre su conducta y la supuesta errada creencia del límite de su deber, puesto que la obligación ha de estar *“establecida por el derecho de una mera inmediata, y además, específica”* (Idem).

Por otro lado, tal y como sostiene el autor Garrido Montt en el caso del policía que debe aprender al delincuente in fraganti y se ve obligado a emplear la fuerza ante su resistencia activa (fuerza que ha de ser proporcionada, sin excesos en la forma de ejecutar el deber), tal comportamiento es atípico y no se trata de que este justificado, como distinto sería *“para algunos esta misma hipótesis si el policía*

se encuentra ante la resistencia pasiva del delincuente, donde podrá justificar emplear la fuerza o la coacción necesaria y adecuada, conductas típicas que en otras circunstancias podrían ser antijurídicas”(M. Garrido. Derecho penal. Parte General. Tomo II. 4° edición actualizada. Pág. 193-194); sin embargo, en este caso, no estamos ante un hecho delictual cometido por Benjamín Huerta que activara el deber correlativo de detenerlo, y, por consiguiente, la posibilidad de utilizar fuerza ante su negativa, elemento de suyo angular, y que sólo en tal caso hubiese permitido empezar a analizar si hubo abuso de los medios empleados para cumplir con el deber, si fue o no proporcionada, o si hubo algún defecto en el conocimiento que de tal situación acaecía (error en los presupuestos de la causal), ya que nada se dijo al respecto, sino que siempre se sostuvo por el acusado que la víctima era uno de los individuos que tiraba piedras contra carabineros y que mantenía en sus manos grandes pedazos de piedras con los que, según la versión en el parte, lo golpeó, o según sus dichos en juicio, intentaba golpearlo, y ninguna de tales versiones fue probada; es más, nunca se sostuvo, por éste o por su defensa, que se confundió en cuanto a la persona que agredía a funcionarios de carabineros, o que, de alguna forma, comprendió equivocadamente que llevara piedras en las manos, u otras hipótesis que dieran cuenta de error en los presupuestos fácticos de la causal, o circunstancias, en que existiendo el deber — que como ya se dijo no concurre—, hubiese una errada comprensión en los límites de la aplicación de la causal, lo que no es sino que el abuso o falta de proporcionalidad, pero que como se advierte requiere la comprobación del deber que mandate su cumplimiento, lo que no ocurre en la especie.

Lo anterior, es aún más patente en los delitos de detención ilegal y falsificación de documento, puesto que no solo sabía que el motivo que lo llevó a detener a Benjamín Huerta era distinto, conforme se acreditó en el considerando vigésimo, sino que además, y luego de comunicarse con el ente encargado de la investigación y persecución penal, persiste en su conducta, sin vislumbrarse en su proceder un defecto de comprensión de las consecuencias de lo señalado por la fiscal, sino que, por el contrario, a sabiendas, o si se prefiere, aclarado el procedimiento y la calidad de los intervinientes, el acusado decide continuar con su conducta de forma obstinada, lo que está lejos de ser un equívoco en los presupuestos facticos o en los límites del deber.

En consecuencia, solo cabe rechazar la existencia de un deber jurídico que justificara su proceder, o que hubiese un error en los presupuestos facticos o en

sus límites, por lo que la conducta desplegada por el acusado en los hechos acreditados es típica, antijurídica y culpable, desde que se dan los elementos típicos del delito de homicidio, en grado de desarrollo frustrado, y de detención ilegal y falsificación de documento público, ambos en grado de consumados, y, además, es una conducta contraria a derecho, ya que no han existido causales que justifiquen su proceder, y además culpable, ya que la conducta típica y antijurídica la ejecutó no obstante que podía someterse a los mandatos (debida diligencia) y prohibiciones del derecho, cuyo desvalor del resultado, por tanto, es atribuido a su persona.

Por último, y corolario de lo anterior, al no acreditarse error en los presupuestos de la eximente, ya sean facticos como en sus límites, es que se torna innecesario pronunciarse sobre si tal error inexistente es un error de tipo o de prohibición, vencible o invencible, rechazándose, por consiguiente, la alegación en torno a que al darse tal error los hechos deban calificarse como un cuasidelito de lesiones graves.

TRIGÉSIMO: Que, asimismo, se rechaza la agravante contemplada en el artículo 12 N°8 del Código Penal, en conformidad al principio de inherencia establecido en el artículo 63 del Código Penal, respecto de los delitos de detención ilegal y falsificación de instrumentos públicos, al ser parte de los delitos respectivos la condición de funcionario público, y abuso del respectivo cargo.

De igual forma, y en relación al delito de homicidio, también se rechaza tal agravante, al no haberse prevalido de tal circunstancia para cometerlo, puesto que vistiendo de civil nunca se individualizó como funcionario policial, conforme se acreditó, ni tal condición tuvo un especial reproche, diferenciado de lo ilícitos acreditados, en el desarrollo de los acontecimientos posteriores a la comisión del delito, como podría ser para asegurar su impunidad, puesto que, lo cierto es, que las actuaciones que realizó fueron constitutivas de delitos autónomos y especiales, como el de falsificación de instrumento público y detención ilegal, por lo que tampoco es posible dar por concurrente esta atenuante sin afectar el principio de *non bis in idem*, ni siendo suficiente para fundamentar esta agravante un supuesto trato deferente, pues aún en el caso de haber existido éste solo da cuenta de un irregular proceder atribuible a los funcionarios a cargo de la investigación, por lo que necesariamente debe rechazarse tal alegación en un derecho respetuoso del Estado de Derecho, en que la responsabilidad penal es por los actos realizados por la persona que se juzga.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, los hechos que sustentan este fallo lo han sido en base a la prueba que se ha considerado relevante y pertinente a la discusión planteada por los intervinientes y requisitos necesarios para establecer los elementos requeridos para el establecimiento de condena u absolución, desechándose la demás por no aportar antecedentes que apoyen o desvirtúen los hechos planteados.

En efecto, el Memorándum Interno 37/2019 de fecha 23 de octubre de 2019 de Ilustre Municipalidad de Ovalle, Directora de Seguridad Pública solo da cuenta del envío de las cámaras de televigilancia municipal de la Central de Comunicaciones de Carabineros de Chile y que corresponden a las grabaciones de las cámaras ubicadas en Ariztía Oriente con Benavente y Ariztía Poniente con Libertad, y Ariztía Oriente con Benavente, en los rangos de horario entre las 19.00 hasta las 22.00 horas del 19/10/2019, sin tenerse acceso a las cámaras de seguridad del cuartel de carabineros de la 3° Comisaría de Ovalle. de respaldo de las cámaras de televigilancia municipal.

El Ordinario N°391 de fecha 28 de octubre de 2019 de la Tercera Comisaría de Carabineros de Ovalle, solo da cuenta de que se remiten grabaciones del interior de la comisaría, y que no se obtuvieron grabaciones del exterior, asimismo el Informe técnico de Radiotronic da cuenta de la cantidad de cámaras presentes en la comisaría y la forma de obtención así como que aquellas están operativas al 100%; grabaciones del exterior respecto de las cuales si bien el acusado señaló entregar a los funcionarios de Policía de Investigaciones, no ha sido posible establecer en juico si, aquellos videos no fueron entregados, o siendo pasados, no fueron considerados relevantes o si fueron prescindidos por otras razones, más cuando el funcionario de carabinero Sepúlveda Riquelme sostuvo que en razón de la acusación penal que pesa sobre él empezó a interiorizarse e intentó adquirir copia de la carpeta investigativa, para posteriormente, y como era de conocimiento público que en el computador del subcomisario de servicios estaban respaldadas las cámaras, obtenerlas en febrero de 2020, las que entregó a su abogado defensor particular para presentarlas como medio de prueba a su favor, siendo 5 videos, uno del hall de la guardia, otro del sector del calabozo y 3 videos del frontis del cuartel, lado izquierdo, derecho y frente, pero que en ninguna de estas cámaras se ve el forcejeo, ni el disparo.

El oficio N°4463 de fecha 14 de noviembre de 2019 del Hospital de Ovalle solo da cuenta de la denuncia presentada por el director del Hospital de Ovalle en relación a estos mismos hechos.

Asimismo, el Ordinario N°7 de fecha 07 de enero de 2020 de la Tercera Comisaría de Carabineros de Ovalle solo da cuenta del envío de fotocopias de los libros de novedades de guardia y libro de contingencias de los días 19 y 20 ambos de octubre de 2019 respecto de todo el personal y sus destacamentos, sin poder obtenerse fotografías del personal.

Y si bien se presentó como prueba al tenor del artículo 336 inciso 2° para contrastar la veracidad del perito de la defensa Muñoz Cortes, en cuanto sostuvo que su informe lo realizó estando vigente la investigación, mas no cerrada, recibiendo los antecedentes el 20/09/2019, y evidenciándose con la copia acta de audiencia en Juzgado de Garantía de Ovalle el 20/06/20, en causa rit 3090-2019, ruc 1910056776-0 en que figura el acusado como imputado y como actuaciones las siguientes: “No ha lugar cautela de garantía, mantienen la prisión preventiva y cierre de la investigación”, lo cierto es que tal peritaje fue descartado por las razones indicadas en el considerando vigésimo, convirtiéndose este antecedente en sobre abundante respecto de las graves inconsistencias apreciadas.

En cuanto al folio 0848 incorporado por la defensa perteneciente al sumerio administrativo del acusado solo da cuenta de que el 19/10/2019 concurrió el personal que se individualiza, pertenecientes a la unidad de Carabineros de Monte Patria, a prestar apoyo a la 3° Comisaría de Ovalle, lo que no desvirtúa los hechos probados, entre los que se encuentra, por lo demás, el llamado realizado por el testigo Silva Martínez.

De otro lado, las dos fotografías acompañadas por la defensa, al no ser exhibidas a determinada persona, acusado, testigos o peritos, para que dieran cuenta del origen, de la individualización de la persona que se visualiza de espalda, y cuyo rostro, por tanto, no se ve; así como de la fecha y contexto, es que necesariamente debe ser desestimada como medio idóneo para establecer antecedentes relevantes al no poder explicarse por sí misma.

Por último, la prueba incorporada por la defensa consistente en 4 fotografías de llamados de celulares individualizado como N°2 de otros medios de prueba del Ministerio Público en el auto de apertura merecen idéntico reproche por lo que han sido descartados como elemento de prueba idóneo.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, la defensa a fin de dar concurrente la atenuante de irreprochable conducta anterior acompañó el extracto de filiación y antecedentes de del encartado sin anotaciones, certificado de matrimonio, certificado de nacimiento de dos hijos, un informe social realizado por la perita Carol Fontena Vera, informe psicológico elaborado por Alejandra González Jure, Hoja de vida de funcionario (folio 236, 237 y 238).

En efecto, se reconoce a favor del acusado la atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, desde que el extracto de filiación y antecedentes carece de anotaciones prontuariales pretéritas, siendo dicho antecedente suficiente para ello.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en lo tocante a la atenuante esgrimida por la defensa, consistente en haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos según lo previsto en el artículo 11 N°9 del Código Penal, a fin de valorar el actuar del acusado se procederá, para su examen y concurrencia a analizar cada hecho delictual en consideración a que ha sido condenado por homicidio frustrado, detención ilegal y falsificación documental al tenor del artículo 193 N°4 del código punitivo.

Así, respecto del ilícito de **homicidio frustrado**, si bien el acusado se situó en el lugar y la época de ocurrencia, y reconociendo el forcejeo con la víctima, al declarar negó haber recibido alguna agresión por parte de la víctima, por lo que tales reconocimientos prestados por el acusado en juicio se tornan insuficientes para dar por concurrente la atenuante de responsabilidad penal en examen, puesto que refutó los presupuestos esenciales del ilícito, como es su decisión de disparar a la zona inguino-pélvica, ya que en todo momento refirió disparar en dirección al suelo, justificando su proceder en conductas que fueron desvirtuadas por la prueba rendida, de lo que se desprende que la declaración prestada en esta sede no permitió esclarecer ningún evento relevante a la configuración de este ilícito.

Tampoco presenta la entidad suficiente para entender que existió una colaboración sustancial, la actitud adoptada previo al juicio, ya que desde que coloca en conocimiento del Ministerio Público dichos hechos, en su rol de funcionario policial, entrega una versión completamente distinta a la probada, y que fue mutando con el tiempo, no pudiendo considerarse una ayuda sustancial a la investigación la entrega del armamento utilizado para cometer el ilícito a los funcionarios de la policía de investigaciones con las municiones en su interior y

fotocopia de la documentación que justificaba su porte, puesto que en el video social se ve con claridad el uso por parte del acusado de un arma de fuego que impacta a la víctima, ni tampoco es suficiente para ello que fuera él quien entregó los videos de la comisaría, ya que, a este respecto, el funcionario Sanhueza Andrade señaló que en virtud de una nueva instrucción particular se ordenó constituirse en el sitio del suceso y obtener grabaciones del hecho investigado, y solo se logró obtener las grabaciones de la 3° Comisaría de Carabineros y un video que era viral en Facebook, que era el momento donde se efectuaba el disparo en contra de la víctima, agregando que los primeros videos los entregó personalmente el capitán Navarro en un pendrive, sin recordar la fecha exacta, pero en base de la solicitud de la fiscalía, sin dar cuenta, como sostuvo el acusado, que se recopilaron las grabaciones en una oficina en la 3° comisaría por ellos en presencia del acusado, puesto que, incluso, señaló que desconocía quien realizó el respaldo de las grabaciones que entregó el acusado, grabaciones, que según lo expuesto por el acusado, los funcionarios policiales Sanhueza Andrade, Cárcamo Cabañas y Sepúlveda Riquelme, no contenían una grabación de las cámaras frontales que si estaban disponibles, sin aclararse en juicio si aquello fue porque no lo “entregó” el acusado o si por el contrario es por decisión de los funcionarios de investigaciones al momento de determinar la información relevante.

De lo expuesto es posible concluir que el acusado no ha realizado una colaboración sustancial importante, o esencial al esclarecimiento de los hechos, ya que no ha facilitado *“el accionar de la justicia por la vía de emitir una eficaz declaración auto inculpatoria. Dicho de otro modo, el carácter sustancial de la colaboración depende del hecho de que la declaración prestada (o actuación) resulte indispensable para fundamentar una eventual dedición condenatoria”* (R. Contreras. Colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos. Circunstancias atenuantes y agravantes en el Código Penal chileno. Pág. 156), lo que en este caso no ocurre.

Lo mismo sucede en relación al **delito de detención ilegal**, ya que el acusado negó el elemento esencial del mismo, esto es, la ausencia de motivo (flagrancia) para efectuar la detención conforme el ordenamiento vigente, lo que impide reconocer a su respecto la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal.

Sin embargo, en relación al **delito de falsificación de instrumento público**, su declaración fue fundamental para esclarecer su participación culpable, ya que

si bien negó una responsabilidad penal en aquél y se contaba con el Parte Detenidos N°4996 y el acta de declaración funcionario aprehensor suscrita y firmada por él, los detalles de contexto de las actuaciones dadas a conocer al inicio del juicio por el acusado, e independiente que la valoración de los mismos difieran para el acusado y el tribunal, lo cierto es que, el acusado, al dar cuenta que terminó el acta luego de hablar con la fiscalía y que entregó los insumos necesarios para la elaboración del parte aunque éste no lo suscribiera, son antecedentes que estos sentenciadores aprecian que están revestidos de pertinencia o relevancia jurídica para el esclarecimiento de este ilícito, y que permitieron acreditar, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad como autor, cumpliéndose así con los presupuestos de esta atenuante de responsabilidad penal al ser su declaración un medio que permitió esclarecer la dinámica de ocurrencia de los hechos.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Que, la defensa alegó en subsidio de la atenuante antes examinada la concurrencia de la circunstancia prevista en el numeral 8° del artículo 11 del Código Penal, esto es, *“[s]i pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito”*, la que al no darse los presupuestos para ello debe ser desestimada.

En efecto, esta minorante de responsabilidad penal exige copulativamente 3 requisitos, encontrarse en posibilidad de fuga u ocultamientos de la acción de la justicia, autodenunciarse y confesar el delito, y si bien puede entenderse que al comunicarse con la fiscalía de turno existiría una denuncia de un hecho delictual en sentido amplio, no es menos cierto que el acusado no estuvo en la posibilidad de fugarse u ocultarse del accionar de la justicia, aunque sea un instante siquiera, ya que no se probó que aquél al encontrarse en la comisaría de carabineros y teniendo ya la fiscalía conocimiento de los hechos en los que atribuyó al acusado la calidad de imputado, tuviese oportunidad de eludir el accionar de la justicia, razón suficiente para rechazar el reconocimiento de esta atenuante.

Por lo demás tampoco puede entenderse que lo declarado a los funcionarios policiales que tomaron su versión de los hechos, o lo expuesto en el sumario administrativo, o en juicio, sea una confesión de los tres ilícitos, que involucre el reconocimiento de todos los presupuestos factuales relevantes para establecer el hecho punible y su participación, puesto que en todo el proceso el acusado ha negado su responsabilidad en los ilícitos que se le acusa.

En virtud de lo anterior, solo cabe rechazar esta aminorante.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, el delito de **homicidio simple**, previsto en el artículo 391 N°2 del Código Penal, se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio, y atendido su carácter de frustrado, de acuerdo al artículo 51 del mismo cuerpo legal, corresponde su rebaja en un grado a la señalada por la ley, y considerando que en favor del acusado concurre una circunstancia atenuante, y ninguna agravante, por la regla prevista en el artículo 67 inciso 2 del código punitivo el tribunal debe aplicar el mínimo del grado, por lo que estos sentenciadores concluyen que resulta proporcional sancionar al acusado, en razón del delito cometido, atendido el mal causado con el delito y del que la víctima y madre de éste dieron cuenta en relación a la afectación emocional que le produjo la agresión homicida realizada por el acusado y su privación de libertad de forma ilegal, en la forma que se señalará en lo dispositivo de este fallo.

En cuanto a las accesorias legales, se estará a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal, y se impondrán en lo resolutivo.

Finalmente se dispondrá el **comiso** del arma y municiones incautadas y que se utilizaron para perpetrar este ilícito.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, por su parte, el **delito de detención ilegal**, previsto en el artículo 148 del Código Penal, se encuentra sancionado con la pena de reclusión menor, en sus grados mínimo a máximo, y suspensión del empleo en sus grados mínimos a medios, considerando que en favor del acusado concurre una circunstancia atenuante, y ninguna agravante, se debe excluir el grado máximo en ambas penas, por lo cual estos sentenciadores dentro del límite antes señalado determina la cuantía de la pena en atención a la entidad de la atenuante de irreprochable conducta anterior, y a la menor extensión del mal producido, al ser la privación de libertad menor a un día y por horas acotadas, de lo que se sigue que resulta ajustado sancionar al acusado, en razón del delito cometido, con las penas previamente indicadas, pero en el límite inferior de sus grados.

Asimismo, se impondrá la accesoria prevista en el artículo 30 del Código Penal.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, por último, el **delito de falsificación documental cometido por empedado público**, previsto en el artículo 193 N°4 del Código Penal, se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, y beneficiándole al acusado dos circunstancias atenuantes, y ninguna agravante, de acuerdo al artículo 68 inciso 3° del código antes citado, corresponde imponer la pena inferior en un grado

al mínimo de la señalada por la ley, atendido el número de estas y su peso, por lo cual estos sentenciadores concluyen que resulta proporcional sancionar al acusado, en razón del delito cometido, con la pena previamente indicada, en el límite inferior del grado.

En cuanto a las accesorias legales, se estará a lo dispuesto en el artículo 30 del Código Penal.

Asimismo, se rechaza dar por cumplida la pena especial de suspensión del empleo con los abonos con que cuenta el acusado, puesto que aquellos se imputaran a la pena privativa de libertad conforme mandata el artículo 348 del Código Procesal Penal.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, finalmente, conveniente es aclarar que aunque el hecho N°2 es uno que constituyó dos delitos que afectaron bienes jurídicos diversos y que haría en principio procedente el artículo 75 del Código Penal, regla que se corresponde con el sistema de determinación de pena de absorción agravada, es que siendo coherente con el sistema, aquella norma no se aplicará puesto que si esta norma implica imponer al enjuiciado una pena mayor que le habría correspondido mediante la acumulación material de aquellas en la forma prevista en el artículo 74 del texto punitivo, entonces será esta última norma la que deberemos aplicar, resultando en este caso la más beneficiosa al enjuiciado, razón por la cual se ha decidido por imponer las penas en la forma indicada en los considerandos precedentes.

CUADRAGÉSIMO: Que, atendido que las penas reguladas para los ilícitos establecidos en este fallo supera el límite temporal para considerar procedente el análisis de penas sustitutivas, es que de acuerdo al inciso final del artículo 1° de la Ley 18.216, se desestima la procedencia de otorgar pena sativa alguna al acusado, a pesar de los informes sociales y psicológicos del acusado acompañados por la defensa.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, atendido que el sentenciado no fue completamente vencido, al no ser condenado por todos los cargos formulados en su contra y que se ha encontrado privado de libertad durante gran parte del periodo de duración del proceso penal se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, conforme certificado elaborado por el Ministro de Fe del tribunal y que consta en la carpeta electrónica, el acusado se ha encontrado privado de libertad por esta causa desde el 05/03/2020 al 16/06/2021,

y desde el 08/11/2021 al día de hoy, computándose 469 y 239 días respectivamente, vale decir, un total de 708 días que servirán de abono a las penas privativas de libertad impuestas en esta sentencia, las que se deberán cumplir conforme lo dispone el artículo 74 del Código Penal, esto es, *“Al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones.*

El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible. Cuando no lo fuere, o si de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de las penas, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las más graves o sea las más altas en la escala respectiva, excepto las de confinamiento, extrañamiento, relegación y destierro, las cuales se ejecutarán después de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en la escala gradual núm. 1.”.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3; 11 N°6, 11N°9, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 25, 28, 30, 31, 50, 51, 67, 68, 69, 148, 193 N°4 y 391 N°2 del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 166, 295, 296, 297, 298, 309, 314, 315, 319, 323, 325, 326, 328, 329, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348, y 468 del Código Procesal Penal; y Ley 18.216: **DECLARA:**

I.- Que, se absuelve a **HUGO RAÚL NAVARRO CORVALÁN** por el delito de **apremios ilegítimos** previsto en el artículo 150 D del Código Penal, en **concurso ideal** con el **delito de lesiones graves**, previsto en el artículo 397 N°2 del cuerpo legal ya citado.

II.- Que, se absuelve a **HUGO RAÚL NAVARRO CORVALÁN** por el delito de **obstrucción a la investigación**, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 269 bis, del Código Penal.

III.- Que, se condena a **HUGO RAUL NAVARRO CORVALAN**, ya individualizado, a la pena de **6 años de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad en calidad de autor de un **delito frustrado de homicidio** previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cometido el día 19 de octubre de 2019, en la comuna de Ovalle.

IV.- Que se condena a **HUGO RAUL NAVARRO CORVALAN**, ya individualizado, a la pena de **61 de reclusión menor**; más la accesoria suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y **61 días de suspensión del empleo**, por su responsabilidad en calidad de autor de un

delito consumado de **detención ilegal** previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal, cometido el día 19 de octubre de 2019, en la comuna de Ovalle.

V.- Que se condena a **HUGO RAUL NAVARRO CORVALAN**, ya individualizado, a la pena de **541 días de presidio menor en su grado medio**; y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de autor de un delito de **falsificación de instrumento público** previsto y sancionado en el artículo 193 N°4 del Código Penal, cometido el día 19 de octubre de 2019, en la comuna de Ovalle

VI.- Que, no siendo procedente penas sustitutivas de libertad, las penas deberán cumplirse efectivamente, y respecto del cumplimiento de las penas privativas de libertad el sentenciado tiene **708 días abonos**, como se ha establecido en el considerando cuadragésimo segundo.

VII.- Que se dispone el comiso del revólver marca Taurus, modelo Tracker calibre .357 Magnum y sus municiones.

VIII.- Que se absuelve el sentenciado del pago de las costas de la causa producidas en esta sede.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase a los intervinientes los documentos y demás medios de prueba incorporados al juicio y, oportunamente, remítanse estos antecedentes al Juez de Garantía de Ovalle para el cumplimiento de la sentencia.

Fallo redactado por la Jueza Titular Lilian Tapia Carvajal.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol Único de Causa N°1910056776-0

Rol Interno del Tribunal N°50-2020

PRONUNCIADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE OVALLE, INTEGRADA POR EL JUEZ TITULAR RUBÉN JOSÉ BUSTOS ORTIZ, POR LA JUEZA TITULAR DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LA SERENA, SUBROGANDO LEGALMENTE, NURY BENAVIDES RETAMAL Y POR LA JUEZA TITULAR LILIAN TAPIA CARVAJAL. No firma la juez Benavides por haber finalizado su cometido en el tribunal.